Para el L.do
S. Doctor,
Toro ;
Canonigo de
Granada

R. 8901

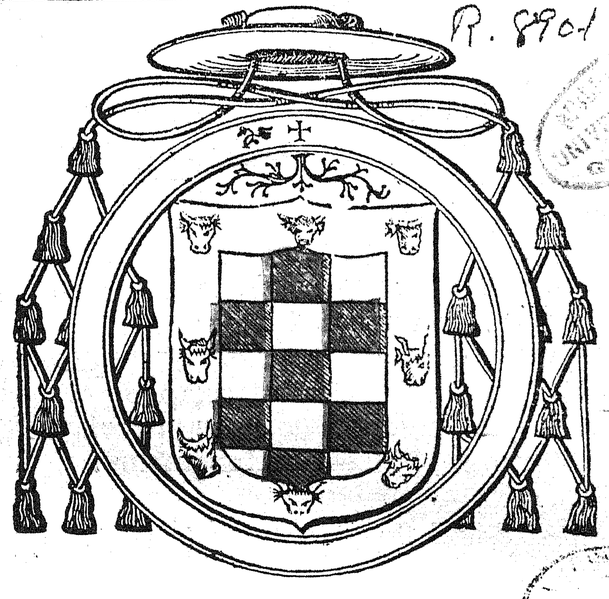

Hæc quæ pascentes gestant insignia vaccas
Solliciti ostendunt presulis officium.
Pascit enim multos inopes: solatur egenos
Sunt et doctrinæ pascua leta suæ.

Cõstitutiões synodales del obispado d̃ Palẽcia ordenadas por mãdado del Illustre y Reuerẽdissimo S. dõ Luys cabeça d̃ vaca obispo d̃l dicho obispado Cõde d̃ pernia. ꝛc.

de la compañia de

M. D. xlviij.

J 44 de Granada B. d

AD PRÆSANTISSI

mum patrem Dominũ Ludouicum vacca Episcopum
Pallantinum Comitem perniæ Frãciscus san
tius Molinas ludi literarij magis
ter clientuum minimus. S.

Justitiæ cultor præsul clarissime salue
Exornas euum qui Ludouice tuum
Quod decreta modo condis legesq; salubres:
Et fers presbiteris tam bona iura tuis:
Quæ tua sit virtus qualis prudentia monstras
Et quam magna tui sit tibi cura gregis
Nam prius vt summa clerum ratione regebas
Exẽplis q; tuis: religione: fide:
Sic nunc vt sapiens christi verusq; Lycurgus
Atq; Solon cohibes legibus ecce pijs
Prorogetomnipotens tanto pro munere vitam:
vt numeres Pylij tempora longa senis.

Eiusdem in laudem libri.

Plurima quæ fuerant synodis pia iura vetustis
Apallantinis condita presulibus:
Omnia sub tenebris et multa ambage latebant
Nec quisquam ex nostris nouerat illa satis:
At nnnc perspicuo veniunt digesta tenore
Et sunt in facilem cuncta redacta modum
Addita quinetiam sunt hic decreta: priores
Quæ vincant leges: priscaq; iura simul
Præstitit hanc operam venerandus episcopus is qui
Moribus illustrat secula nostra suis
Exhibuit curam titulis Ludouicus auorum
Clarus: quem decorat vita peracta magis
Huic vos Christicolæ grates presoluite dignas
Laudibus et tantum tollite ad astra virum.

Prologo.

Don luys Labeça de baca por la gracia de dios: y de la sancta yglesia de Roma obispo de Palencia conde de pernia: y del consejo de la cesarea Magestad del Emperador don Carlos catholico Rey y señor nro. A vos los muy Reuerẽdos nros muy caros y amados hermãos el Deã y cabildo dla nra sãcta yglesia de Palencia: y a los Reuerendos. Abbades. Priores. Canonigos y beneficiados de las yglesias colegiales y conuentuales deste nro obispado. Y a nos los venerables Aciprestes Vicarios Curas Clerigos y beneficiados de las yglesias parrochiales desta nra dioces: y a todos los otros catholicos fieles christianos assi clerigos como legos: que al presente viuen y moran en este nro obispado/o de aqui adelante en el viuieren y moraren. Salud. Ebendicion.

El cargo y officio pastoral q̃ nro señor fue seruido dõ nos dar aũ q̃ indigno: nos cõpelle a q̃ de nra parte hagamos todo lo q̃ deuemos pa q̃ nuestra anima y las de nros subditos alcançen a q̃lla bie auenturãça pa q̃ fuerõ criadas: para lo q̃l tenemos grande obligaciõ de procurar los medios necessarios: el principal de los q̃les es põer todas nras fuerças en q̃ se cũpla y guarde todo lo q̃ por la ley diuina y mãdamiẽtos dla madre sãcta yglesia alumbrada por el spiritu sancto: esta statuido y ordenado. Especialmẽte poniendo en execucion lo que señaladamente a los obispos y perlados es mandado: que es celebrar todos los años cada vno en su obispado siguodo pronuncial: por el grã fructo q̃ de alli suele resultar para las animas. y si estas sinodos semandaron hazer como cosa tan necessaria en a q̃llos tiempos antiguos: en los quales abundaua tanto la deuocion: y la charidad estaua tan feruiente: el culto diuino se celebraua con tanta attenciõ: el estado eccle siastico y seglar viuian en tanta honestidad y limpieça: quanta mayor obligaciõ tenemos los perlados q̃ en los tiempos presentes administramos yglesias: a no ser negligentes en la execucion de tan sancta obra: pues en ellos vemos por nros pecados la charidad tan fria/la deuocion tan tibia/el mal seruicio de las yglesias el poco zelo q̃ se tiene a la administracion dela justicia: y la grãde astucia y soltura q̃ en el vn estado y en el otro ay para peccar. Por tanto considerando los muchos años q̃ en esta nra dioces no se auia celebrado signodo: determinamos: mediãte la diuina gracia: de la celebrar: mandãdo llamar por nras cartas y mãdamiẽtos generales a todas las personas q̃ por las constituciones de nros predecessores deuian ser citados: y llamados: y por euitar costas excessiuas que a nra clerecia se podian recrecer (si todos los expressados en las dichas constituciones oujeran de venir) mandamos a todos los acipreses/y vicarios: q̃ cada vno dellos juntase la clerecia de su aciprestazgo en el lugar donde tienen costumbre de se juntar/y assi juntos se conferiese por todas las cosas q̃ conuenia proponerse é la dicha signodo: diputando con el dicho acipreste (o vicario otros dos curas o clerigos del dicho aciprestazgo de los mas instructos con poder bastante de todos los otros los quales estra resen memorial de las cosas que les pareciese ser necesarias de se proueer en la dicha signodo. Al termino del qual dicho mandamiento se hallaron con nos y con nuestro prouisor signodalmente juntos en esta cubdad de palẽcia en el capitulo dela nuestra sancta yglesia: los Reuerendos nuestros muy caros y amados hermanos Dean Arcedianos y dignidades desta nuestra yglesia/y los beneficiados: canonigos: que para assistir en la dicha signodo por parte del Dean y cabildo fueron elegidos y diputados: y los procuradores de las yglesi-

as colegiales y los Arcipreſtes y Vicarios Curas y clerigos beneficiados deſte nueſtro obiſpado por ſi y con poderes baſtantes delos auſentes: y muchos legos procuradores de muchas delas villas y lugares deſte nueſtro obiſpado: y acuſadas las rebeldias alos auſentes que no pareſcieron: invocada la gracia del ſpiritu ſancto con ſacrificios de miſſas ſermones proceſiones y otras oraciones que para eſte efecto a nueſtro ſeñor ſe ofreſcierõ: a diez y ſiete dias del mes de mayo año del ſeñor de mill y quinientos y quarenta y cinco años ſe començaron a poner y tratar en la dicha ſignodo muchas coſas que pareſcieron ſer compliderasal ſeruicio de dios nueſtro ſeñor: y alabuena gouernacion delas yglesias y ala adminiſtracion dela juſticia: y reformacion de la vida: y buenas coſtũbres anſi del eſtado eccleſiaſtico como del ſeglar: y ſobre lo que alli ſe propuſo: y determino ſe ordenaron algunas conſtituciones nueuas que deantes no auia como por eſte volumen pareſcera. E viſto anſi meſmo con diligencia la copilacion de las conſtituciones que los muy Reuerendos in chriſto patres don Pedro de caſtilla: don Gutierre dela cueua: don Diego hurtado de mendoça: don Alonſo de burgos: y don fray Diego de deça nueſtros predeceſſores de buena memoria obiſpos que fueron deſte obiſpado ordenaron. E conſiderando como todas las dichas conſtituciones eſtauan pueſtas por la orden delas ſignodos que los dichos ſeñores perlados celebraron cada vno en ſu tiempo: y que eſtauan diſuſas y derramadas: y no pueſtas cada vna en los titulos de ſus proprias materias en que hablan: y que eſtando las vnas: y las otras junta mente copiladas: y pueſtas por ſus rubricas: y titulos ſe podrian mejor: y mas facil mente hallar: pueſto en la margen de cada vna de llas el nombre del perlado que las ſtatuyo: y quitadas las ſuperfulas que ſegun la qualidad del tiempo no ſparecio no ſer neceſarias: y declaradas otras que pareſcian eſtar dudoſas: las mandamos (porque mejor ſe pudieſſen tener en la memoria) poner por ſus titulos rubricas: y libros conforme a la copilacion delas decretales que copilo el papa Gregorio nono de felice recordacion: porque pueſtas por eſta forma: y orden eſperamos en nueſtro ſeñor que ſera para ſuſceder proſperamẽte en ſu ſancto ſeruicio y para la buena gouernacio delas yglesias y ſaluacio delas almas delos fieles deſte nro obiſpado.

¶ Fin del Prologo.

TABLA DE LO

que contiene la ſuma de cada cõſtitucio ſynodal deſte obiſpado de Palencia: la qual va repartida por Libros. titulos y con folio y coluna.

¶ Libro primero.

De ſumma trin. et fid catho.

¶ Conſtitucio primera por la qual ſe muestra el deſſeo que los perlados tienen cerca dela ſaluacion delas animas de ſus ſubditos: y delo que an de tener cuidado los curas y rectores. f.j. col.j.

¶ Yndtrucio dela doctrina chriſtiana que los curas an de publicar a ſus parrochianos los domingos del aduẽto y ſeptuagesima: y de la quareſma. cod. fol. col.ij.

¶ Que los Curas y Rectors de animas publiquen aſus parrochianos en los domingos de la duiento y quareſma la dotrina chriſtiana contenida e la cõſtitucio ſupra prima. f.ij. col.iij.

¶ Que los curas no den las bendiciones nupciales a ſus feligreſes que no ſupieren las quatro oraciones dela madre ſancta yglesia: y procuren que todos las aprendan: y la pena alos que lo contrario bizieren. eod. fol. col.iiij.

De conſtitucionibus.

¶ Los perlados ſõ tenudos a bazer ſynodo cada vn año ſopena del ingreſo de la yglesia: y q̃ ſean ſeguros los q̃ vinieren al dicho ſynodo. f.iij. col.j.

¶ Quienes ſon obligados a venir al ſynodo que ſe biziere por el obiſpo ó palencia: y que el primero dia de mayo ſin citacion alguna ſean todos los infra eſcritos obligados a vẽir. ibidẽ.

¶ Al que tiempo an de venir al ſynodo las perſonas en la conſtitucion ſup proxima contenidas. fol. vij. col.j.

¶ Delas miſſas que ſean de celebrar en los primeros dias del ſynodo. ibidẽ.

¶ La manera que ſea de tener en congregar los clerigos del obiſpado al ſynodo: y para las otras coſas juſtas q̃ fueren llamados. fol. cod. col.ij.

¶ Que ſe de piten teſtes ſynodales en cada ſynodo. fol. vij. col.iij.

¶ Que ſe guarden las conſtitucios ſynodales cerca delos cõcubinarios aunq̃ no ſe ayan guardado. ibidem.

¶ Que las conſtituciones no ſe deroguen por no vſo. ibidem.

¶ Que en cada ſynodo ſe depute vn procurador para proſeguir las cauſas tocãtes a la libertad eccleſiaſtica. f.co. iiij

¶ Que los arcipreſtes: o vicarios ayã .lx. maraudis: y los otros curas: y clerigos. xl. por cada dia que vinieren al ſynodo: o a otra cõgregacion. ibidem.

¶ Que los arcipreſtes: o vicarios ayan cada vno dos Reales y medio: y los otros Curas y clerigos dos Reales por cada dia: y a otra congregacion. fol. viij. col.j.

¶ Que las constituciones sean puestas en las yglesias: publicadas y guardadas como en ellas se contiene. eod. fol. col. ij.

De Rescriptis.

¶ De las penas en que incurren los que no cumplen las letras de sus superiores. fol. viij. col. iij.
¶ Las cartas de los conseruadores como sean de cumplir. ibidem.
¶ Que ningun processo/sentencia/o mandamiento de executor que se diga apostolico sea admitido/ni cumplido sin que primeramente sea presentado ante el señor obispo/o sus officiales. eod. fol. col. iiij.
¶ Que é las cartas ó nominatin cada vna parte pague sus costas. f. jx. col. j.
¶ Como los nuncios ande executar y cumplir las letras que les fueren en comendadas. eod. fol. col. ij.
¶ Que por los mandamientos y cartas que se dieren en la visitacion no se lleue cosa alguna. eod. fol. col. iij.
¶ Que las cartas de ausencia sean intimadas ante los clerigos de las yglesias dentro de ocho dias de otra manera no valgan. ibidem.
¶ Que ninguno sea rescebido a la possession del beneficio sin mandamiento del obispo. eod. fol. col. iiij.
¶ Que cosas ande guardar los pueblos quando escriuieren algunas cartas/o peticiones por algun o para que aya beneficio. ibidem.
¶ Que los señores temporales no escriuan cartas de ruego por ningũ clerigo para auer beneficio. fol. x. col. j.
¶ Que los hijos patrimuniales no ganen cartas de señores de fauor para cõ conseguir el beneficio. ibidem.

De consuetudine.

¶ Que los clerigos y legos vayan a las processiones del sacramẽto: y a las otras processiones a las villas y cabeças de juredicion como lo tienen ó cosbze. eod. fol. col. ij.

De Renunciatione.

¶ Que los clerigos que renunciarẽ o resignaren beneficios patrimoniales no sean parte para auer aquellos beneficios/ni otros semejãtes. f. x. col. iij.

De tempo. ordina. et quali. ordi

¶ Que los que ouieren de ser promouidos a orden sacro sean instructos en lengua latina. ibidem.
¶ Lo que cada clerigo a de saber ãn do se viniere a ordenar de ordenes menores/o sacros: es lo siguiente en esta instrucion contenido. eod. fol. col. iiij.
¶ Para primera corona. fol. xj. col. jj.
¶ Para grados. ibidem.
¶ Para epistola. ibidem.
¶ Para euangelio. eod. fol. col. ij.
¶ Para missa. ibidem.
¶ Para cantar missa. ibidem.
¶ Para los q̃ ande ser Curas. ibidẽ.
¶ Para los ordenados por Roma eod. fol. col. iij.
¶ De los que se ordonaren sobre numero. eod. fol. col. iiij.
¶ Que el hijo patrimonial é muchas yglesias escoja vna dellas al tiempo q̃ se ordenare de sudiacono. fol. xij. co. j.
¶ Que los ordenados a titulo de su patrimonio/o de beneficio no patrimonial se puedan/o poner a otros beneficios patrimoniales. ibidem.
¶ Que se hagan dos registros de las ordenes en manera que hagan fe y el vno se ponga en los archiuos de nuestra yglesia cathedral. fol. xij. col. ij.
¶ Que los beneficiados de beneficios de preste/o diacono/o sudiacono se ordenen dẽtro de vn año ó la ordẽ q̃ el bẽeficio reqere sopẽa ó puaciõ. ibidẽ

De etate et quali. et ordi. presi.

¶ Quien a de ser preferido quãdo muchos hijos patrimoniales concurren sobre vn beneficio. fol. eod. col. iiij.
¶ Que los opositores a los beneficios patrimoniales an de ser examinados segun la calidad del beneficio y la sciẽcia que cada vno ouiere estudiado. ibidem.
¶ Como y en q̃ tiẽpo an ó cõcurrir las calidades en los opositores: para q̃ puedan ser admitidos. fol. xiij. col. j.

De sacra vnctione.

¶ Que los acipreste y vicarios sean tenidos alleuar olio y chrisma hasta el dia de quasimodo. fol. xiij. col. iij.
¶ Que el olio sancto y chrisma se de gracioso. ibidem.

De sacramentis non iterandis

¶ Que el sacramẽto de la confirmaciõ sea administrado en todos los lugares del obispado de .vij. en .vij. años. fol. eod. col. iiij.

De filijs presbyterorum.

¶ Que los clerigos no se hallen presẽtes al bautismo de sus hijos/ni a sus ósposorios/o bodas. ibidem.
¶ Que se guarde la constitucio supra proxima del obispo dõ Pedro como en ella se contiene. fol. xiiij. col. j.
¶ Que los clerigos no se acompañen con sus hijos/ni nietos/ni yernos/ni ni les administré en la yglesia. ibidem.

De clericis peregrinis.

¶ Que ningun clerigo estrangero sea admitido a celebrar sino truxere aprouadas letras comendaticias por su ordinario. fol. xiiij. col. ij.

De officio archidiaconi.

¶ De las procuraciones que an de auer los Arcedianos: y que no se den cartas en blanco: y de la penitẽcia del clerigo q̃ las aceptare. fol. xiiij. col. iij.
¶ Que los Arcedianos no tengan fiscales: y q̃ no lleuen excesso. f. eod. c. iiij
¶ Que no les sean dados a los Arcedianos derechos de visitacion sino visitaren en forma. fol. xv. col. j.
¶ Que no visite los Arcedianos por tercera persona/ni conozcã de causas matrimoniales/ni criminales/ni beneficiales. ibidem
¶ Que dentro de vn mes despues que los Arcedianos ouieren visitado notifiquen al obispo lo que ballaren que se aya de remediar. ibidem.
¶ De la juredicion y poder de los Arcedianos. fol. eod. col. ij.
¶ Que los Arcedianos visiten por si mesmos/o por clerigos sufficientes si tuuieren tal poder. fol. eod. col. iiij.
¶ Que ningun Arcediano/ni otra dignidad tenga fiscal/ni vse de tal officio escepto el obispo. ibidem.

De officio archi presbyteri.

¶ Que los acipreste visiten los hospitales/hermitas y hermitorios: y pueda reformar las cosas leues en nõbre del obispo. fol. xvj. col. j.
¶ Que los acipreste/o jueces por nra comission sino tuuieren notario: que tenga en su lugar clerigo que subscriua las cartas. fol. eod. col. ij.
¶ Hasta que tiempo an de visitar los acipreste. ibidem.
¶ Que los acipreste y vicarios no conozcan de otros pleytos mas de la cãtidad que el derecho y priuilegios les permite. ibidem.
¶ De la juredicion y cargo de los acipreste y vicarios. fol. eod. col. iij.

Tabla del Libro primero.

¶ Que los acipreſtes no tengan mas de vna audiẽcia: y eſta enla cabeça de ſu acipreſtazgo ſiendo lugar conuenible. fol.eod.col.iiij.

¶ Que el pan delos acipreſtes no ſe guar de mas de haſta nauidad. ibidem.

¶ Que enlas cuentas que ſe tomaren: los acipreſtes no gaſten mas de.c. maraudis. fol.xvij.col.j.

¶ Que los acipreſtes/o vicarios puedan gaſtar haſta.cc.mrs enlas cuentas que tomaren delas yglesias. ibidem.

¶ Que los acipreſtes/o vicarios tomẽ publicamente las cuentas: llamados los que las an de dar y tomar y los officiales del lugar. fol.eod.col.ij.

De officio ſacriſte.

¶ Del ſalario ꝛ officio del ſacriſtan fol.xvij.col.iij.

¶ Quando ſea de adminiſtrar raciõ alos graderos. ibidem.

De officio cuſtodis.

¶ Que los preſſos den cada dia al alcayde dela carcel.xij.maraudis con que el dicho alcayde baga ꝛ cumpla lo eneſta cõſtitucion contenido. fol.xvij.col.iiij.

De offi.recto.et alio.cleri.

¶ Del officio ꝛ cargo de los Curas fol.xvij.col.iiij.

¶ Del officio q̃ pertenesce hazer en la yglesia aſſi alos renordenados de menores ordenes como a los que fueren conſtituydos en los mayores/ꝛ ſacros. fol.xviij.col.j.

¶ Del eſtipendio que a de auer el cura ꝛ como ſean de diuidir los fructos eccleſiaſticos entre los beneficiados de la yglesia. fol.eod.col.ij.

¶ Que los curas ſeã tenidos a dar cuenta aſſi delos legos como de los clerigos ſi ſe confieſſan. fol.eod.col.iij.

¶ Que los curas lleuen cartas del curazgo. ibidem.

¶ De la abilidad que an de tener los curas ꝛ que ſean examinados: ꝛ a los viejos ſeles de coadiutor. ibidem.

¶ Que los curas no abſuelua ninguno de los caſos reſeruados: ꝛ quales ſon. fol.eod.col.iiij.

¶ Que los curas trabajẽ q̃ todos vengã apenitẽcia enla quareſma y hagan padron y le preſẽten antes dela fiesta del eſpiritu ſancto. fol.xjx.col j.

¶ Que los curas encomiẽdẽ ſu cargo a otro quãdo eſtuuierẽ impedidos: y como an de ſer caſtigados por las faltas que hizieren. fol.eod.col.ij.

¶ Que los curas por eſta conſtitucion tẽgan facultad de poder ſubdelegar ſus vezes a otros ſacerdotes en tiempo de neceſidad/o en fermedad. fol.eod.col.iij.

¶ Que los curas proprios adminiſtren los ſacramentos y no otros ſino fuere con ſu licencia. fol.eod.col.iiij.

¶ Que los curas cada domingo digã en la plegaria los aniuerſarios /ꝛ memorias que en aquella ſemana ſe an de dezir ꝛ aya tabla dellos. f.xx.col.j.

¶ Que los curas hagan alguna exortacion a ſus feligreſes ante que les adminiſtren los ſanctos ſacamentos. ibidem.

De officio economi.

¶ Que los mayordomos legos delas yglesias no tengan los calices ꝛ veſtimentas. fol.xx.col.ij.

¶ Que ẽcada yglesia aya dos mayordomos: y quiẽ los a de nombrar y quãto tura ſu officio. fol.eod.col.iij.

¶ Que los mayordomos delas yglesias no gaſten coſa alguna ſin licencia del obiſpo: ꝛ arrienden el lunes dela paſcua de reſurrecion el noueno dela yglesia. ibidem.

¶ De la excomunion en que incurrẽ los mayordomos que aplican la renta de los diezmos a otras coſas eſtrañas ſolo q̃ es ẽ derecho. f.eod.col.iiij.

¶ Quales an de ſer los mayordomos de las yglesias. ibidem.

¶ Que donde ay coſtumbre que los mayordomos lleuen el diezmo que ſe entienda delo que gaſtaren en prouecho delas yglesias y cõ autoridad ẽl ſuperior. fol. xxj. col.j.

¶ Que los mayordomos no lleuẽ onzeno delo que gaſtaren en las yglesias ſaluo ſeles pague los dias que ẽ ſu ſeruicio ſe ocuparen). ibidem.

¶ Que no ſeden cartas de mayordomias ſaluo a peticion de los parrochianos. fol.eod.col.ij.

¶ Que el que fuere nõbrado por mayordomo ſea perſona abõada: ꝛ no lo ſiendo los que le nombraren ſean viſtos abonarle: ꝛ quedar por ſus fiadores fol.eod.col.iij.

De officio judicis ordinarij.

¶ Que los perlados no deren los delictos ſin punicion. fol.xxj.col.iiij.

¶ Que ſe diputen en cada lugar ꝛ parrochia vna buena perſona que tẽga cargo de comendar quien pida para los pobres enuergonçados: ꝛ repartir la limoſna. ibidem.

¶ Que los perlados hagã reduzir las cofradias/ꝛ hoſpitales a menor numero. fol.xxij.col.j.

De maioritate et obedientia.

¶ Como los clerigos an de recebir al rey: ꝛ al obiſpo ẽ cada yglesia. fol.xxij.col.ij.

¶ Que los capellanes ſe ſienten: ꝛ vayan en las proceſſiones delante de los otros beneficiados de preſte: ꝛ los clerigos naturales ſean preferidos en los ſeruicios de los beneficios a los eſtrãgeros. fol.eod.col.iij.

De pactis.

¶ Que no aya pacto ni concierto entre los opoſitores/ni ſe aſſiente penſiõ ſi no fuere temporal. fol.xxij.col.iiij.

De poſtulando.

¶ Que aya vn letrado que ayude a los pobres: vn procurador y eſtos eſte n ſalariados. fol.xxiij.col.j.

De procuratoribus

¶ Que no aya eneſta nra audiencia mas numero de.x.procuradores: por que ſe puedan comodamente ſuſtẽtar. fol.xxiij.col.j.

¶ Que los procuradores no cobren dineros de ſus partes para dar a otros /ni preſenten eſcripto ſino fuere firmado de letrado conoſcido /o de la parte ſiendo graduado. fol.eod.col.ij.

¶ Libro ſegundo.

De judicijs.

¶ Que en eſta nra audiencia no aya mas numero de .iiij. receptores fol.xxiij.col.iij.

¶ Que ninguno vſe de officio de notario ſin que primero muestre ãte nos /o ante nuestro prouiſor el titulo de ſu notariato. fol.eod.col.iiij.

¶ Que los nuncios quando citaren con vn mandamiento a muchas perſonas no puedan lleuarles derechos por entero (ſaluo .ij. reales por cada vn dia). fol.xxiiij.col.j.

¶ Que el aranzel delos derechos que ſean ó pagar al ſello: eſte puesto publica mente en la nuestra audiencia. fol.eod.col.ij.

¶Que los auctos escriptos: ꝛ otras escripturas que en juyzio se presentaren anden juntos enlos processos. ibidem.

De foro competenti.

¶Que ningũ clerigo lleue a otro clerigo ante juez extraordinario sobre el titulo de su beneficio. fol. xxiiij. col. iij.

De dilationibus.

¶Que se assine termino conuenible al citado. fol. xxiiij. col. iij.

De feriis.

¶Que fiestas sean de guardar en este obispado. fol. xxiij. col. iij.

¶Que en los tiẽpos quel derecho comun dispone que no se bagan velaciones: que no se bagan otras soléidades nupciales. fol. xxv. col. j.

De iure iurando.

¶Que los juramentos fechos en las cofradias se relaren: ꝛ de aqui adelante no se bagan. fol. xxv. col. j.

De exceptionibus.

¶Como ꝛ quando seã de oponer las excepciones: ꝛ los obiectos contra los opositores a los bẽeficios. f. xxv. col. ij.

De appellationibus.

¶Que si los clerigos reos apelarẽ de algũa sentẽcia pecũaria en q̃ fuerõ cõdenados/o las partes de mãdantes: q̃ de positãdo las costas/ꝛ dãdo fianças de la baz no puedã ser tenidos en la carcel. fol. xxv. col. iij.

¶Libro tercero.

De vita et honestate clerico.

¶Que los clerigos no vsen ropas de colores deshonestas/ni trayganarmas fol. xxvj. col. j.

¶Que los clerigos ordẽados in sacris no traygã ropas de seda/ni bagãlas otras cosas é esta cõstitucio cõtenidas ibidem.

¶Que ningũ clerigo vse ni traya mãto abierto (saluo cerrado. f. eod. col. ij.

¶Que ningun clerigo trayga armas fol. eod. col. iij.

¶Que los clerigos no bagã autos deshonestos é las missas nueuas. ibidem.

¶En que pena incurrẽ los clerigos que andan en dãças/o en otros autos deshonestos. fol. eod. col. iiij.

¶Que los clerigos no traygan coletas. fol. xxvij. col. j.

¶Que en los assiẽtos de las yglesias esté apartados los legos ỏ los clerigos ꝛ assi mesmo las mugeres. ibidem.

¶Que los clerigos no traygan coletas/ni juegen. fol. eod. col. ij.

¶Que los clerigos no juegẽ publicamente dineros secos a juegos deuedados/ni tengan tablageria en su casa fol. eod. col. iij.

¶Que los clerigos tengã sobre pellizes en el diuino officio. ibidem.

¶Que los clerigos en las yglesias mi entra se dixere el officio diuino tengã sobre pellizes/ꝛ sobre ellas no tengan manto. fol. eod. col. iiij.

¶Que los clerigos de ordẽ sacro no traygã capatos blancos/ni de otra color/ni borzeguis assi mesmo de color fol. xxviij. col. j.

¶Que no trayan los clerigos armas ꝛ q̃en lo puede executar. fol. eod. col. ij

¶Que los clerigos traygã mãtos cerrados/ꝛ largos ꝛ honestos. ibidem.

¶Que los clerigos no juegẽ/ni salgã altozo/ni canten/ni baylen publicamẽte. fol. eod. col. iij.

¶Que los sacerdotes no anden a ofrecer entre las mugeres/ni dexen los ministros solo en el altar al preste. fol. eod. col. iiij.

¶Que los clerigos en los dias de las tinieblas no hagan colaciones en las yglesias: y dõde no ouiere sacramento no se digan tinieblas/ni se hagan monumentos. ibidem.

¶Que los clerigos detenidos en esta ciudad posen en posadas honestas q̃ por nos o por nros prouisores les serã señaladas. fol. xxix. col. j.

De cohabita. clerico. et mulie.

¶Que ningun clerigo tenga en su casa muger sospechosa. fol. xxix. col. ij.

¶Que los clerigos publicos con cubinarios seã in habiles para cõseguir ordenes/ꝛ beneficios. fol. eod. col. iiij.

¶Que seguarde la cõstitucio supra p rima como en ella se cõtiene. f. xxx. c. j.

¶Que se ponga la clausula supra proxima de cõcubinarijs é las collaciões y en las cartas de opositiõ. f. eod. c. ij.

De clericis coniugatis.

¶Que los clerigos cõjugados trayã abito: ꝛ tonsura decente conforme a la bulla del Alexandro. fol. xxx. col. ij.

De clericis non residentibus.

¶Que los clerigos q̃ no residieren en sus beneficios curados por espacio ỏ seys meses: y en los simples por ocho sean priuados dellos. fol. xxx. col. iij.

¶Que la carta ỏ edito impetrada cõtra el ausente sea auida por letra de possession. fol. eod. col. iiij.

¶Quel primero que impetrare el bẽficio vaco por ausencia solamente sea preferido (dada paridad en sciencia) a todos los otros opositores. f. xxxj. c. j.

¶Como se pierde el beneficio por la ausẽcia cõtinua/o interpolada: ꝛ por que tiempo de residẽcia se compurga el ausencia passada. fol. eod. col. ij.

¶Que los clerigos beneficiados puedan rescebir los frutos de sus beneficios estando ausentes en el estudio por. iij. años/o mas si el obispo lo ouiere por bien. fol. eod. col. iiij.

¶Que los beneficiados ausentes en el estudio tengan capellanes en sus beneficios: con licencia que para ello cada año se les de. ibidem.

¶Que familiares puede tẽer el obispo y las dignidades: ꝛ canonigos de su yglesia. fol. xxxij. col. j.

¶De los canonigos familiares del obispo. fol. eod. col. ij.

¶Que los familiares de su señoria: ꝛ de los beneficiados de su yglesia tengan capellanes en sus beneficios con licencia que para ello se les de. fol. eod. col. iij.

¶Los officios de los ausentes como an de ser complidos. fol. eod. col. iiij.

¶Que a los clerigos expulsos les sea administrada racion: por el tiempo y en la manera que en esta constitucion se dira. ibidem.

¶Que los que tuuieren beneficio patrimonial y se ausentaren no puedã seruir por capellan puesto en el. ibidẽ.

¶Que los ausentes no ganen los aniuersarios: ꝛ que se digan en los dias señalados. fol. xxxij. col. j.

¶Que los clerigos menores hallãdo se presentes siruã sus beneficios ofresciendo se necessidad aun que tengan puestos seruidores en su ausencia. fol. eod. col. ij.

De prebendis.

¶Que las collaciones de los beneficios se hagã graciosamẽte. fol. xxxiij. col. iij.

¶Que las collaciones de los beneficios no se baga gan clandestinamente. fol. eod. col. iiij.

¶En que termino an de aceptar el beneficio que vacare. ibidem.

¶Que se oponga los hijos patrimoniales al beneficio que vacare dentro de. xv. dias despues que se sepa su vacacion. fol. xxxiiij. col. j.

¶La constitucion siguyente hecha por el obispo don Diego hurtado de mendoça declara la cõstitucio ỏl obispo don Pedro que comiença clos derechos: ꝛ pone como se pueden

den oponer los ausentes al beneficio que vacare.fol.eod.col.ij.
¶Que no se mire el ingresso para se oponer al beneficio(no obstante el juramento en contrario.fol.eod.col.iij.
¶Esta constitucion declara la constitucion del obispo don Pedro y las otras supra proximas que hablan cerca del tiempo y forma que sean de hazer las oposiciones a los beneficios patrimoniales.fol.eod.col.iiij.
¶Como sean de diuidir los frutos ỏl beneficio entre el bẽeficiado nueuo y los herederos del defunto .fol.xxxv.col.iiij.
¶Que no se bagan fraudes ni estorsiones por los clerigos cerca de los prestamos que pertenescen al obispo y cabildo.fol.xxxvj.col.j.
¶Que el que tuuiere beneficio patrimonial encomendado por diez años no pueda ser repelido del.f.eod.col.ij
¶Que en los beneficios dados en encomienda se ponga como se dan en encomienda para que se dexe a los hijos patrimõiales veniẽdo los a pedir.fol.eod.col.iiij.
¶Que el que tuuiere beneficio encomendado aun que le tenga por diez años y mas tiempo sino le ouiere seruido por su persona)sea obligado a leedexar al hijo patrimonial que le pidiere .fol.xxxvij.col.j.
¶Que ante que los beneficios se prouean en encomienda/o se haga vnion dellos sede carta de edito.f.eod.co.iij.
¶Que la encomienda /o vnion se haga a voluntad del perlado.f.eod.co.iij
¶Que en las collaciones y capellanias se pongan sus dotes.f.eod.co.iiij.
¶Que los beneficios que fuerẽ muy sufficientes y gruessos se puedan diuidir:y los muy tenues suprimir: ibidem.
¶Que el que tuuiere beneficio patrimonial en otro obispado no sea parte: para tener otro patrimonial é este obispado.fol.xxxviij.col.ij.
¶Que el que ouiere segũdo bẽeficio y fuere despojado del por tela de juizio cessãdo todo fraude y negligẽcia:pueda auer recurso libremẽte al primero que dexo.f.eod.co.iij.
¶Que el opositor al beneficio q̃ no se fallare presẽte al tiempo de nombrar examinadores/q̃ veniendo ãte q̃l primer opositor salga del examen sea admitido a examen y nombramiento de examinador.f.eod.co.iiij.
¶Que derecho se adq̃ere al bẽeficio patrimonial por la opositiõ ael hecha por los hijos patrimoniales .ibidem.
¶Que no seã admitidos a la possessiõ delos beneficios q̃ se anejaren /oincorporaren/hasta q̃ seã llamados aq̃llos a q̃en algun derecho ptẽesce.f.xxxix.c.j.
¶Que las aceptaciões y collaciones delos bẽeficios se hagã publicamẽte y se haga insignaciõ dellas dentro de xv.dias:y no ocupen las yglesias con gente armada.f.eod.co.iij.
¶Que qualq̃era possessiõ deq̃l quier abbadía opstamo q̃ se tomare ẽeste nro obispado:los curas y bẽeficiados de las tales yglesias lo manifieste al Deã y cabildo de nra yglesia dẽtro de.xxx.dias.f.eod.co.iiij.

De rebꝰ eccleſie aliena .vel non.

¶De la parte de la fabrica ỏla yglesia cathedral.f.xl.co.j.
¶Que las fabricas delas yglesias se guarden por los curas delas dichas yglesias fasta mayo .f.eod.co.ij
¶Que los curas guarde las fabricas de las yglesias.f.eod.co.iij.
¶Que passado el mes de mayo los curas puedan vender la carga delpan de las fabricas q̃ en su poder estuuieren ibidem.
¶En q̃ pena cayan en los q̃ en agẽan los bienes dela yglesia fuera ỏlos casos q̃l derecho permite.f.eod.co.iiij.

Tabla del Libro tercero.

¶Que las cosas dela yglesia no se empeñen menagenen(sino cõlicencia del obispo.fol.xlj.col.j.
¶Que los ornamẽtos delas yglesias no se prẽsten fuera dellas.f.eod.col.ij.
¶Que a costa delas yglesias no se hagan gastos en ledanias/ni en otras fiestas.ibidem.
¶Que los sucessores en los beneficios:y mayordomos de las yglesias se informen dentro de.xx.dias si las heredades delos beneficios /o yglesias que daron deterioradas por los ante cessores.fol.eod.col.iij.
¶Que en las yglesias donde no vuiere hecho apeo desus bienes/ nuestro visitador le haga hazer:y de.x.en.x. años se renueue el dicho apeo . fol.eod.col.iiij.
¶Que quando se arendaren las rentas/o heredades delas yglesias se haga cõtrato por ante escriuano publico y la cenada se venda en março/y el trigo en mayo.fol.xlij.col.j.
¶Que las obras delas yglesias no se acaben de pagar fasta que esté acabadas de hazer y puestas en las yglesias fol.eod.col.iij.
¶Que de los bienes delas yglesias no se de colacion por los mayordomos al tiempo que arriendan el noueno/o las otras sus rentas.fol.eod.col.iiij.
¶Que los visitadores hagan que las escripturas de los heredamientos y titulos delas yglesios esté amuy buẽ recaudo é su arca cõ dos llaues.ibidẽ.
¶Que los mayordomos delas yglesias puedã gastar de sus bienes(cõsola licencia del visitador)la cãtidad ene esta cõstitucio cõtenida.fol.xliij.col.ij.
¶Que los perlados al tpo de su recepciõ den seys mill mrs pa las necessidades de la sacristia de nra yglesia cõforme a lestatuto q̃ en esta nra dicha yglesia ay.fol.eod.col.iiij.

De Emptione et vendicione.

¶Que las heredades atributadas a memorias no se puedan vender:y si se vendieren sea cõ su carga.f.xliij.c.iiij

De testamentis.

¶Que los testamentos se cũplan dentro del año:y los aniuersarios y memorias é sus dias señalados:y no lo cõpliendo sean euitados: y que los tenues se reduzgã:y que sola la costumbre de pagar obligue a los tenedores. fol.xliiij.col.j.

De sepulturis.

¶Que en las yglesias no se bagan sepulcros altos.fol.xliij.ij.
¶Que se quiten las tũbas y estrados de sobre las sepolturas y queden yguales con el suelo dela yglesia. ibidem.
¶Como seã de dar las sepulturas en las yglesias para sepultar los ỏfuntos fol.eod.col.iij.
¶Como sea de tañer por los defũtos quãdo se ouieren de sepultar.f.xlv.c.j
¶Que los clerigos entierren gratis a los que notoria mente fueren pobres fol.eod.col.ij.

De parochijs.

¶La orden que sea de tener dõde no estan señaladas las parrochias. fol. xlv.col.ij.
¶Que todos vayan los domingos y fiestas de guardar a oyr missa a sus propias parrochias.fol.eod.col.iij.

De decimijs ꝓmitijs et oblacioni.

¶Como sean de pagar los diezmos prediales.fol.xlv.col.iiij.
¶Que se pongan collectores delos diezmos por todos/o por la mayor parte de los q̃ tienen parte é ellos.f.xlvj.c.j.
¶Que el diezmo del pan se pague del monton por al manera q̃ se pague tal qual nuestro señor lo diere.ibidem.
¶Que so pẽa de excomuniõ ninguno alce el mõtõ ỏl pã sin primero reqrir alos cogedores del diezmo .fol.eod.col.ij.
¶Que los cogedores del diezmo ẽpresencia del que lo pagare /o de sus obreros/o factores pongan por escripto

cripto todo lo que ouiere encada mõ
ton.ibidem.
¶Que los clerigos ⁊ otras personas
a quien pertenesce alguna parte deldi
ezmo:⁊ ouiere de dezmar lo suyo que
nose entregue dello.ibidem.
¶Que tales an deser los corderos q̃
se diezman:⁊ como seã de dezmar.fol.
eod.col.iij.
¶Como sea de dezmar el diezmo de
los corderos y lana.ibidem.
¶Como sea de dezmar la lana y que
sos.fol.eod.col.iiij.
¶Donde sea de pagar el diezmo de
la lana y corderos.ibidem.
¶Como sean de diuidir los diezmos
ya cogidos.fol.xlvij.col.j.
¶Como sean de dezmar y pagar el
diezmo del vino.ibidem.
¶Como an de dar cuenta los cogedo
res delos diezmos por el libro y ante
quien.fol.eod.col.ij.
¶Que se pague diezmo delas here
dades de las yglesias /hermitas /y co
fradias en la manera que aqui se con
tiene.fol.eod.col.iij.
¶Que los clerigos pagué diezmo
delas heredades desu patrimonio:yó
las heredades desus beneficios que
arrendaren a otros.ibidem.
¶Que las heredades atributadas a
algunas capellanias/o memorias/o a
ñiuersarios paguen los diezmos alas
yglesias encuyas parrochias estan si
tas como de antes solian pagar.fol.
eod.col.iiij.
¶Que detodo lo que se sembrare en
las tierras sepague diezmo:aun q̃ sea
tal cosa que nunca ẽlas dichas tierr
as se ayasembrado.fol.xlviij.col.j.
¶Que nose hagan gastos de los diez
mos para ayantares a los pueblos /ni
para otras cosas eneesta constitucion
contenidas.fol.eod.col.ij.
¶Que los terceros no vendan cosa al
guna delos diezmos sin licencia de a
quellos aquien toca/ni lo cõpré ellos
fol.eod.col.iij.
¶Como sea delleuar la ofréda en las
bõrras delos ỏfũtos.fol.eod.col.iiij.

De voto et voti redemptione.

¶Que se cũpla cõ los votos cõcegiles
cõ oyr missa del sãcto ⁊ andar la proce
ssiõ:y ỏspues puedã trabajar.f.xlix.c.j

De statu monachorum.

¶Que ningun religioso sirua en nin
guna yglesia.fol.xlix.col.ij.
¶Que los religiosos no confiesse sin
tener primero la aprouacion y licẽcia
que de derecho serequiere.ibidem.

De iure patronatus.

¶Que los patronos no lleué cosa al
gũa por la presentaciõ.fol.xlix.col.iij.
¶Que los patrõos de las yglesias no
den letras de presentaciones de los be
neficios ante que vaquen.f.eod.c.iiij.
¶Que los patronos no hagan intru
siones en las yglesias.ibidem.
¶Quando son muchos patronos de
vna yglesia:⁊ presentan muchos cleri
gos no se hagan cessiones de vnos pre
sentados a otros.fol.l.col.j.
¶Que los patronos no agrauien /ni
fatiguen a los rectores delas yglesias
demandando les ayantares /ni otras
exaciones.fol.eod.col.ij.

De censibus et exactionibus.

¶Que no se pague alcauala delo que
se vendiere dela yglesia.fol.l.col.iij.
¶Que asolo el visitador ⁊ asu notario
⁊ huespedes/⁊ criados se de decomer
quando visitare.ibidem.

De celebratione missarum.

¶Que todos los clerigos se cõformẽ
en dezir las horas cõ la yglesia cathe
dral.fol.l.col.iiij.
¶Que los clerigos deste obispado ce
lebren missa conforme al ordinario ỏl
missal palentino.ibidem.
¶Que los clerigos que rezaren sus
horas por el breuiario ganen.xl.dias
de perdon.fol.lj.col.j.
¶Que los clerigos de orden sacro be
neficiados rezen sus horas en la ygle
sia :y ganen por cada hora .xl. dias de
perdon.fol.eod.col.ij.
¶Que los officios diuinos se celebré
a hora conuenible.fol.eod.col.iij.
¶Que los clerigos oyan los officios
diuinos con toda atẽcion ⁊ bõestidad
fol.eod.col.iiij.
¶Que todos los beneficiados esté cõ
tinuo a todas las horas.fol.lij.col.j.
¶Que por ninguna causa se dexe de
dezir missa del dia.fol.eod.col.ij.
¶Que por ningun impedimento se ỏ
xe de dezir la missa del dia por el pue
blo.fol.eod.col.iij.
¶Que en las yglesias dõde ouiere.c.
parrochianos se digan continuo visper
as cantadas.ibidem.
¶Que ẽlas yglesias dõde ouiere.v.o
.vj.clerigos ỏ ordẽ sacro esté alos offici
os diuinos cõ sobre pelliz̃es.eo.f.c.iiij.
¶Que los clerigos mẽores seã obliga
dos a administrar en los officios diui
nos.ibidem.
¶Que los treyntanarios se distribuy
an por todos los presentes.f.liij.c.j.
¶Como sean de dezir los treyntanari
os:⁊ q̃ no juegẽ estãdo en ellos.ibidẽ.
¶Que al dezir delos treyntanarios
no entren mas de dos clerigos:y estos
no se muden.fol.eod.col.iij.
¶Que entretanto q̃ se dixere la missa
mayor los domingos ⁊ fiestas deguar
dar ningũo se passee por la yglesia.fol.
eod.col.iiij.
¶Que los sacerdotes q̃ fỏ mẽores be
neficiados si fuerẽ admitidos a hazer
semana con los prestes digã missa por
el pueblo ⁊ no reciban pitança.ibidẽ.
¶Que en la fiesta de corpus christi:⁊
dela visitacion de nra señora sedigã los
maytines aprima noche.fol.lxiij.col.j
¶Que se celebre la fiesta ỏla visita ciõ
ỏ nra señora la virgẽ Maria.f.eo.c.ij.
¶Que en cada yglesia aya vn calẽda
rio collacionado con el de la yglesia
cathedral.ibidem.
¶Que la fiesta desãta maria delas nie
ues se celebre a.v. de agosto.ibidem.
¶Como los ordẽados vltra numero
pueden celebrar missa.fol.eod.col.iij.
¶Que los sermones dela passiõ/⁊ resu
rreciõ/⁊ otros de processiões no se ha
gan de noche.fol.eod.col.iiij.
¶Que no tẽgã sombreros ẽla cabeça
ẽ las yglesias ẽ tretãto q̃ la missa/o ser
mõ/⁊ officio diuino se dixere.f.lv.col.j.
¶Que ẽlas processiões extraordina
rias que porjustas causas se ouierẽ de
hazer los pueblos den parte dellas a
la clerezia.ibidem.
¶Que las aduocatiões ỏ las yglesias
ỏ sitio nro o obispado se celebrẽ cõ toda so
lẽidad por los clerigos ỏ llas.f.eo.c.iij.
¶Que ẽ las ledãias/ni otras processiõ
es no se hagã fuera ỏ los terminos del
tal lugar ⁊ si salierẽ fuera sea fasta vna
legua que puedã boluer a comer a sus
casas.ibidem.

De baptismo et ejus effectu.

¶Que se haga registro(gratis)en los bautis
mos & matrimonios.fol.lv.col.iiij.
¶Que aya ẽcada yglesia libro del bautismo
& sede entera fe aldicho libro estando firma
do el assiento demano del cura que hizo el
bautismo & de otrõ testigo.fol.lvj.col.j.
¶Que las criaturas que con necessidad fue
ren bauticados en casa dentro de .xv.dias se
lleue ala yglesia para las pỏer olio & chrisma.
fol.eod.col.ij.

De custodia eucharistie.

¶Que continuo arda la lampara anteel corpꝰ
christi enlas yglesias que ay.l.parrochianos
& dende arriba.fol.lvj.col.iij.
¶Que ẽ cada yglesia se aga caxa de plata pa
tener el corpus christi:y este la lãpara ẽ cendi
da delante del cõtinuamente.fol.eod.col.iiij.
¶Que hagã formas peq̃as pa administrar el
sancto sacramẽto dela eucharistia.ibidem.

Tabla del Libro quarto.

De reliqs et vẽeratione sanctoꝝ.

¶ Que se celebre de aqui adelante la fiesta del nombre de Jesu ẽtodo el obispado. fol. lvij. col. j.
¶ Que se celebre y se solenize la fiesta de corpus christi/y su ochauario cõto da solẽydad ꝛ deuocio. fol. eod. col. ij.
¶ Que el dia dela resurecion por la mañana se haga processiõ con el sanctisimo sacramento. fol. eod. col. iij.

De obseruatiõe ieiuniorꝝ.

¶ Que los q̃ comieren carne en quaresma y en los otros dias vedados/o la venden publica mente incurran en sẽtencia de excomunio. fol. lvij. col. iiij.
¶ Que en los dias de quaresma y ẽlos otros de ayuno ningũo coma carne ꝛ pescado junta mente. fol. lviij. col. j.

De ecclesijs edificandis.

¶ Que clausula sea de põer en las cartas que sedan para edificios de yglesias. fol. eod. col. ij.
¶ Que no se manden hazer obras en las yglesias no tuniendo aparejo de dineros: ꝛ que los officiales no se puedan llamar a engaño. fol. eod. col. iij.
¶ Que los obras de las yglesias se dẽ cada vna al que fuere official dela tal obra: ꝛ que vno no la pueda traspasar a otro. fol. eod. col. iiij.
¶ Que no se põgan escudos/ni armas en las capillas ꝛ yglesias deste obispado: sino fuere en los casos desta cõstitucion. fol. lix. col. j.

De im munitate ecclesiarum.

¶ En que pena cayn los que en castillan las yglesias. fol. lix. col. ij.
¶ Que los que tienen jurediciõ temporal guarden la ymũidad ecclesiastica. fol. eod. col. iij.
¶ En que pena in curren los ocupadores de los derechos ꝛ bienes de las yglesias. fol. eod. col. iiij.
¶ Cerca de la constitucion supra proxima que comieça (porque la celestial jerusalen. fol. lx. col. j.
¶ Que penas in curren los que hazẽ estatutos contra la libertad ecclesiastica con peliendo a los clerigos que pechen ꝛ contribuyan. fol. eod. col. ij.
¶ Que los clerigos no pechen/ni contribuyan ni paguen sisa/ni otro pecho aunque quieran. fol. lxj. col. j.
¶ Que en las yglesias/ni en sus cemẽterios no se hagan negociaciones/ni ferias/ni prẽgones/ni tumultus. fol. eod. col. ij.
¶ Que los juezes seglares no ẽpidan la juridiciõ ecclesiastica. f. eod. col. iij.
¶ Que no se hagan vigilias de noche en las yglesias. ibidem.
¶ Que ninguno coma ni beua en las yglesias. fol. eod. col. iiij.

Ne clerici vel mõachi secularib⁹ negocijs se im misceant.

¶ Que los clerigos no sea negociadores/ni inercaderes. fol. lxij. col. j.

¶ Libro quarto.

Desponsalibus et matrimonijs.

¶ Que pẽdiẽdo pleyto sobre matrimonio primero (aun que sea clandestino ningũo se õsponse/ni baga/ni cõsiẽta q̃ otro se despose cõotra. fol. lxij. col. ij.
¶ Que los clerigos no desposen/ni tuelen a ningun estrangero/sino truxeren testimonio de sus tierras de como son libres. fol. eod. col. iij.

De clandestina desponsacione.

¶ En q̃ pẽa in curre los q̃ cõtrayn matrimõios clãdestinos. fol. lxij. col. iiij.
¶ Que no se hagan matrimonios clandestinos/ni se halle a ellos nadie presente. fol. lxiij. col. j.

De cognatione spirituali.

¶ En esta constitucion se declara los impedimentos que se causan dela cognacion spiritual que nasce del sacramẽto del baptismo ꝛ confirmacion. fol. lxiij. col. iij.

De consanguinitate et affinitate.

¶ Dela pena en q̃ incurren los que se casan en grado prohibido de consanguinidad/o affinidad. fol. lxiiij. col. j.

Quifilij sunt legitimi.

¶ Quien es hijo legitimo y patrimonial: para auer beneficio en este obispado. fol. lxiiij. col. j.
¶ Esta cõstitucio declara la cõstitucio supra proxima del obispo dõ Pedro q̃ comiẽça (por q̃tar las opiniones ibidem.
¶ En las prouanças del patrimonio quando vno prueua q̃ sus aguelos/o vno dellos nascieron ꝛ se criaron con sus bisaguelos por. x. años continos no ay necessidad de articular/ni prouar el estilo y costũbre q̃ se solia articular ꝛ ꝓuar por noser necessario. fol. eod. col. iij.
¶ Como ad quiere patrimonio los capellanes que siruen bẽeficios patrimoniales por otros. fol. eod. col. iiij.
¶ Que los q̃ tuuiereu beneficios menores vnidos/seã partes pa se oponer como hijos patrimõioles ꝛ legitimos a/otros beẽficios cõsimiles no vnidos fol. lxv. col. j.
¶ Que los que tuuieren beneficios a pensionados si la pension tenian quãdo entraron en ellos/sean partes para se oponer/a otros similes. ibidem.

Tabla del Libro quinto.

De secundis nuptrijs.

¶ Que las mugeres no se casen segũda vez hasta tener cierta informacion dela muerte de los primeros maridos fol. lxv. col. ij.
¶ Como se ha de dezir la missa a los biudos que se casan segunda vez. fol. eod. col. iij.

¶ Libro quinto

De acusationibus.

¶ Que la acusacion se ponga dentro de. ij. dias al delinquente despues que se presentare: ꝛ las causas criminales se sentẽcien cõ breuedad: y el cõdenado en pena de dineros dãdo fiãças de pagar la pena en breue termino no pueda ser detenido por no la pagar. f. lxvj col. j.
¶ Que por injurias de palabras leues no sean llamados los clerigos por nuestro fiscal/ni tampoco seã llenados a la carcel por los dichos delictos. fol. eod. col. ij.
¶ Quel q̃ acusare/o denũciare a clerigo de delicto alguno se obligue primero a las costas: ꝛ confessado vn delicto ꝛ negados los demas sino se prouare sea a costa del acusador. f. eod. col. iij.
¶ Que pasados. iiij. años nro fiscal no pueda acusar a clerigo de delicto de q̃ estuuiere emendado (sino fuere de los declarados en esta constitucion). fol. eod. col. iiij.
¶ Que nuestro fiscal no acuse a clerigo de adulterio con muger casada biuiendo el marido (sino fuere en los casos en esta constitucion exceptados. ibidem.
¶ Que las causas criminales de los clerigos se traten secreta mente. fol. lxvij. col. j.

¶ Que cada sabado se visite la carcel donde estuuieren presos los clerigos acusados dste nro obispado. f.eo.c.ij.
¶ Que los juezes de comission manden al que acusare que dentro de.iij. dias vengan a poner la acusacion al acusado.ibidem.

De simonia.

¶ Que no se lleue cosa alguna saluo lo acostumbrado por las cosas enesta constitucion contenidas.f.lxvij.c.iij.
¶ Que los beneficiados sean admitidos libre mente sin extorsion alguna. ibidem.
¶ Que los clerigos beneficiados no den comidas en las entradas de sus beneficios/ni seles pidan quando cãtaren missas nueuas.fol.eod.col.iiij.
¶ Que los sacramẽtos se administrẽ gratis.ibidem.

Ne perlati vices suas.

¶ Que ningun juez eccesiastico de su jurediccion a cẽso/ni la arriẽde nadie delos tales juezes.fol.lxviij.col.j.
¶ Que ninguno arriende las audiencias/ni judicaturas ecclesiasticas.ibi.

De Magistris.

¶ Que ninguno ponga estudio ẽ este nro obispado de gramatica sin primero ser examinado ⁊ con nra licencia fol.lxviij.col.ij.
¶ Que los beneficiados que estudiã gramatica no passen a estudiar a otra facultad sin ser primero examinados fol.eod.col.iij.
¶ Quantos ⁊ quales an de ser embiados al estudio delas yglesias cathredales ⁊ colegios.ibidem.

De judeis et saracenis.

¶ De los que hurtan los christianos y los vẽdẽ alos moros. f lxviij.col.iiij.

De adulteris

¶ Que los casados no tengan mancebas.fol.lxjx.col.j.
¶ Que no tengan los casados/ni los que no fueren casados mancebas/especialmente parientas/o monjas.ibidẽ

De sortiligijs.

¶ Que ninguno vaya alos sortilegos o encãtadores/o adeuinos.f.lxjx.c.ij.
¶ Que se guarde la constitucion supra proxima del obispo don Pedro que habla delos sortilegos.ibidem.

De maledicis.

¶ La pena en que encurẽ los clerigos que blassemaren del nombre de nro señor/o de su bendita madre:⁊ la sesiõ del papa leon que sobresto dispone. fo.lxjx.col.iij.

Da purgatione vulgari.

¶ Que ninguno vse dẽ purgacion vulgar.fol.lxjx.col.iiij.

De penis.

¶ Que la pena del excesso del clerigo contra el lego sea arbitraria segun la calidad del delicto.fol.lxx.col.j.
¶ Que la pena del sacrilegio son mill. cccc xl iiij.mrs.⁊.iiij. cornados:⁊ la pena del excesso doblada.f.eod.col.ij.
¶ Que las pẽas pecunarias no se lleuẽ sin sentẽciarse primero.ibidem.

De penitentijs et remissionib⁹

¶ Que los que se confessaren con religiosos muestren cedula a sus Curas de como estã cõfessados.f.lxx.col.iij.
¶ Que los que se confessaren fuera de sus parrochias muestren cedulas de

Tabla del Libro quinto.

como lo estan:⁊ los que comulgaren fuera de sus parrochias en la pascua d resurrecion sin licencia de sus curas sean auidos por no confessados/ni comulgados.ibidem.
¶ Que los clerigos de ordẽ sacro que no son presbiteros se confiessẽ quatro vezes en el año:⁊ resciban el sancto sacramẽto del cuerpo de nuestro señor. fol.eod.col.iiij.
¶ Que los sacerdotes que celebraren notifiquen alos curas de las yglesias donde estuuieren con quiẽ se confiessan.ibidem.
¶ Que los medicos hagan luego confessar ⁊ rescebir los sacrametos alos enfermos que curaren.fol.lxxj.col.j.
¶ Que los medicos no visiten tercecera vez alos enfermos hasta que estẽ confessados y comulgados.ibidem.
¶ Que los sacramentos se pidan en tiempo ⁊ ahora conuenible para que se pueda administrar como conuiene. fol.eod .col.iij.
¶ Que vnos sacerdotes se puedan reconciliar con otros sacerdotes aun q̃ no seã curas ⁊ absoluerlos.f.eo.c.iiij.
¶ Que los confessores no apliquen para si las missas/penitencias/⁊ restituciones que mandaren hazer a sus penitentes.fol.lxxij.col.j.
¶ Que enlas yglesias se hagan confessatorios por que los penitentes esten mas honesta mente.fol.eod.col.ij.
¶ Que todos esten confessados y comulgados para el domingo de quasimodo:y contra los rebeldes se proceda enla forma en esta constitucion cõtenida.ibidem.
¶ Que en cada aciprestazgo tẽga cargo vn clerigo de recaudar los bacines testamentos ⁊ penitencias de la obra d señor sanct Antolin.fol.lxxiij.col.j.
¶ Dela blanca que an de pagar los cofrades de sancto Antolin:y del marauedi delas penitencias.ibidem.
¶ Que los questores no hagan las cosas enesta constitucion contenidas/ni sean admitidos sin licencia del obispo fol.eod.col.ij.

De sententia excomunicationis.

¶ Los que estan excomulgados por vn año en q̃ pena incurren. fol.lxxiij. col.iij.
¶ Que enla yglesia se ponga vna tabla donde se assienten los nombres delos excomulgados.fol.eod.col.iiij.
¶ Que los curas puedan absoluer a los descomulgados por deudas/o de rebus furtiuis satisfecha la parte. fol. lxxiiij.col.j.
¶ Que los notarios quando dieren segunda carta de excomunion guardẽ en su poder la primera ⁊ assi sucessiuamente.ibidem.
¶ Que no se den cartas de excomuniõ por menor quantia de vn real. fol. eod.col.ij.
¶ Que las cartas de excomunion seã complidas por los curas ⁊ hagan registro dellas.fol.eod.col.iij.

¶ Fin dela. Tabla.

¶ Deo gracias.

Comiençan las constituciones Synodales deste Obis pado de Palencia.

Libro. j.

De summa Trinitate ⁊ fide catholica. Titu. j.

Segũ doctrina del Apostol es cosa impossible sin fee agradar a Dios: la qual en tanto es necessaria como fundamento y principio de toda la religion chr̃stiana: que aquel que no la tuuiere sin duda sera para siempr̃e condenado. Porque nadie puede merescer el cielo sino fuere baptizado y creyere la fee catholica. y en tanto es necessario el conocimiẽto desta fee catholica: y que todo chr̃istiano sepa y conozca lo que es obligado a tener y creer/que sin este conocimiento no puede ser saluo. Por tãto desseando que las animas de nuestros subditos se saluen y sepan lo que la madre sancta yglesia los compele a saber y creer. Mandamos en principio de esta obra poner los Articulos de la fee: y los Mãdamiẽtos de la ley y de la yglesia/ y los Peccados mortales/y las virtudes cõtra ellos y los sacramẽtos de la yglesia/y obras de misericordia: para que los Curas y Rectores de las animas que por nuestra commissiõ exerciten el officio y cargo de animas lo publiquen en la yglesia: para que todos lo puedan oyr y aprender con las quatro oraciones de la yglesia.

¶ Instrucion dela doctrina christiana q̃ los Curas han de publicar a sus parrochianos en los domingos del Aduiento y Septuagesima ó la Quaresma. ij.

Dó lnis cabeça deuaca

LOs Articulos ó la fee son catorze. Los siete primeros pertenescen ala diuinidad. y los otros siete a la humanidad de nro señor Jesu christo. y los siete que pertenescé ala diuinidad sõ estos. El primero creer/que es vn solo Dios verdadero. El segundo creer que es padre. El tercero creer q̃ es hijo. El quarto creer que es spiritu sancto. El quinto que es criador. El sexto q̃ es saluador. El septimo que es glorificador.

¶ Los otros siete que pertenescen a la humanidad de nro señor Jesu christo son estos. El primero creer que fue cõcebido por el spiritu sancto. El segundo q̃ nascio dela virgen Maria siendo ella virgẽ antes del parto: y en el parto/y despues del parto. El tercero que fue crucificado muerto y sepultado. El quarto que descendio al limbo y saco de alli las animas de los sanctos Padres q̃ estauã esperando su sancto aduenimiẽto. El quinto q̃ resuscito al tercero dia El sexto que subio a los cielos y se assento ala diestra de Dios padre. El septimo que verna a juzgar a los biuos y a los muertos. Cõuiene a saber para dar gloria a los buenos porq̃ guardaron sus sanctos mandamientos. y a los malos pena perdurable: porque no los guardaron.

¶ Los mãdamientos de la ley de dios son diez. Los tres primeros pertenescẽ al honor de dios. y los otros siete al prouecho del prximo

¶ Los q̃ pertenescẽ ala honra de dios son estos. El primero amaras y honraras a vn solo dios verdadero. El segundo no jurara su sctõ nõbre en vano. El tercero sctificaras los domingos y fiestas de guardar. El quarto hõrara a tu padre y madre. El q̃nto no mataras. El sexto no fornicaras. El septimo no hurtaras. El octauo no leuãtaras falso testimonio. El noueno no dessearas la muger ó tu prximo. El dezeno no cobdiciaras los bienes agenos. Estos diez mãdamientos se encierrã en dos/cõuiene a saber en amar a dios sobre todas las cosas: y a tu prximo como a ti mesmo.

¶ Los mandamiẽtos dela sctã madre yglesia son cinco. El primero oyr missa entera los domingos y fiestas de guardar. El segũdo cõfessar a lo menos vna vez ẽla quaresma/o antes si ay o se espera auer peligro de muerte/o si algũo a dar o rescebir algũa ordẽ de qualq̃er de los sacramẽtos dela yglia. El tercero comulgar por pascua ó flores ó necessidad El quarto ayunar los dias que manda la madre sancta yglesia. El quinto pagar los diezmos y primicias.

¶ Los sacramẽtos dela madre sancta yglia son siete. Los cinco primeros sõ de necessidad q̃ sin ellos no se puede hõbre salũar si los dexa por menos precio. Los otros dos son de volũtad porq̃ esta en mano y volũtad del christiano q̃rer los rescebir o no. ¶ Los cinco de necessidad sõ estos. El primero es bautismo El segũdo cõfirmaciõ. El tercero penitẽcia. El quarto comunion. El quinto extrema vncion. Los dos de voluntad son. El primero orden sacerdotal. El segundo ordẽ de matrimonio.

¶ Los peccados mortales sõ siete. Soberuia Auaricia: Luxuria: yra: Gula Embidia: Acidia. Estos siete peccados se pdonã por tener entera cõtriciõ y dolor de auer los cometido por cõfessiõ q̃ dellos a dios se haze por la boca: por satisfaciõ de obra: por proposito de nũca mas offender a Dios.

¶ Cõtra estos siete peccados ay siete vtudes: cõuiene a saber. Humildad cõtra Soberuia. Largueza cõtra Auaricia. Castidad contra Luxuria. y mãsedumbre contra yra. Abstinencia contra Gula. Charidad contra Embidia. Diligencia contra Pereza.

¶ Peccado mortal no es otra cosa si no ofender a dios y a sus mãdamiẽtos y a los ó la madre sancta yglia o de sus ministros/o hazer/o dezir/o pẽsar contra la ley de dios y su fee catholica. E dize se mortal: porque mata eternalmẽte el cuerpo y el alma si muere el que le comete sin hazer penitencia.

¶ Peccado venial no es otra cosa si no vna disposicion de peccado mortal. y dize se venial porque ligeramẽte cae hõbre encl/y ligeramẽte es perdonado y perdona se por nueue cosas. Por oyr missa/por comulgar/por bẽdiciõ episcopal/por cõfession general/ por agua bẽdita/por pan bendito/ por golpe de los pechos/ por la oraciõ dominical del pater noster/por oyr la palabra de Dios.

¶ Las obras de misericordia son catorze: q̃ qualquier christiano deue cõplir cerca de sus prximos. Las siete corporales: y las siete spirituales. Las siete corporales son estas. Visitar los enfermos. Dar de comer a los q̃ an hambre. Dar de beuer al que ha sed. Vestir al desnudo. Redemir al captiuo. Dar posada al peregrino. Sepultar los defuntos.

¶ Las siete espirituales son. Enseñar al simple q̃ no sabe. Dar cõsejo al que lo a menester. Castigar al que tiene necessidad de castigo. Perdonar al que erro contra ti. Sufrir las injurias de tu prximo cõpaciẽcia. Rogar a dios por los biuos y defuntos: por los biuos que seã apartados de las offensas de dios: y por los ó̃suntos que dios los saque de la pena en q̃ estan y los lleue a su sctã gloria.

¶ Las virtudes q̃ qualq̃er christiano deue tener son siete: tres theologales: y quatro cardinales: las tres theologales son estas. La primera fe: la segũda espẽrãça: la tercera charidad. Las quatro cardinales son: Prudẽcia/ Fortaleza/ Templança/ Justicia.

¶ Los dones del spiritu sancto son siete. Dõ/ de sabiduria: dõ/ de temor: don/ de entendimiento: don/ de consejo: don de sciẽcia. dõ/ ó fortaleza: dõ/ de piedad.

¶ Los frutos del spiritu sancto son doze/ Charidad/ gozo spiritual/ paz/ paciẽcia/ liberalidad/ bondad/ templãça/ verdad/ humildad/ contentamiento spiritual/ continencia/ castidad.

¶ Las bienauenturanças son ocho/ Pobreza de spiritu/ mãsedũbre/ llorar virtuoso/ padescer hambre y sed por la justicia/ biuir justamẽte/ auer misericordia/ tener limpieza/ suffrir persecuciones con paciencia.

¶ Los sentidos corporales son cinco. Ver con los ojos. Oyr con los oydos. Oler cõ las narizes Gustar con la boca Tocar con las manos.

¶ Las potencias del anima son tres. La primera es memoria: la segũda entendimiento: la tercera voluntad.

¶ Los enemigos ó la anima son tres. El primero es el mũdo/ el segundo es el demonio/ el tercero es la carne/ y este es el mayor enemigo porque no le podemos echar ó nosotros: al mũdo y al diablo si.

¶ Assi mesmo publiquen los dichos Curas a sus feligreses las quatro oraciones de la madre sancta yglesia que son. El pater noster. y el aue maria. Credo y Salue regina. y porq̃ por nros pecados muchos christianos no las saben especialmente/ el credo. E ya que le sepã le saben tan mal dezir y pronũciar que es escarnio y verguẽça ó se lo oyr dezir Por tanto acordamos de mandar que en esta doctrina christiana se ponga al pie della el Credo en romance: porque los legos mejor y mas presto le puedan dezir y aprender como se figue.

¶ Creo en dios padre todo poderoso criador del cielo y ó la tierra. y en jesu christo su hijo vnico señor nro. Que fue cõcebido ó̃l spiritu sancto. y nascio ó̃la virgẽ maria. Padescio so el poder

ó pōcio pylato: fue crucificado muerto ỽ sepultado. Descendio alos infiernos: al tercero dia resuscito dentre los muertos. Subio alos cielos. Esta assentado a la diestra de dios padre todo poderoso. Dende alli ha de vernir a juzgar los biuos y los muertos. Creo en el spiritu sancto. y la sancta yglesia catholica: la comunió de los sanctos. La remission de los peccados. La resurrecion de la carne. La vida eterna. Amen.

¶ Que los Curas ỽ

Rectores de animas publiqué a sus parrochianos en los domingos del aduiéto ỽ quaresma la doctrina Christiana/ contenida en la Constitucion supra proxima. iij.

Don pedro de castilla

Tales an de ser instituydos por Rectores ỽ Curas en las yglesias q̄ querā: sepā: ỽ puedā dar razō ỽ cuenta a nro señor delas ouejas q̄ les fueré encomēdadas/ porque de otra manera no solamēte a ellos: mas tābié de las manos de los subditos sera demādada. Porende porq̄ no seamos arguydos ó negligencia: por la presente cōstitució ordenamos q̄ todos ỽ qualesquier Aciprestes/ Vicarios/ ỽ Curas de nra dioces̄ tēgan escripto ỽ rescibā ỽ lleuen en vulgar. Los diez mādamiētos. Los sacramētos de la yglesia. Las virtudes/ ỽ vicios. Las obras ó misericordia spirituales y corporales. E los publiqué todos en los domingos del Aduiento ỽ de quaresma a sus parrochianos. y en cada vn año seā obligados el postrero dia del synodo a lo presentar por escripto ante quié nos diputaremos. Los q̄ lo cōtrario hizieré ỽ lo q̄ dicho es no cōplieré cayā en pena ó veynte mrs. E los curas q̄ segū lo q̄ dicho auemos no son obligados a venir al synodo cō su aciprste seā tenudos débiar la dicha escriptura al synodo.

¶ El ○ bispo dō diego hurtado ó mēdoça de buena memoria nro pdecessor mādo por vna cōstitució q̄ hizo q̄sta cōstitució supra ꝓma del obispo dō pedro ó buena memoria/ se guardasseen todo y por todo como enella se cōtiene.

Dō diego hurtado de mendoca.

¶ Que los curas no

den las bēdiciones nupciales a sus feligreses q̄ no supierē las quatro oraciones de la madre sancta yglesia/ ỽ procuren que todos las aprendan. y la pena a los que lo contrario hizieren. iiij.

Dō luis cabeca de vaca

Porq̄ paresce cosa difficultosa en las personas q̄ passan de media edad a ōlāte aprēder las quatro oraciones ó la madre scrā yglesia q̄ son: el Credo: Pater noster: Aue maria: ỽ Salue regina/ q̄ qualquier christiano es obligado a saber. y porq̄ en esto a auido hasta agora y ay grā descuydo y falta/ q̄riendo prouer en ello. Sancta synodo approbante Ordenamos ỽ mādamos q̄ todos los curas trabajé q̄ sus feligreses/ ỽ los hijos/ ỽ criados de llos las sepā. y porq̄ mejor se effetue lo suso dicho les mādamos q̄ en todos los domingos ỽ fiestas ó guardar al tpo ól ofrecer quādo no ouiere sermō digā en alta ỽ inteligible boz a sus feligreses las dichas quatro oraciones y el Credo digā como arriba les emos mādado en romāce. E assi mesmo les mādamos porq̄ esta tan sctā obra mas pfito aya deuida execució q̄ en los domingos y fiestas ó guardar q̄ en las quaresmas cayerē llamé a sus feligreses por la cāpana q̄ para esto mādé tañer al sacristā vna hora ól pues ó medio dia pa q̄ en la yglesia el sacristā o clerigo menor éseñe las oraciones a todos los q̄ alli se hallarē pentes porq̄ los q̄ no las sabē las aprendā. y los q̄ algo enellas errarē lo sepā enmēdar/ ỽ se gaste vna hora de tpo en enseñar las dichas oraciones. y porq lo suso dicho aya mejor effeto estāte la dicha aprouacio mādamos q̄ ningū cura ni clerigo algūo administre las bēdiciones nupciales alos despo sados que se q uisierē velar fasta que sepā las dichas quatro oraciones y quando los despo sare los amonestē que para el tpo delas velaciones las tēgan sabidas porque pōgā diligencia en las aprender: y el cura/ o clerigo q̄ lo cōtrario hiziere caya ỽ incurra en pena de vn ducado: pa ayuda de los alimētos de los niños ó la doctrina christiana si eñl tal lugar ouiere colegio ó llos: y no le auiēdo sea pa los alimētos de los niños de la doctrina christiana desta ciudad de Palencia.

¶ De Constitutionibus. Titu. ij.

¶ Los perlados son

tenudos a hazer synodo cada vn año so pena del ingresso de la yglesia: y q̄ seā seguros los q̄ venierē al dicho synodo. j.

Don pedro de castilla

Stablecido fue antiguamēte por el reuerēdissimo Cardenal legado ó la scta sede apostolica el ○bispo Sabinēse q̄ los obispos celebré synodo en cada vn año: so pena ól ingresso ó la yglesia hasta q̄ purgē su negligēcia. E otrosi q̄ los q̄ viniessen al synodo en su venida y estada ỽ buelta del synodo fuessen seguros: ỽ ningūo no los molestasse en sus cosas ỽ psonas ỽ qualquiera que lo cōtrario hizierein curra por esse mesmo hecho en sentēcia de excomunion: la qual constitucion queremos que sea guardada en nra dioces̄.

¶ Quienes son obli

gados a venir al synodo q̄ se hiziere por el ○bispo ó Palēcia/ ỽ q̄l primer dia ó Mayo sin citació alguna seā todos los infra escriptos obligados a venir. ij.

Don pedro de castilla

Stablesc̄ido es por los sctos padres q̄ en cada vn año se celebre synodo por cada vno de los obispos en su obispado: pa reforma ció ó las costūbres ó sus subditos: ỽ gouernació de las ygl̄ias q̄ les son encomēdadas. Porēde nos obedesciēdo lo assi estatuydo y ó sseādo lo poner en execució/ assinamos el ꝑmero dia de mayo en cada vn año pa celebrar el dicho synodo pa siēp jamas: pa el q̄l termino todos los infra escriptos sin q̄ seā mas llamados/ ni citados vēgā ala yglesia mayor de la ciudad ó Palēcia cada vno cō su sobrepeliz/ ỽ abito cōueniēte: saluo si por nos o por q̄en nro poder ouiere fuerē certificados de lo cōtrario. E en esta manera q̄ eñl pueblo dōde ouiere dos psbyteros solo el cura sea tenudo a venir. Donde ouiere quatro el cura cō otro psbytero por ellos electo: dōde ouiere siete psbyteros o mas: el cura cō dos psbyteros seā tenudos a venir como dicho es. E si en lugar dōde ouiere solo el cura no sea obligado a venir sin nueua citació al synodo

¶ Otro si estatuymos q̄ los otros clerigos q̄ q̄dare en las yglesias seā obligados a los q̄ vinieré al synodo a les pagar la costa q̄ por razō ó l dicho synodo hizieré/ cōtribuyēdo cada vno segū la costa ó su beneficio. Los q̄ hizieré lo cōtrario/ o ól synodo sin nra licēcia se fuerē ỽ ausentarē incurrā en pena de sesenta mrs. La mitad pa la fabrica de la dicha yglesia: y la otra mitad pala nra camara allēde de las penas establesc̄idas por los sacros canones cōtra los q̄ hizierē lo cōtrario. E los q̄ assi venierē al synodo tēgan plenario poder pa disponer ỽ ordenar todas las cosas: assi como si todos los clerigos ó nra dioces̄ fuessē alli presētes: y los q̄ hā ó venir son los si

¶ Dean de Palencia. (guiētes.
¶ Arcediano de Palencia.
¶ Acediano de Carrion.
¶ Arcediano de Campos.
¶ Arcediano de Cerrato.
¶ Arcediano del Alcor.
¶ Thesorero.
¶ Chantre.
¶ Maestre escuela.

¶ Procurador de cabildo de la yglesia de Palencia.
¶ Abbad de Valladolid.
¶ Prior del cabildo de valladolid.
¶ Abbad de husillos.
¶ Procurador delcabildo ó husillos.
¶ Abbad de hermedes.
¶ Abbad de alabança.
¶ Abbad de sant Saluador.
¶ Prior de Palencia.
¶ Capellanes óla yglesia de Palécia.
¶ Canonigos de alabança.
¶ Abbad de bene viuere.
¶ Abbad de valbuena.
¶ Abbad de matallana.
¶ Abbad de palaçuelos.
¶ Abbad del espina.
¶ Abbad de benauides.
¶ Abbad de retuerta.
¶ Abbad de sancta cruz.
¶ Abbad de sant Pelayo.
¶ Abbad de sant zuyl de carrion.
¶ Abbad de santysidro.
¶ Abbad del buesso.
¶ Prior de Roman.
¶ Prior de villa garcia.
¶ Prior de villa nueua.
¶ Prior de nogal.
¶ Prior de sant babiles.
¶ Prior de sant alexandro.
¶ Prior de mañino.
¶ Prior de tamara.
¶ Comendador del hospital de señor sant saluador de cantamuda.

¶ En Carrion.

¶ Aciprieste de carrion con los curas.
¶ Aciprieste de poblaciõ cõ los curas.
¶ Aciprieste de auia con los curas.
¶ Aciprieste de herrera con los curas.
¶ Aciprieste de la ojeda con los curas.
¶ Aciprieste de ordejon: con redondo.
¶ Aciprieste de castrejon.
¶ Aciprieste de renedo.
¶ Aciprieste de poblaciones.
¶ Aciprieste de cardaño.
¶ Aciprieste de vedoya.

¶ En Campos.

¶ Aciprieste de la cueça.
¶ Aciprieste de vezerril.
¶ Aciprieste de paredes de naua.
¶ Aciprieste de castro mocho.
¶ Aciprieste de medina de Rioseco.
¶ Aciprieste de tordehumos.

¶ En Cerrato

¶ Aciprieste de astudillo.
¶ Aciprieste de valtanas.
¶ Aciprieste de ceuico.
¶ Aciprieste de peña fiel.
¶ Aciprieste de portillo.

En el Alcor

¶ Aciprieste de dueñas.
¶ Aciprieste de simancas.
¶ Aciprieste de tordesillas.
¶ Aciprieste de torre de lobaton.
¶ Aciprieste de vueña.

Vicarias.

¶ Vicario de grijota.
¶ Vicario de mazariegos.
¶ Vicario de pedraza.
¶ Vicario de tudela.
¶ Vicario de hempudia.
¶ Vicario de villamuriel.
¶ Vicario de villa martin.

¶ Arcedianazgo de Carrion.

Aciprieste de Carriõ cõ los curas.

¶ Cura ósant bartholome de Carriõ.
¶ Cura de sant julian.
¶ Cura de sant vicente.
¶ Cura de sancta Catalina.
¶ Cura de sancta olalla.
¶ Cura ósãtãdres y sãt pedro vnidos.
¶ Cura de sant Juan.
¶ Cura de sanctiago.
¶ Cura de sancta maria de bethlem.
¶ Cura de sancta maria del camino. y sancti Spiritus.

¶ Cura dela capilla de sant zuyl.
¶ Cura de robladillo.
¶ Cura de villarmentero.
¶ Curas de reuenga. dos yglesias. Sant llorente. y sant Juan.
¶ Cura de villa vieco.
¶ Cura de villa nueua del rio.
¶ Cura de cestillos.
¶ Cura de lomas.
¶ Curas de arconada. que son. sant Facundo y Primitiuo. y sancta Maria.
¶ Cura de sant maures.
¶ Cura de villa sauariego.
¶ Cura de villa moreo.
¶ Curas de villa sirga.
¶ Cura de fuente muñon.
¶ Cura de manueco. Despoblado.
¶ Cura de vayllo.
¶ Cura de villoldo.
¶ Cura de poblacion de soto.
¶ Cura de miñanes.
¶ Cura de goçon.

Aciprestazgo de poblacion.

¶ Curas de bamusco.
¶ Cura de amayuelas de yuso.
¶ Cura de amayuelas de suso.
¶ Cura de ribas.
¶ Curas de sant zebrian.
¶ Cura de manquillos.
¶ Cura de monçon.
¶ Cura de valdespina.
¶ Cura de sant miguel de fromesta.
¶ Cura de sant pedro.
¶ Cura de sancta maria del castillo.
¶ Cura del otero.
¶ Cura de sant martin de fromesta.
¶ Curas de tamara. que son. Sant ypolite. y sant Miguel.
¶ Curas de piña.
¶ Cura de poblacion.
¶ Cura de marcilla.
¶ Cura de sant pelayo. Despoblado.
¶ Cura de sancta maria de bouadilla.
¶ Cura de sanctiago de bouadilla.
¶ Cura de sant miguel de bouadilla.
¶ Curas de sanctoyo.
¶ Cura de sanctiago del val.
¶ Cura de requena.
¶ Cura de melgar de yuso.
¶ Cura de ytero de la vega.
¶ Curas de lantadilla.

Aciprestazgo de Auia.

¶ Cura de osorno la mayor.
¶ Cura de quintanilla. despoblado.
¶ Cura ólas enañadas. als auanedes Despoblado.
¶ Cura de osorno ozmiguero. als la menor.
¶ Cura de las cabañas.
¶ Cura de villa diezma.
¶ Cura de santillana.
¶ Curas de villa herreros.
¶ Cura de villa serracino.
¶ Cura de fuente andrino.
¶ Cura de auia.
¶ Cura de sancta cruz del monte.
¶ Cura de barzena.
¶ Curas despinosa de villa gonçalo.
¶ Cura de villa gonçalo.
¶ Cura de villorquite.
¶ Cura de villa meriel.
¶ Cura de villa vega.
¶ Cura de castrillo de villa vega.
¶ Cura de sant pedro de villa taud.

Aciprestazgo de Herrera.

¶ Curas de herrera.
¶ Cura de auayala.
¶ Cura de calahorra
¶ Cura de villa prouedo.
¶ Cura de paramo.
¶ Cura de ynojal.
¶ Cura de sotillo.
¶ Cura de ventossa
¶ Cura de sant christoual de buedo.
¶ Cura de sancta cruz de buedo.
¶ Cura de sant martin del monte.
¶ Cura de sant jorde.

¶Cura de hijosa.
¶Cura de quintanilla de la vid.
¶Cura de rebilla de collaços.
¶Cura de henestar.
Cura ó merlemud. al's ó villa bermudo
¶Cura de çorita.
¶Cura de deesa ó yuso. al's romanos
¶Cura de deesa ó suso. al's. romanos
¶Cura de collaços.
¶Cura de oleya.
¶Cura de villa mezeriel.
¶Cura ó soroneuado. al's soroneñado
¶Cura de oteros.
¶Cura de la vid.
¶Cura de zambreros.

Acipreſtazgo dela Ojeda.

¶Cura de paradinos. al's pradanos.
¶Curas de nogales.
¶Cura de .s. pedro de coral ól carpio
¶Cura de ſancta Maria de bezerril del carpio.
¶Cura de olleros.
¶Cura de val deſpinoſſa.
¶Cura de villaſcuſſa.
¶Cura de vaſcones.
¶Cura de vallona.
¶Cura de lomilla.
¶Cura de coçuelos.
¶Cura de verçoſſa.
¶Curas de quintanilla de verçoſſa.
¶Cura de cubillo.
¶Cura de montoto.
¶Cura de ſancti vañez.
¶Cura de non peſſes. al's micieſſes.
¶Cura de villa vega.
¶Cura de perezancas.
¶Cura de olmos.
¶Cura de vega de hur.
¶Cura de moarbes.
¶Cura de monarales. al's ſant pedro de moarbes.
¶Cura de payo.
¶Cura de piſſon
¶Cura de quintana tello.
¶Cura de amayuelas.

Acipreſtazgo ó Ordejõ cõ redõdo

¶Cura de fuenlada.
¶Cura de valde ordejõ. Deſpoblado
¶Cura de barrio de ſant pedro.
¶Cura de barrio de ſancta Maria.
¶Cura de val deſpinoſillo.
¶Cura de quintana de rio piſuerga al's. quintana luengos.
¶Cura de barzenilla.
¶Cura de villarago. al's vergaño.
¶Cura de muga. al's muda.
¶Cura de ſant zebrian de muda.
¶Cura de ſalinas.
¶Cura de rueda.
¶Cura ó ántanilla ferrero ó ſpoblada
¶Cura de olmillos. Deſpob ado.
¶Cura de ſant belizes de redondo.
¶Cura de ſant juan de redondo.
¶Cura de ferreruela.
¶Cura de rebreſedo. Deſpoblado.
¶Cura de celada.
¶Cura de barrio de ſancta Maria de redondo.

Acipreſtazgo de Caſtrejon.

¶Cura de cantoral.
¶Cura de ſan zebrian de caſtrejon. Deſpoblado.
¶Cura de villa nueua de traſpeña.
¶Cura de piſon.
¶Curas de caſtrejon.
¶Cura de loma.
¶Cura de traſpeña.
¶Cura de villa ſilo. Deſpoblado.
¶Cura de laguna ſeca.
¶Cura de cubillo.
¶Cura de buedo.
¶Cura de romiſtales. al's roſcales.
¶Cura de rio cueua. al's recueua.
¶Cura de guardo.
¶Cura de campo redondo.
¶Cura de alua.

Acipreſtazgo de Cardaño.

¶Curas de ſancto juſto Deſpoblado
¶Cura de cardiel. al's cardaño.

¶Cura de la laſoza. al's la laſtra.
¶Cura de ſant belizes y polentinos.
¶Procurador de los canonigos de ſant Saluador
¶Cura de las caſas de vega.
¶Cura de las pueblas. Deſpoblado.
¶Cura de campo.
¶Cura de areños.
¶Procurador del cabildo ó alabãça

¶En el condado de Pernia.

Acipreſtazgo de polaciones.

¶Cura de ſalzeda.
¶Cura de ſancta eulalia.
¶Cura de tres aguedala.
¶Cura de vſnayo.
¶Cura de lombraña.
¶Cura de velmonte.
¶Cura de ſant mames.

Acipreſtazgo de Vedoya.

¶Cura de ſant pedro de vedoya.
¶Cura de ſalarzon.
¶Cura de caſtro.
¶Cura de viñon.
¶Cura de ſobrado.
¶Cura de barago.

¶Archidianazgo de Campos.

Acipreſtazgo de Bezerril.

¶Cura de ſant martin de bezerril.
¶Cura de ſan pedro.
¶Cura de ſancta maria.
¶Cura de ſant pelayo.
¶Cura de ſant Juan.
¶Cura de ſant miguel.
¶Cura de ſancta eugenia de bezerril.
¶Cura de ſant juan de villumbrales.
¶Cura de ſant pelayo de villũbrales.
¶Cura de villandauin.
¶Cura de villa fruela.
¶Cura de perales.

Acipreſtazgo de la Cueza.

¶Cura de calçada.
¶Curas de raberos. ſant Miguel. y ſancta Columba.
¶Curas de ceruatos.
¶Cura de quintanilla.
¶Cura de calçadilla.
¶Cura del hoſpital de don gonçalo. al's blanco.
¶Cura de villaquende.
¶Cura de rebolledo. Deſpoblado.
¶Cura de villotilla.
¶Cura de buſtillo de potroviejo.
¶Cura de caſtellanos. Deſpoblado.
¶Cura de villaturde.
¶Cura de villamozonta.
¶Cura de villa nueua del rebollar.
¶Cura de cardeñoſa.
¶Cura de macintos.
¶Cura de torre.
¶Cura de villa muera.
¶Cura de villa nueua de ſinadre. al's de los nabos.
¶Cura de caſtrillo de macintos.
¶Cura de villa fozes. al's villa folfo. Deſpoblado.

Acipreſtazgo de Paredes.

¶Curas de paredes: que ſon. De ſancta olalla. De ſancta maria. De ſant juan. De ſant martin. De Corpus chriſti.
¶Curas de frechilla.
¶Cura de autillo.
¶Cura de berrin.
¶Cura de azeues.
¶Cura de guaça.
¶Cura de maçuecos.
¶Cura de abarca.
¶Cura de padilla. Deſpoblado.
¶Curas de de ſuentes de dõ bermudo que ſon. Sant pedro. Sant roman. Sctã maria de pozobueno. ſ. pelayo

Acipreſtazgo de Caſtro mocho.

¶Dos curas de caſtro mocho. que ſon Sancta Maria. y ſant Eſteuan.
¶Cura de rebilla.

¶Cura de sancto veña.
¶Curas dela torre de mormojon.
¶Cura de vaquerin.
¶Cura de villa ramiel.
¶Cura de gaton.
¶Cura de menesses.
¶Cura de villerias.
¶Curas ó tamariz. sãt pedro y. s. Juã.
¶Cura de castril de vela.
¶Cura de villa baruz.

Acipreſtazgo ó medina ó rioſeco.

¶Curas de medina: que ſon.
De ſanta maria. De ſanctiago.
De ſancta cruz.
¶Cura de la puebla.
¶Cura de val verde.
¶Curas dos de palacios.
¶Cura de velmonte.

Acipreſtazgo de Torde humos.

¶Quatro curas ó torde humos q̃ ſon
De ſancta Maria. De ſanctiago.
De ſant miguel. De ſancta maria.
magdalena.
¶Curas de villa garcia: que ſon.
De ſant Pedro y ſant Boal.
¶Curas de villa braxima: que ſon.
De ſancta maria. De ſant Gines.

Vicarias en Campos.

¶Cura de grijota.
¶Cura de pedraza.
¶Cura de mazariegos.
¶Cura de villa martin.
¶Cura de hempudia.

¶Arcedianazgo
de Cerrato.

Acipreſtazgo de Aſtudillo.

¶Curas de aſtudillo que ſon. De ſan
cta Maria. De ſant Pedro.
De ſancta Eugenia.
¶Cura de torre cabe aſtudillo.
¶Cura de palacios del alcor.
¶Cura de valde olmos. deſpoblado.
¶Cura de eſpinoſilla
¶Cura de venienego.
¶Cura de villa ximena.
¶Cura de fuentes de valde pero
¶Cura de villa lobon.
¶Cura de valde olmillos.
¶Cura de vaños.
¶Cura de magaz.
¶Cura de villa mediana.
¶Cura de torquemada.
¶Cura de matança. Deſpoblado.
¶Cura de villa laco.
¶Cura de quintanila de ſandino.
Deſpoblado.
¶Cura de villodre.

Acipreſtazgo de Valtanas.

¶Dos curas de valtanas.
¶Cura de antiguedad.
¶Cura de valuerde.
¶Cura de terrados. Deſpoblado.
¶Cura de ceuico nauero.
¶Cura de villa conancio.
¶Cura de hermedes.
¶Cura de caſtrillo donyelo.
¶Cura de renedo.
¶Cura de valle.
¶Cura de ſoto.
¶Cura de reynoſo.
¶Cura de villa viudas.
¶Cura de tablada.
¶Cura de hornillos.
¶Cura de arnillas deſpoblado.

Acipreſtazgo de Ceuico la torre.

¶Cura de ceuico.
¶Cura de villa vañez.
¶Cura de peñalua.
¶Cura de villa vaquerin.
¶Cura de ſardon.
¶Cura de cabeçon.
¶Cura de ſant martin de valueni.
¶Cura de caſtro nueuo.

¶Cura de villarmentero.
¶Cura de olmos de valdeſgueua.
¶Cura de villa nueua delos infantes.
¶Cura ó mazariegos de valdeſgueua.
¶Cura de piña de valdeſgueua.
¶Curas de eſgueuillas.
¶Cura de amuſquillo.
¶Cura de bertauillo.
¶Cura de villa han.
¶Cura de alua.
¶Cura de poblacion.
¶Cura de cubillas de cerrato.
¶Cura de valloria la buena.
¶Cura de galleta. Deſpoblada.
¶Cura de nuedra y boada.
¶Cura de tariego.
¶Cura de bontoria.

Acipreſtazgo de Peña fiel.

¶Curas de peña fiel que ſon.
De ſant Saluador de arroyo.
De ſanta maria de media villa.
y ſant Eſteuan vnidas.
¶Cura de ſant Saluador de loseſca-
pulados.
¶Cura ó ſctã maria la pintada.
¶Curas de ſant andres. y ſant juan.
vnidas.
¶Curas de ſancta olalla.
De ſancta Marina.
De ſant miguel. eſtan vnidas.
¶Cura de olmos.
¶Cura de melida.
¶Cura de carraſcalejo.
¶Cura de rauano.
¶Cura de las aldeyuelas.
¶Cura de morpezeres de yuſo.
¶Cura de morpezeres de ſuſo.
¶Cura de manzanillo.
¶Cura de langayo.
¶Cura de ſant mames.
¶Cura de fuen pedraza.
¶Cura de canalejas.
¶Cura de pajares. Deſpoblada.
¶Cura de padilla.
¶Cura de peſquera.
¶Cura de bocos.
¶Cura de valdarcos.
¶Curas de curiel. que ſon.
De ſancta maria. De ſant martin.
¶Cura de arfales. alis. corrales.
¶Cura de ſant llorente.
¶Cura de hinojoſa. Deſpoblada.
¶Cura de yglesia ruuia.
¶Cura de arreturas.
¶Cura de pinel de ſuſo.
¶Cura de pinel de yuſo.
¶Cura de valbuena.
¶Cura de enzinas.
¶Cura de cañillas.
¶Cura de fuen vellida.
¶Cura de torre de caſtro verde.
¶Cura de caſtro verde
¶Cura de oliuares.
¶Cura de quintanila de ſuſo.
¶Cura de quintanilla de yuſo
¶Cura de villa nueua de valdouas.
¶Cura de villa nueua de gõçalo gar
cia. Deſpoblado.
¶Cura de villa baco.
¶Cura de cueſta bato. Deſpoblado.
¶Cura de villo filo. o villa fuerte
¶Cura de caſtril texeriego.
¶Cura de villa nueua. Deſpoblado

Acipreſtazgo de Portillo.

¶Curas de portillo. que ſon. De ſant
Juan. De ſant Eſteuan. De ſancta
Maria. De ſant ſaluador. De ſant
Sebaſtian. Del arraual de rehoyo.
¶Cura del aldea de ſant miguel.
¶Cura del aldea martin fernandez.
Deſpoblado.
¶Cura de campo redondo.
¶Cura de cardal. alis. cardiel.
¶Cura de comeſſo.
¶Cura de la pedraza.
¶Cura de ſant miguel de arroyo.
¶Cura de ſanctiago del arroyo.
¶Cura de zuarros.
¶Cura de aldea mayor.
¶Cura de la parrilla.
¶Cura de herrera de duero.

¶Cura de fuentes de duero.
¶Cura ó mata pozales.al's pozuelos.
¶Cura de valde astillas.
¶Cura dela serrada.
¶Cura de la moya.
¶Cura de aldea nueua de amiago.
¶Cura de braçuelas.
¶Cura de laguna.
¶Cura de tudela.

del Alcor.

Acipreſtazgo de Simancas.

¶Cura de Simancas.
¶Cura de çiguñuela.
¶Cura de jeria.
¶Cura de villahan.
¶Cura de robladillo.
¶Cura de bambilla.
¶Cura de pedrosa. Despoblado.
¶Cura de pedrosilla. Despoblado.
¶Cura de fuen saldaña.
¶Cura de loberuela.
¶Cura de cigales.
¶Cura ó scta cruz cerca ó cabeçó del
¶Cura de mucientes. (poblado.
¶Cura de çaratan.
¶Cura de arroyo.
¶Cura de la puente de duero.

Acipreſtazgo de Tordesillas.

¶Curas de tordesillas/que son. De sancta maria. De sant pedro. De sant juan. De sanctiago. De sant miguel. De sant antolin.
¶Cura de villa marcelo.
¶Cura de sant miguel del pino.
¶Cura de manilla.al's marilla.
¶Cura de vliua. al's villalla.
¶Cura de altamin. Despoblada.
¶Cura de villa vieja.
¶Cura de berzeruelo.
¶Cura de bercero.
¶Cura de bellisa.
¶Cura de arnillas.
¶Cura de la guardia. Despoblado.
¶Cura de marçales.
¶Cura de çafraguilla. Despoblado.
¶Cura de villayuste. Despoblado.

Acipreſtazgo de Torre lobaton.

¶Curas de torre lobaton/que son. De sancta maria. De sant pedro. De sanctiago. De sant miguel.
¶Curas de peña flor que son. De sant Saluador. De sancta Marina.
¶Cura de villa mudarra.
¶Cura de penilla. Despoblada.
¶Cura de torrezilla del valle.
¶Cura de sant pelayo.
¶Cura de barruelo.
¶Cura de andella. al's adalia.
¶Cura de villa sermir.
¶Cura de sant saluador.
¶Cura de gallegos.
¶Cura de casteñinos.al's castellanos.
¶Cura de quintanilla. Despoblado.
¶Cura de vega de valde tronco.

Acipreſtazgo de Vruena.

¶Curas de vruena.
¶Cura de sant zebrian de maçote.
¶Cura de almaraz.
¶Cura de la mota.
¶Curas de villa nueua de los caualleros: que son. De sant pedro. De sant roman.
¶Cura de castro monte.
¶Cura de valde nebro.

Acipreſtazgo de Dueñas.

¶Curas de dueñas.
¶Curas de monte alegre/que son. De sancta maria. De sant pedro. De sant nicholas.
¶Cura de villalua del alcor.
¶Cura de trigueros.
¶Cura de valenoso.

¶Cura de cohorcos.
¶Cura de paradilla.
¶Cura de autilla.
¶Cura de valloria del alcor.
¶Cura de quintanilla de trigueros.
¶Cura de sancta cecilia.
¶Cura de villa ramiro. Despoblado.
¶Cura de cubillas de sancta martha.
¶Cura de paredes de monte.
¶Cura de valde açadas.
¶Curas de hempudia.
¶Curas de villa muriel. Vicaria.
¶Cura de arrayares.

¶A que tiẽpo an de

venir al synodo las personas en la constitucion supra proxima cõtenidas. iij.

Dõ diego hurtado de mendoca.

¶Te estatuymos/ mãdamos/ y ordenamos q̃ ỏ aq̃ adelãte sin otro llamamiẽto ni req̃sicion en cada vn año seã todos tenidos t obligados a venir al synodo ala n̄ra ciudad de Palẽcia al p̃mero dia de Mayo de cada vn año segũ/ y como/ y solas penas en la cõstitucio synodal supra p̃rima deste n̄ro Obispado se cõtiene: q̃dando siẽpre a saluo n̄ra jurediction ordinaria pa q̃ segũ el caso occurriere podamos mãdar t ayũtar al synodo a dõde / t cada t quãdo q̃ vieremos ser cõplidero.

De las missas q̃ seã de

celebrar ẽlos p̃meros dias ỏl synodo. iiij.

Don pedro de castilla

¶Rimeramẽte se deue buscar el reyno de dios. E las otras cosas nos seran acrecẽtadas

¶Porẽde establesçemos que el p̃mer dia ỏl synodo sea celebrada missa del Spiritu sancto. y el segũdo dia ỏ la virgẽ gloriosa sancta Maria madre de Dios con processiones. El tercero dia missa ỏ defuntos como en el ordinario se contiene. y en estos dias mandamos que aya sermon. y en cada vno de los dias despues dela hora ỏ nona se assientẽ en secreto dẽtro del capitulo dela n̄ra yglesia mayor solos los synodales/ vestidos con sobre pelizes: t propõgan se las querellas ante el Presidẽte/ t por el sea dado el remedio. E si algunas cõstituciones nueuas ouiere/ se publiqué con las constituciones que se acostumbran publicar a los nuestros synodos.

¶La manera que se

ha de tener en congregar los clerigos del obispado al synodo t para las otras cosas justas que fueren llamados. v.

Don pedro de castilla

¶Porque cerca dela conuocacio de los clerigos del n̄ro obispado para que se ayan de ayũtar por n̄ro mandado: assi para el synodo como para las otras cosas justas t razonables q̃ ocurrierẽ se halle modo mas facil y de menos trabaxo. Estatuymos q̃ las letras t mandamiẽtos n̄ros o de n̄ros officiales t juezes pa cõuocar la clerezia sea dada al Acipste/ o Vicario mas cercano a esta ciudad ỏ palẽcia/ y el sea tenido sin moza/ o tardãça dẽtro ỏ vn dia natural embiarlo al mas cercano Acipste/ o vicario q̃ despues del estuuiere: t assi dẽde en adelante hasta q̃ la tal letra/ o mãdamiẽto vaya por todos los Acipstes/ o Vicarios ỏ cada vno ỏ los Arcedianazgos. y el acipste/ o vicario aq̃en vltimamẽte viniere sea tenido a traer la dicha letra o mãdamiẽto ante nos/ o ante n̄ros officiales. E mãdamos q̃ cada vez q̃ se vuiere ỏ hazer la tal conuocacion se embien quatro cartas o mãdamientos por quatro partes de nuestra dioces: conuiene a saber vna al acipreste de poblacion: y el embie la al Acipreste de auia: y assi dende en adelante al mas cercano. Otra segunda se de al Vicario de grijota. Otra tercera al Acipreste ỏ astudillo. La quarta al Vicario ỏ villa muriel: los quales haga̅ como dicho es. Itẽ mãdamos a cada vno ỏ los acipstes t vicarios q̃ tomẽ treslado dela dicha carta/ o mãdamiẽto ỏ cõuocacio̅ t llamẽ la clerezia ỏ su acipreſtazgo/ o vicaria enel lugar do fuere

la cabeça / t alli se la untime/ t publiq̃ so pena que si alguno en lo que dicho es/o en parte dello fuere negligẽte caya en pena de cien mrs pa la nra camara.

Que se deputen testes synodales en cada synodo. vj.

Dõ diego hurtado de mendoca.

Tẽ estatuymos t ordenamos q̃ por quãto por esperiẽcia vemos q̃ muchas de nras cõstituciones synodales/t de nros pdecessores: no embargãte que en ellas ayã sido puestas cẽsuras t otras penas pecuniarias no se han guardado ni guardã en grã cargo de las cõsciẽcias de nros subditos/t menosprecio de nra jurediciõ ordinaria: q̃ en cada vn año en el Synodo q̃ se celebrare se nõbré/t se deputen tres/o quatro testes synodales pa ver y referir los trasgressores de las dichas constituciones en las cosas que fueren dignas de castigo t reformacion.

Que se guarde las cõstituciones synodales cerca dlos cõcubinarios aũ q̃ no se ayã guardado. vij.

Dõ diego hurtado de mendoca.

Tẽ acatãdo quãto al derecho comũ las cõstituciones synodales t Prouinciales siguen cõtra los cõcubinarios publicos. y esso mesmo los Reyes nros señores nueuamẽte han hecho leyes con grãdes y graues penas eñsta materia q̃riẽdonos justificar q̃ por mano seglar no seamos justificados y castigados. Estatuymos t mãdamos q̃ las Cõstituciones synodales q̃ eñsta materia dispoñé t hablã se guarde y cũplã segũ efillas se cõtiene: no embargãte q̃ algũos digã q̃ no se an guardado en los tpos passados y q̃ por cõseguiẽte son derogadas por no vso. Las quales oy quanto necessario sea aprouamos/y confirmamos y en su estado reduzimos y declaramos.

Que las cõstituciones no se deroguẽ por no vso. viij.

Dõ diego hurtado de mendoca.

Tẽ por quãto por negligẽcia t inaduertẽcia de muchos litigãtes no sõ alegadas ni psentadas muchas cõstituciões synodales deste nro Obispado de q̃ se podriã aprouechar: t los Prouisores/t juezes por no ser alegadas ni psentadas/aun q̃ ellos las sepã no pnũciã segũ ellas: t porq̃ no parezca q̃ por no se vsar son derogadas auiẽdo se hecho cõ grã ẽliberaciõ t acuerdo. Por ẽde estatuymos t ordenamos t mãdamos q̃ no embargãte q̃ hasta q̃ no seã por la dicha negligẽcia/o inaduertẽcia psentadas: q̃ ni por esso entiẽdã ser derogadas: mas cada t q̃ndo q̃ se alegaré t presentaren esten en su pleno vigor t fuerça: saluo aquellas que expressamente fueré derogadas/o limitadas por otras constituciones que en tal caso se estea la postrimera.

Que en cada Synodo se depute vn procurador para proseguir las cosas tocãtes ala libertad eccleſiastica. ix.

Dõ diego hurtado de mendoca.

Tẽ estatuymos t mandamos t ordenamos q̃ en cada Synodo q̃ se hiziere de aq̃ adelãte se cõstituya con auctoridad del synodo vn procurador/o abogado do q̃era q̃ estuviere nra audiẽcia: pa pseguir las causas q̃ cõcerniere ala libertad eccliastica auida informacion aun q̃ secreta de los clerigos do fuere hecha la dicha ofensa: t se haga a costa y en nombre de todo el clero: y el clerigo que fuere principalmente offendido solamẽte sea tenido ala quarta pteõlas costas y nomas.

Que los Acipreſtes/o Vicarios ayã sesenta maraueds/y los otros Curas Clerigos quaréta por cada dia q̃ vinieré al Synodo/o a otra congregaciõ. x.

Dõfray diego de deca

Por escusar fraudes q̃ podriã acaescer cerca dlas expẽssas q̃ se ande pagar alos Acipreſtes/Vicarios t clerigos que vinieré por nro mãdado al synodo quãdo lo mãdemos celebrar: t a otras cõgregaciones que por algunas causas algunas vezes mãdamos hazer. Establescemos t mãdamos sancta Synodo approbãte: q̃ cada vno de los dichos Acipreſtes t Vicarios q̃ vinieré al dicho synodo o cõgregacion se le de por cada dia sesenta maraueds de la moneda q̃ agora corre: t a cada vno de los otros Curas t Clerigos quaréta maraueds t no mas. Lo qual assi tassamos por q̃s justo t cõpetẽte salario t Mandamos les no lleuen mas so pena de excomunion.

Que los Acipreſtes o Vicarios ayã cada vno dos reales y medio y los otros Curas y clerigos dos reales por cada dia que vinieren al Synodo t a otra congregacion. xj.

Dõ luis cabeca de vaca

Por q̃ no deue paresçer cosa reprehẽsible si cõ la variedad delos tiẽpos se varié t mudẽ los estatutos humanos. Por tãto cõsiderãdo q̃ segũ la careza delos tiẽpos q̃ de presente corré t andã era muy poco salario lo q̃ se mandaua dar a los Acipreſtes/Vicarios t clerigos deste nro Obispado por la cõstitucio supra prima q̃ dõ fray Diego de deça ó buena memoria nro predecessor ordeno quãdo viniesse algũ synodo o cõgregaciõ a q̃ por nro mãdado o de nros succesores fuessen llamados. Por tãto sctã synodo approbãte. Ordenamos t mãdamos q̃ todas las vezes q̃ los dichos Acipreſtes/vicarios Curas t clerigos deste nro Obispado viniere al synodo o a otra cõgregaciõ pa q̃ fueré llamados ayã cada vno dlos dichos Acipreſtes t Vicarios por cada vn dia delos q̃ se ocupare en venir y estar enel dicho synodo t boluer a su casa dos reales y medio. y los otros Curas o clerigos dos reales. Lo q̃l les assignamos por cõpetẽte y honesto salario.

Que las Constituciones seã puestas en las yglesias publicadas y guardadas como enellas se contiene. xij.

Dõ luis cabeça de vaca

De muy poco prueho seria cõuocar Synodo y ordenar cõstituciones sino se guardã cũplé y executã como enellas se cõtiene. Por tãto sctã synodo approbãte. Ordenamos y mãdamos q̃estas nras cõstituciones se cũplã y guarde despues q̃ fueré publicadas como enellas se cõtiene solas cẽsuras y penas eñllas cõtenidas y todas las otras ó nros pdecessores q̃ no fueré cõtrarias aestas nras: las quales cõfirmamos t aprouamos t mãdamos q̃ todas t cada vna dllas seã guardadas como enellas se cõtiene t dispone solas penas en cada vna dellas cõtenidas. y porq̃ es justo q̃ todos sepã lo q̃ son obligados a guardar y cõplir delo cõtenido en las dichas cõstituciones. Mãdamos a todos los Abades Priores Arcedianos Acipreſtes Vicarios t a todas las otras psonas q̃ en este nro Obispado tuuieré administraciõ de justicia eccliastica tẽgã en su poder el volumẽ destas nras cõstituciones. Assi mesmo mãdamos q̃ en cada vna de las yglias deste nro Obispado en el choro dellas esté las dichas cõstituciones encluauadas con su cadena pa q̃ todos las puedã ver y leer t ningũo pueda prete der ignorãcia de lo enellas contenido. y mãdamos a los curas q̃ publiqñ y declaré al pueblo al tpo dela offrẽda quatro vezes enel año/ cõuiene a saber. El segũdo dia ó Nauidad. y el segũdo dia de pascua de Resurrecion. y el segũdo dia de la fiesta de Spiritu sancto. y la fiesta del dia de nra señora de septiẽbre

las conſtituciones que los dichos pueblos ſon obligados a guardar encargãdoles mucho que lo cumplã y guardẽ ꝛ que no incurrã enlas penas en ellas contenidas.

¶ De Reſcriptis. Titu.iij.

¶ De las penas en q̃

incurren los que no cumplen las letras de ſus ſuperiores. j.

Dõ pedro de caſtilla

Como la obediencia es digna de galardon/ aſſi miſmo la deſobediencia ꝛ menoſprecio en no executar y complir las cartas y mãdamientos de los ſuperiores es digna ỏ caſtigo ꝛ pena. Porẽde eſtatuymos que qualquier clerigo q̃ no compliere las letras de los juezes ſuperiores que le fueren preſentadas como en ellas ſe contiene incurra en pena de cien marauedis. La tercia parte para nueſtra camara.la otra para el juez cuyo mandamiẽto o carta no fuere cõplida y la otra tercia pte pa la pte a q̃en fue hecho el daño por no la leer. E ſi continuare en ſu contumacia ſea compelido por cenſura eccleſiaſtica a executar y complir la tal carta o mandamiento. Otro ſi mãdamos a todos los clerigos de nueſtro obiſpado que deſpues que reſcibiere alguna carta de excomunion de algũ juez eccleſiaſtico para la publicar ſi les derarẽ el traſumpto della la publiquẽ todos los dias de domingos y fieſtas ſiguiẽtes haſta tanto q̃ les ſea moſtrada carta de abſoluciõ ſola dicha pena.

¶ Las cartas de los

Cõſeruadores como ſe hã de cõplir. ij.

ỏ gu
ierre
lela
ueua,

Eſſo meſmo ſe ordeno por cõſtituciõ que ninguna letra de Cõſeruador ꝛ apoſtolica aunque ſea obedecida que no ſea complida haſta ſer intimada al ſeñor Obiſpo o a ſus Prouiſores.

¶ Que ningũ proceſſo/ſentencia/o mandamiento de executor q̃ ſe diga apoſtolico ſea admitido ni complido ſin que primeramente ſea preſentado ante el ſeñor Obiſpo/o ſus officiales. iij.

Dõfray diego de deça

Por quanto muchas perſonas no teniendo bullas apoſtolicas/eſpetatiuas reſeruaciões/ vniones/ni otros derechos para aceptar ꝛ tomar poſſeſſiones de los beneficios q̃ vacan:ꝛ otros con gracias/eſpetatiuas pa otras dioceſes cõſumptas/ o falſas/tales que no ſe eſtiẽden a beneficios vacantes: ꝛ ſobreſto algunos diziẽdo ſer executores delas tales bullas hazẽ diuerſos proceſſos ꝛ prouiſiones y porque a nos incũbe obuiar los tales fraudes ꝛ pertenece ver y examinar las tales bullas apoſtolicas porque las que fueren ciertas y verdaderamente ouieren emanado de la ſancta ſede apoſtolica las mandemos complir y executar con la reuerencia y acatamiento q̃ deuemos con los proceſſos ſobre ellas fulminados. y las q̃ fallaremos falſas las deſechemos poniendo en tal caſo coſtigo a los culpãtes ꝛ cerca de las ſoſpechoſas ꝛ de las que ſegũ derecho podemos eſperar ſegunda juſſion conſultemos ſobrello al Papa nueſtro ſeñor para ſaber ſu voluntad ꝛ certeficarnos de la tal ſoſpecha. E ſi algũos proceſſos fueré injuſtos que viſtos mãdemos hazer lo que fuere juſticia. Porende allẽde de lo por nueſtros predeceſſores ordenado ꝛ aq̃llo confirmando Eſtatuymos de conſejo de los nros muy amados hermanos Deã y cabildo dela nra ygleſia de Palencia. E mandamos q̃ de aqui adelante ningun proceſſo/ſentencia/nimandamiẽto de executor/juez que ſe diga apoſtolico ſobre qualquier caſo no ſea admitido ni complido ſin q̃ primeramente ſea preſentado y examinado ante nos/o ante nros prouiſores para

para que veamos el que es verdadero o el que es falſo ꝛ lo que ſobrello ſe deua hazer ſegũ derecho ſo pena de diez ducados de oro/en la qual incurrã los q̃ hizieren lo contrario.

Dõfray diego dedeça

¶ Que en las cartas

de nominatin cada vna parte pague ſus coſtas. iiij.

Mucha grauecoſtũbre a los nros ſubditos hemos hallado q̃ es en las audiencias y judicaturas deſte nro obiſpado q̃ acaeſcen darſe cartas de nominatin nombrãdo las perſonas a quien ſe manda por los juezes eccleſiaſticos que no participen cõ alguno que eſta deſcomulgado por alguna cauſa:quãdo viene a obediencia de la madre ſancta ygleſia le hazen purgar ciertos mrs por ſi:ꝛ otros tãtos por cada vno de aquellos que fueron nombrados en la dicha carta ſegun dicho es:diziendo que ſe preſume q̃ incurrieron en la ſentencia de excomunion participando con el que aſſi fue deſcomulgado:no curando de ſaber la verdad ſi fueron obediẽtes/o no los que fuerõ amoneſtados que no participaſſen: ꝛ porque no a lugar la abſolucion ſin ver primero ſi eſta ligado aquel que ha de ſer abſuelto/ni menos ſe a de imponer pena ſin ſaber primero ſi los tales amoneſtados fueron rebeldes ꝛ deſobediẽtes:ꝛ queriẽdo proueer de remedio en el dicho agrauio ꝛ quitar ſemejantes malas coſtũbres. Eſtableſcemos/y mãdamos: Sancta ſynodo approbante/ q̃ de aqui adelãte los nros juezes ꝛ otros qualeſquier que puedan exercer jurediciõ:en tal caſo no ſean oſados de hazer pagar mas derechos a la parte principal que fue deſcomulgado quando ſe pidiere la abſoluciõ de los que le pertenecẽ pagar por ſu propia perſona ꝛ por ſi meſmo ꝛ no mas/ꝛ ſi por ventura los que aſſi fueron nombrados que no participaſſen ꝛ hizieron lo contrario ꝛ incurrieron en ſentencia de excomunion pues que es ſuyo propio el delicto/ellos an de pagar derechos ſi los ouiere al tiempo que los ouieren de abſoluer:los quales mrs no les ſean lleuados haſta tanto que vinieren a demandar abſolucion/o conſtare por teſtigos o por ſu confeſſion verdaderamente a ver incurrido en la ſentẽcia de excomuniõ por cauſa dela dicha participaciõ.

Dõfray Diego dedeça

¶ Como los nũcios

an de executar y complir las letras que les fueren encomendadas. v.

Deſſeando quitar a nros ſubditos de los trabajos y expenſas que ſe les an recreſcido por cauſa que los Nuncios de nueſtra audiencia que van a intimar ꝛ cõplir las cartas ỏ los nueſtros juezes/o de otros qualeſquier que tengan juredicion alguna/no las intiman como el derecho quiere:es a ſaber en preſencia de aquellos a quien ſe dirigen en los caſos que de neceſſidad ſe les ha de intimar aſſi:ꝛ muchas vezes hazen la tal notificaciõ en tal manera que no ſe preſume verna a noticia ỏ aq̃llas perſonas a quiẽ las tales cartas ꝛ mandamiẽtos ſe dirigen: de lo qual ſe ſiguẽ muchos daños allẽde de los q̃ aquier preſſamos. Porende Sãcta ſynodo approbãte: Ordenamos q̃ de aqui adelãte las cartas e mãdamiẽtos q̃ los dichos Nũcios ouierẽ de notificar las notifiquẽ en preſencia de las perſonas aquiẽ ſe endereçarẽ: ꝛ los buſquẽ en toda la ciudad / ꝛ villa / o lugar dõde fueren vezinos para ſe las notificar: ꝛ quãdo no los pudierẽ auer ꝛ fuere la tal carta o mandamiẽto q̃ ſe ouiere de notificar en las caſas ỏ ſu morada q̃ entõces lo hagã ſaber alas perſonas q̃ en la caſa eſtuuieren ꝛ a los vezinos mas cercanos/o algũ clerigo o eſcriuano del pueblo/ꝛ en preſencia de dos teſtigos vezinos del lugar: ꝛ aſſi valga la

tal notificaciõ de otra manera Mãdamos a los nros juezes t a otras qualeſquier no den fe a la intimaciõ q̃ de otra manera fuere hecha t priué del officio alos dichos nũcios t traygã la notificaciõ enlas eſpaldas firmada del dicho clerigo o eſcriuano.

¶ Que por los mãdamientos t cartas que ſe dieren en la viſitacion no ſe lleue coſa alguna. vj.

Dõfray Diego dedeça

Tẽ eſtatuymos t mandamos alos nros Viſitadores t a los Arcedianos õ la dicha anſa yglia cathredal quando fuere é a viſitar ¶ por los mandamientos t cartas q̃ dieren tocantes en qualquier manera al officio de la viſitacion o ala yglesia q̃ aſſi ſe viſitare) no lleuen derechos algũos para ſi ni para el eſcriuano porque lo tal pteneſce hazer aſu officio t pa ello eſta eſtablecida la ꝓcuraciõ ſegũ derecho.

¶ Que las cartas de au ſencia ſean intimadas ante los clerigos de las yglesias dentro de ocho dias de otra manera no valgã. vij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Mandamos aſſi meſmo / y ordenamos q̃ qualq̃er clerigo deſte nro obiſpado q̃ de nos o de nra audiencia ouiere impetrado o de aq̃ adelãte impetrare carta de auſencia de ſu beneficio q̃ la intimé t publiq̃n alos clerigos de la tal yglia do fuere bñficiado del beneficio q̃ pide la dicha carta õ auſencia dẽtro õ ocho dias q̃la impetrare porq̃ õlla no pueda ꝓtẽder ignorãcia õ otra manera la dicha letra ſea enſinigũa: mãdamos aſſi meſmo q̃ ſi el q̃ la tal letra õ auſencia ꝓpetrare anduuiere en algũa õmãda a ꝓcurar t ꝓdicar como q̃ſtor dela tal demãda q̃la dicha nra licẽcia ſea en ſi ningũa t los clerigos de la tal yglia do fuere beneficiado el auſẽte por vtud de la dicha nra licẽcia no lea cudan ni reſpondan con los frutos algũos del dicho ſu beneficio t acreſcan alos reſidẽtes en las tales yglesias.

¶ Que ninguno ſea reſcebido ala poſſeſſion del beneficio ſin mandamiento del obiſpo. viij.

Don pedro de caſtilla

Q̃ no entra por la puerta ladrõ es y robador: porẽde fue eſtatuydo t agora ſcta ſynodo approbãte: Eſtableſcemos y cõfirmamos q̃ los clerigos no reſcibã algũo ala poſſeſſiõ õ algũ beneficio de q̃lq̃er ordẽ q̃ ſea ſin nro mãdamiẽto ſo pena de mil mrs. La mitad pa la nra camara: y la otra mitad pa la fabrica de la yglesia cathredal t mas q̃ ſean ſuſpẽdidos por ſeys meſes de ſus beneficios t los frutos delos tales benficios durante la ſuſpẽſion ſean aplicados a la nra camara y al q̃ los acuſare y el q̃aſſi fuere recebido ala poſſeſſiõ pierda el õrecho q̃ al dichobñficio tenia o en el en eſſa vacacion eſperaua tener ipſo facto.

¶ Que coſas an õ guardar los pueblos quãdo eſcriuierẽ algunas cartas o peticiones por alguno para que aya beneficio. jx.

Don pedro de caſtilla

Porque el engaño t variacion mayormente en las cauſas eſpirituales es enemigo de los ſacros canones juſtamente fue prouey do antiguamente: t agora de conſentimiẽto del ſynodo Aprouamos que quãdo los clerigos y el pueblo de algun lugar eſcriuierẽ pa q̃ algũo aya beneficio en ſus cartas y peticiões guardẽ las coſas ſiguiẽtes. Lo primero q̃ eſcriuã por vno ſolo. Lo ſegũdo q̃ eſte el bñficio vaco: lo tercero q̃ la mayor pte del pueblo o õla clerezia eſcriuã: lo q̃rto q̃ eſcriuã q̃ numero ay en la tal yglesia y el nõbre õl bñficio q̃ aſſi vacare: lo q̃nto el modo õla vacaciõ õl bñficio: lo ſexto ſi es hijo ꝑtimonial legitimo o legitimado: lo ſep

timo ſi an eſcripto por otro en aquella vacacion. Lo octauo ſi el tal fue ordenado vltra numero / o a titulo de otra yglesia. Lo nono q̃ela eſcriptura ſea en publica forma t conſubſcricion de teſtigos. Los que de otra manera eſcriuieren ſean multados en pena de ſeys florines de oro.

¶ Que los ſeñores temporales no eſcriuan cartas de ruego por ningun clerigo para auer beneficio. x.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Temprouãdo y corroborando tanto quãto honeſto ſea / la cõſtitucion que habla de litteris / de los ſeñores alcaydes en las cauſas beneficiales / que eſſo meſmo ſe entienda de los que procuran / preces verbales: y nuncios de los ſemejãtes ſeñores tẽporales y alcaydes: ſegũ que enla dicha cõſtitucion ſynodal ſe contiene: porq̃ quitar eſcãdalos y males y daños que dello ſe ſigue: y los Prouiſores no incurran en odio y mal querencia con los tales ſeñores: t alcaydes: no embargante que las letras impetradas: o nũcios y preces ſean por digno ſuccũbat / a lo qual los ſeñores temporales t alcaydes no acatan que los Prouiſores no pueden ni deuen pronunciar.

¶ Que los hijos patrimoniales no ganen cartas de ſeñores de fauor para cõſeguir el beneficio. xj.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Tem acatando q̃ no menos ſe comete ſymonia prece quã pretio. Porẽde eſtatuymos t ordenamos que ningũ clerigo patrimonial deſte nro obiſpado q̃ litigare ante nos en la audiẽcia de nra prouiſoria ſobre algun beneficio patrimonial impetre por ſi o por otro para nos t para nros prouiſores o alguno õ llos letras fauorables de ſeñores tẽporales: en otra manera prouando ſe por dos teſtigos que el por ſi o ſu padre: o hermano o procurador las tales letras impetro o gano o por otros procuradores en ſu fauor vſare dellas preſentando las a nos: o algunos de nros prouiſores que por eſſe meſmo hecho pierda el derecho ſi alguno tenia en la dicha cauſa beneficial.

¶ De Conſuetudine. Titu. iiij.

¶ Que los clerigos t legos vayan a las proceſſiones del ſacramento t a las otras proceſſiones: a las villas t cabeças de juriſdiciõ como lo tiene de coſtũbre. j.

Dõ Iuis cabeça de vaca

Por muchos procuradores de las villas deſte nueſtro obiſpado que preſentes ſe hallaron al ſynodo q̃ proximamẽte celebramos fuymos informados que muchos clerigos t legos de los lugares t aldeas comarcanas a las dichas villas principales teniendo coſtumbre immemorial de yr ala proceſſion del Sacraméto: t a otras proceſſiones alas dichas villas principales t cabeça de la juriſdiciõ: algunas vezes ſe ſubtrayan de no yr: de lo qual ſe recrecian entre las dichas villas y aldeas muchas differencias t paſſiones t pleytos: t porque nos fue pedido por los procuradores de las dichas villas: les mandaſſemos guardar la dicha coſtumbre immemorial que ſobreſto auia. Sãcta ſynodo approbãte Ordenamos y mandamos que en las aldeas y lugares donde la tal coſtumbre immemorial vuiere de yr alas dichas proceſſiones a la villa principal t cabeça de la juriſdiciõ: que los dichos pueblos t clerezia con ſu cruz vayan como lo tienen de coſtũbre a las dichas proceſſiones: t quãdo llegaren ala dicha villa donde aſſi van ſe pongan en orden t proceſſion cõ cruz: t vayan en ella haſta la yglesia de

donde a de salir la processiõ general: lo qual assi hagan y cũplã los legos so pena de excomunió: ⁊ los clerigos so pena de dos ducados a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ De Renunciatione.

¶ Que los clerigos

que renunciaren o ressinarẽ beneficios patrimoniales no sean partes para auer aquellos beneficios ni otros semejantes. j.

Dõ diego hurtado de mendoça.

YTem si algun clerigo/obijo patrimonial temẽdo algũ beneficio patrimonial en titulo despues lo ressinare o renunciare/ o ouiere pro derelicto para q̃ lo pueda auer otro su pariente/o amigo que el tal clerigo no pueda auer aquel beneficio/ni otro beneficio semejãte que despues vacare en la tal yglesia: saluo si ouiere derado el primero por causa legitima y prouable y la expressare al dicho tiempo cessando dolo o fraude.

¶ De temporibus ordinationum et qualitate ordinandorum. Tit. v.

¶ Que los que ouie

ren de ser promouidos a orden sacro sean instructos en lengua latina. j.

Don pedro de castilla

PPorque en las personas ecclesiasticas en especial en los que han de ser promouidos a ordenes sacros/o a beneficios que tengan cura de animas se requiere prudencia ⁊ sufficiencia de letras/estatuymos que ninguno de aqui adelãte ordene a clerigos algunos a ordenes sacros si a lo menos no fueren instructos en lengua latina: ⁊ si por ventura lo contrario fuere fecho los Perlados de la collacion de los sacros ordenes que al tal dieren ⁊ los promouidos de la execucion de la orden assi rescebida conozcan ser suspensos por vn año: saluo si por causa razonable ⁊ mucho necessaria quanto por el derecho se permite los Perlados sobre esto vieren q̃ cũple dispẽsar.

¶ Lo que cada cle-

rigo ha de saber quando se viniere a ordenar de ordenes menores o sacros: es lo siguiente en esta instrucion contenido. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

VNa de las cosas principales a quelos Perlados tienen obligaciõ en sus obispados es proueer con grã diligencia que los Curas ⁊ Sacerdotes ⁊ otros clerigos tengan aquella sciencia que deuen tener qualquiera dellos para exercitar la administracion de tan alta orden y officio como es el que rescibio: ⁊ porque segun dize el profeta que de la boca del sacerdote se a de esperar el conoscimiento de la ley: y la esperiencia nos ha mostrado que por no ser los clerigos õste nuestro Obispado muy bien examinados en lo que deuian saber quando se ordenar õ cada vno conforme ala orden que rescibio/a venido el sacerdocio en muchas personas a tanta ignorancia que algunos dellos no solamente no saben lo q̃ deuẽ enseñar al pueblo christiano mas aun enellos mesmos se an hallado grãdes faltas y defectos en el seruicio ⁊ administracio̅ del cargo ⁊ ordẽ que rescibieron. Porẽde q̃riendo emendar algo de lo passado y euitar que de aqui adelante no aya semejantes ignorancias en las personas ecclesiasticas del dicho nro obispado Mãdamos hazer y ordenar la instrucio̅ y capitulos infraescriptos en los quales se da forma alos nros examinadores q̃ agora son y seran de aq̃ adelãte como deuian examinar alos clerigos que se ouierẽ de ordenar de todas las ordenes/ ⁊ admitir les a celebrar

⁊ a los que vuieren de exercitar el officio de curas: ⁊ alos q̃ se ouierẽ ordenado por Roma: la qual instruycion/ que remos/y mandamos sea guardada: so las penas enella contenidas. Lo qual mandamos poner al pie desta nra constitucio̅ porq̃ todos sepã lo q̃ cada vno es obligado a saber en la orden q̃ quiere venir a rescebir: y cargo de animas que a de exercitar: y es la instrucio̅ la siguiẽte

¶ Para primera Corona.

PRimeramente/ordenamos/y mandamos que los que ouieren de ser admitidos a la primera tonsura sepan perfectamente signar se y sanctiguar se y el Credo/y Salue regina/y el Pater noster/y aue maria/los Articulos dela fee/los Mandamiẽtos d̃ la ley de dios ⁊ los de la madre sancta yglesia/los peccados motales/las obras de misericordia/las virtudes/los cinco sentidos: y si no lo supieren no sean admitidos a la orden hasta que enteramente lo sepan. ¶ Item an de saber bien leer latin: ⁊ assi mesmo tener principios de gramatica: q̃ por lo menos sepan bien declinar y conjugar.

¶ Para Grados.

MAndamos que los que se vuierẽ de ordenar de grados sepã todo lo suso dicho: y sean examinados particularmente en cada cosa dello: de mas desto q̃ sepan alo menos construyr vna oracion y dar cuenta de las reglas del arte ⁊ assi mesmo sepan algo de canto llano alomenos solfear.

¶ Para Epistola.

LOs que se ouieren de ordenar de Epistola sepan todo lo suso dicho y sean examinados enello porque se an hallado algunos sacerdotes no saber los principios dela doctrina christiana. ¶ Itẽ q̃ seã buenos gramaticos y sepã hablar latin y construyr qualq̃era latinidad y dar cuenta della por los preceptos de gramatica: de mas desto sean cãtores de canto llano quanto se requiere para seruir vna yglesia y sepã dar razõ de lo que cantaren por el arte.

¶ Para Euangelio.

LOs que se vuieren de ordenar de Euangelio sepan lo suso dicho: y sean examinados en cada cosa dello si no constare a los examinadores que lo saben: de mas desto sepan bien rezar y regir bien el breuiario Palentino.

¶ Para Missa.

LOs que se ouieren de ordenar de Missa an de saber perfectamẽte todo lo suso dicho/ ⁊ conste dello alos dichos examinadores: de mas desto tẽgan muy bien sabidos y entẽdidos los sanctos Sacramentos.

¶ Para cantar Missa.

EL que ouiere de lleuar licencia paro cantar missa a de estar muy bien instructo en las cerimonias de la missa segun el missal Palentino: porq̃ no se de lugar a diuersidad de cerimonias como hasta qui a auido. ¶ Item q̃ sepan muy biẽ las formas de las absoluciones: assi ab excomunicatione/ como a peccatis: porque en caso de necessidad sepan oyr de penitencia/ ⁊ reconciliar ⁊ absoluer a los que oyeren.

¶ Para los que an de ser Curas.

LOs que ouieren de lleuer licẽcia para ser Curas despues de examinados en todo lo suso dicho: se a de mirar que aya mas de vn año que sean sa

cerdotes/q̃ ayã edad de treynta años/o veynte y ocho por lo menos. Jtẽ q̃ seã aprouados en vida y costũbres. Jtẽ q̃ seã examinados ẽ la administracio̅ ỏlos sacramẽtos en especial o̅ la penitẽcia y cõfessio̅ y casos ỏ cõsciẽcia. Jtẽ q̃ si por necessidad vrgẽte se offreciere q̃ algũo sea admitido a ser cura q̃no sepa todo lo suso dicho: q̃n tal caso los nr̃os examinadores le mãdã tener libros por dõde estudie en lo q̃ estuuiere falto/o ỏfectuoso y ỏ cierto a cierto tpo vẽga a dar cuẽta de ỏlo q̃ vuiere aprouechado: y paesto aya vn libro en poder delos dichos examinadores dõde sea assiẽte todo lo q̃ assi se mãdare: pa q̃ se vea si se cũple a los terminos q̃le fue mãdado. Jtẽ q̃ tẽgan sufficiẽcia de buena doctrina para declarar el euãgelio al pueblo todos los domingos del año con zelo de la saluacio̅ delas animas: para lo qual tengan los libros necessarios en lo qual todo se examinen con diligencia los sacerdotes ỏ otro qualquier obispado q̃ vẽgan a ser uire neste nr̃o obispado assi beneficios: como seruicio de Curas porque por vẽtura no an sido assi examinados.

¶ Para los ordenados por Roma.

LOs que fuerẽ ordenados por Roma sean examinados en todo lo suso dicho cada vno conforme a la ordẽ q̃ vuiere rescebido/y hallãdo los sufficiẽtes en todo ello como dicho es sean admitidos y se les de licẽcia: donde no les suspendan hasta tãto q̃ sean abiles para exercitar las ordenes q̃ouierẽ recebido

¶ Todo lo suso dicho se entiẽde solamẽte en la sufficiẽcia q̃ an de tener los Clerigos allende de lo que segun derecho se requiere/q̃ demas an de tener como es legitimidad: edad: titulo: reuerẽdas o dimissorias de sus perlados en los no naturales y calidad de sus personas/integridad en sus miembros: de manera que no aya tal nota/o defecto que impida la recepcion de las ordenes.

¶ Jtẽ sepan todos los q̃ an de ser ordenados que qualquiera q̃ trurere rogadores/padrinos/cartas/o otros fauores para ello: que por aquella vez sera inabil para ser admitido ala tal orden por muy sufficiente q̃ sea. ¶ Jtẽ q̃ los q̃ no truxierẽ abito descente largo y onesto: y en la tonsura la barua hecha/y el cabello redondo sin entradas y corto cõforme a la ordẽ q̃ pidierẽ, no sean admitidos al examẽ hasta q̃ vengan cõ la decencia q̃ cõuiene. E mandamos a los nr̃os examinadores q̃ tengã esta instruccion en el lugar donde examinaren por q̃ se escussen de muchas molestias q̃ podriã rescebir: y bagã q̃ ante todas cosas q̃ el q̃ ouiere de ser examinado lea el capitulo q̃ habla cerca de la orden q̃ pide porq̃ no se agrauie si no fuere admitido lo qual todo q̃ dicho es/y cada vna cosa dello mandamos a los nr̃os examinadores q̃ presentes son/y de aqui a delante fuerẽ y a cada vno dellos lo guarden y cumplan en la forma y segun dicho es: so pena de excomunion mayor q̃ en ellos ponemos lo cõtrario hazi̅do

¶ Delos q̃ se ordenarẽ sobre numero.

TAntos deuen ser en las yglesias instituydos quãtos delos frutos ỏ llas se puedã sustẽtar y mãtener comodamẽte porque si por la multitud delos clerigos no se pudiessen mãtener: y porẽ de fuessen compulsos mẽdigar para su mãtenimiento: lo tal redundaria en mẽgua dela ordẽ y milicia clerical. porẽde Scta̅ synodo approbãte/estatuymos q̃ ningũ clerigo de nr̃a dioces sea ordenado fuera ỏl numero ỏ su ordẽ (saluo si el numero vacante rectamẽte fue ordenado hasta la ordẽ de diacono inclusiue) en tal caso sin temor alguno suba ala ordẽ presbyteral: pero ni por esto no le sea crecida la racio̅. Los q̃ de otra manera fuerẽ ordenados pierdã el recurso a sus beneficios primoniales estõces vacãtes ỏ que adelante vacaren (saluo si por nos por causa alguna misericordiosamente fuere dispensado).

Don pedro de castilla

Don pedro de castilla

¶ Que el hijo patrimonial en muchas yglesias escoja vna dellas al tiempo que se ordenare de Subdiacono. iij.

Don pedro de castilla

ITem estatuymos quel hijo patrimonial ẽ muchas yglesias y diuersos lugares por respecto del padre madre/o aguelos que al tiempo que fuere promouido a orden de subdiacono escoja vna dellas: y assi ordenado a titulo de vna dellas no tenga recurso algũo al titulo de las otras: saluo si por el Obispo con el fuere misericordiosamente dispensado. E qualquiera que a titulo de vna yglesia fuere ordenado de menores ordenes/pueda al tiempo que se ordenare de subdiacono/ordenarse a titulo de algũas yglesias delas dichas: y pueda conseguir enella beneficio quando vacare.

¶ Que los ordenados a titulo de su patrimonio/o de beneficio no patrimonial/se puedan oponer a otros beneficios patrimoniales. iiij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

YTem declarando la constitucion synodal/que habla cerca de los que son ordenados sobre numero/o a titulo de otras yglesias: y si q̃ fueren despues aceptar otro beneficio patrimonial/que lo no puedan aceptar sin recurso nr̃o. Declarãdo dezimos q̃ se entiẽda del ordenado a titulo de otro beneficio pr̃imonial: y se q̃siere passar a otra yglia esso mesmo pr̃imonial y no ỏlq̃ fuere ordenado a titulo ỏ su pr̃imonio/o a titulo de otro beneficio que no fuere patrimonial: quel tal ordenado sin recurso alguno se pueda oponer al beneficio que entiende ser le deuido como bijo patrimonial.

¶ Que se hagã dos registros de las ordenes/en manera q̃ hagã fee: y el vno se põga en los archiuos ỏ nr̃a yglesia cathedral. v.

Dõfray diego dedeça

OTrosi porque aya mayor guarda y recaudo en los registros originales delas ordenes q̃ se hizierẽ en este nr̃o Obispado por nos/o por otro obispo ỏ nr̃a licencia/y se escusen algunas falsedades que podrian acaescer. Sancta Synodo approbãte Establescemos q̃ nr̃o secretario/o notarios ante quien passaren los auctos delas dichas ordenes sean obligados a hazer y hagã dos registros y protho colos de todos los que fueren ordenados: y estos registros vayã en manera q̃ hagan fee firmados de los nr̃os examinadores: y el vno ỏstos prothocolos y registros q̃de en poder del notario: y el otro registro se ponga en el archiuo donde estan las escripturas de nr̃a yglesia. E mãdamos assi mesmo al q̃ tuuiere nr̃o sello q̃ no selle las cartas de las dichas ordenes sin q̃ primero le sea mostrado por el dicho notario el registro como dicho es firmado de los dichos examinadores: y el notario y secretario no de las cartas saluo por el dicho registro/so pena de dos mil maraued̃is. La mitad para la fabrica de la nr̃a yglesia cathedral. E la otra mitad para el acusador: y mas q̃ sea inhabil para vsar de officio de notario: y quãdo alguna duda viniere sobre los titulos y cartas de las dichas ordenes recurran al dicho original y protocolo q̃ assi mãdamos poner enel archiuo ỏ nr̃a yglia cathedral.

¶ Que los beneficia dos de beneficios de preste/o diacono o subdiacono se ordenen dẽtro de vn año de la orden q̃l beneficio reqere so pena de priuacio̅. vj.

Dõluis cabeça de vaca

OTro si emos visto por espe
riencia que muchos Cle
rigos de menores ordenes
alcançã por examen bene
ficios presbyterales/diaco
nales/ t subdiaconales en las yglesias
ôste nuestro obispado donde son hijos
patrimoniales: t poseen t gozan los fru
tos de los dichos beneficios muchos
años: t despues retroceden casandose:
o tomando otras maneras de beuir: de
donde la yglesia del tal beneficio es de
fraudada en su seruicio en todos los
años que assi esta el tal beneficiado por
ordenarse: y el tal beneficiado lleua con
mala consciencia los frutos q̃ en aquel
medio tiẽpo gozo/ t q̃riendo proueer
de remedio a lo sobredicho. Sancta sy
nodo approbante: Ordenamos/ y man
damos que de aqui adelãte qualquier
Clerigo que fuere proueydo de algun
beneficio patrimonial/ psbyteral/ o dia
conal/ o subdiaconal: se ordene de la or
den quel tal beneficio requiere dentro
de vn año despues que tẽga la possessiõ
pacifica dl tal beneficio/ o este por el no
la tener pacifica: y si dentro del dicho
tiẽpo no se ordenare como dicho es sea
priuado ipso iure/ del dicho beneficio
sin otra monicion alguna: y dẽtro deste
año que tiene para se ordenar goze los
frutos del tal beneficio: poniẽdo quiẽ
sirua por el/ o estãdo enel estudio: no pa
desciendo defecto la yglesia en su serui
cio: dando ante todas cosas fianças que
si no se ordenare dentro del dicho año/
boluera los dichos frutos a la dicha y-
glesia: para quien los ouiere de auer de
derecho/ o por cõstituciones synodales
deste nuestro obispado: salua la costum
bre particular que ouiere en cada vna
de las yglesias.

De etate et qualitate et or
dine preficiendorum.
Titu. vj.

Quiẽ a de ser pre
ferido quando muchos hijos pa
trimoniales concurren so
bre vn beneficio. j.

Don pe dro de castilla

DEsseando poner fin en los
litigios t pleytos de nros
subditos t explicar las du
das que tienẽ sobre los be
neficios patrimoniales.

Estatuymos que si dos hijos patrimo-
niales/ o mas concurrieren en adquisi
cion de algũ beneficio: aquel sea prefe-
rido que fuere mas digno en sciencia t
costũbres: t sino paresciere mas digno
el vno quel otro: aquel sea preferido q̃
primero fuere ordenado a la orden va-
cante: t si en esto fueren yguales/ al mas
antiguo en edad y sciencia: y si en esto
fueren yguales sea preferido el que pri
mero truxere las letras de oposicion a
los clerigos/ o a la mayor parte dellos
siendo en todo yguales de se el benefi-
cio a vno de los litigãtes quel juez qui
siere: con esta moderaciõ que el obispo
si viere dispense conel que fuere mayor
de edad de quarẽta años: para que por
razõ ô sciẽcia no sea vẽcido delos otros
mas que sea preferido a todos en conse
guir el beneficio aun que sean litigan-
tes con tanto que en las cosas eccleslas-
ticas t costumbres no sean mas sufficié
tes que el dicho quadragenario.

Que los opósito-
res a los beneficios patrimoniales an
de ser examinados segũ la calidad
del beneficio: y la sciencia que
cada vno ouiere estu-
diado. ij.

YTem declarando la costi-
tucion supra proxima del
obispo dõ Pedro de bue-
na memoria nuestro prede
cessor: que habla como de

Dõ diego hurtado de mendoça.

uen ser examinados los Clerigos deste
nuestro Obispado: que se oponen a los
beneficios patrimoniales en e l vacan-
tes. Mandamos/ Estatuymos t Orde
namos que sean examinados segun la
calidad del beneficio t de las personas:
y no todos por vn mesmo modo t forma
como no sea cosa decente que vn moço
gramatico por construyr segun grama
tica exceda t se prefiera a vn graduado
en Theologia/ o Philosophia o en de
recho ciuil: o canonico: por le preferir
en construyr: mas que cada vno sea exa
minado segun la calidad del beneficio
y la sciencia en que ha estudiado: y en
que mas se presuma por tiempo aprou
char a la yglesia vniuersal: y parti-
cular.

Como y en que
tiempo an de concurrir las calidades
en los opositores: para que pue
dan ser admitidos. iij.

Dõ Iuis cabeça de vaca

CErca de las calidades q̃
an de concurrir en los
opositores a los beneficios
patrimoniales deste nro
obispado quando quiera
que se opusieren algun beneficio patri
monial: como es tener recurso o edad
complida: que es para beneficio de epi
stola entrar en diez t ocho años: y para
ficio ô Euãgelio entrar ẽ veynte años: y
pa beneficio ô missa entrar en veynte t
cinco años: o estar ordenado o dispen
sado en algun defecto que padescia/ o
absuelto de alguna excomunion en
que estaua. Auido en esta nuestra au
diencia Episcopal t ay mucha duda
sobre si sean de hallar los tales opo-
sitores calificados al tiempo de la va
caciõ del tal beneficio: o al tpo de la opo
siciõ t ipetraciõ dl tal bñficio hecha por
otro delos opositores o al tpo que ellos
mesmos se opusieren. Sancta synodo
approbãte: Estatuymos que el opositor
que tuuiere necessidad de recurso por
ser ordenado de Epistola a titulo de be
neficio de Epistola: o de Euangelio o
missa: patrimonial que en otra yglesia
deste nuestro obispado tuuiere/ t si se
quisiere passar a otra yglesia assi mes-
mo patrimonial t se opusiere al benefi
cio que en la segunda yglesia vacare/
que no sea admitido por parte para el
tal beneficio si no tuuiere sacado recur
so para se poder passar a la dicha ygle-
sia/ el qual recurso a de tener pedido t
sacado en forma ante dela vacacion del
segundo beneficio a que assi se quisiere
oponer/ t si despues dela vacacion le sa
care que no le valga ni sea parte por
aquella vez para el tal beneficio. Pero
si fuere falta de edad o defecto de orden
o falta de dispensacion en algun defec-
to que padezca/ o estar descomulgado
que dado caso que al tiempo de la vaca
cion/ o dela impetraciõ hecha por otro
de los opositores padesciesse el dicho
defecto: o falta/ que si dentro de los di-
chos quinze dias que tiene para se po
der oponer/ y ante que se oponga tuuie
re complida la edad/ o estuuiere orde
nado: o traydo bastante dispensacion
del tal defecto que padecia: o estuuie
re absuelto de la excomunion: que en
tal caso su oposicion sea admitida t pro
nunciado por parte: si no padesciere
otro defecto canonico que le impida:
porque basta que al tiempo de su opo
sicion este calificada su persona en los
defectos t faltas suso dichas. Pero
queremos que si despues de la oposi
cion hecha en tiempo y en forma algu
no de los opositores fuere excomulga
do por contumacia o por otra causa:
t le fuere opuesto el tal objeto: que en
tal caso haziendo los autos del pro-
cesso por Procurador: basta que al tiẽ
po de la Sentencia y examen t Proui
sion del dicho Beneficio este absuelto
de la tal excomunion: para que pueda
ser admitido con los otros opositores.

De sacra vnctione Titu.vij.

Que los acipreſ-

tes ℣ Vicarios sean tenidos a lleuar Olio ℣ chrisma hasta el dia de Casimodo.j.

Dõ gutierre dela cueua.

MAndamos que los Acipreſtes ℣ Vicarios deste nro obiſpado sean tenudos ℣ obligados a lleuar Olio ℣ Chrisma a las cabeças de sus Acipreſtazgos ℣ Vicarias/℣ lo lleuen ellos o otros clerigos de orden sacro por ellos hasta el dia de casimodo. E los otros Curas ℣ Clerigos de sus Acipſtazgos ℣ Vicarias sean obligados de embiar a los dichos Acipreſtes/℣ Vicarios/por el dicho Olio ℣ Chrisma dentro de ocho dias despues del dicho domingo ỏ casimodo/so pena de cada cient marauedis a cada vno q̃ lo no assi cumpliere. E se tenga manera como en esta ciudad de Palencia el sacriſtan de la nra yglesia mayor no lleue cosa alguna saluo las penas de los q̃ no fueré en tiẽpo segũ dicho es ỏ suso

Quel olio sácto

Dõfray diego dedeça

℣ chrisma se de gracioso.ij.

PRohebido es por los sanctos padres lleuar precio alguno por el sancto Olio ℣ Chrisma ℣ hazer lo contrario es symonia. Porende establesçemos/y mandamos q̃l Thesorero de la nra yglesia/ni el Sacriſtan que estuuiere en su nombre ni los Acipreſtes/ni otra persona alguna/no sea osado de lleuar precio alguno por lo q̃ dicho es: so pena de dos mil mrs a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere/allẽde de las otras penas en derecho establesçidas.

De sacramentis non iterandis. Titu. viij.

Quel Sacramẽ

to de la confirmacion sea administrado en todos los lugares del Obiſpado de siete en siete años.j.

Dõ luis cabeça de vaca

COmo el sacramento de la Confirmacion sea vno de los que de neceſsidad todo chriſtiano es obligado a reſcebir para se saluar llegãdo a edad. E mos seydo informados que en muchos lugares deste nro obiſpado por auer auido algũ descuydo en su administraciõ muchos adultos sean hallado por confirmar/y otros se an fallesçido sin auer recebido este sancto sacramento. Y porque de semejantes negligẽcias sera demãdada estrecha cuẽta a los perlados. Sãcta synodo approbante Ordenamos/℣ mandamos q̃ de aqui adelante en todos los lugares deste nro obiſpado de siete en siete años/este administrado el sacramento de la confirmacion por nos o por el obispo q̃ para esto sera embiado/por manera q̃ por falta nra ni de nros ſucceſſores ningun ſubdito nro que para lo poder reſcebir tenga edad dexe de lo reſcebir.

De filijs preſbyterorum. Titu. jx.

Que los clerigos

no se hallé presentes al bautiſmo de sus hijos/ni a sus desposorios/o bodas.j.

Don pedro de castilla

POrque no solo de lo malo: mos aun de toda especie de mal conuiene abſtener se segũ el precepto del Apoſtol. Porende Sacro Concilio approbante Estatuymos que ningun clerigo seglar/o religioso en qualq̃er dignidad/o officio cõſtituydo esſento/o no esſento: aun q̃ sea conſtituydo en dignidad pontifical sea osado de ser presente al bautiſmo/o bodas de sus hijos/o hijas o nietos/derechamente deſcendientes

quier sean legitimos/o no legitimos el que hiziere lo contrario ſi fuere clerigo beneficiado por esſe meſmo hecho pierda la mitad de los frutos de ſu beneficio/o beneficios por aquel Año en que fuere preſente a los tales deſpoſorios/bautiſmo/o boda: la qual meytad ỏ frutos se conuierta en vſo de la fabrica: ℣ ſi fuere clerigo aun no beneficiado sea por esſe meſmo hecho inabil por vn año para conſeguir beneficio eccleſiaſtico: ℣ qualquiera que de los bienes eccleſiaſticos aſſinare a los dichos hijos/o nietos dote/o donacion propter nuptias/la tal aſſinacion ipſo iure no valga/ſino fuere en quãto de derecho ſe permite: ℣ de mas caya en la pena ſobre dicha. Esto meſmo aya lugar en los religioſos que son caualleros/eſſentos/o no eſſentos: ℣ aſſi lo mandamos guardar. Los perlados ſobre dichos que contra lo q̃ dicho es hizieren/o contra parte dello: sean ſuſpenſos de la collacion de los beneficios/℣ los beneficios q̃ medio tempore vacaren/seã prouey dos por aquel a quien de derecho/o coſtumbre la collacion ſe buelue.

Que ſe guarde

la conſtitucion ſupra proxima del Obiſpo don Pedro como en ella ſe contiene.ij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

ITem que la coſtitucion ſupra proxima que comẽço: porque no ſolo de lo malo/que prohibe ℣ vieda que ninguna perſona eccleſiaſtica sea preſente al bautiſmo/o bodas de sus deſcendientes: ni les den dote/o donacion propter nuptias/de los bienes eccleſiaſticos que se guarde ℣ cumpla segun ℣ ſo las penas en ella contenidas.

Que los clerigos

no se acõpañen cõ sus hijos/ni nietos ni yernos: ni les adminiſtrẽ en la yglia.iij.

Dõfray diego dedeça

POrque es coſa deſoneſta y cauſa de mal exemplo/que aquellos que son auidos ℣ tenidos en los pueblos por hijos de los sacerdotes sean sus miniſtros/℣ les ayuden quando celebraren Miſſa. Porende Sancta synodo approbante Establesçemos ℣ Mandamos que de aqui adelante ningun sacerdote/tenga por miniſtros que le ayuden a miſſa/ni le traya en la yglesia donde fuere beneficiado aquel que fuere auido ℣ tenido por su hijo/o nieto: so pena de diez reales por cada vez que lo contrario hiziere: ℣ so la dicha pena Mãdamos que ningun clerigo de la dicha nuestra dioceſi se acompañe de sus hijos/o nietos/o yernos.

De Clericis peregrinis. Titu. x.

Que ningun cle-

rigo eſtrangero sea admitido a celebrar: ſi no truxere approuadas letras comendaticias por ſu ordinario. j.

Dõfray diego dedeça

PRohibido es por los sacros Canones que los Clerigos de eſtraños Obiſpados/℣ peregrinos no sean reſcebidos sin letras ỏ sus perlados: ℣ porque entre los nuestros ſubditos emos hallado auer negligẽcia cerca de la excomunion deſto. Sancta synodo approbãe Eſtatuymos ℣ mandamos que en ningũa yglesia del dicho nuestro obiſpado sea reſcebido clerigo/o religioso algũo eſtrangero para celebrar ni le seã dados ornamentos algunos sin q̃ primero ante nos/o ante nro prouiſor aya preſentado ℣ preſente las letras que trae de su Perlado ℣ lleue mandamiento para que sea admitido a celebrar en las ordenes q̃ tuuiere: so pena de doziẽtos mrs

a qualquiera que de otra manera le rescibiere: lo qual se entiéda quando ouieren de estar los dichos Clerigos/o religiosos de assiento que si fueren de camino mostrando las cartas y licẽcia que traen ante el Cura si quisieren por su deuocion celebrar sean admitidos.

¶ De officio Archidiaconi. Tit. xj.

De las procuraciones q̃ an de auer los Arcedianos y que no se den cartas en blanco y de la penitencia del Clerigo que las aceptare. j.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Statuymos Mandamos y ordenamos/que por quãto segũ somos plenarie informados/q̃ los Arcedianos y Aciprestes ỏste nro obispado en sus visitaciones agrauian a sus yglesias/y Clerigos dellas assi en lleuar la procuracio entera en dinero/ y allende dela procuracion hazen grandes gastos que sobrepujan a las vezes en tres y quatro tanto a la procuracio lleuãdo caualgaduras y personas allẽ dedel numero estatuydo: y haziendo mandamientos de cosas no necessarias ni ꝓuechosas a las yglesias por lleuar de cada vno los que dizen derechos/y aun que en vn mesmo tiempo y hora y vnico contestu/mandan diuersas cosas aun que pequeñas por cada vna quieren extorquer como si cada mandamiẽto fuesse por si: y dexan esso mesmo cartas ỏ mayordomias y sepulturas y otros mandamientos y mercedes de sacrilegios y excessos en blãco y personas para ello diputadas en cada lugar y Arcedianazgo. Lo qual es contra la disposicio del derecho y cargo de sus conscie cias y daño y agrauio de las yglesias y clerigos y en illusion de nra jurediciõ ordinaria diziẽdo (qõ est locꝰ ꝓuẽtioni) y seria gran cargo nro si lo tal passasse/ mos so dissimulacion. Porende mandamos en virtud de obediencia y so pena de excomuniõ alos dichos Arcedianos y Aciprestes y Vicarios Curas y Clerigos: que ni los vnos no rescibã ni los otros den los semejantes gastos/ y que sean contentos los dichos Arcedianos con vna procuracion al dia aun que visiten diuersas yglesias y las rescibã en dinero o en vitualibus/ y no todo juntamente aun que los Clerigos y alguno dellos lo quiera dar graciosamẽte lo qual no es ỏ presumir/que no lo pudã rescebir. Mãdamos so pena de excomunion a los dichos Arcedianos y Vicarios que los tales gastos no los passen en cuenta: assi en cuẽta a la procuracion como a los mandamientos q̃ jũtamente se hizieren en la dicha visitacion/y esso mesmo no se rescibã las cartas ỏ sepulturas/y mayordomias/y mãdamientos/y mercedes hechas en blãco. Mãdamos so pena de excomuniõ late sententie y priuacion de sus beneficios que ningun clerigo deste nro obispado acepte ni rescibe los semejantes cargos y letras en blanco en fraude/o en illusion de nra dignidad y jurediciõ ordinaria. y esso mesmo Mandamos Estatuymos y ordenamos que se guarde y entienda quanto a las licencias y facultades que segũ somos informados dan y dieren para vender/o enagenar qualesquier bienes y possessiones delas yglesias y Clerigos por ser segun quees contra las Constituciones synodales deste nuestro Obispado.

Que los Arcedianos no tengan fiscales y que no lleuen excesso. ij.

Dõ alõso de burgos

Otro si por quanto se nos anquerado de los Arcedianos ỏ nra yglesia que en muchas cosas se an desordenadamente. E porque se de ley y declare la forma que an de tener. Ordenamos y manda mos que ningũ Arcediano de nuestra yglesia pueda tener ni tenga fiscal en su Arcedianazgo para que acepte los sacrilegios/ni excessos por ques en perjuyzio de nuestra dignidad: quees que ninguno pueda tener fiscal en nro obispado saluo nos: y mandamos so pena de excomuniõ late sententie y so pena de cinquenta doblas que ningun clerigo de nuestro obispado no sea ossado ỏ rescebir tal fiscalia: pero en la cabeça ỏ nuestro obispado tengan su jurediciõ segun que suelẽ/con tanto que no lleuẽ excesso agora prouengan/agora no: por que no les es deuido ni lo puedẽ lleuar. y pero en esto no entẽdemos hazer perjuyzio al Arcediano de carrion si derecho a ello tiene.

Dõ alõso de burgos

Que no les seã dados a los Arcedianos derechos de visitacion sino visitaren en forma. iij.

Otro si que quãdo los dichos Arcedianos fueren a visitar/ no los acudã con derecho de visitaciõ si debe cho no visitarẽ en forma so pena q̃ paguẽ la ꝓcuracion doblada pa nra camara.

Que no visiten los Arcedianos por tercera persona ni conozcan de causas matrimoniales ni criminales ni beneficiales. iiij.

Dõ alõso de burgos

Otro si ordenamos y mãdamos q̃ los dichos Arcedianos no puedã visitar por tercera persona: porq̃ assi lo quiere el derecho: ni conozcã de causas bñficiales/ni matrimoniales/ni criminales/ecepto el de Carriõ en lo que derecho tiene.

Que dentro de vn mes despues que los Arcedianos ouieren visitado notifiquen al obispo lo que hallaren q̃ se aya ỏ remediar. v.

Dõ alõso de burgos

Otro si ordenamos y mandamos que los dichos Arcedianos dentro de vn mes despues que acabaren la visitacion nos denũcien a nos y a nros prouisores lo que hallaren en su visitacion que a nos competa ỏ prouer y remediar.

De la juredicion y poder de los Arcedianos. vj.

Dõ alõso de burgos

Esseando que los Arcedianos de nra yglesia seã cõseruados para siempre jamas en la jurediciõ y autoridad que por razon de sus dignidades les pertenesce en los lugares ỏ sus Arcedianazgos y por ellos ni por sus Vicarios no sea vsurpada la nra jurediciõ. Sancta synodo approbante Declaramos y establescemos ad perpetuam rei memoriam q̃ la jurediciõ de los dichos Arcedianos es tan solamente en las causas ciuiles de sus Arcedianazgos ỏ qualquier cantidad que sean: de las quales puedan por si/o por sus vicarios conoscer eñ esta nra ciudad de Palencia: y pueden visitar las yglesias de sus Arcedianazgos como el derecho manda: y pueden dar cartas para que se entierren en las yglesias: pero no puedẽ hazer prẽder a clerigo ni gũo ni conoscer de causa criminal qualquier q̃ sea por questo pertenesce a nos: ni menos pueden ni deuen conoscer de causas matrimoniales por que son de la dignidad episcopal: ni menos causas beneficiales ni delas otras causas y negocios/ecepto las dichas causas ciuiles/y visitar como el derecho manda/y dar cartas para que se entierren en la yglesia: y porque en esto de dar las tales cartas hazia algunos excessos. Mãdamos que de aqui a delante no las dẽ en blanco encomendando las a algũas personas que las den a quien se las pidiere hinchendo los nombres que assi yuan en blanco porque lo tal es contra derecho so pena q̃ lo cõtrario haziẽdo ipso facto seã priuados ỏ la dicha facultad q̃ para esto tienen: y el factor si fuere

clerigo que rescibiere las tales cartas para las dar ipso facto pierda los frutos del beneficio q̃ ouiere en qualquier delas ygleſias del dicho nſo obiſpado por vn año alliende dela ſentẽcia de excomunion en que incurriere ipſo facto por otra conſtitucion: ⁊ ſi no tuuiere beneficio alguno que ſea inabil para lo auer (ſi no fuere por nos diſpenſado cõ el) ⁊ ſi lego fuere caya enſentẽcia de excomunion. ¶ Otro ſi pues los dichos Arcedianos no conoſcen de cauſas criminales: les mandamos que no lleuen exceſſos/ni ſacrilegios pues no les pertenеſcẽ: ⁊ aſſi fue determinado/⁊ declarado por otras conſtituciones de nſos predeceſſores. ¶ Enesto no ſe entienda el Arcediano de palẽcia: porque aun no tiene juredicion por ſer dignidad nueuamẽte criada en la dicha nſa ygleſia. ¶ Eſſo meſmo no entẽdemos prejudicar al Arcediano de Carrion ſi mas de lo que dicho es le pertenеſce: de lo qual no nos conſta ni menos a los otros Arcedianos: ſi legitimamente moſtraren ante nos tener mas juredicion de la q̃ dicha es. ¶ Otro ſi por quanto hallamos que algunas vezes los dichos Arcedianos quando viſitan lleuan procuraciõ de comer ⁊ dineros: lo qual escõtra derecho porque an de ſer contẽtos q̃ les den la procuracion in vitualibus o que ſe taſſe en dineros/y no lleuar otra coſa alguna qualquier que ſea: ſobre lo qual eſta pueſta pena cõtra ellos por los ſacros canones con la qual ſomos contentos: inhibiendo les como diſtricte los inhibimos que de aqui adelãte ſean contentos con la procuracion/ſegun dicho es: ⁊ no lleuen mas en vna manera o en otra. ¶ E porque tambien ſon participes del delito los que dan a los dichos Arcedianos mas de ſu derecho queriendo en ello proueer. Ordenamos/⁊ mandamos Sancta ſynodo approbante/que qualquier clerigo que les diere de mas de vna procuracion como ya es dicho/que pague lo que aſſi diere de mas con el doblo: la meytad para la ygleſia q̃ fuere viſitada ⁊ agraviada: ⁊ la otra mitad pa la nſa camara.

¶ Que los Arcedianos viſiten por ſi meſmos/o por clerigos ſufficientes ſi tuuieren tal poder. vj.

Dófray Diego dedeça

¶ Otro ſi por quanto hallamos que algunos delos dichos Arcedianos vſã mal del dicho ſu poder de viſitar: allẽde de lo que dicho es queriendo viſitar por tercera perſona y aun por legos. ¶ Lo quales contra derecho ⁊ cõſtituciones deſte nſo obiſpado ⁊ aun mucho agravio de la clerezia ⁊ ygleſias a nos ſujetas. Por ende ordenamos ⁊ mandamos confirmãdo lo eſtatuydo por nueſtros predeceſſores que los dichos Arcedianos no viſiten por tercera perſona: y en caſo que algu no tuuiere preuilegio para viſitar por otro: que põga perſona abil ⁊ ſufficiente en ſciencia y coſtumbres para el tal officio: ⁊ que ſea clerigo como de derecho ſe requiere: ſo pena que lo contrario haziendo ipſo facto/pierdan ⁊ ayan perdido la dicha facultad ó viſitar que anſi tienen/pues la mereſcen perder vſando mal della.

¶ Que ningũ Arcediano ni otra dignidad tenga fiſcal ni vſe del tal officio/ecepto el obiſpo. vij.

Dófray Diego de deça

¶ Por quanto por razon dela nſa juredicion ⁊ autoridad pontifical que nos tenemos en toda nſa dioceſi podemos criar promutor fiſcal: ⁊ ſegũ derecho en la dicha nſa dioceſi no puede auer otro fiſcal ſaluo el nueſtro: como aſſi meſmo por las conſtituciones ó ſte nſo obiſpado a ſido declarado. Por ende confirmando lo aſſi eſtatuydo. Mandamos que ningun Arcediano ni otra dignidad alguna de

la dicha nſa ygleſia ſea oſſado de criar promutor fiſcal ni tener otra perſona q̃ aun que no ſe llame ó ſte nombre vſe de las coſas que pertenеſcen al officio de fiſcal: ni q̃ ande aceptando ſacrilegios ni exceſſos pues que como dicho es no le pertenеſcen ni tienen poder ni facultad para tener ſemejante official: ſo pena de priuacion de la dicha juredicion ciuil de que en otra nſa Conſtitucion emos hablado alliende de las penas q̃ por derecho en tal caſo an lugar de ſer impueſtas contra los tales que vſan lo a nos deuido ⁊ peteneſciente alliende delas otras penas por las conſtituciones pueſtas contra los que las reſcibẽ yeſto aya lugar contra qualquier otro que tuuiere jurediciõ qualquier q̃ ſea.

¶ De officio Archipreſbyterij. Ti.xij

¶ Que los acipreſtes viſiten los hoſpitales/hermitas/y hermitorios: ⁊ puedã reformar las coſas leues en nõbre del obiſpo.j.

Dõ diego hurtado de mendoça.

¶ Nos don Diego hurtado de mendoça por la gracia de Dios ⁊ de la ſctã ygleſia de Roma/Obiſpo de Palencia Conde de Pernia y del cõſejo del Rey nſo ſeñor. Eſtatuymos/y mandamos/y ordenamos en eſte ſancto Synodo por nos celebrado en la villa de pedraza de Cãpos deſte nſo Obiſpado que los Aciprеſtes ⁊ Vicarios delos Aciprеſtazgos ⁊ Vicarias deſte nſo obiſpado en nſo nõbre/y por nſa autoridad comiſſiõ y facultad q̃ para ello ó nos tuuieren o de nſos ſucceſſores y no de otra manera puedã viſitar ⁊ viſitẽ todos los hoſpitales cofradias hermitas/⁊ oratorios/y hermitorios/y monesterios/y mõjas q̃ anſa jurediciõ ſeã cada vno cõ ſu aciprеſtazgo ⁊ vicaria y en las coſas leues/y oneſtas puedã ver ⁊ ordenar/⁊ reforma/en las coſas mas graues ⁊ põderoſſas las ayã de referir a nos y a nſos officiales q̃ fuerẽ por tpo.

¶ Que los aciprеſtes o juezes por nſa comiſſiõ ſino tuuieren notario que tenga en ſu lugar clerigo que ſubſcriua las cartas. ij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

¶ E mandado y ordenado q̃ por quitar inconuenientes y el derecho de las partes ſe guarde q̃ qualquier cura en qualq̃r cauſa que ante el pẽdiere ſino tuuiere notario que alo menos tenga en lugar de Notario otro clerigo preſbytero/⁊ de autoridad q̃ ſuſcriua las cartas/y de fe de los autos ⁊ terminos q̃ ante el o el Aciprеſte paſſaren y ſe de fe en juyzio y fuera del/etiã in carta appoſtolica/a lo que ante el dicho ꝓpio preſbytero paſſare ante el dicho aciprеſte/o juez de comiſſion.

¶ Haſta que tiempo an de viſitar los Aciprеſtes. iij.

Dõ a lõ ſo de burgos

¶ Yten ordenamos ⁊ mandamos q̃ por quãto el principal cargo delos Aciprеſtes es tomar las cuẽtas delas fabricas de ſus ygleſias q̃ cada aciprеſte ſea tenido ⁊ obligado a tomar las dichas cuẽtas en todo ſu aciprеſtazgo antes ó̃l dia de nauidad de cada vn año: ⁊ q̃ ó̃las ygleſias q̃ no las tomare dẽtro del dicho año q̃ no aya los derechos ó ſu viſitaciõ aun q̃ ellos y los mayordomos dellas las dẽ por viſitadas.

¶ Que los aciprеſtes ⁊ vicarios no conozcan de otros pleytos mas dela cantidad quel derecho ⁊ preuilegios les permite. iiij.

Dõ alõ ſo de burgos

¶ Otro ſi ordenamos ⁊ mandamos ſo pena de excomuniõ late ſentẽtie alos aciprеſtes ⁊ vicarios deſte dicho nſo Obiſpado ⁊ a cada vno dellos q̃ no conozcã de otros pleytos ⁊ mas cãtidad ó̃lo q̃ó derecho ⁊ preuilegios puedẽ conoſcer.

De la juredicion y cargo delos Acipreſtes y Vicarios. v.

Dõfray Diego dedeça

Oreſcusar duda y confusiõ que ſe podria ſeguir quãdo en el tiempo venidero ouieſſe contienda ſobre el officio y poder de los Acipreſtes y Vicarios õſta nra dioceſi: y porque ſean cõſeruados en lo que les pertenesce/ y tengan mayor cuydado delo complir. Declaramos en eſta nueſtra conſtitucion Sãcta ſynodo approbante/que ſu poder y officio ſegun la antigua coſtumbre deſte nueſtro Obiſpado es/que puedã conoſcer de cauſas ciuiles haſta en quantia de ciento y veynte mrs nueuos y no mas: y porque ſomos informados que los dichos Acipreſtes y Vicarios en fraude de nueſtra juredicion y traſpaſſando ſus terminos eſtatuydos conſentian quando alguno auia de demandar otra mayor quantia/porque ante ellos no la podiã proſeguir/que diuidieſſe ſu demanda en muchas demandas cada vna de ciento y veynte maraueedis: y aſſi dilatar ſu poder a mayores quantias: y porque el tal fraude no les puede adjudicar el poder que no tienen. Porende deffendemos que de aqui adelante no ſe hagã tales fraudes ſo pena de priuacion dela dicha jurediciõ y facultad allende de las penas que el derecho pone. Aſſi meſmo los dichos Acipreſtes y Vicarios tienẽ officio de tomar las cuentas de las fabricas de las yglesias en cada vn año en ſus Acipreſtazgos y Vicarias. De lo qual les mãdamos tẽgan mucho cuydado ſo pena de pagar lo q̃ por ſu negligencia las dichas yglesias/o alguna dellas perdieren: y por eſto no les den mas de ſu derecho antiguo: y mandamos les en virtud de ſancta obediẽcia y ſo pena de ſentencia de excomunion no ſe entremetã en otras cauſas de mas delas que dichas ſon ni den en renta/o por cenſo la dicha ſu juredicion a perſona alguna como dicho es de los Arcedianos y ſola pena en la dicha conſtitucion que deſto habla cõtenida: y eſto meſmo mandamos a los q̃ la tal juredicion tomaren en renta.

Que los Acipreſtes no tengan mas de vna audiencia: y eſta en la cabeça de ſu Acipreſtazgo ſiendo lugar conuenible. vj.

Dõfray Diego dedeça

Item que los Acipreſtes tẽgan ſus audiencias de las cauſas que puedẽ conoſcer enlos lugares de las cabeçasõ ſus Acipreſtazgos ſi ſon lugares diſpuestos para ello/y no tengan mas de vna audiencia por ſi o por Vicario en todo ſu Acipreſtazgo ſo pena õ tres reales por cada vez que lo contrario hizierẽ. La tercia parte ſea para la yglesia del lugar donde juzgare: y la otra para la yglia õ palẽcia: y la otra pa ra el reparo õ nras caſas õ villa muriel y magaz.

Que el pan de los Acipreſtes no ſe guarde mas de haſta Nauidad. vij.

Dõfray diego dedeça

Porquanto los Acipreſtes deſte nueſtro Obiſpado hazen vna extorſion y agrauio a los clerigos o mayordomos delas yglesias parrochiales deſta nueſtra dioceſi enq̃ les hazen guardar el pã q̃les pertenece en cada yglesia de ſus Acipreſtazgos mucho tiẽpo: demandãdo les deſpues el valor del tal pan a como mas valia: lo qual no ſon obligados los dichos clerigos y mayordomos. Porẽde eſtableſcemos/y mandamos que de aqui adelante los dichos Acipreſtes recauden ſus cargas de pan haſta el dia de Nauidad de nro ſeñor Jeſu Chriſto en cada vn año/y ſino lo recaudaré q̃ dende en adelãte ſeã obligados a pagarcamaraje õl dicho pã aq̃en aſſi lo guardare: y no ſean obligados a ſe lo pagar mas õ a como valia al tpo q̃ſe cogio eſſe año.

Que en

Que en las cuentas que ſe tomaré: los acipreſtes no gaſten mas de cien maraueedis. viij.

Dõfray diego dedeça

Orquãto a nra noticia es venido: q̃al tiẽpo que los Acipreſtes deſta nra dioceſi van alas yglesias de ſus acipreſtazgos/comen ellos y otras muchas perſonas a coſta dela fabrica delas yglesias en mucho agrauio dellas. Porende ſancta ſynodo approbãte: Eſtablecemos y mãdamos q̃ de aqui adelãte quãdo ſe tomaren las dichas cuẽtas/no puedã comer mas del Acipreſte/y eſcriuano/y dos alcaldes/ o en ſu lugar otros dos hombres buenos q̃ veã las dichas cuẽtas y el Mayordomo dela yglesia y vn clerigo dela tal yglesia: y q̃ eſte clerigo ſea mayordomo de la tal yglesia donde ſe tomaré las tales cuẽtas/ y no mas y para ello gaſten el Mayordomo cien mrs y no mas/cõ a percebimiento q̃ ſi mas quiſiere gaſtar no le ſera reſcebido en cuẽta: y lo gaſtara y pagara de ſu caſa y Mandamos q̃ no comã mas de vna comida en cada yglesia parrochial.

Que los acipreſtes o vicarios puedã gaſtar haſta dozientos mrs en las cuẽtas q̃ tomaré õlas yglas. jx

Dõ luis cabeça de vaca

Muchas vezes nos an pedido algunos Acipreſtes y vicarios deſte nro obiſpado q̃ aumẽtaſemos la cãtidad õ lo q̃ (la cõſtitucio ſupra proxima del obiſpo don Diego õdeça nro predeceſſor diſpone) puedé gaſtar en la comida quãdo toman las cuẽtas delas yglesias/atento q̃ los mãtenimientos ſon agora mas coſtoſos q̃ quãdo la dicha cõſtitucio ſe hizo y las perſonas q̃ alas dichas cuentas y comida cõcurré ſon muchas. y nos q̃riẽdo proueer enello. S.S.A. eſtatuymos/ordenamos/y mãdamos q̃ deaq̃ a delãte quãdo fuerẽ los Acipreſtes o ſus vicarios/a tomar las cuẽtas de las yglesias deſte nro obiſpado puedã gaſtar haſta dozientos mrs en la comida y no mas/cõ tãto q̃ en las dichas cuẽtas no aya encubierta alguna de gaſto/q̃ ſe aya hecho demas delos dozientos mrs para la dicha comida ſo pena quel acipreſte o vicario q̃ lo cõtrario hiziere pague deſu caſa loq̃ õ mas ſe gaſtare. E aſſi meſmo Mandamos q̃ la yglesia q̃ no tuuiere de vn ducado arriba de fabrica no de comida alguna mas de vn real al Acipſte o aſu vicario por el tomar õlas cuẽtas õ la tal yglia y medio real al notario.

Que los Acipreſtes o vicarios tomẽ publica mẽte las cuentas/llamados los que las an de dar y tomar y los officiales del lugar. x.

Dõ luis cabeça de vaca

Quantas mas perſonas veen y eraminã vna coſa tãto mas ſe preſume ſer mejor hecha y õterminada. Portãto. S.S.A. Mandamos y ordenamos q̃ todas las vezes q̃ los Acipreſtes/o vicarios ouierẽ de tomar las cuentas de las yglesias/hermitas/oſpitales/y otros lugares pios las tomẽ publicamẽte llamados los q̃ las an de dar y reſcebir jurãdo ante todas coſas q̃ fielmẽte las darã y no permitirã q̃ en ellas paſſe fraude ni otro engaño alguno. E por q̃ ſe vea la claridad cõ q̃ ſe dã y ceſſe toda ſoſpecha mãdamos q̃ el dia q̃ ouiere de dar las dichas cuẽtas ſe llamẽ los Alcaldes y Regidores del tal pueblo eſtãdo preſentes en el para q̃ ſi quiſieré todos/o parte õllos hallarſe preſentes lo eſté ſin lleuar por ello comida ni colacio ni otro derecho alguno/ ſaluo en los pueblos dõde haſta aqui a auido coſtũbre immemorial de ſer llamados los dichos officiales/ y por ſu intereſſẽcia ſe les acoſtũbra dar algũa comida/o colacio q̃ ẽtal caſo ſe guarde la dicha coſtũbre ſiẽdo como dicho es immemorial y no de otra manera.

E

De officio sacriste. Tit. xiij.

Del salario ⁊ officio

del sacristan .j.

Don pedro de castilla

Muchas vezes acaesce quando el officio es encomendado ⁊ comun a muchos auer negligẽcia en lo hazer ⁊ coplir. Porẽde cõfirmãdo las cõstituciones ó nros predecessores por esta nra cõstitució Establecemos y mãdamos q̃ la mietad de la porció de todos los clerigos ó menores/ordenes en cada vna de las yglias deste nro obispado sea dada a vn clerigo q̃ sea elegido en cada vn año por los clerigos dela misma yglesia el q̃l supla ⁊ cũpla el officio de los dichos clerigos de menores ordenes puesto q̃ no sea del numero dellos ⁊ Mandamos q̃ sea hõbre seguro ⁊ honesto ⁊ si la mitad de la dicha porció fuere mucha cãtidad: Mandamos a los dichos clerigos electores q̃ assinen al dicho clerigo q̃ eligeré competente salario segũ sus meritos y lo restante sea para los dichos clerigos menores ⁊ si la dicha mitad fuere poca cãtidad/de manera que no baste para competẽte salario: Mãdamos q̃ de todas las rẽtas decimales ó cada vna yglesia assi ó las q̃ pertenescẽ a los mayores clerigos beneficiados en la tal yglesia como delo q̃ pertenesce a la fabrica ⁊ ala tercia del Rey ⁊ a los q̃ tiené prestamos sea ya de complir el dicho salario competẽte. Eotrosi Mandamos q̃ la otra mitad ⁊ lo q̃ restare siẽdo mucha cantidad como dicho es sea aplicado a los dichos clerigos q̃ tuuierẽ los beneficios õmenores ordenes q̃ fuerẽ presentes ⁊ interessẽtes o por justas causas ausentes de las yglesias dõde fueren beneficiados.

Quando se ha dead

Don gutierre de la cueua.

ministrar racion alos Graderos. ij.

Tẽ q̃ qualq̃er Gradero q̃ llegando la edad ó diez ⁊ ocho años no se ordenare dela ordé de grados q̃ el dicho su beneficio de grados requiere/⁊ no residiere en el estudio/o no siruiere cõtino cõ el abito clerical en la yglesia que no lesea administrada racion alguna mayor ni menor yesta costitució aya efeto vn año despues de su publicacion.

De officio custodis. Tit.xiiij.

Que los presos den cada dia al Alcayde de la carcel.xij.mrs con quel dicho Alcayde hagar cumpla lo en esta cõstitucion contenido. j.

Dõ luis cabeça de vaca

Por que los precios delas cosas son mayores q̃ en los tiẽpos passados los clerigos q̃ está presos en esta nra carcel no son tãbié tratados como era razon ⁊ su abito ⁊ ordé lo requiere a causa ó no dar mas de vn quartillo por cada dia al Alcayde ó la nra carcel. Porẽde S.S.A. Estatuimos y Ordenamos q̃ de aqui a delãte los q̃ estuuierẽ presos en la nra carcel/de cada vno por cada vn dia al dicho alcayde doze mrs cõq̃ el dicho alcaide sea obligado a dar entre dos presos vna cama de buena ropa ⁊ limpia ⁊ les haga guisar ó comer por miẽdo el alcaide la leña a su costa y les ó agua/y sal/mãteles/y pañezuelos/y platos/y escudillas y por esto assi mesmo no les lleue mas ó los sobre dichos .xij. mrs y no dormiendo ni comiendo en la carcel/no paguẽ los dichos doze mrs.

De offi.recto.et ali.cleri. Ti.xv.

Del officio ⁊ cargo ó los curas.j.

Donpedro de castilla

Los Curas de las yglesias parrochiales ó ste nro Obispado son obligados a administrar los scts sacramẽtos de la yglesia a sus parrochianos ⁊ apdicar les la palabra ó Dios ⁊ a les denũciar las fiestas q̃ la madre scta yglia mãda guardar. Emãdamos a todos los clerigos ó inferiores ordenes q̃ estuuierẽ en qualq̃era ó las yglias parrochiales ó nro obp̃do q̃ a yuden a los Curas ⁊ les siruan cada vno en su officio en la administracio delos sanctos sacramentos: el que hiziere lo contrario siendo desobediente pierda la porcion de la ofrenda ⁊ distribuciones quotidianas de aquel dia: ⁊ si permaneseiere en su contumacia incurra en pena de treynta mrs lameitad para la nra camara/⁊ la otra mitad para la mesma yglesia: ⁊ si por vẽtura se atreuiere el que assi fuere multado a tomar la porció de la ofrenda ⁊ distribuciones incurra en pena de veynte marauedis para la dicha nuestra camara.

Del officio q̃ pertenesce hazer en la yglesia assi a los que fueré ordenados de menores ordenes: como a los que fueren constituydos en los mayores ⁊ sacros. ij.

Don pedro de castilla

Assi como en vn cuerpo son muchos miembros ⁊ todos no tiené vn mismo officio ni efecto: assi en la yglesia de Dios son instituydos muchos ordenes/pero no tiené todos vn officio: que son sacros y menores ordenes: ⁊ cada vn ordẽ tiene distinto ⁊ apartado officio ⁊ cargo del otro porque los que son ordenados de ordenes menores tienen officio de tañer las campanas/⁊ de cerrar/⁊ abrir/⁊ guardar las puertas dela yglesia/⁊ de cantar los psalmos/y encender las lamparas alas horas cõuenientes/⁊ administrar alos Rectores ⁊ Curas en sus officios quãdo administrare los sanctos sacramentos: ⁊ an de hazer los otros seruicios ⁊ officios a sus ordenes pertenescientes q̃ son a costũbrados en este obispado. E el officio ⁊ cargo ó los subdiaconos es leer las Epistolas: lauar los corporales con sus manos propias en la pila ó bautizar: traer el caliz y la hostia al altar: ⁊ administrar vino ⁊ agua al sacerdote que celebrare. y el officio de Diacono es leer el Euangelio: ⁊ administrar en el altar quando el preste celebrare la Missa. El officio del Presbytero es cantar ⁊ celebrar missas. E quãdo el Cura fuere impedido ⁊ fuere por el encomendado es obligado a administrar todos los sacramentos que ocurrieren en tpo del tal impediméto. Estos officios y cargos tiené los sobredichos cada vno segun su orden ⁊ mas todos los otros que son estatuydos por los sanctos padres o vsados por la costumbre de la yglesia. E mandamos les que cada vno delos q̃ dichos son sea tenudo a cõplir su cargo ⁊ officio mandãdo se lo el Cura en cada yglia/o en su ausencia el mas antiguo presbytero/so pena õperder la porcion de las distribuciones cotidianas ⁊ ofrenda de aquel dia en que no obedesciere: la qual sea pa los otros consocios que fueren presentes ⁊ interessentes que cumplieren su officio.

Del estipẽdio que

a de auer el Cura/⁊ como se an de diuidir los frutos ecclesiasticos entre los beneficiados de la yglesia. iij.

Don pedro de castilla

Por que segun el trabajo assi deue ser assinado el estipendio o salario a cada vno de los ecclesiasticos/⁊ los Curas de las yglesias deste nuestro obispado tienen mayor trabajo que los otros clerigos en administrar los sacramẽtos ⁊ complir las otras cosas a su officio incumbentes. y porque allende del dõ eternal que nuestro señor les dara si cõplieren su ministerio aca en lo temporal es justo sean remunerados. Porende por esta nra constitucio estatuymos que todos ⁊ cada vno de los Curas de las yglesias de nuestra dioceſi allẽde de la porcion que tienen en las yglesias dõde tienen el dicho cargo ayan otra media racio/de pan/ ⁊ de vino ⁊ de las distribuciones ⁊ ofrenda/⁊ de todas las otras qualesquier cosas que vuiere. La qual Sancta Synodo approbante les

assinamos. ¶Assi mesmo estatuymos que en todas ꝛ qualesquier yglesias desta nra diocesi los frutos ꝛ rentas que pertenescen a los clerigos dellas seã diuididos ꝛ repartidos en la forma siguiẽte/conuiene a saber ql Presbytero aya vna racion:y el Diacono media raciõ: ꝛ Subdiacono quarta: los Acolitos resciban sexta parte de racion/y esto tã bien se entienda de lo que se dexa para missas por los defuntos si fueren cantadas que se parta entre los presentes/en otra manera solamẽte se reparta entre los Presbyteros:y en estos dos vltimos casos de las missas de los defuntos el Cura no a de auer la media racion sobredicha por razon de su officio.

¶Que los curas seã

tenidos a dar cuenta assi de los legos como de los clerigos si se cõfiessan.iiij.

Dõ gutierre dela cueua.

¶Ité q̃ por quãto los Curas ꝛ Rectores õlas yglesias parrochiales no solamẽte sõ tenidos ꝛ obligados de dar cuẽta de los legos si se cõfiessã eñ laño segũ ql õrecho dispone:ꝛ mas esso mesmo de los clerigos intitulados en sus yglesias Porẽde mãdamos q̃ no menos seã tenidos quãto a los clerigos q̃ a los legos por quãto assi los clerigos como los legos son inclusos so el capitulo (Omnis vtriusq; sexus) de penitentijs ꝛ remissionibus.

¶Que los curas lle

uen cartas del curazgo. v.

Dõ diego hurtado de mendoça.

¶Ité estatuymos ꝛ ordenamos q̃ todos los Curas assi los presentes como los futuros seã tenidos ꝛ obligados de lleuar de nos o de nro official carta õ cura ꝛ õlos casos no iponiẽdo necessidad õ lleuar las dichas cartas õ nueuo a los q̃ ya las tiené sacadas õ nos o õ nros pusisores ꝛ officiales.

¶De la abilidad que

an de tener los Curas ꝛ q̃ seã examinados ꝛ alos viejos se les de coadiutor.vj.

Dõ alõso de burgos

¶Por quãto el officio de los Curas es el mas ꝓuechoso a nra sctã fe catholica y los q̃ son/o lo quisiere deser cõuiene q̃ sean abiles y sufficiẽtes ꝛ sepã administrar los sacramẽtos y entẽdellos. ¶Ordenamos y mãdamos q̃ los curas q̃ oy son eñste nro obispado seã examinados por los visitadores q̃ nos embiaremos a visitar ꝛ los q̃ hallarẽ inabiles y q̃no sabẽ administrar los sacramẽtos los quitẽ y en su lugar põgã otros ydoneos y sufficiẽtes dela tal yglesia dõde esto acõtesciere ꝛ si fuere impotẽte por edad o por enfermedad q̃ en tal caso porq̃ no le quite de la hõra en q̃sta pues a biẽ seruido/q̃ le dẽ vn coadiutor de la tal yglesia si lo quisiere perpetuo o por tpo segun q̃ al dicho visitador visto fuere:ꝛ si viere q̃ pa la quaresma a menester el tal coadiutor/ aũq̃ el tal cura no sea viejo ni ẽfermo se lo pueda dar õla yglia:y si enella no le quisiere de otra pte / o algun religioso q̃ le ayude alas cõfessiones/y le sea pagado algo õla media raziõ ql cura lleua por razõ õl dicho curazgo y enlos curas q̃ de aq̃ adelãte quisiere de ser:mãdamos a nros Prouisores q̃ ante q̃ les dẽ la carta del curazgo psonalmẽte los examinẽ para ver si son abiles y sufficiẽtes para vsar del dicho officio / en otra manera no les dẽ las dichas cartas de Curazgo.

¶Que los curas no

absueluan a ninguno de los casos reseruados ꝛ quales son. vij.

Dõfray Diego dedeça

¶Otrosi por quãto ala salud de las aãas cõuiene q̃ en algũos õlitos ꝛ peccados aya algũa dificultad en cõseguir la absolucio õllos porq̃ la facilidad del perdõ da ocasiõ õ hazer excessos ꝛ peccados. Porende Sancta Synodo approbante ordenamos ꝛ mandamos que los Curas de las yglias parrochiales õsta nra diocesi

no se entremetan en absoluer ni absuelua a persona alguna de los casos siguientes:es a saber. De sentencia de excomunion puesta por derecho/o por cõstitucion de algun Legado apostolico/o de concilio prouincial/o por constitucion synodal hecha por nos/ o por alguno de nuestros predecessores:o puesta abhomine. Item la absolucion en qualquier caso que sea de injũgir qualquier solẽne penitencia:ꝛ a los incendiarios ꝛ comutaciõ de votos:ꝛ õhomicidio voluntario actualmẽte perpetrado:o de sacrilegio quebrantando yglesia/o poniendo manos ayradas/o temerarias en clerigo/oa falsario õletras/o instrumentos:ni absuelua a los Adaleficos/o Sortiligos/o encantadores o adeuinos:ni alos q̃ cometieren estupro cõ monjas:o vsaren mal dela christma/o de corpus christi/ o de otra cosa sagrada/ni alos que retuuieren los diezmos. Es nra voluntad ꝛ intẽciõ que estos casos se pongan como aqui van espressados en las cartas que se dieren alos dichos curas de curazgo porque sepan delo que no puedẽ absoluer. Si por ventura por palabra/o por escripto cometieremos los casos a nos reseruados alos dichos curas/o alguno dellos no entendemos nise entienda ser cometidos los siguientes. Retencion de diezmos ꝛ premicias: sacrilegio donde se deue poner pena pecuniaria. Porque en estos casos vernia detrimento anos ꝛ a otras personas.

¶Que los curas

trabajen que todos vengan a penitencia en la quaresma:y bagan padron y le presenten antes de la fiesta de spiritu sancto. viij.

Dõfray Diego dedeça

¶Ques haziendo penitẽcia se acerca el reyno õlos cielos. Mandamos atodos los curas deste nro obispado q̃ todos los domingos desde la septuagesima ꝛ todos los otros dela quaresma/ amonesteny publiquen a sus parrochianos assi clerigos como legos la obligacion q̃ tienen para que confiessen sus peccados ꝛ resciban en la pascua de resurrecion el sacramento de la Eucharistia:ꝛ si algunos dellos fueren rebeldes enlo assi cũplir ꝛ guardar contra los tales negligẽtes se guarde lo contenido en el capitulo (Omnis vtriusq; sexus): q̃es quel q̃ assi no cumpliere lo que dicho es sea echado fuera de la yglesia en tiempo de los diuinales officios ꝛ si muriere carezca de ecclesiastica sepultura. E mandamos que los dichos Curas hagan sus matriculas de todos sus parrochianos poniendo en cada casa quãtas personas ay que se ayan de confessar:y esto hagan desde la dominica in septuagesima en cada vn año ꝛ señalen los que se confessaren y comulgaren como dicho es:ꝛ los otros q̃ fuerẽ rebeldes los traygã a nos o a nro prouisor por memorial antes de la fiesta de pentecostes para q̃ se prouea cerca õlos tales lo q̃ cõuenga so pena de vna dobla contra los Curas que assi no lo hizieren.

¶Que los curas en

comienden su cargo a otro quãdo estuuieren impedidos:y como an de ser castigados por las faltas que hizieren.jx.

Dõfray diego dedeça

¶Acesce muchas vezes los curas estar impedidos por enfermedad/o ausencia/o otra causa legitima ꝛ auer necessidad q̃ algũ enfermo quiera rescebir los sacramẽtos. Mãdamos q̃ ocurriẽdo el tal impedimẽto legitimo al Cura porq̃ el no pueda administrar los sacramẽtos sea obligado a deputar otro clerigo de la yglesia:al qual Mandamos que acepte la encomienda ꝛ administre los sacramentos por el tiempo quel Cura estuniere assi legitimamente impedido:ꝛ si no lo hiziere

allende que le sera demandado el dia del juyzio por Dios nuestro señor caya y incurra en pena de treynta maraue-dis los quales por cada vez sin remissiõ alguna sean para los otros compañe-ros. Pero porq̃ algũas vezes ha acaes-cido que los curas tienen menos cuy-dado de lo que deuen en la adminis-tra cion de los sacramentos/ Mandamos que si cessare de los administrar sin te-ner legitimo impedimento y teniendo le no le encomendare a quien los admi nistre: y si alguno falleściere sin los res cebir por su falta y negligencia pierda la racion que a de auer por ser Cura de aq̃l año y sea para la fabrica de la yglesia donde fuere cura la mitad: y la otra parte para nuestras casas de Magaz y villa muriel. E certificamos a los di chos curas que vno de los principales capitulos de la visitacion a de ser inque rir desto para que si fueren negligẽtes sean muy bien castigados.

Que los curas

por esta constitucion tengan facultad de poder sudelegar sus vezes a otros sa cerdotes en tiempo de necessidad o en fermedad.x.

Dõ luis cabeça de vaca

Porque ay duda si los Curas dõste nuestro obispado que por nuestra comissiõ y licencia ad ministran los Sacramentos si se diran principales Curas para poder en tiem po de alguna necessidad sudelegar sus vezes a otros sacerdotes/ o si ellos se diran sudelegados nuestros para q̃ no puedan sudelegar otros. E porque semejante cosa que tanto importa no es te debaxo de duda Sancta synodo ap-probante/ Estatuymos que los tales Curas por nos/ o por nuestro Prouis-sor nombrados tẽgan facultad y poder para sustituyr y sudelegar y cometer sus vezes a otros sacerdotes (ofrecien do se les alguna enfermedad/ o otra ne cessidad por algunos dias) ca nos por esta presente constitucion les damos po der y facultad para ello: y los que ellos assi nombraren y deputaré nos los aue mos por nombrados y deputados/ y en cargamos mucho las consciencias de los dichos Curas que ofreciendose se mejante necessidad procuren de enco-mendar el dicho su cargo a personas q̃ lo sepan muy bien hazer: y ouiendo en tre los dichos clerigos sus cõpañeros algunos examinados para el dicho of ficio por nos/ o por nuestro Prouisor o Visitador que en tal caso encomien de el dicho cargo al que assi fuere exa-minado y hallado sufficiente: y no ouiẽ do clerigo que aya sido examinado si ouiere algun graduado cometa sus ve zes al dicho graduado porque se presu me por sufficiencia: y al que fuere co mendado el dicho officio durante la di cha enfermedad o ausencia del dicho Cura sea obligado a lo aceptar y suplir dãdo le por su trabajo lo que puede per teneścer de la media racion que se da al Cura.

Que los curas

propios administren los sacramentos y no otros: sino fuere con su licẽscia. xj.

Dõ luis cabeça de vaca

Por esperiencia emos visto que ay grandes inconuenientes y errores de que otros clerigos si no los Curas administren los sanctos Sacramentos por no tener aquella esperiencia/ plati ca/ y sciẽcia que los propios Curas tie nen. Por tanto Sancta synodo appro bante/ Ordenamos y mandamos que los propios Curas hagan y adminis-tren los Matrimonios y bautismos y Velaciones y no otros sino fuere con licencia y mandado de los dichos Cu ras: y el Sacramento de la peniten cia lo hagã solos ellos por sus psonas o por otras personas q̃ pa ello fuerẽ era minados y tuuieren licẽcia de su Seño ria o de su Prouisor/ o Visitador para lo poder hazer: y el clerigo que lo con-trario hiziere incurra en pena ô vn du cado para obras pias por cada vez que en elo se hallare culpado.

Que los curas ca

da Domingo digan en la plegaria los aniuersarios/ y memorias que en aquella semana se an de dezir y aya tabla dellos. xij.

Dõluis cabeça de vaca

Porque los pueblos sepan co-mo se cumplen los aniuersa-rios y memorias que los õfun tos por remedio de sus animas dexaron y que los Curas y Clerigos hazen lo q̃ son obligados: y porque puedã las per sonas a quien toca parientes o deudos de los tales defuntos hallar se presen-tes a ver como se cumple. Sancta syno do approbante Ordenamos y manda-mos que los Curas al tiempo en la ple-garia/ digan y declaren a alta boz los aniuersarios y memorias que en aque-lla semana se vuieren de dezir y en que dias y porque personas. E assi mesmo Mandamos que en cada yglesia desta nuestra dioces̃i aya vna tabla donde esten escriptos y assentados los aniuer sarios/ capellanias/ y memorias que en la dicha yglesia ay y sea de dezir y quié las ôro y los dotes que para ellas que daron y se assiente en las dichas tablas los dias en que sean de dezir y en que capillas y altares.

Que los curas

hagan alguna exortacion a sus feligre ses ante q̃ les administren los san-ctos sacramientos. xiij.

Dõluis cabeça de vaca

Porq̃ es cosa de mucha deuo cion q̃ los curas ante que ad ministren qualquier de los sa cramẽtos de la yglesia o des-pues que los ouierẽ administrado assi sen y den a entẽder por manera de exor tacion a los que los ouieren de rescebir y a las otras personas q̃ se hallaren pre sentes la virtud y gracia que aquel sa-cramento rescebido cõfiere/ y lo que re presentan y significan las cerimonias q̃ en su administracion se hazen. Sancta synodo approbante Mandamos a los curas que agora son y seran de aqui a delante que hagan la dicha exortacion y declaracion por la gran consolacion que dello se espera rescibiran las almas. y porque mejor sepan lo q̃ an de hazer lo mandaremos poner en el manual q̃ plaziẽdo a nuestro señor se imprimira.

De officio Economi. Titu.xvj.

Que los mayor

domos legos de las yglesias no tengã los calices y vestimentas.j.

Don pe dro de castilla

Los vasos cõsagrados y de-dicados a dios nuestro se-ñor y para su seruicio san-ctificados no deuen ser tra tados por las manos de los seglares. Por ende Sãcta synodo ap-probante Estatuymos que los mayor-domos seglares de las yglesias ni otras personas no rescibã ni a ellos se les dẽ los vasos sacros y ornamentos: conuie nea saber Calices: Vestiduras: y otras qualesquier ornamentos deputados al culto diuino. E mandamos se guardẽ en la sacristia de cada yglesia fielmente o sean entregados al mayordomo cleri go si fuere y doneo: y si no fuere el clerigo y doneo por las manos del sean puestos en alguna arca limpiamente/ y allí estẽ guardados: y el los trate y los ponga: y esto assi mandamos a los legos so pena de excomunion: y los clerigos que lo so bre dicho cometieren a los legos: sean punidos en pena de cinquenta mara uedis para la fabrica de la yglesia y para el acusador por yguales partes.

Que en cada yglesia aya dos mayordomos: y quien los a de nombrar: y quanto dura su officio. ij.

Don pedro de castilla

Las cosas espirituales sin las temporales no puedē mucho tiempo durar. Por ende sancta Synodo approbante: estatuymos q̄ en cada vna yglesia de nuestra diocesi sean puestos por el Obispo dos hōbres a elecion de la clerezia y del pueblo: los quales resciban y administren todas las rentas y bienes pertenescientes a cada yglesia: y el vno sea Clerigo: y el otro lego: y duren los que assi fuerē puestos y nombrados por dos años: y acabando su officio sean tenidos a dar cuēta fielmente dentro de vn mes alos que les sucedieren en los officios de todo su cargo y administracion: y dētro de otro mes realmente y con effeto paguē lo que fueren obligados: en otra manera incurran en sentencia de excomunio por esse mesmo hecho. E aun estatuymos que en principio de su officio sean tenudos a hazer inuentario por escripto de todas las cosas de la yglesia: y seā tenudos a lo mostrar cada vn año alos Visitadores: y tambien a los que les sucedieren en el officio.

Que los mayordomos de las yglesias no gasten cosa alguna sin licencia del Obispo: y arrienden el lunes de la pascua de resurrecion el nueno dela yglesia. iij.

Don pedro de castilla

Cosa no decente / y contraria y muy agena es alos estatutos de los sanctos padres: q̄ los legos por si puedā disponer de las cosas delas yglesias. Por ēde por esta nra cōstitucio establescemos q̄ ningū mayordomo de qualquier yglesia q̄ sea: si otra cosa no tuuiere por māda miēto: sin nr licēcia no gaste cosa algūa de lo q̄ resciere/o fuere de la yglesia: saluo en lo que fuere poca cosa: assi como para candelas: y azeyte: y para enquadernar los libros: o semejantes cosas a la yglia necessarias. Y té estatuymos q̄ los mayordomos de las yglesias publicamente pongā en renta y arriendē el Lunes de pascua de Resurrecion en cada vn año la tercia delas fabricas de las dichas yglesias: lo que fuere pan en pan: y las otras cosas de vino y menudos a dinero. E mandamos al Cura q̄ pōga diligēcia en el dicho arrēdamiento so pena de cinquenta marauedis para la fabrica de la yglesia.

De la excomunio en que incurren los mayordomos que aplican la renta de los diezmos a otras cosas estrañas de lo q̄ es de derecho. iiij.

Don pedro de castilla

Estamēte fue ordenado antiguamente y agora lo corroboramos: q̄ los q̄ comieren o bevieré sobre los diezmos por razon de mayordomia / o de otro officio: o los q̄ aplicaré partes delos diezmos para tañer las campanas: o para otro exercio / o acto a q̄ de derecho los diezmos no se deuen: y a los que a ello dieren consejo: ayuda: o fauor incurrā por esse mesmo fecho en sentencia de excomunio: de la qual en ninguna manera sean absueltos hasta que satisfagan delos daños aquellos a quien de derecho los diezmos eran deuidos.

Quales an de ser los mayordomos de las yglesias. v.

Dō diego hurtado de mendoça.

Por euitar muchos males y daños a las yglesias parrochiales deste nro Obispado de q̄ plenariamēte somos informados. Estatuymos / y mandamos y ordenamos / q̄ ningun familiar o que tenga officio del señor tēporal del lugar no pueda ser mayordomo o qualquier yglesia del dicho lugar: ni esso mesmo pueda padre/o hijo/o hermano/o otro pariente alguno dentro de tercero grado vno ōspues de otro ser mayordomo de ningūa yglesia. Esso mesmo se entiēda quanto alos cuñados: porque no anden los dineros de las yglesias de padre en hijo/o hermano/o primo: dando se lugar vnos a otros con daño de las yglesias: y contra la costitucion synodal de ste dicho nuestro obispado.

Que donde ay costumbre que los mayordomos lleuen el diezmo: que se entienda de lo que gastaren en prouecho de las yglesias y con autoridad del superior. vj.

Dō diego hurtado de mendoça.

Por quāto en los lugares y yglesias do los mayordomos ōllas an acostumbrado y acostumbran de lleuar por razon del officio algū derecho, diezmo/o rediezmo/o otro derecho alguno māda mos/estatuymos que la tal costumbre se entienda quāto al diezmo/o rediezmo delo que gastaré en prouecho delas dichas yglesias y cō autoridad ōl superior: y no delo que resciberen tan solamēte: no embargante qualquier costumbre q̄en cōtrario sea.

Que los mayordomos no lleuen onzeno de lo que gastaren en las yglesias: salno seles pague los dias que en su seruicio se ocuparen. vij.

Dōluis cabeça devaca

Tanto lo que los fieles christianos deuen a su madre la yglesia de quien resciben los sacramentos: doctrina y consolacion para sus animas que cō ningū seruicio que la hagan selo pueden pagar. E porque somos informados que en algunas yglesias deste nuestro Obispado: los mayordomos dellas pretenden por costumbre que dizen auer: de lleuar el diezmo o onzeno de lo que gastan en seruicio de las yglesias stendo mayordomos dellas: queriendo ayudar se de la constitucion supra proxima del obispo dō Diego hurtado de Mendoça nuestro predecessor de buena memoria: y porque no paresce cosa justa ni razonable que los mayordomos se quieran enriquecer con daño y perjuyzio de las yglesias: las quales basta les paguen los dias q̄ verdaderamente en su seruicio se ocuparen fuera de sus lugares y pueblos: porque no es cosa honesta que dando se vna obra de vna yglesia: capilla/o retablo a hazer en tiempo de vn mayordomo: y costasse la dicha obra a hazer quinientas o seyscientas mil marauedis: quel tal mayordomo por se auer dado a hazer en su tiempo quisiesse lleuar el onzeno de lo que assi la dicha obra costasse. Por tanto sancta synodo approbāte Estatuymos / y ordenamos / y mandamos que de aqui adelante ningun mayordomo pueda lleuar ni lleue/onzeno ni rediezmo alguno de las obras que en tiempo de su mayordomia se hizieré: (saluo se contente con que las yglesias le paguen lo que verdaderamente paresciere auer se ocupado en su seruicio saliendo fuera del pueblo) so pena que el que lo contrario hiziere: incurra y caya en pena de pagar otro tanto como paresciere auer lleuado: la mitad de lo qual aplicamos a la fabrica dela dicha yglesia: y la otra mitad a nuestra camara y fisco para obras pias que nos disputaremos.

Que no se den cartas de mayordomias: saluo a peticion de los parrochianos. viij.

Dō diego hurtado de mendoça.

Item mandamos / y ordenamos/que ninguna carta de mayordomia se de ō aqui a delante: si no fuere a peticion y por escriptura de los Parrochianos de la tal yglesia: porque si el mayordomo fuere pobre

y hiziere algũ mal recaudo o se fuere: que los parrochianos que lo pidierõ ta bonaron sean tenudos y obligados a la tal yglesia.

Que el que fuere

nõbrado por mayordomo sea persona abonada: y no lo siendo los que le nõ braren sean vistos a bonar le y quedar por sus fiadores. jx.

Dõ luis cabeça de vaca

Por quanto paresce que en muchos pueblos de esta nuestra dioces y obispado por escusar se los vezinos ricos y abonados de ser Mayordomos de las yglesias: hermitas: y hospitales: nombran vezinos menos abonados: de donde resulta q̃ acabado el tiempo de su officio las tales yglesias: hermitas: y hospitales: resciben mucho daño y se les recrescen pleytos: porque algũos de los dichos mayordomos que no son abonados gastã las haziendas de las dichas yglesias: y hospitales: y hermitas: y despues se ausentan: y otros aun que no se ausentã lo gastã y no tienen con que lo pagar. Por tanto Sancta synodo approbante Mandamos: y ordenamos que el concejo alcaldes: regidores: y procurador: y otros vezinos particulares de cada vn lugar desta nra dioces conel Cura: o Curas del tal lugar quando nombraren mayordomo le nombren abonado: y no le nõbrando los sobre dichos y cada vno dellos in solidum sean vistos abonarle y quedar por sus fiadores de pagar por el a las dichas yglesias todo lo que les fuere alcançado: hechas las diligẽcias y discusion contra los bienes del tal mayordomo: del y de sus bienes y les den poder en causa propia.

De officio Judicis ordinarij.
Titu. xvij.

Que los perlados

no dexen los delitos sin punicion. j.

Don pedro de castilla

Os que somos puestos en el cuydado de la viña del señor assi õnemos trauajar en ella que los otros que son llamados en parte deste cuydado tomen exẽplo y sean combidados a hazer y complir lo que les incumbe hazer por razõ de su officio. Por ende amonestamos a todos los Arçobispos: Obispos y a otros qualesquier exercentes jurediciõ y a sus Vicarios: Prouisores: y officiales: y a sus lugares tenientes / de qualquier nombre que sean: que acerca ỹla correcion de los clerigos casados / o no casados de qualquier dignidad q̃ sean que cometierẽ algunos crimines: guarden con diligencia lo estatuydo por los sacros canones: y si los crimines cometidos fueren capitales / o tales quel delinquente merezca pena capital: no lo dexen sin correciõ / ni lo relaxen / ni absueluan: ni permitan se vayan: ni sean remissos en castigar y corregir: en otra manera el que maliciosamente faltare en lo q̃ dicho es si fueren beneficiados sean suspensos de la porcion de los frutos y rentas de sus beneficios por vn año: y ynabiles para conseguir beneficio eccleſiastico. La qual constitucion Sancta Synodo approbante Estendemos a los juezes que en las causas beneficiales por fraudes esquesitos ante ponen los indignos a los dignos / o por fauor / o por dineros peruierten la justicia.

Que se deputẽ en

cada lugar y parrochia vna buena persona que tenga cargo de comẽdar quiẽ pida para los pobres enuergonçados y repartir la limosna. ij.

Dõluis cabeça de vaca

Porque segũ el sancto euãgelio en el dia del juyzio nos a de ser pedida estrecha cuẽta de las obras de misericordia y del cuydado que touimos de los pobres. Por en de Sãcta synodo approbante: Estatuymos / y ordenamos que de aqui adelante en cada villa y lugar deste nro Obispado: el concejo al principio del año nõbre y dipute vn limosnero el qual tenga cargo de señalar y nombrar dos parrochianos que cada sabado pidan por toda la parrochia / o villa / o lugar y los domingos por la mañana para los pobres enuergonçados: y lo que assi llegaren lo den al dicho limosnero para que el con el cura dela tal parrochia lo repartan por los dichos pobres: dando a cada vno conforme a la necessidad que padesciere segun dios y sus consciencias les ditare.

Que los perla-

dos hagã reduzir las cofradias y hospitales a menor numero. iij.

Dõluis cabeça devaca

Por auer en los lugares deste nuestro Obispado muchas cofradias proniene o que sõ muy mal seruidas: o que los tales cofrades por seruirlas bien pierdan mucha parte de sus haziendas porque al tiempo que se auian de ocupar en ganar de comer ellos y sus mugeres y hijos lo gastan en seruicio de las tales cofradias. Y assi mesmo por auer en muchos lugares deste nuestro Obispado que son pequeños muchos hospitales resulta: que por ser los tales hospitales pobres no se haze ni puede hazer la hospitalidad ni tratamiento necessario a los pobres de Christo: assi en las camas que an de dormir como en lo de mas de que se an de sustentar y comer: y lo que peor es los hospitaleros por no acoger los tales pobres: y por aprouechar se ellos ỹ la ropa los remiten de vn hospital a otro y se quedan muchas vezes los tales pobres padeciendo de frio por las calles. Queriẽdo remediar lo vno y lo otro Sancta synodo approbante / Ordenamos y mãdamos que nuestro visitador procure con toda diligencia de reduzir todas las cofradias que ouiere a vna / o a dos quel vea que mas conuenga al seruicio de nuestro señor y bien de las animas. E assi mesmo los hospitales que ouiere los reduzga a vno / o a dos conforme a la calidad del lugar: porque estando la renta y ropa de todos los hospitales junto en vno los pobres serã mejor proueydos y remediados. Sobre lo qual encargamos mucho la conſciencia de los nuestros visitadores.

De Maioritate et obedientia
Titu. xviij.

Como los cleri-

gos an de rescebir al Rey: y al Obispo en cada yglesia. j.

Don pedro de castilla

Le antiguamẽte establescido que los Clerigos en cada yglesia quando rescibieren a los reyes / o perlados no salgan ni excedã los limites de los cementerios de las yglesias cõ la cruz y con las reliquias lo qual confirmamos por esta constitucion. E mandamos que quando los clerigos en cada yglesia ouieren de rescebir al Rey / o Reyna / o Principe salgã como dicho es y cãten el Responso. Tua est potentia tuũ regnum da pacẽ dõne in diebus nris creator oĩm deus terribilis fortis et misericors. ℣. Benedictꝰ q̃ venit in nõie dñi. ℟. Deꝰ dñs y illuxit nobis. Ofo. Quesumꝰ omnipotẽs deus vt famulus tuus rex noster. ℣. qui tua miseratione susceptꝰ regni gubernacula: virtutum etiam omnium a te recipiat incrementa: quibus decenter ornatus: y vitiorum monstra

denicta re: et hostes superare: et ad te q̃ via veritas et vita es: gracioſus valeat per venire. per Christũ dominũ nostrũ. Si fuerit Regina vel non fuerit Rex. Oratio. Omnipotens sempiterne deus miserere famulo tuo: et dirige eũ in viã salutis eterne: vt te donante tibi placita cupiat et tota ꝯtute proficiat. Per xp̃s. Si fuerit Prelatus recipiendus. R. Ecce vir prudens qui edificauit domũ suam supra petram: in cuius ore non est inuẽtus dolus. p̃s. Quia deꝰ elegit eũ in sacerdotẽ sibi. ℟. Ecce vere israelita: in quo dolus nõ est. p̃. Quia deꝰ. Oro. Deꝰ omnium fidelium pastor ꝛ rector: famulum tuum Pontificem nostrum quem pastorem ecclesie tue pre esse voluisti, ppitius respice: da ei q̃sumꝰ: ℟ bo piter ꝛ ereplo q̃bꝰ p̃est proficere: vt ad vitã vna cũ grege sibi credito pueniat sempiternam. Per Christũ dominuꝫ. Lo qual assi mandamos guardar ꝛ lo otro todo q̃ en el ordinario se contiene.

Que los capellanes se sienten ꝛ vayan en las processiones delante de los otros beneficiados de preste: ꝛ los clerigos naturales sean preferidos en los seruicios de los beneficios a los estrangeros. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

Los capellanes que siruen beneficios presbyterales en las yglesias deste nuestro obispado pretenden de sentarse en el choro en los assientos ꝛ yr en las processiones en los lugares que son deuidos a los posseedores de los tales beneficios: y los otros beneficiados de preste que residen se lo contradizen diziendo: que los tales assientos ꝛ lugares solamẽte son deuidos a los propietarios ỏ los beneficios quãdo los residen ꝛ no a sus capellanes: de lo qual cada dia nascen pleytos ꝛ differencias segun emos sido informados: y porque desseamos que en todo se guarde orden y cessen todas differencias. Sãcta synodo approbãte Ordenamos ꝛ mãdamos que los capellanes que de aqui adelante sirvieren beneficios presbyterales por algũos prestes antiguos se assienten en la yglesia ꝛ vayan en las processiones delante de los otros beneficiados de preste de la tal yglesia y detras de los euangelisteros: ꝛ si seruierẽ beneficio de euangelio/o epistola vayã delante de los otros euangelisteros/o epistoleros si en la tal yglesia los vuiere. Assi mesmo mandamos que si los tales Capellanes que ansi ouieren de seruir beneficios por otros ausentes los vuiere naturales ỏ tal lugar/o deste nuestro obispado: que a ellos antes que a otros estrangeros se dẽ los seruicios de los tales beneficios: teniẽdo las costumbres vida y sufficiencia que se requiere ꝛ cõtentando se con el justo salario.

De Pactis. Titu. xjx.

Que no aya pacto ni concierto entre los opositores: ni se assiente pensiõ sino fuere tẽporal. j.

Dõ luis cabeça de vaca

Todo pacto ꝛ concierto q̃ entre las partes sobre cosas spirituales passare mayormente sobre prouision de beneficios es reprouado: porque por la mayor parte suele intervenir en los dichos conciertos especie de symonia. Por tanto Sancta synodo approbãte: Estatuymos que de aqui adelante entre los que fueren opositores a qualquier beneficio patrimonial que eñste nuestro obispado vacare no intervenga: ni passe concierto alguno publico ni secreto por los dichos opositores ni por otras terceras personas por ellos que se aya de dar dinero/o otra cosa alguna porque no siga la oposiciõ hecha: o porque no entren en examẽ alguno de los opositores aun que se diga que lo tal se da/o se rescibe por razon de las costas hechas: ꝛ los que lo cõtrario hizie-

ren por esse mesmo hecho seã inabiles pa aq̃llos/ni pa opositiões ỏ otros bñficios/ni se pmita cõsentir pẽsion en estos bñficios primoniales por ser como son tã tenues (saluo q̃ se ,pueã por examẽ a los q̃ fuerẽ hallados mas sufficẽites/ꝛ sial gũa vez por algũa justa causa se ouiere de consentir alguna pensiõ/sea cõ nra licẽcia ꝛ cõq̃ la tal pensiõ sea tẽporal hasta q̃ vaq̃ otro simile beneficio ꝛ le aya o por el este que no le quiera auer.

De Postulando. Titu. xx.

Que aya vn letrado que ayude a los pobres ꝛ vn procurador: y estos esten salariados. j.

Dõ luis cabeça de vaca

Muchas psonas por ser pobres y no tener con que litigar derã de acusar sus injurias ꝛ pedir sus deudas. Por tãto Sãcta synodo approbante mandamos y ordenamos q̃ en esta nra audiencia episcopal aya vn letrado ꝛ procurador: los quales procurador y letrado con toda diligencia ꝛ cuydado defiendan las causas assi demandando como defendiendo de los tales pobres: ꝛ si por descuydo ꝛ negligẽcia de los dichos letrado ꝛ procurador se perdiere la justicia de los tales pobres: les sean obligados a se lo satisfazer ꝛ pagar del salario que les estuviere consinado: ꝛ no bastando se lo paguen de sus propios bienes/ꝛ hazienda ☾precediẽdo primero de parte de los dichos pobres la solenidad que en este caso el derecho manda que se haga para aueriguar si lo sõ ☽ Mandamos assi mesmo q̃ los notarios/ni el sello les lleue cosa alguña: sino q̃ gratis les ayudẽ

De Procuratoribus. Titu. xxj.

Que no aya en esta nra audiẽcia mas nũero de diez procuradores: porque se puedan comodamente sustentar. j.

Dõ luis cabeça de vaca

Otro si Sãcta synodo approbante ordenamos ꝛ mandamos q̃ de aqui adelãte en esta nra audiencia episcopal no aya mas de diez procuradores de numero: porq̃ auiẽdo tãtos como de presente ay no se puedẽ comodamẽte sustẽtar: y la necessidad podria ser causa q̃ algũo hiziesse en su officio lo q̃ no deue: y los q̃ agora de p̃sente ay mas de diez se vayã resumiendo como fueren vacando.

Que los procuradores no cobrẽ dineros de sus ptes para dar a otros: ni presenté escripto sino fuere firmado de letrado conoscido/o de la parte siendo graduado. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

Assi mesmo ordenamos ꝛ mãdamos sctã synodo approbante que los dichos ,procuradores ni alguno dellos no cobrẽ de sus ptes dineros algũos/excepto su salario/ especialmẽte dineros ỏ costas ỏ escomulgados/ni ỏ rechos ỏ ,pcessos pa dar al sello: ni pa dar dineros a los abogados porq̃ ỏ sto seã q̃rado muchas ỏ las ptes por auer recebido agrauio q̃ por ỏtener é sil os dichos ,procuradores los dineros ꝛ no los auer dado luego alas psonas q̃ los auiã ỏ auer sea ỏtenido por muchos dias la ỏterminaciõ ỏ sus causas/lo q̃l assi hagã y cũplã so pena de pagar cõel q̃ trotãto lo q̃ assi peciere q̃ ouierẽ cobrado/sino tuuiere especial poder pa ello Assi mesmo mãdamos alos dichos procuradores q̃ los autos ỏ los ,pcessos q̃ in cũbe a su officio hazer: los hagã por peticiões firmadas ỏ sus nõbres: y en loq̃ toca alas demãdas de q̃nze reales arriba: y alos escriptos ỏ ecepciões ꝛ alegaciões y articulos y escriptos de biẽ prouado: ꝛ ỏ tachas: ꝛ objetos no p̃ntẽ alguno: sino fuere firmado de letrado conoscido/o de la parte principal siendo graduado que el le aya ordenado o clerigo/so pena q̃l que lo cõtrario hiziere

sea priuado del tal officio de procurador: porque de hazer se lo contrario las partes an rescebido ꝛ rescibé muchas vezes daño en su justicia ꝛ les hazé perder sus causas. E porque las absoluciones no se difieran mandamos que las costas dellas se depositen en la persona que tuuiere nuestro sello: porque alli las hallara el que las vuiere de auer quãdo viniere.

¶ Fin del primer libro.

Comiença el segundo Libro.

De Judicijs. Titu. j.

Que en esta nuestra audiencia no aya mas numero de quatro Receptores. j.

Dõ luis cabeça de vaca

Otrosi Ordenamos ꝛ mandamos q̃ en la dicha nuestra audiẽcia no aya mas de quatro Receptores de numero: y los que agora al presente ay mas: como fueren vacando se vayan resumiendo. y estos receptores quando fueren hazer prouanças o informaciones no posenen casa de clerigo alguno: ni en casa de sus padres: ni madres: ni hermanos de los dichos clerigos: ni en casa de alguna ọ̃las partes contra quien o por quien van a hazer la dicha prouança o informaciõ: ni resciban de los tales clerigos / o partes que litigan ni de otra persona en su nõbre dineros: ni presentes / ni otra cosa alguña / saluo solos sus derechos / y estos en el tiempo que los pueden cobrar cõforme a la costumbre de nuestra audiẽcia: que son tres reales y medio por cada vn dia que se ocupare en las dichas ꝓuanças o informaciões: y para ganar este dicho salario sean obligados a andar cada vn dia que caminaren ocho leguas: y escreuir los dias que escriuieren tres pliegos de papel o traer fe del juez / o del Cura del lugar donde fuere a hazer la tal informacion o prouança como no pudo hazer lo arriba contenido / o porque acabo la informacion ꝛ no era necessidad de escreuir tãto / opor otra alguna causa legitima: lo qual todo assi cumplan y guarden los dichos receptores: so pena de tornar lo que assi ouieren rescebido con el quatro tanto: y de ser priuados del officio por la segũda vez que assi lo hizieren: ꝛ si lleuaren muchos delitos en la denũciacion o q̃rella: que no tomen sobre cada articulo mas de quatro testigos en la sumaria informacion: porque en el juyzio plenario se tomaran los que de mas las partes quisieren presentar.

¶ Assi mesmo mandamos que ouiendo clerigos sacerdotes que seã tales personas que buenamente quieran y puedan exercitar el officio de tales receptores: que a los tales sacerdotes se les encargue y no a legos: ꝛ que ellos o los dichos legos no ouiendo clerigos no puedan por si solos tomar juramento / ni examinar testigos: sino q̃ el juez por su propia persona este a los ver examinar ꝛ firme cada plana y el dicho del testigo no supiẽdo el tal testigo firmar.

¶ Que ninguno vse de officio de notario sin que primero muestre ante nos / o ante nuestro prouisor el titulo de su notariato. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

Otro si veemos q̃ ay muchos que se llaman notarios apostolicos y que no se sabe si lo son ni si tienen titulo: y en caso que le tengan si el que los crio notarios tenia poder para criarlos: y con solo dezir se notarios hazen grandes excessos y delitos en el dicho officio de notarios sin saber lo que hazen ni en lo que delinquen. y queriendo prouueer a lo suso dicho Sãcta synodo approbãte

Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ niguna persona con solo dezir se notario vse del dicho officio en esta nra dioceſi y obispado ¶ sin que primero muestre ante nos o ante nuestro prouisor el titulo ọ̃ su notariato: y la abilidad de su persona siẽdo natural deste obispado: porque siẽdo abil ꝛ verdadero notario holgaremos que vse del dicho officio y le fauoreceremos ¶ Lo qual mãdamos que assi hagan ꝛ cumplan los dichos notarios de nra dioceſi y los que a ella vinieren / so pena q̃ lo cõtrario haziẽdo esta ran treita dias en la carcel ecclesiastica demas de las penas estatuidas por derecho cõtra los que vsan de officios que no tienen: ꝛ de los daños ꝛ injurias q̃ a las partes hizieren: y que los autos y escripturas q̃ de otra manera hizieren no hagan fe en juizio ni fuera del.

¶ Que los nuncios quãdo citaren con vn mandamiento a muchas personas no puedã lleuarles derechos por entero / saluo dos reales por cada vn dia. iij.

Dõ luis cabeça de vaca

Erca de los derechos que los nũcios an de lleuar por los mandamiẽtos q̃ notificã a auido ꝛ ay cada dia muchas diferẽcias entre ellos y las partes a quien tocan: por q̃ a contece muchas vezes de vn camino lleuar vn mãdamiẽto para muchas personas: ꝛ otras vezes muchos mãdamientos ꝛ notificarlos en vn mesmo dia ꝛ despues quiere lleuar las costas ꝛ derechos ọ̃ sus caminos por entero a cada vna de las partes: de lo qual nros sudi tos seriã muy agrauiados si cerca ọ̃sto no se pusiese remedio. Por tanto sancta synodo approbãte: Ordenamos ꝛ mandamos que cada ꝛ quãdo que los dichos nuncios lleuare de vn camino muchos mãdamiẽtos / o muchas personas insertas en vno / q̃ en tal caso sea tasado el salario y trabajo de los dichos nuncios a respeto de dos reales por cada vn dia: y estos paguen los citados cada vno por rata como le cupiere.

Quel aranzel de los derechos q̃ seã de pagar al sello: este puesto publicamẽte ẽla nra audiẽcia. ij. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

Otrosi / ordenamos ꝛ mãdamos q̃ la tabla del arãzel dõde estan tassados ꝛ moderados los derechos que se ãde pagar al sello: este puesta publicamente en la nra audiencia episcopal desta ciudad de Palencia: por que cada vna de las partes vea ꝛ sepa lo que a de pagar: ꝛ conozca como no seles haze agrauio en pedirles los derechos que deuen.

Que los autos escriptos ꝛ otras escripturas q̃ en juyzio se presentaré: andé jũtos en los ꝓcessos. v.

Dõ luis cabeça de vaca

Por andar los autos / escriptos ꝛ escripturas que los procuradores hazen / y presentan en juizio desmembrados vnos por vna parte ꝛ otros por otra se recrece mucho trabajo en jũtar los processos quãdo las partes y letrados los quieré ver / ꝛ muchas vezes acontece q̃ por andar assi en poder de las partes ꝛ procuradores se pierden muchas de las tales escripturas. Por estorbar la confusiõ que sobre esto cada dia se recrece sancta synodo approbante: Mandamos que todos los autos / escriptos / ꝛ otras quales quier escripturas que seã q̃ en esta nuestra audiencia se presentaré / ꝛ processos que se hizieren andẽ juntos desde el principio hasta el fin ꝛ no desmẽbrados como hasta aqui sea hecho: ꝛ quãdo el tal processo se vuiere de dar al procurador / o letrado: sele de entero dexando conocimiento de como le lleua. Assimesmo mandamos que ningũ procurador so pena de ser priuado ọ̃la audiẽcia por ocho dias / tome a lleuar

a su poder qualquiera escriptura origi
nal/despues que la ouierē presentado:
si no fuere como dicho es lleuando to-
do el processo jūto ⁊ cō su conocimiēto.

De foro competēti. Titu. ij.

¶ Que ningun cleri

go lleue a otro clerigo āte juez extra or
dinario: sobre el titulo de su bīficio. j.

Don gu tierrede lacueua

RDenamos ⁊ mandamos q̄
ningū clerigo desta nr̄a dio
cesi sea osado de lleuar delā
te juez alguno extra ordina
rio a otro clerigo alguno sobre el titulo
de beneficio alguno: sino que por esse
mesmo hecho pierda el derecho q̄ pre
tende al tal beneficio tener: assi deman
dando como defendiendo.

De dilationibus Titu. iij.

¶ Que se assine ter

mino cōuenible al citado. j.

Dōfray Diego de deça

RDenamos ⁊ mādamos que
de aqui a delante los juezes
quādo mādare citar a algūa
persona q̄ esta leros desta nr̄a ciudad:
le assinen plazo ⁊ termino conuenible
segun la distācia que ouiere de donde
a deuenir hasta a qui: por tal manera
que pueda venir en el termino que as-
si le fuere assinado.

De ferijs. Titu. iiij.

¶ Que fiestas sean

de guardar en este obispado. j.

Don pe dro de castilla

AOciosidad es causa de vi-
cios y peccados ⁊ siempre a
uemos de ocuparnos en ha
zer alguna buena obra:
por quel demonio no nos halle ocio-
sos: Porende acordamos de tēperar
la multitud de las fiestas que se solian
guardar: porq̄ son fatigados los nr̄os
subditos cō su pobreza/⁊ afligidos por
no poder ganar de comer: y estādo assi
ociosos muchas vezes son ꝓuocados
a peccar: Porende acordamos de ex
pressar/y declarar en esta presente cō-
stitucion las fiestas q̄ la madre sancta
yglesia manda guardar: ⁊ los que de
voto en esta ciudad se suelen guardar/
que son las siguientes.

¶ Todos los dias de los Domingos
del Año.
¶ Tres fiestas de Pascua conuiene
asaber. La natiuidad d̄ nr̄o Señor
con las fiestas de Sant Esteuan:
y Sant Juan euangelista: y los yno
centes immediate sequentes.
¶ La Resurreciō glorioſa de nr̄o Se
ñor con dos dias siguientes.
¶ La fiesta del Spiritu sancto: cō dos
dias siguientes.
¶ La Circuncision de nr̄o Señor.
¶ La Epiphania.
¶ La Purificacion de nr̄a Señora.
¶ Sanct Blas.
¶ Las fiestas delos. iiij. Euāgelistas.
¶ Las fiestas de todos los Apostolos
de Jesu Christo.
¶ La Anunciacion de nr̄a Señora
de Março.
¶ La Jnuencion de la Cruz: ques ter
cero dia de Mayo.
¶ La Fiesta de santo Toribio: por vo
to dela ciudad de Palencia.
¶ La Acension de nr̄o Señor.
¶ La fiesta de Corpus Christi.
¶ La fiesta de Sant Juan baptista.
¶ La fiesta d̄ sctā Maria madaglena.
¶ La fiesta de la Trāsfiguracion de
nuestro Señor.
¶ La fiesta de Sant Llorente.
¶ La fiesta d̄ la Aslūpciō d̄ nr̄a señora
¶ La fiesta de Sant Roche por voto
de la cudad de Palencia.
¶ La fiesta de Sancto Antolin mar-
tyr nuestro Patron.

La fiesta

¶ La fiesta dela Natiuidad de nuestra
Señora.
¶ La fiesta de sant Miguel.
¶ La fiesta de todos Sanctos.
¶ La fiesta de sancta Chatalina virē
gen y martyr.
¶ La Concepcion de nuestra Señora.
¶ La fiesta de nuestra señora dela. O.

¶ Que en los tiem

pos q̄ el derecho comun dispone que
no se hagan velaciones: que no se ha-
gan otras solenidades nupciales. ij.

Dō diego hurtado de mendoça.

EStatuymos / ⁊ ordena-
mos conformando nos
con la disposicion del de
recho comun que prohi-
be ⁊ vieda que en ciertos
tiempos del año no se celebren velacio
nes que son/desde el dia de la septua ge
sima fasta el domingo d̄ casimodo inclu
siue: y desde el lunes de las ledanias in
clusiue fasta el domingo de la trinidad
inclusiue: y desde el domingo primero
del aduiento fasta el octauo dia de los
Reyes inclusiue: que esso mesmo se en
tienda que en estos tiempos que no se
pueden velar no se hagan solenidades
nupciales: aun que las velaciones seā
hechas ante. Assi mesmo mandamos
so pena de excomunion que ningū cle
rigo sea presente alas tales solenidades
en los dichos tiempos so color alguno
que tenga. E mandamos a los curas
que lo publiquen assi a sus parrochia
nos: porque dello no puedan los legos
pretender ignorancia.

¶ De iure iurando. Tit. v.

¶ Que los juramen

tos fechos en las cofradias se relaxen:
⁊ de aqui a delante no se hagan. j.

Dō luis cabeça de vaca

ALgunos mouidos cō buē ze-
lo ordenā y establescen cofra
dias las quales an crecido ⁊
crecē en tāto numero q̄ podrian traer
daño a muchas/personas en las quales
hazē muchos estatutos que por no ser
bien mirados se siguē dellos muchos in
cōueniētes. Alo q̄l q̄riendo remediar
estatuymos ⁊ mādamos. S. S. A. Que
de aqui a delāte en esta nr̄a dioces̄i no
se hagā ni establezcā cofradias algūas
de nueuo ni se vñan vnas a otras (si no
fuere cō nr̄a especial y expressa licēcia)
ni se hagā estatutos / cōstituciones / ni
ordenāças/ni se guarden/ni obedezcā
sin q̄ primero sea todo por nos visto y
examinado/aprouado/⁊ cōfirmado/⁊
si lo contrario se hiziere por la presente
cōstitucio lo anullamos ⁊ damos por
ninguno: ⁊ cōdenamos a los cofrades
q̄ en ello fuerē culpados en pena de tres
mil mr̄s aplicados para el hospital/hos
pitales/⁊ pobres d̄ la ciudad/villa/o lu
gar/dōde se hizierē las tales reglas ⁊
ordenanças: ⁊ todas las reglas fasta aq̄
hechas se traygan a cōfirmar ante nos
o ante nr̄o Prouisor ⁊ las cofradias q̄
paresciere ser pobres mādamos q̄ no
les sean lleuados derechos algunos. E
porq̄ en muchas de las cofradias q̄ ha
sta aqui estan hechas somos informa-
dos q̄ al tpo q̄ resciben los cofrades les
hazē jurar q̄ guardarā los estatutos/or
denāças y sus reglas: de q̄ se an seguido
⁊ siguē muchos pjurios por no los guar
dar enteramēte. Porende por esta nr̄a
presente constitucio relaxamos todos
los tales juramentos assi fechos: ⁊ da-
mos facultad a los curas de las tales
parrochias para q̄ los puedā absoluer
⁊ absuelua de la obseruancia dellos:
(pero bien permitimos q̄ en lugar del
tal juramento puedā poner otra pena
moderada contra los transgressores) ⁊
no hagan juramentos.

¶ De exceptionibus. Tit. vj.

¶ Como ⁊ quando

se an de oponer las excepciones ⁊ los
objetos contra los opositores
a los beneficios. j.

Dõ luis cabeça de vaca

Osa sancta t conforme a los estatutos de los sanctos Padres es/que los q̃ padescen defectos canonicos que los hagã inhabiles para conseguir beneficios: no sean admitidos en la yglesia de Dios (mayormente oviendo parte que oponga los dichos defectos t objetos). E porq̃ somos informados que muchos opositores aguardan a oponer los dichos objetos quando las causas estan para se concluyr t determinar difinitiuamente: por las dilatar t infamar aquellos contra quien se oponen. Porende. S. S. A. Estatuymos t ordenamos quel hijo patrimonial que ouiere õ oponer algunos objetos a qualquiera de los opositores (q̃ prouados le haria inhabil para la tal oposicion) le opõga ante que la causa este conclusa para rescebir aprueua: t si õspues õ rescebido a prueua le opusiere no sea admitido (si no jurare que estonces vino de nueuo a su noticia: t depositando primero en el sello vn marco de plata si no prouare el tal objeto) que en tal caso porque no se devicioso ingresso en la yglesia de Dios sea admitido/a alegar t prouar el dicho objeto: el qual sino le prouare por esta presente constitucion lo condenamos t auemos por condenado en el dicho marco de plata que assi deposito: la meytad del qual aplicamos desde agora para los Niños õ la doctrina Christiana desta ciudad (mientra los ouiere) t la otra meytad para obras pias que nos õputaremos.

De appellationibus. Tit. vij.

Que si los clerigos

reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueron condenados/ o las partes demandantes: que depositando las costas/ t dando fianças de la haz: no puedan ser tenidos en la carcel.

j.

Dõ luis cabeça de vaca

Por quanto nos fue hecha relacion por parte del nuestro clero que en la cõgregacion se hallo ayuntado que muchas vezes conteçia que algunos clerigos deste nuestro obispado eran condenados en pena de dineros a pedimiento de parte/o de fiscal por algunos delitos que auiã cometido: t que si se sentian agraviados apelauan de las tales sentencias: que aun que depositauan la tal pena pecuniaria t dauã fianças de la haz no les queriã soltar de la carcel (antes algunas vezes porque assi apelauan les echauan presiones õ nueuo). E lo mesmo se hazia quãdo los acusadores apelauã por fatigar los acusados t tener los en la carcel aũ que vian que la sentẽcia era justa. Queriendo proueer q̃ de aqui adelante nros subditos no resciban semejantes molestias. S. S. A. Ordenamos t mandamos que depositando los tales condenados la pena pecuniaria en que fueron sentenciados: t dãdo fianças de la haz/ el nuestro Prouisor/o Vicario los de la ciudad por carcel/o su lugar como paresciere que mas conuenga al bien del negocio (no obstante la apelacion interpuesta).

Fin del segundo Libro.

Comiença el Libro tercero.

De vita t honestate Clericorũ. Tit. j.

Que los clerigos

no vsen ropas de colores deshonestas: ni traygan armas. j.

Don pedro de calbilla

Statuydo es por los sacros canones que ropas deuen vsar los clerigos elegidos en la suerte del señor: pero el enemigo õl linaje humano haze les apartar dello assi sanctamente ordenado sin tener causa para ello: vsando calças/y capirotes/ y bonetes bermejos t vsan vestiduras de juglares cortas/ t vsan armas publicamente. Mos q̃riendo proueer a la orden clerical. S. S. A. Establescemos q̃ los clerigos cõstituydos en ordenes sacros/o beneficiados no vsen delas dichas vestiduras: t que traygan vestiduras largas hasta el suelo: t guarden en esto la clementina segũda (de vita t honestate clericorũ) en otra manera quãdo quier que los clerigos no guardare lo que dicho es o parte dello sean priuados de los frutos t rentas del beneficio que posseyere por diez dias: t sean aplicados a la fabrica de la yglesia dõde los tales son beneficiados: t sino fueren beneficiados sean echados del diuino officio: quedando en su fuerça las otras penas q̃ en tal caso los derechos ponẽ.

Que los clerigos

ordenados in sacris traygan ropas de seda: ni bagan las otras cosas en esta constitucion contenidas. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

La escriptura diuina ordeno y los sacros canones lo ,pueyerõ: q̃ los sacerdotes y ministros dela yglia no solamẽte se diferẽciassen de los seglares en la vida t buenas costũbres: mas tãbien en el abito t atauios de sus personas t cõuersaciõ. E porq̃ auemos visto la grã corruptela q̃ en lo suso dicho passa. S. S. A. Ordenamos t mãdamos allẽde delo q̃ nros pdecessores en las cõstituciões synodales estatuyerõ: q̃ ningũ clerigo õste nro obp̃ado ordenado i sacris vista ropa entera de seda: como es/terciopelo/damasco/raso q̃ se pueda ver: ni pantuflos/ni çapatos de la dicha seda/ni de aq̃llo q̃ se llama tripa ni sayetes cortos como agora vsan legos/ni calças acuchilladas ni cõ tafetanes/ni polaynas en las mangas/ni traygã collares altos õ camisas labradas/ni cõ lechuguilla q̃ sepezcan antes andẽ cõ toda honestidad como su abito t ordẽ lo requiere trayẽdo el cabello corto fasta media oreja redondo sin entradas/ni coleta ni trayã barvas largas de mas de vn mes ni ropas de luto si no fuere por padre/o madre y por estos no mas õ nueue dias/ni traygã medias gorras/ni bonetes cõ picos/ni anden en cuerpo por las calles/ni en piernas/ni se disfracen cõ mascaras para juegos de cañas/o sortijas/ni otras semejãtes fiestas publicas ni secretas/ni los clerigos õ las mõtañas traygã abarcas quãdo ayan de dezir missa/so pena q̃ si fueren beneficiados/dignidades/canonigos/o racioneros de la nra yglia cathedral sean punidos por nos/ t por los deputados por nro cabildo nõbrados cõforme a los estatutos õsta nra sctã yglia E si fuerẽ clerigos õl obispado la ,pmera vez q̃ en la ,phibiciõ õ qualq̃era õ las cosas suso dichas cayerẽ incurrã en pena õ medio ducado: t por la segũda vez les sea doblada la pena: t por la tercera vez pierdã las ropas q̃ansi truxerẽ: y el nro fiscal se las pueda quitar t aplicar las a dõde al nro ,puisor biẽ visto fuere.

Que ningun clerigo vse ni traya manto abierto saluo cerrado. iij.

Don gutierre de la cueua.

Porquanto el inhonesto traje inclina mucho a los q̃ le trayn a caer facilmente en actos deshonestos. porende conformando nos con el derecho comun mandamos ꝛ ordenamos que ningun clerigo de orden sacro ni de grados actu beneficiado ꝛ residente en su yglesia traygan manto abierto por delãte: saluo cerrado ꝛ largo ꝛ honesto: ni este en las oras ꝛ otros officios diuinos diurnos sin mãto ꝛ sin cobertura superior ꝛ sobrepelliz: en manera que ande con toda honestidad ꝛ grauedad/ mayormente estando segun suso dicho es en la dicha yglesia.

¶ Que ningun clerigo trayga armas. iiij.

Don gutierre de la cueua.

Mandamos ꝛ ordenamos q̃ todos los Aciprestes Vicarios ꝛ Curas en sus yglesias que requieran ꝛ amonesten a qualquier clerigo que truxere armas en el lugar/ o en la yglesia que las dexe y no las trayga: ꝛ si no las quisiere dexar dẽtro de vna hora/ o dexadas las tornare a tomar: que por esse mesmo hecho pierda la racion de las distribuciones cotidianas por ocho dias: ꝛ pierda assi mesmo las armas que truxere las quales aplicamos para la fabrica de su yglesia. ℣ mandamos al mayordomo que las cobre para la dicha yglesia.

¶ Que los clerigos no hagan autos deshonestos en las missas nueuas. v.

Don gutierre de la cueua.

Mandamos ꝛ ordenamos q̃ en ninguna missa nueua/ ni euangelio/ o epistola/ ni otra solenidad ecclesiastica se digan ni hagan autos inhonestos y ꝓfanos. ℣ si el missa cantano/ o su padrino lo consintieren ꝛ dieren lugar a ello: que por esse mesmo hecho cayan en pena de cient marauedis para la fabrica de la tal yglesia ℣ los otros clerigos que lo semejante hizieren ꝛ dixeren pierdan las destribuciones en las yglesias donde fueren beneficiados por ocho dias.

¶ En que pena incurré los clerigos que andan en dança/ o en otros autos deshonestos. vj.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Item aprouando y corroborãdo las constituciones Synodales deste nuestro obispado que hablan cerca de la honestidad de los clerigos: que reprueuã los autos inhonestos mayormente en los autos ecclesiasticos ꝛ diuinos. Mãdamos estatuymos ꝛ ordenamos que qualquier clerigo beneficiado en qualquier numero de beneficio que sea que anduuiere en dança/ o en otros autos deshonestos o dixeren cantares torpes en publico so color de missas nueuas/ o de actos ecclesiasticos: que por esse mesmo hecho pierdan los frutos del tal beneficio assi de pan ꝛ vino mayor/ como distribuciones cotidianas por vn mes: ꝛ la mitad de lo que perdiere del pã ꝛ vino mayor acrezca a la fabrica de la dicha yglesia donde fuere beneficiado: ꝛ la otra mitad para obras pias que nos diputaremos. Mandando segun que mandamos en virtud de obediencia a los Arcedianos/ y Aciprestes que en las visitaciones q̃ hizierẽ en carguen la dicha mitad del dicho pan ꝛ vino a los mayordomos de la tal yglesia para q̃ lo recauden para la fabrica della: ꝛ no lo cobrãdo lo pagué ellos a la dicha yglesia no embargante que los otros clerigos les quierẽ dar los tales frutos: ꝛ no embargante assi mesmo qualquier abusion q̃ en contrario sea. ℣ si el tal clerigo no fuere bñficiado ꝛ se opusiere a qualq̃er beneficio que le pueda ser opuesto por objeto pues que las constituciones deste obispado disponen quel beneficio se deue al mas digno en costumbres y sciencia.

¶ Que los clerigos no traygan coletas. vij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Conformando nos assi mesmo con las constituciones synodales deste nro obispado ꝛ disposiciõ del derecho comun. Ordenamos ꝛ mandamos que qualquier clerigo beneficiado aun que sea ordenado de menores ordenes que trayere coleta ꝛ fuere amonestado por el Aciprestre/ Cura/ o Vicario de la yglesia donde fuere beneficiado: y no la quisiere dexar dentro de ocho dias primeros siguientes: en tãto que este durãte en la tal rebeldia ningunos frutos del tal beneficio resciba. Mandando en virtud de obediencia y so pena de excomunion a los Curas ꝛ Clerigos de la tal yglesia que no se los den aun que digan que se los quieren dar por su voluntad: porq̃ a otros sea exẽplo y a los rebeldes pena y castigo.

¶ Que en los assientos de las yglesias esten apartados los legos de los Clerigos: ꝛ assi mesmo las mugeres. viij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Quanto sea cosa inhonesta y derecho reprouada mayormẽte en las yglias ꝛ autos diuinos la mixtiõ ꝛ mutua sessiõ de clerigos/ ꝛ legos ꝛ mugeres assi el derecho como la esperiencia nos lo demuestran. ¶ Porende estatuymos/ mandamos/ ꝛ ordenamos q̃ en las yglias ꝛ autos diuinales: quãto mas possible sea estẽ apartados los clerigos de los legos ꝛ mucho mas en todo caso las mugeres de los legos ꝛ clerigos: no embargante que algunas mugeres digan que estan en costumbre de assẽtarse sobre huessas de sus maridos/ o otros parientes y deudos que tienen costumbre de sentarse en cierto lugar en la yglesia entre los hombres: lo qual es contra derecho ꝛ toda honestidad: mayormente que ninguno en la yglesia/ o oratorio de nro señor puede tener lugar situado propio: mas a todos deue ser comun: guardando a cada vno su estado y calidad y mucho mas a las mugeres por guardar toda honestidad: ꝛ si dixeren que son viejas y honestas no les quitando nada de su virtud y honestidad: mas con todo esso con las viejas ꝛ honestas comunmente estan otras moças y aun no tanto honestas: ꝛ si dixeren q̃ no puedẽ ver a nuestro señor en el altar mayor/ miren le con los ojos del anima o en el altar menor por quitar todo escãdalo ꝛ ocasion.

¶ Que los clerigos no traygan coletas ni jueguen. jx.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Statuymos ꝛ ordenamos que ningũ clerigo ordenado de orden sacro/ o beneficiado en este nuestro obispado traya coleta: mas ande las orejas descubiertas ꝛ con abito decente ꝛ honesto segun que lo dispone la constitucion synodal que comiença/ a los sacros canones/ so las penas y censuras en ella cõtenidas. ℣ que ningun clerigo beneficiado segun suso es dicho en publico delante legos y con legos se juegue a los dados/ ꝛ tablas/ ꝛ naypes: ꝛ si quisieren jugar sea clerigo con clerigo/ o cõ otra persona seglar honesta por modo de recreacion en su casa/ o en otro lugar honesto y no en otra manera y no a juego que sea prohibido por derecho canonico/ o ciuil: y lo contrario haziẽdo por la primera vez pierda las distribuciones de aql dia: y por la segunda pierda las distribuciones de toda la semana y acrezcã a los otros clerigos y fabrica de la tal yglesia do fuere beneficiado por yguales partes: y por la tercera vez caya en pena de veynte florines de oro de Aragon para la fabrica ꝛ claustra de nuestra yglesia cathedral.

¶ Que los clerigos

no jueguen publicamente dineros secos a juegos deuedados: ni tengan tablageria en su casa. x.

Dõ luis cabeça de vaca

Onsiderando las grãdes ofensas q̃a nuestro señor por los juegos prohibidos se hazen y el escandalo y mal exemplo que los clerigos que en ello se ocupan dan. S.S. A. Ordenamos ꝛ mandamos q̃ seguarden/cumplan/y executen al pie de la letra todas las cõstituciones de nuestros predecessores de buena memoria que cerca ẽsto dispoñé. E añadiẽdo a ellas prohibimos que ningun clerigo deste nuestro obispado beneficiado ordenado de orden sacro juegue publicamente dineros secos con ninguna persona que sea a juegos vedados como son/dados/ꝛ juegos de naypes/al parar/ni primera/ni dobladilla/ni rotillo/ni otros juegos prohibidos: ni tengan tablajeria de los tales juegos ẽshonestos y prohibidos en sus casas/ni vayan a jugar a las casas donde oviere tal tablaieria so pena de dos ducados de oro por la primera vez q̃ fuere hallado culpado en qualquiera ẽlos juegos sobredichos aplicados para obras pias q̃ nos deputaremos y en la misma pena incurra el clirigo q̃ en su casa cõsintiere auer los dichos juegos ꝛ tablajeria: ꝛ por la segũda vez la pẽa doblada ꝛ assi successiuamẽte cada vez la pẽa como fuere creciẽdo su delito.

¶ Que los clerigos

tẽgã sobrepellizes eñl diuino officio. xj.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Statuymos ꝛ ordenamos ꝛ mandamos que todos los clerigos parrimoniales beneficiados ẽste nuestro obispado: en las yglesias que tuviere ochenta perrochianos: q̃ en todos los officios/autos ecclesiasticos que se hizieren publica y alta voz en los domingos ꝛ fiestas de guardar. ꝛ aduocaciones de las yglesias ꝛ a obsequias de defuntos: esten ꝛ los hagan con sus sobrepellizes ꝛ abito ecclesiastico segun quel derecho quiere ꝛ dispone: y el que lo contrario hiziere por la primera vez pierda la distribucion de aquel dia que estouiere sin sobrepelliz: y por la segunda las distribuciones de aquella semana: ꝛ por la tercera caya ꝛ incurra en pena de cien maraudis para nuestra camara ꝛ fabrica ẽ nuestra yglesia cathedral: y en las yglesias que de loable costumbre an tenido ꝛ tienen todos los dias sobrepellizes mãdamos que no se haga mudança alguna.

¶ Que los clerigos

en las yglesias mientra se dixere el officio diuino tẽgan sobrepellizes: ꝛ sobre llas no tengan manteo. xij.

Dõ luis cabeça de vaca

Onsiderãdo nuestros predecessores de buena memoria quan sancta y honesta cosa sea q̃ los clerigos hagã el officio diuino cõ aquel abito ꝛ honestidad que su orden requiere so graues penas/ordenaron y estatuyeron: que todos los clerigos dixessen los officios diuinos cantados: aun que fuessen de defuntos teniendo sus sobrepellizes vestidas ques el abito mas pricipal ꝛ honesto q̃ pa los tales officios se requiere: porq̃ por el los clerigos son diferenciados de los legos: y como cerca ẽsto aya auido toda via algũ descuydo ꝛ negligẽcia en las psonas ecclasticas. S.S. A. ordenamos ꝛ mãdamos q̃la cõstitucio̕ sup̃ prima ꝛ las ọ̃tras cõstituciõẽs ẽnros pdecessores sq̃cerca ẽsto hablã se guardé como ellos lo estatuyerõ ꝛ ordenarõ so las pẽas ẽlas dichas cõstituciõẽs cõtenidas: las q̃les ꝛ por esta p̃sente cõstitucio̕ cõfirmamos: ꝛ alléde ẽlas dichas penas incurrã en pena ẽ vn florin por cada vez q̃ lo cõtrario hizierẽ pa la dicha yglia pa la obra ẽlla ꝛ so la dicha pena mandamos que ningun clerigo en la yglesia estãdo celebrãdo los dichos officios diuinos cantados tengan manteo/ni otra ropa alguna encima de las dichas sobrepellizes/ni sombrero en la cabeça por ser cosa mal mirada ꝛ de poca honestidad.

¶ Otro si mandamos que en la yglesia donde ouiere quatro clerigos de ordẽ sacro ꝛ dende arriba: sean obligados a dezir las visperas/ꝛ missa de las fiestas que la yglesia manda guardar cãtadas so pena de vn real al semanero por cada dia que assi no hiziere: ꝛ a los otros clerigos medio real por cada vez que no le quisieren ayudar: aplicado para la cera del sanctissimo Sacramento. E mãdamos al mayordomo de la yglesia que so pena de excomunion execute las dichas penas.

¶ Que los clerigos

de orden sacro no traygan çapatos blãcos/ni de otra color/ni borzeguis assi mesmo de color. xiij.

Dófray diego de deça

Por quãto somos informados de alguna desshonestidad que los clerigos deste nuestro obispado vsan: y es cosa honesta que anden conforme a lo quel derecho dispone. Ordenamos ꝛ mandamos que de aqui adelante qualquier clerigo de orden sacro deste nuestro obispado no traya çapatos blancos ni de otra color/ni borzeguis que assi mesmo seã de color/ꝛ traygan las coronas abiertas cada vno segun la orden que tuviere/y el cabello corto/de manera que se le parezcan las orejas o mucha parte dellas ꝛ cortados redondamẽte sin que les quede coleta ꝛ q̃ no traya bernios por las calles ni vayan a la yglesia con ellos so pena de auer perdido los tales bernios ꝛ borzeguis ꝛ çapatos

¶ Que no trayã los

clerigos armas/ꝛ quien lo puede executar. xiiij.

Dõ alõso de burgos

Assi mesmo ordenamos ꝛ mandamos que los clerigos no traygan armas ofensiuas/ni defensiuas: salvo cuchillos para cortar: so pena de diez reales de plata por cada vez que las truxere: la mitad para nuestra camara: ꝛ la otra mitad para la fabrica de la yglesia donde fuere el tal clerigo beneficiado: ꝛ mas que aya perdido las tales armas que assi truxere ꝛ se las tome el nuestro fiscal: ꝛ porque el dicho nuestro fiscal no puede andar en todo lugar/pueda tomar las dichas armas el Arcipreste en los lugares de su arcipresta̕go: ꝛ donde no oviere arcipreste las pueda tomar el Vicario del tal arcipreste: ꝛ si aquel no viere las pueda tomar el Cura mas antiguo del tal lugar: aplicamos la tercia parte de lo q̃ assi fuere tomado para nuestra camara: ꝛ la otra tercia parte para la fabrica de la yglesia donde el tal clerigo fuere beneficiado: ꝛ la otra tercia parte para el que las tomare. E mandamos so pena de excomunion late sententie la absolucion de la qual reseruamos en nos ꝛ a nuestros p̃rouisores: ꝛ so pena de veynte doblas para nuestra camara: q̃ ningun clerigo resista al dicho Arcipreste o Vicario/o Cura de complir lo suso dicho: ꝛ si alguno lo resistiere caya en la dicha pena sin remission alguna.

¶ Que los clerigos

traygan manos cerrados/ꝛ largos/ꝛ honestos. xv.

Dõ alõso de burgos

Orq̃ los clerigos an de mostrar en todos sus actos toda honestidad especialmẽte en el abito exterior q̃s señal de lo questa en la intencion ꝛ voluntad: ꝛ porque los clerigos que no vsan abito

como conuiene a su orden parescе ha-
zer se indignos de la prerrogatiua del
estado que tomaron. Porende Sancta
synodo approbante: Establescemos ꝛ
mandamos que ningũ clerigo de ordé
sacro o beneficiado de grados traygа
manto abierto por delante: saluo cerra
do con collar ꝛ cõ corchete/ꝛ no cõ cin
tas de seda/ꝛ sea el tal manto largo yho
nesto como le acostumbran traer los
buenos y honestos clerigos: ꝛ no vaya
de otra manera por la calle/ ni parezca
en lugar publico. E assi mesmo todos
los clerigos quando estuuieren en la
yglesia haziendo officio diuinal canta-
do vsen sobrepellizes de liẽço segũ q̃ cõ
uiene al acto en que estan/ so pena que
qualquiera que no truxere mãto segũ
dicho es cerrado ꝛ sobrepelliz como di
cho es: que basta q̃ se ponga en el dicho
abito pierda la ofrẽda ꝛ distribuciones
cotidianas: ꝛ sean aplicadas alos otros
clerigos que truxeren abito honesto ꝛ
cerrado ꝛ sobrepellizes en los diuinos
officios. E mas cayã en pena ó vn real
por cada vez que en publico fueren ha
llados sin el dicho abito ó manto cerra
do ꝛ sin sobrepelliz en los diuinos offi
cios segun arriba se contiene.

Que los clerigos

no jueguen/ni salgan al toro/ni canten
ni baylen publicamente. xvj.

Dõfray diego dedeça

SAncta synodo approbãte
Mandamos que ningun
clerigo de qualquier ordẽ
que sea beneficiado/ o no
beneficiado sea osado de
jugar a la pelota/o otro juego publica-
mente: ni salgã al correr de los toros an
dando en la plaça a pie con los legos/
ni canten cantares deshonestos: ni bay
len/ ni dancen a las missas nueuas: ni
a bodas de parientes: ni de estraños so
pena de mil marauedis por cada vez.

Que los sacerdo

tes no anden a ofrecer entre las muge
res: ni dexen los ministros solo en
el altar al Preste. xvij.

Dõ luis cabeça de vaca

LOs Sacerdotes deuen te
ner siempre grauedad ꝛ re
cogimiento: mayormente
al tiempo que celebran mi
ssa ꝛ dizen los diuinos offi
cios. y porque somos informados que
al tiẽpo del ofrecer los dias de Domin
gos ꝛ fiestas de guardar: algunos sacer
dotes diziendo la missa salen del altar ꝛ
andan entre la gente a ofrecer/ assi en-
tre los hombres como entre las muge-
res: lo qual no es de buen exemplo ꝛ se
podrian seguir otros inconuenientes.
Porende Sancta synodo approbante
estatuymos/ꝛ mandamos que de aqui
adelante no se haga assi en manera algu
na: saluo que el sacerdote se ponga en lu-
gar donde comodamente puedan yr a
ofrecer los que quisierẽ de los hõbres
ꝛ de alli pueda yr a delante por via dere
cha a otro lugar donde este/ꝛ las muge
res puedan venir a ofrecer y no se diui-
dan venir a ofrecer y no se diuierta a vna parte ni a otra: ꝛ si para
ello ouiere necessidda de otro/ o otros
clerigos: se pongan en lugares donde
esten quedos y no andẽ entre los hom
bres y mugeres so pena de cient mara
uedis por cada vez que lo contrario hi
zieren: la mitad para la fabrica de aque
lla yglesia: y la otra mitad para el acu-
sador. Empero permitimos que en esto
no se entiẽda el dia q̃ vno cãtare missa
ꝛ so la dicha pena mãdamos q̃l diacono
ꝛ subdiacono no puedã salir jũtamẽte
a ofrecer: derãdo en el altar solo al sacer
dote: sino q̃ vno dellos q̃de siẽpre cõel.

Que los clerigos

en los dias dõlas tinieblas no hagã cola
ciones en las yglesias: y dõde no ouiere
sacramento no se digan tinieblas
ni se hagan monumẽtos. xviij.

Dõ luis cabeça de vaca

POrque los clerigos son espejo
de los legos y los dias de la se
mana sancta son de mayor de-
uocion/recogimiento/ꝛ abstinencia: ꝛ
somos informados que en los dias de
las tinieblas en algunas yglesias deste
nuestro obispado los clerigos se jũtan
a hazer colaciõ en las mesmas yglesias
de que se sigue mal exemplo. Porende
Sancta synodo approbante/ Estatuy
mos/ꝛ mãdamos que las tales colacio
nes no se hagan en las dichas yglesias:
ꝛ si en algunas yglesias ay costumbre
immemorial de se hazer: mandamos q̃
se de en dinero moderadamente con q̃
no suba de medio real por persona por
todas las tres noches de las dichas ti
nieblas: para que la puedan hazer ca-
da vno en su casa de lo que quisiere. E
mandamos que donde no ouiere sacra
mento no se haga monumento/ ni se di
gan tinieblas.

Que los clerigos de

tenidos en esta ciudad posen en posa-
das honestas: que por nos o por nues-
tros prouisores les serã señaladas. xix.

Dõluis cabeça devaca

MUchos clerigos deste nue
stro Obispado son llama-
dos a esta ciudad a pedi-
miento de parte/o por nro
fiscal por algunos delitos
que contesce auer cometido: ꝛ querié
do vsar con ellos de misericordia ꝛ ha
zer les buen tratamiento teniendo res
pecto a sus personas les mãdamos nos
o nuestro Prouisor dar la ciudad por
carcel: y los tales clerigos no mirando
la honestidad que su orden sacerdotal
requiere se van a posar a mesones ꝛ a
otras posadas donde biuen mugeres
deshonestas: de dõde resulta que vemẽ
do a purgar vn peccado diuersas vezes
cometen muchos: ꝛ porque a nos con-
uiene quitar semejantes ocasiones de
peccados Sancta synodo approbante
ordenamos y mandamos que los cleri
gos que en esta nra ciudad estuuieren
detenidos por nro mandado (si no tu-
uieren posadas de parientes o amigos
que sean muy honestas donde posen:
las quales declaren ante nro Prouisor pa
ra que vea si son tales) posen en las po
sadas que para este efecto por nos o por
nuestro prouisor les seran señaladas y
no en otras algũas: porque procurare
mos que sean las mas honestas que se
puedan auer donde ellos esten con to-
da honestidad ꝛ sus personas bien ser
uidas.

De cohabitatione Clericorum et
mulierum. Titu. ij.

Que ningun cle

rigo tenga en su casa muger sos
pechosa. j.

Dõfray Diego deedça

POr los sacros Canones ꝛ
por muchas cõstituciones
synodales justa ꝛ sancta
mente fue establescido: q̃
los religiosos ꝛ los minis
tros de la sancta madre yglesia: señala
damente los cõstituydos en ordenes
sacros biuiessen pura ꝛ castamente co
mo se requiere a los que an de admini
strar en el altar de dios. Porende san
cta synodo approbante/ Ordenamos ꝛ
mandamos que ningun clerigo de nue
stro obispado de qualquier dignidad/
grado/estado/o condicion que sea: no
sea osado de tener en su casa ni en su cõ
pañia muger que segun los sacros ca
nones es prohibida ꝛ auida por sospe
chosa muger: con quien algun tiempo
aya seydo infamado de qualquier edad
que sea: lo qual les amonestamos ꝛ mã
damos a todos ꝛ a cada vno dellos pri
mo/secundo/tertio/segũ forma de dere
cho: que del dia que esta nuestra consti
tucion fuere publicada en esta Sancta
Synodo hasta treynta Dias primeros
siguientes los quales assinamos por
tres terminos: dando les diez Dias

por cada termino ⁊ todos treynta por cada plazo ⁊ termino peremptorio: los que agora de presente tienen las tales mugeres las echen con efecto de manera que nunca mas las tornen a tener: ni tomé otras tales de nueuo. E si assi no lo hizieré el dicho termino ó los dichos treynta dias passado: nos desde agora para entonces y dentonces para agora a los que tuuieré beneficios y renta en la yglesia les priuamos de la tercia parte de los frutos y rétas de sus beneficios que tuuieré en todo nuestro obispado. E si diez dias despues rebeldes fueren en no lo complir assi mesmo los priuamos de la otra tercia parte de los dichos frutos ⁊ rétas. E si por otros diez dias con coraçones endurecidos no lo hizieren y complieren como dicho es: desde agora los priuamos dela otra tercia parte dellos: assi que sean priuados de todos los suso dichos frutos y rétas de sus beneficios hasta que se enmienden ⁊ cumplá lo que por esta dicha nuestra constitucion les mandamos. E de los frutos que assi se perdieren aplicamos la quarta parte a la fabrica de la yglesia donde son beneficiados ⁊ tiené la réta: ⁊ la otra quarta parte a la fabrica ó nuestra yglesia cathedral: ⁊ la otra quarta parte para el reparo de los nuestros palacios obpales: ⁊ la otra quarta parte para quien lo acusare: apercibiédo los que passados los dichos cincuenta dias en su peccado perseueran do que procederemos contra ellos assi a priuacion de sus beneficios como a execucio de todas las otras penas esta blecidas en el derecho: ⁊ mas que passados los dichos cincuenta dias los clerigos in sacrisno beneficiados que no cumplieren esta dicha nuestra constitucion incurran ⁊ cayan por esse mesmo hecho de estar treynta dias en nuestra carcel ⁊ mas en diez florines de oro: la tercia parte para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: ⁊ la otra para el repa ro de nuestros palacios: ⁊ la otra tercia parte para quien lo acusare: ⁊ queremos q̃ incurra en la dicha pena qualquier de los sobre dichos ⁊ religiosos que tuuieren mancebas publicas en sus casas/o en otra qualquier parte: o tuuieren communicacion ⁊ conuersacio con muger con quien en algun tiempo ayan sido infamados publicamente.

¶ Que los clerigos

Don pedro de castilla

publicos concubinarios sean inhabiles: pa cõseguir ordenes ⁊ bñficios. ij.

EErmoso mas q̃ todos los hijos delos hõbres lleno de gra fuéte de virtudes glorioso esposo de la yglesia Jesu Christo nuestro señor: entre las otras cosas ⁊ insignias de sanctidad que dio a la su inclita ⁊ sin manzilla esposa la sancta madre yglesia fue la castidad ¶ sin la qual ninguna buena obra esta) para que assi la esposa como sus ministros al esposo virgé ⁊ dela virgen nascido administrassen ⁊ siruiessen Pero algunos clerigos ⁊ religiosos oluidádo su propia fama ⁊ salud tiené mãcebas publicamente con las quales biué vida disoluta ⁊ deshonesta: sobre lo qual el reuerendo obispo Sabiniése Guillermo cardenal óla sancta yglesia de Roma legado en España hizo vna constitucion/la qual por instigacion ól demonio no sea guardado. Porende desseando proueer de remedio contra este vicio: Amonestamos a todos ⁊ qualesquier clerigos assi seglares como reglares/beneficiados de qualquier dignidad/estado/o condicion que sean: q̃ no tengan mancebas publicamente en sus propias casas/o agenas: ⁊ los que hizieren lo contrario sean inhabiles entre tanto que tuuieré las dichas mãcebas ⁊ por dos meses despues primeros siguientes/despues que las ouieren dexado realmente ⁊ cõ efecto: para rescebir qualesquier sacros ordenes ⁊ para cõseguir qualquier beneficio eccle/siastico aunque sea patrimonial o capellania temporal para que carezcã de la execucion delas ordenes assi rescebidas por el tiempo dicho: ⁊ la colacio del beneficio que les fuere hecha dẽtro del dicho termino sea ninguna ⁊ irrita ipso iure si al dicho tiempo que rescibiere las dichas ordenes/o le fuere hecha colacio de algũ bñficio teniãlas dichas mãcebas/o en termino de dos meses ãte o ós pues las teniã como dicho es.

¶ Item queremos que los que hizieré colacion de beneficios en las cartas q̃ dieren delas colaciones dellos (aun q̃ sean patrimoniales) seã tenudos a poner la clausula siguiente: conuiene a saber: pero es nuestra intencion ⁊ voluntad que si al tiempo de la colacion del tal beneficio / o beneficios por nos hecha: o despues de dos meses/o ante por otros dos meses fuere publico concubinario que esta nuestra presente colacio sea de ninguna fuerça ⁊ momento.

¶ E si por ventura el que hiziere la dicha colacion no pusiere ⁊ dexare la dicha clausula: mandamos que la tal colacion del tal beneficio/o beneficios aun que no sea hecha a cõcubinario no siẽdo en ella puesta/o hecha poner la dicha clausula sea nulla ⁊ irrita ipso iure: ⁊ qualquiera que hiziere colacion aun que sea Arçobispo o Obispo de algun beneficio y en la carta de la colacio no pusiere o hiziere poner la dicha clausula: quier haga el la colacion/o otro por el que tuuiere sus vezes aun que la colacion se haga a clerigo no cõcubinario que por el mesmo hecho sea suspenso de la colacion de los mesmos beneficio/o beneficios que assi colare: ⁊ por essa vez sea de buelta la colacion dellos al mas cercano superior.

¶ Que se guarde

la constitucion supra prorima como en ella se contiene. iij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

ORdenamos ⁊ mandamos que la constitucion supra proxima que comiença. (Hermoso mas q̃ todos) se guarde en todo y por todo segun que en ella se contiene: ⁊ que la dicha clausula del concubinatu se ponga en todas las cartas de oposicio ⁊ beneficios patrimoniales porque mas se tema y no venga en oluido la dicha constitucion y pena della.

¶ Que se ponga la

clausula supra proxima de concubinarijs en las collaciones: y en las cartas de oposicion. iiij

Don gutierre de lacueua

MAndamos que la constitucion synodal del cardenal de Sabina que dispone ó cõcubinarijs ⁊c. q̃ se guarde en todo assi en los beneficios patrimoniales como en los otros ⁊ se haga mencion en las cartas de possession ⁊ contra cartas: ⁊ otras semejãtes oposiciones (aun que seã verbales) que siempre se entienda la clausula de dos meses antes/ o dos meses despues no sean concubinarios.

¶ De clericis coniugatis. Ti. iij.

¶ Que los clerigos

conjugados traygan abito ⁊ tonsura decente: cõforme ala bulla de alexãdro. j.

Dõluis cabeça de vaca

POr no traer los clerigos ó menores ordenes cõjugados el abito ⁊ tõsura quel derecho comun manda ⁊ la bulla del Papa Alexãdro dispone: ay cada dia muchas diferencias entre las justicias eccleſiasticas y seglares sobre si los tales deuen gozar del preuilegio clerical o no. Sancta synodo approbante/ordenamos/ ⁊ mandamos que si los tales clerigos cõjugados de aqui adelãte quisieré gozar

del preuilegio clerical en las causas criminales/o dependentes de crimẽ guarden ꝛ cumplan ꝛ trayan el abito ꝛ tonsura conforme a lo que la dicha bulla de Alexandro dispone: ꝛ conforme a la costumbre del lugar ꝛ tierra dõde biuẽ cerca del abito q̃ suelen traer los otros clerigos conjugados/o no cõjugados de primera corona/o no se conformando con lo suso dicho se guarde contra ellos la dicha bulla de Alexandro.

De Clericis non residentibus.
Titu. iiij.

¶ Que los clerigos

que no residieren en sus beneficios curados por espacio de seys meses: y en los simples por ocho seã priuados dellos. j.

Don pedro de castilla

Segun la disposicion de los sacros Canones el beneficio se da al clerigo por razon del officio: ꝛ assi qualquier clerigo beneficiado que no haze su officio es visto hazer se indigno del beneficio. Por lo qual antiguamente por nuestros predecessores fue ordenado y estatuydo con muy justa razon ꝛ causa: ꝛ agora. S. S. A. Assi lo confirmamos y establescemos que los clerigos ó las yglesias parrochiales desta nuestra ciudad ꝛ diocesi de qualquier dignidad y estado que seã que tuuieren beneficios curados ꝛ se ausentaren dellos y estuuieren ausentes dellos por espacio de seys meses: ꝛ los que tuuieren beneficios simples si fueren ausentes dellos por espacio de ocho meses sin nuestra licẽcia especial ipso facto ayan perdido los dichos sus beneficios sin otra priuacion alguna ó juez (saluo si fueren prestamos que en estos no queremos estẽder esta nuestra constitucion) ꝛ si los dichos beneficiados en el dicho termino arriba assinado vinieren a los dichos sus beneficios por euitar fraudes mandamos que seã tenidos los que tuuieren beneficios curados desde el dia que vinieren a residir en ellos por espacio de tres meses: ꝛ los que tuuieren simples por quatro meses: de otra manera la segũda ausencia sea continuada con la primera: ꝛ la segunda con la tercera: ꝛ assi dende adelante hasta ser complido el termino ya dicho de la priuacion. E si por ventura el hijo patrimonial que por ausencia perdio el beneficio como dicho es viniere ante que otro hijo patrimonial ꝛ impetrare la primera carta de possessiõ al beneficio assi vacante por ausencia pueda el obispo si quisiere hazer le colacion del: pero si viniere despues que otro ouiere impetrado la letra/o carta de oposicion solamente es deuido el dicho beneficio al que ouiere impetrado la tal carta (sino fuere repelido por algũ defecto canonico que padezca) y en su derecho suceda el segundo que ouiere impetrado. E si mas fueren de dos los impetrantes todos juntamente seã oydos: ꝛ quando todos faltaren haga se la colacion al dicho ausente que como dicho es viniere.

¶ Que la carta de

edito impetrada contra el ausente: sea auida por letra de possession. ij.

Dó diego hurtado de mendoça.

Queriẽdo declarar algunas dudas de la Constitucion supra proxima (del obispo don Pedro de buena memoria nuestro predecessor) estatuymos ꝛ ordenamos que la carta de edito impetrada contra el ausente sea auida por letra de possessiõ por tal via que despues que ya sea impetrada el ausente no puede auer remedio al dicho beneficio (saluo si tuuiesse legitima causa ó su ausencia) ni quãto a los otros opositores: que al que impetrare la carta de edito se de la carta ó possessiõ y le sea deuido el beneficio por tal via: que por mayor sciencia ꝛ prerrogatiua ó otro opositor no sea preferido (saluo si otro obstaculo canonico ouiere segun q̃ la dicha cõstitucio dispone.

¶ Quel primero

que impetrare el beneficio vaco por ausencia: solamente sea preferido (dada paridad en sciencia) a todos los otros opositores. iij.

Dó luis cabeça de vaca

Porque no se descuydassen los que tenian beneficios curados ꝛ simples en las yglesias deste nuestro obispado del seruicio a ellos deuido. El õbispo dõ Pedro de buena memoria nuestro predecessor en la constitucion supra proxima (con justa ꝛ sancta razon) estatuyo que los que tuuiessẽ beneficios curados ꝛ se ausentassen del seruicio dellos por espacio de seys meses: y los q̃ tuuiessen beneficios simples si por espacio de ocho meses estuuiessen ausentes dellos (sin especial licencia) que ipso facto ouiessen perdido los dichos beneficios: y el tal beneficio fuesse deuido al primer impetrãte (si no fuere repelido por algun defecto canonico) por manera que aun que ouiesse otros hijos patrimoniales calificados ꝛ de mucha sciencia no pudiessen ser admitidos al tal beneficio que otro primero impetro. E porque hemos visto por esperiencia que por auer se de dar el tal beneficio al que assi primero le impetro: sea dado y da introducion q̃ muchas personas y diotas ocupen los beneficios en las yglesias de Dios y los letrados y sufficientes se quedẽ sin ellos Porque muchas vezes a acontescido que vn beneficiado queriendo beneficiar a su pariente/o amigo ó cierta sciẽcia se ausentaua y le auisaua quando se cõpliria el ausencia de los dichos ocho meses para que impetrasse primero q̃ otro/ ꝛ por esta via ouiesse el tal beneficio sin entrar en examen ꝛ tener otros competidores. E porque a nos conuiene obuiar los semejãtes fraudes ꝛ incõuenientes: ꝛ no dar causa que las yglesias de dios se binchã de personas y dio tas. S. S. A. Estatuymos ordenamos ꝛ mandamos que dado caso que los beneficiados (ipso facto) seã ydos por las ausencias suso dichas conforme a la constitucion ó del dicho obispo don Pedro: pero queremos que el que primero impetrare solamente tenga calidad ꝛ prerrogatiua de ser preferido a todos los otros opositores al dicho beneficio (dada paridad en letras ꝛ vida) ꝛ que esta sola calidad prefiera a todas las otras calidades que en los otros hijos patrimoniales concurrieren: porques nuestra volũtad y queremos que todos los hijos patrimoniales se puedan oponer ꝛ sean admitidos al beneficio que assi vacare por ausencia ꝛ sean rescebidos a examẽ ꝛ se prouea al mas sufficiẽte porq̃ las yglesias sean mejor prouey das. E queremos que el que assi perdio el beneficio por ausencia no sea parte para aquella oposicion para poder concurrir con los otros hijos patrimoniales ouiendo los. Quãto a lo de mas en la dicha constitucion del dicho obispo don Pedro contenido (que si por vẽtura el hijo patrimonial que por ausẽcia reniaperdido el beneficio viniere ante que otro impetre la carta de oposicion ꝛ pidiere ser le hecha nueua collacion pueda el obpo si q̃siere hazerle collaciõ del dicho beneficio) quede la dicha cõstitucion en su vigor ꝛ fuerça.

¶ Como se pierde

el beneficio por la ausencia continua o interpolada: ꝛ porque tiẽpo de residencia se compurga el ausencia passada. iiij.

Dó luis cabeça de vaca

Cerca de la Constitucion supra proxima del Obispo don Pedro (que habla cerca de la ausencia delos beneficios patrimoniales) suele auer muchas dudas: cerca de la dicha ausencia de los seys ꝛ ocho meses: que habla si a de ser con

tinua/o basta que sea interpolada de tal manera: que si vn hijo patrimonial estuuo ausente del seruicio de su beneficio por algunos meses: t antes que se complisse el termino de la dicha ausencia boluio a seruir el dicho su beneficio por algunos dias: t despues se torno a ausentar del seruicio del dicho beneficio/otra segunda/o tercera vez por tantos dias que contados con los dela primera ausencia se complio el termino de los dichos seys o ocho meses: si terna perdido el dicho su beneficio por estas ausencias interpoladas como por la ausencia continua: t ya que buelua a seruir su beneficio ante que la ausencia sea complida: por quantos dias o meses de seruicio que haga continuo en el dicho su beneficio sera visto cõpurgar la ausencia/o ausencias passadas: para que la ausencia que despues hiziere no pueda ser computada con la otra o otras passadas. S.S.A. Estatuymos t ordenamos que si el termino de los dichos ocho o seys meses fuere complido por las dichas ausencias interpoladas: que no menos por ellas tengã perdidos los dichos sus beneficios patrimoniales como los tienen perdidos por la ausencia continua/sin otra priuacion alguna. Pero si paresciere que antes q̃ se complissen los dichos seys o ocho meses/assi de la ausencia continua como de la interpolada: el tal hijo patrimonial boluio a residir t seruir el dicho su beneficio/si fuere curado por tres meses/t si simple por espacio ó quatro meses cõtinuos en tal caso: sea visto por la tal residencia de los dichos tres o quatro meses compurgarse todas las ausencias passadas no se entendo complido en ellas el termino de los dichos seys o ocho meses: t que en este caso si despues hiziere otra ausencia no sea cõputada con la primera (saluo que desde alli comience a correr el termino de los dichos seys o ocho meses.)

¶ Que los clerigos

beneficiados puedan rescebir los frutos de sus beneficios t estando ausentes enel estudio por tres años o mas si el obispo lo ouiere por bien. v.

Don pedro de castilla.

La ignorancia es madre de todos los errores: por ende deue ser de todos euitada (en especial de los sacerdotes que tiené cargo de animas) los quales tiené por officio de enseñar y predicar al pueblo. Desseando que los clerigos de nuestra dioces̃i que de aqui adelante se ouieren de ordenar sean informados en sciencia. S.S.A. Estatuymos: que los clerigos que en esta ciudad ó Palencia estudiaren en el estudio ó̃lla/o en otro estudio por causa vrgente con nuestra licencia especial por espacio de tres años o mayor tiempo si al obispo de Palencia fuere visto puedan rescebir t resciban los frutos de sus beneficios (sacando tan solamente las distribuciones cotidianas) t los que fueren negligentes en aprouechar en la sciencia no gozen de los dichos frutos. E mas mandamos que no les acudan con ellos: t assi seã compelidos a residir en sus yglesias.

¶ Que los beneficiados ausentes enel estudio tengan capellanes en sus beneficios: con licencia que para ello cada año se les de. vj.

Dõstay Diego dedeça

Por quanto hallamos que algunas yglesias parrochiales ó̃ste dicho nuestro obispado resciben mucho detrimento enel seruicio t administracion de los diuinales officios: porque no teniendo alguna ó̃llas sino vn clerigo t otras dos no mas: y estos acaesce que se ausentan del seruicio de sus beneficios por causa de estudio/o por otras causas razonables: t no dexan en su lugar capellan que por ellos sirua: lo qual es cargo de sus consciencias t fraude de los obsequios deudos segun la institucion ó los tales beneficios. Assi mesmo seria cargo nuestro si consintiessemos defraudar las dichas yglesias. Considerando quel preuilegio de la ausencia para rescebir los frutos se a de entender (con tãto que no aya defecto ó ministros en las yglesias donde son beneficiados los tales clerigos ausentes). Porende. S.S.A. Establescemos t mãdamos que de aqui a delante en las dichas yglesias donde no ouiere mas de vn clerigo/o dos/si ambos o alguno dellos se ausentare por causa de estudio/o por otra razon justa: que se tome tanto de los frutos de los dichos sus beneficios quanto necessario fuere para sustentacion de los capellanes t ministros que en su lugar sirua las tales yglesias: por manera que cada vno de los dichos clerigos tenga en su lugar otro clerigo como dicho es: t de otra manera no se pueda ausentar ni rescebir frutos de los tales beneficios en ausencia. y esto mesmo ordenamos cerca de las otras yglesias en que ay mas clerigos: quando tantos fueren ausentes que la dicha yglesia segun nuestro arbitrio paresciere tener defecto en los ministros: que estonces se aya de proueer como dicho es. E los tales capellanes q̃ assi se ouieren de poner sean puestos por nuestro mandamiento/o de nuestro official en cada vn año por la fiesta de la Natiuidad de nuestro señor Jesu Christo/so pena quel capellan que sirua sin mandamiento no se le cuente.

¶ Que familiares puede tener el obispo: y las dignidades t canonigos de su yglesia. vij.

Don pedro de castilla.

Siguiendo la loable costumbre deste nuestro Obispado/fue (antiguamente) establesci-

do lo qual agora Corroboramos t Confirmamos: que los clerigos del dicho obispado de qualquier orden que sea: que firuieren a los Canonigos de la yglesia de Palẽcia enel choro della/en las horas diurnas t nocturnas/o estuuieren en seruicio de los dichos Canonigos: ayan t resciban los frutos: t reditos: t prouentos de sus beneficios que en la dicha ciudad t dioces̃i agora tienen o tuuieren en enteramente: assi como si en las dichas yglesias donde son beneficiados personalmente residiessen (sacadas tan solamente las distribuciones cotidianas). En tal manera q̃ cada vno de las dignidades de la dicha yglesia sea contento con dos familiares: y el canonigo con vno: en tal forma t modo que en la yglesia donde vuiere muchos clerigos no sea el familiar el Cura: t donde vuiere vno tan solamente menos lo pueda ser: porque por esto no sea el diuino officio diminuydo. La qual constitucion Sancta Synodo approbãte estẽdemos al obispo ó Palencia que sea contento con seys clerigos de los sobredichos.

¶ De los Canonigos familiares del Obispo. viij.

Don pedro de castilla.

Los Canonigos que personalmente estan en el seruicio de su Obispo no deué ser reputados por ausentes de la yglesia: por ende por derecho fue prouey do que tanto quanto estuuiessen en seruicio de sus Obispos no les sean quitados los reditos de sus prebendas. Por ende estatuymos q̃ ningũo sea osado de les impedir en rescebir t cobrar los frutos de sus calongias/t prebendas: entre tanto que en nuestro seruicio estouierẽ. E los cabildos que esto no cumplieren/sean compelidos a ello por sus Perlados.

Que los familia

Dõfray Diego dedeça

res de su señoria ⁊ de los beneficiados de su yglesia: tẽgã capellanes en susbñficios cõ licẽcia q̃ para ello se les de. jx.

Trosi por quanto por cõstituciones deste nuestro Obispado ⁊ por costumbre antigua hallamos: q̃ nos podemos tener seys clerigos familiares de los de nuestra dioces̃i: ⁊ las personas ⁊ dignidades de la nuestra yglesia cada vno dos: ⁊ los canonigos de la dicha nuestra yglesia cada vno dellos vn familiar: los quales clerigos en ausencia gozẽ de los frutos de sus beneficios (aun que requieran residencia) que tuvieren en el dicho obispado: ⁊ porque esto es diminuycion ỏl culto diuino ⁊ las otras yglesias padescen por ellos gran detrimẽto en sus ministros ⁊ fraude del complimiento de la volũtad de los testadores q̃ instituyeron los tales beneficios. Porẽde queriendo remediar el daño de las dichas yglesias/ ⁊ proueer assi mesmo a la dicha nr̃a yglesia cathedral/ ⁊ a los nr̃s muy amados hermanos/ personas ⁊ canonigos della/ ⁊ esso mesmo a nos/ Ordenamos. S. S. A. Que de aqui a delante si quisieren tener los dichos familiares en su seruicio/ o en el nuestro estuuierẽ todos/ o alguno dellos: que si touieren beneficios que requierẽ residencia no seã por ende priuados (con tanto que en su lugar aya este capellan que sirua en cada vno de los dichos beneficios) el qual aya sufficiente mantenimiento de los frutos dellas: y el tal capellan sirua con nuestro mandamiẽto/ o de nuestro official ⁊ no de otra manera: el qual mãdamiẽto sea obligado el dicho capellã a llenar en cada vn año por la fiesta de Nauidad de nuestro señor Jesu Christo/ so pena que lo que siruiere sin tener el dicho mandamiẽto no le sea pagado ni contado en todo lo otro (quedando en su vigor/ ⁊ fuerça lo estatuydo por nuestros predecessores ⁊ acostũbrado antiguamente.)

Los officios delos

Dõ bieço hurtado de mendoça.

ausentes como an de ser complidos. x.

Estatuymos ⁊ ordenamos que si en algũas yglesias deste nuestro obispado fueren ausentes vno/ o dos/ o mas clerigos de vna orden/ o beneficios: assi como graderos/ ⁊ subdiaconos/ ⁊ diaconos que dãdo presentes en la mesma yglia otros de aquella mesma orden ⁊ beneficio: q̃ si los frutos õuidos a los ausentes si seruiessen se acrecientan a todos los otros clerigos en comun: que assi mesmo todos los clerigos sean tenidos al seruicio que eran tenidos los dichos ausentes. Mas si los frutos de los dichos ausentes acrecieren solamente a los clerigos de aquella mesma orden ⁊ beneficio: q̃ a q̃llos solamẽte sean tenidos a seruir por ellos en la dicha ordẽ ⁊ bñficio.

Que a los cleri

gos expulsos les sea administrada raciõ por el tiempo y en la manera que en esta cõstitucion se dira. xj.

Dong tierre de la cuena,

Mandamos que qualquier clerigo que fuere expulso de su yglesia ⁊ lugar/ sin culpa suya notoria ⁊ manifiesta que a qualquier lugar que declinare: que por vn mes le administren racion segun en la orden q̃ fuere de las destribuciones cotidianas de su beneficio.

Que los q̃ tuuie

ren beneficio patrimonial y se ausentaren: no puedan seruir por capellan puesto en el. xij.

Dõ alõso de burgos

Porque los beneficios patrimoniales de las yglesias parrochiales desta nuestra diocesi y obispado son de tal calidad

dad: que requieren para el seruicio de llos personal residencia de aquellos que dellos tienen verdadero titulo. E porque auemos sido informados que algunas vezes en los tiempos passados nuestros antecessores ⁊ sus officiales importunados por ruegos ⁊ fauores de algunas personas an dado ⁊ dieron licẽcia a algunas personas para que por vicario siruiessen los tales beneficios primoniales en las yglesias parrochiales deste nuestro obispado. E porque lo tal redunda en mal exemplo/ ⁊ daño ⁊ opprobio de los clerigos de las tales yglesias: que los clerigos anden vagãdo por do quisieren: ⁊ ayan otros de seruir sus beneficios ⁊ lleuen los reditos dellos. Porẽde nos don Alonso de burgos obp̃o de palencia queriẽdo obuiar lo tal ⁊ proueer de remedio cõuenible en vno con los acipstes ⁊ vicarios ⁊ curas ⁊ clerigos ỏl dicho nr̃o obp̃ado estãdo synodalmente ayuntados. Ordenamos (⁊ ad perpetuam rei memoriam) estatuymos que de aqui adelãte ninguno/ ni algunos de los clerigos beneficiados en este dicho obp̃ado que tuuierẽ beneficio patrimonial: que no lo puedan seruir por otro vicario en su lugar (saluo por su propia persona) E si se ausentare que los frutos del tal beneficio cedan a los otros clerigos que fuerẽ en la dicha yglesia dõde el tal beneficio fuere por el tiempo que el tal beneficiado fuere ausente: ⁊ que el obp̃o ni sus prouisores no puedan dar licencia por tiempo alguno para ello (saluo si el tal clerigo fuere de tanta edad que sea impotente para lo seruir/ ⁊ ouiere defecto en la tal yglesia) que en tal caso de consentimiento de los otros clerigos se pueda dispẽsar cõ el tal clerigo q̃ lo pueda seruir por vicario y no ỏ otra manera.

Que los ausen

tes no ganen los anniuersarios: ⁊ que se digan en los dias señalados. xiij.

Dõ luis cabeça de vaca

Esto es que las voluntades de los defuntos se cumplan como ellos lo dexaron ordenado. Por tanto Sancta synodo approbante/ Mandamos y ordenamos que los anniuersarios que estan dotados en las yglesias deste nuestro obispado se digan ⁊ cumplan en los dias/ capillas/ ⁊ altares que fueron por los que los dotaron señalados: y que esten todos los clerigos de la yglesia donde el tal anniuersario se dixere presentes. Y porque somos informados que en algunas yglesias deste nuestro obispado se acostumbra dar licencia para que estando ausentes los clerigos ganen los dichos anniuersarios. Mandamos que de aqui a delante no se de la tal licencia para que estando ausentes los clerigos ganen o puedan ganar los dichos anniuersarios/ si no que los ganen los que fueren presentes a ello (saluo si el defunto quiso otra cosa/ o ay costũbre immemorial en la yglesia). E queremos que tampoco los ganen los presentes si no complieren la voluntad del defunto diziendo los en el dia/ ⁊ lugar quel los mando.

Que los clerigos

menores hallando se presentes siruan sus beneficios (ofresciendo se necessidad) aun que tengan puestos seruidores en su ausencia. xiiij.

Dõ luis cabeça de vaca

Los clerigos menores beneficiados de grados so color de dezir que ay sacristan que sirua por ellos: quando se hallan presentes en las yglesias donde son beneficiados (aun que vean que ay notoria falta de seruicio: y sean requeridos por los curas y clerigos de las tales yglesias) no quieren suplir el defecto que ay/ ni tomar abito de clerigos/ ni sobrepellizes

tes dentro de treynta dias desde la noti
cia de la vacacion en la tal yglesia. Esta
tuymos y ordenamos que se entienda
en la vacacion de recenti ⁊ quando
quiera que dos/o tres se oponen al tal
beneficio: y no en la vacacion antigua
por defecto de hijos patrimoniales:
mas que en tal caso aun que sean pas/
sados los dichos treynta dias se pue/
dan oponer al tal beneficio (si otro im/
pedimiẽto canonico no le impidiere).
℣ en quanto dispone como ⁊ quando
el ausente se puede oponer al dicho be
neficio vacante declarando la dicha
costitucion que no ad futura. ℣ Estatuy/
mos quel ausente por poco tiempo cõ
animo de en breue boluer / o el que no
era beneficiado ⁊ assi no se requeria
nuestra licencia de ausencia que estos
tales se puedan oponer en ausencia al
beneficio vacante por procurador con
especial mandado: y quanto al examen
que parezcan personalmente porque
conste de su sufficiencia (saluo si fuere
graduado por el qual/el derecho comũ
presume) que en tal caso la sufficiencia
se suele prouar por testigos (saluo quan
do quiera que concurrieren con otros
graduados ygualmente preuilegia/
dos mayormente en ausencia voluntа/
ria) que este tal no se pueda oponer en
ausencia (saluo si fuere ausente con nue
stra licencia y de la tal calidad hiziere
fe segun que en la dicha constitucion
synodal se contiene) y en entramos ca/
sos se requiere especial mandado de el
ausente/o ratificacion dentro del ter/
mino de los dichos treynta dias de la
dicha costitucion.

℣ Que no se mire

el ingresso para se oponer al be/
neficio/ no ostante el juramen
to en contrario.
vj.

℣ Primeramente mandamos
estatuymos ⁊ ordenamos
que en las oposiciones de
los beneficios patrimonia
les vacãtes: que cada vno
que fuere hijo patrimonial en la tal
yglesia ⁊ creyere ser habil ⁊ ydoneo: ca
lificado segun las constituciones deste
nuestro obispado que libremẽte se pue/
da oponer al tal beneficio (no embargã
te que otros que primero ayan auido
beneficios en la tal yglesia se pongã a
el) por tal via que no se aya respecto al
ingresso segun que en algunas yglesias
se hazia de algũ tiempo aca: no embar
gante qualquier juramento / o pacto
por los tales clerigos fecho/por ser re/
prouado ⁊ illicito y seria (vinculum ini
quitatis) que el indocto prefiriesse al do
cto contra la dispusicion del derecho ⁊
la constitucion synodal (subditorum).
℣ vsando de nuestra autoridad ordina
ria declaramos el dicho juramento ser
ninguno ⁊ no obligatorio ⁊ acautela lo
cassamos/⁊ reuocamos/⁊ anullamos/⁊
relaxamos/⁊ absoluemos a los quel di
cho juramento hizieron. ℣ mandа/
mos so pena de excomunion que de a
qui a delante no vsen del tal juramento
⁊ ingresso/ so pena de veynte Florines
de oro para nuestra camara y fabrica
de nuestra yglesia cathedral.

Dõ die/go hur/tado de mendo/ça.

℣ Esta constitucion

declara la constitucion del obispo
dõ Pedro/⁊ las otras supra proximas
que hablan cerca del tiempo ⁊
forma que se an de hazer las
oposiciones a los benefi
cios patrimoniales.
vij.

Queriendo declarar la con
stitucio del obispo dõ Pe
dro y las delos Perlados
sus sucessores ⁊ predeceſſo/
res nuestros supra proxi/
mas eneste titulo cõtenidas: q̃ hablan

Dõ luis cabeça de vac

cerca del termino ⁊ forma que las opo
siciones sean de hazer por los hijos pa
trimoniales a los beneficios patrimo
niales que en las yglesias ỏste nuestro
obispado vacaren: guardando cerca
desto la disposicion del derecho comun
⁊ estilo ⁊ costumbre deste nuestro obis/
pado. Sancta synodo approbante / Or
denamos ⁊ mandamos que los hijos
patrimoniales se opongan a los bene/
ficios patrimoniales que en las yglesias
deste nuestro obispado vacaren: dentro
de quinze dias despues que la carta de
oposicion impetrada por qualquier de
los hijos patrimoniales fuere publica
da en la yglesia donde el tal beneficio
vacare: ⁊ su traslado fuere puesto en
vna de las puertas principales de las
dichas yglesias segun el tenor de la di/
cha carta. ℣ La qual oposicio los dichos
hijos patrimoniales puedan hazer aun
q̃ los tales beneficios aya treynta dias
⁊ muchos mas tiempos que esté vacos.
℣ las oposiciones hechas fuera del ter
mino de los dichos quinze dias seã en
si ningunas (no obstante quel tal opoſi
tor alegue ignorancia/o ausencia vo/
luntaria/o necessaria/o que tuuo licen
cia de su Perlado de estar ausente / o
otro legitimo impedimento) el qual q̃
remos q̃ no le suffragne pues pudierõ
orar procurador que por ellos se opusies
se/o personas que les auisassen quãdo
alguna vacacio ouiesse. ℣ declaramos
que este termino destos quinze dias q̃
los hijos patrimoniales tienen para se
poder oponer se entienda: quando los
beneficios estuuieren vacos por muer
te o contracto de matrimonio/o ingres
so ỏ religion/o por discurso de tiempo/
o por renunciacion/o deracion que de
llos hiziere en los que los tuuieren. Pe
ro si estuuieren vacos por ausencia assi
continua como interpolada: en tal ca
so la carta de oposicion a de lleuar ter
mino de treynta dias: porquel ausente
tenga termino competente para poder
venir a se defender. y en el termino de
los dichos treynta dias se pueden opo
ner todos los hijos patrimoniales que
pretendieren tener derecho al benefi/
cio: que por la dicha via de ausencia
estuuiere vaco. ℣ porque se haze de
graue perjuyzio del ausente / en que/
rer le despojar del beneficio que posseу
Mãdamos que la tal carta de edito
sea notificada en persona ỏl dicho pos
seedor ausente (si buenamente puede
ser auido). ℣ la tal carta sea publica/
mente leyda en las yglesias donde el tal
beneficio fuere/en dia de Domingo/o
fiestas de guardar al tiempo de la ofre
da ⁊ fijado su traslado en vna dias puer
tas principales de la dicha yglesia: por
que haziendo se la dicha notificacion
en su persona/o publicamente como di
cho es/pueda el tal ausente ser auisado
de como se le impetra su beneficio. ℣ la
notificacion que de otra manera se hi
ziere Mandamos sea en si ninguna. ℣
quando los beneficios vacaren por
qualquiera de las otras vias arriba di
chas que no fuere por ausencia / dado
caso que las oposiciones se an de hazer
dentro de quinze dias como dicho es
pero la carta de oposicio no a de lleuar
mas termino de seys dias para citar
los hijos patrimoniales: y passados
los dichos seys dias se acusen las rebel
dias ⁊ resciban a prueua: ⁊ se proceda
en la causa por manera que passados
los dichos quinze dias ⁊ no antes en
ninguna manera se puedan proueer
los dichos beneficios patrimoniales:
porque la prouision de las yglesias y be
neficios se haga con mas presteza. ℣
declaramos por ninguna la prouision
de los dichos beneficios patrimonia
les que se hiziere antes de ser complido
el termino de los dichos quinze dias
℣ assi mandamos que en la impetra
cion de los tales beneficios patrimo
niales/el impetrado declare la manera
por quel tal beneficio vaco. ℣ si paresc

ciere estar vaco por contracto de matrimonio/o ingresso de religion que en la carta de oposicion se mande citar ala parte a quien toca de cuyo perjuyzio se haze. E queriendo assi mesmo declarar el modo y manera como las dichas oposiciones sean de hazer a los dichos beneficios patrimoniales: porque de aqui a delante cesse toda duda y confusion. Mandamos: que las tales oposiciones no solamente las puedan hazer las partes principales por sus propias personas en el termino suso dicho/pero que estando ausentes por qualquier ausencia que sea/quier sea necessaria/o voluntaria/o tenga licencia de ausencia/o no: las puedan hazer por sus procuradores legitimos que tengan especial poder para se poder oponer a los tales beneficios. E si algun procurador se opuso por alguna parte y paresciere que no tuvo poder bastante para poder hazer la dicha oposicio: que en tal caso si la parte principal por su persona ratifico la dicha oposicion dentro del termino delos dichos quinze dias que en tal caso es nuestra voluntad y queremos: que todas las dichas oposiciones fechas por las partes principales/o por sus procuradores bastantes/o ratificadas en tiempo como dicho es valgan y sean admitidos sin contradicion alguna. E no solamente las dichas oposiciones se puedan hazer por los dichos Procuradores: pero todos los otros autos del proceso fasta la sentencia difinitiua.

E mandamos que la parte principal venga personalmente al examen/y prouision del dicho beneficio: y concurra en el dicho examen con los otros opositores que fueren pronunciados por partes: y que no pueda recusar el dicho examen diziendo que es graduado/y que ninguno de los otros opositores sus contrarios lo son: porque muchas vezes hemos visto algunos que no tienen grados ser muy habiles y llevar los Beneficios a los que lo son. Pero bien permitimos que si vn Licenciado/o Doctor/o Maestro en Theologia de cuyas letras y suficiencia notoriamente constare a nos/o a nuestro Prouisor que siendo solo el/opositor a vn beneficio: y no oviendo otros de cuyo perjuyzio se haga: que en tal caso se pueda hazer la collacion del dicho Beneficio patrimonial en persona de su Procurador temédo especial poder para ello: pues su notoria sufficécia y letras basta por examen.

Como se an de dividir los frutos del Beneficio entre el Beneficiado nueuo y los herederos del defunto. viij.

Por quanto muchas vezes acontesce que muriendo el Clerigo Beneficiado ay duda entre los sus herederos y el sucessor en el Beneficio sobre la diuisiõ de los frutos: y son fatigados por trabajos y espensas a causa de diuersas costumbres que ay: y el sucessor por defecto de la facultad de la yglesia es compelido a mendigar por las puertas. Porende acordamos de establescer que quando quiera que el Clerigo muriere que aya (pro rata temporis) que biuio los frutos de su beneficio/y el restante sea aplicado al sucessor sacadas las espensas si algunas son hechas en labrar las dichas Tierras

y viñas y las otras possessiones) no embargante qualquier costumbre que en contrario sea. E para esto sea contado el año desde las calédas de Enero (que dãdo a saluo el estatuto ó la nra yglesia cathedral entre los bñficiados della).

Que no se hagan fraudes ni estorsiones por los clerigos cerca de los prestamos que pertenescen al obispo y cabildo. jx.

Don pedro de castilla.

Emos sabido por relaciõ de personas dignas de fe: que algunos Rectores y Clerigos oluidãdo su propia salud no an verguença de exceder en las cosas siguientes. Como segũ derecho y costũbre esta fundada la intenciõ dela yglesia cathedral acerca ó lrecebir y auer la tercia pte de los diezmos de toda la dioces. Por lo qual son apropiados ciertos prestamos en ciertas yglesias al Obispo/y a las personas y canonigos de su yglesia. E muchos de los sobre dichos clerigos turbados de entendimiento sospechã que lo que assi se da al Obispo/y a las personas y canonigos ó su yglesia se les quita a ellos. Por lo qual con fraudes esquisitos qualquier cosa que pueden dello hurtar no lo tienen por peccado/echando agua al vino al tiempo delas vendimias. E otros no solamente por la dicha sospecha retienen y hurtan como dicho es: mas aun dizẽ lo a sus parrochianos diziendo les: que ellos les siruen en dezir las oras y diuinos officios: y administrando les los ecclesiasticos sacramentos/y no el obispo/ni los canonigos de sancto Antolin: porende que les son deuidos a ellos/y que dando selos son libres enteramẽte. E otros desto no contentos dizen lo alos concejos/y comunidades/y alos señores temporales diziendo les: que ni el obispo/ni las personas/y canonigos puedẽ por precio competente arrẽdar los dichos prestamos. E si por ventura quierẽ poner collectores no los hallã por precio alguno. E lo que mas abominable es: que si el obispo/o las personas y canonigos/beneficiados ósu yglesia embiã algunos para coger los dichos frutos no hallan casa/ni posada ni pan/ni vino/ni las otras cosas necessarias para su mantenimiento: mas en todas las casas son enuitados como excomulgados. De lo qual prouiene que an de perder sus rentas/o las an de arrendar assi el cabildo como el obispo alos dichos cõcejos/o señores temporales/o se las ayã de dexar por el precio que ellos quierẽ: en detrimento de la libertad ecclesiastica. E por euitar los dichos fraudes fue antiguamẽte estatuydo: lo qual agora. S. S. A. Confirmamos/que ningũ clerigo/lego de qualquier estado/o dignidad que sea presuma por qualquier fraude que sea retener/ni llevar cosa alguna/publica ni secretamẽte de lo que pertenesce alos dichos prestamos assi del obispo como del cabildo/ni digan semejantes cosas a sus parrochianos/o alos concejos/o alos señores temporales/o a sus officiales retrayendo les de pagar enteramente los diezmos de los dichos prestamos/o reteniendo los en si. Los clerigos/o legos que lo contrario hizieren/o dieren para ello consejo/fauor/o ayuda/o quien algo de lo que dicho es supiere y no lo reuelare dẽtro de doze dias despues que a su noticia viniere al obispo/o a su official/o a otro que pueda aprouechar pospuesto todo vano temor que para en esto y en todo lo ó mas no a de ser temido (saluo Dios nuestro señor a de ser temido mas que el señor tẽporal) por esse mesmo hecho incurran en sentẽcia de excomuniõ: de la qual en ninguna manera puedan ser absueltos hasta que enteramente satisfagan a los que padescieron el el daño/o en quanto en ellos fuere procuren que sea satisfecho.

Y porque de costumbre general se guarda en esta nuestra diocesi que la parte que pertenesce al Obispo los Rectores de las yglesias quãdo por el obispo les fuere cometido son compelidos a la coger y rescebir: tomãdo por su trabajo la vndecima parte de los prestamos del obispo. E de lo assi rescebido son tenudos a dar entera cuenta y razõ. E si por ventura rebusaren de lo assi hazer: sean compelidos por censura ecclesiastica. E aun sean obligados a todo el daño que viniere al obispo: por no q̃rer/o tardar en hazer lo suso dicho. Y porque no aya lugar en esto de fraude alguno Mandamos a los dichos Rectores que seã tenidos en cada vn año a hazer libro firmado de sus nombres en el qual escriuan la razon y cuenta de las dichas rentas. E sean obligados a lo mostrar a los que vuieren de rescebir las dichas rentas de los dichos prestamos (siendo por ellos requeridos) en espacio de quinze dias despues del plazo de cada vna paga de los diezmos y frutos/contados desde el dia que fueren requeridos. Quedando en su fuerça y vigor qualquier costumbre/preuilegio/o constitucion si cerca desto alguna tiene el cabildo ó la nuestra yglesia cathedral/o las personas singulares del/cerca de coger lo que dicho es en lo al dicho cabildo pertenesciente/o personas del por los dichos Rectores como dicho es/la qual aqui auemos por inclusa (saluo el derecho de amas las dichas partes).

Que el que tuuiere Beneficio Patrimonial encomendado por diez Años no pueda ser repelido del. .x.

Don pedro de castilla.

Establesçemos y ordenamos que qualquier clerigo que tuuiere beneficio patrimonial encomendado por el Obispo por defecto de hijo patrimonial por diez años: no pueda ser dende en adelante repelido del (aun que parezca y lo quiera despues alguno de los hijos patrimoniales nueuamente promouidos). Pero si el que tuuiere beneficio patrimonial en encomienda lo renunciare o se muriere: pueda qualquier hijo patrimonial conseguir el tal beneficio.

Que en los beneficios dados en encomienda se ponga como se dan en encomienda: para que se dere a los hijos patrimoniales veniédo los a pedir. xj.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Statuymos / y Ordenamos que en las collaciones que de aqui adelante se hizieren por nos/o por nuestros sucessores en defecto de hijos patrimoniales (segun las constituciones synodales de nuestros predecessores lo declaran) que se ponga la clausula que parezca como se hazen en encomienda: para que veniendo hijo patrimonial y pareciendo ser ydoneo en costumbres y sciencia: aun que no aya mas de veynte años cumplidos: que el ordinario sea tenido y pueda dispensar con el quanto al dicho beneficio (aun que sea presbyteral) y el que lo tuuiere en encomienda sea tenido y obligado a se lo dexar (saluo si fuere passado el termino de los dichos diez años que ouiere tenido el dicho beneficio: y seruido le por su persona). como en la constitucion supra proxima se contiene.

Que el que tuuiere beneficio encomendado aun que le tenga por diez años y mas tiempo (si no le ouiere seruido por su persona) sea obligado a lederar al hijo patrimonial que le pidiere. xij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por nuestros predecessores esta estatuydo y ordenado lo qual Sãcta synodo approbante Confirmamos q̃ en todas las collaciones que se hizieren a las personas que no fuerẽ hijos pr̃imoniales: en defecto de no auer los tales hijos pr̃imoniales sié pre se põga vna clausula en q̃ pezca como el dicho beneficio se da en encomiẽda/para que veniẽdo hijo patrimonial ydoneo en sciencia y costumbres el que assi tuuiere el dicho beneficio sea obligado libremẽte a se le dexar. E porque la constitucion supra proxima del obispo don Pedro de buena memoria nuestro predecessor declara: que si el que tuuiere el dicho beneficio en encomiẽda le ouiere tenido por diez años: que no pueda ser repelido del. E porque la dicha constitucion esta dudosa: y no declara si el tal tenedor del beneficio en encomienda lea de seruir por su persona los dichos diez años/ono: para que parezca por la residencia del dicho termino auer adquerido patrimonio. Declaramos que estonces passados los dichos diez Años el que tuuiere beneficio en encomienda no le pueda ser quitado quando residiere y siruiere el dicho beneficio assi encomendado por su propia persona. Pero si no le siruiere por su persona si no por Capellan: que aun que le aya tenido por diez años y mas tiempo sea obligado a le dexar al hijo patrimonial que le pidiere: aun que el hijo patrimonial no aya ni tenga edad de mas de veynte años cumplidos: (siendo como dicho es ydoneo en sciencia y buenas costumbres: y no ouiendo otro hijo patrimonial de complida edad. segun la constitucion supra proxima lo dispone).

Que ante que los beneficios se prouean en encomienda / o se haga vnion dellos se de carta de edito. xiij.

Dõ luis cabeça de vaca

A defecto de no auer hijos patrimoniales los Perlados y sus officiales suelen dar los beneficios patrimoniales que en las yglesias deste Obispado estan vacos en encomienda a las personas que les paresce: por quel numero este complido y las yglesias sean mejor seruidas. E porque las dichas encomiendas se suelen muchas vezes hazer sin citar / ni llamar por carta de edito a los hijos patrimoniales de las tales yglesias de cuyo perjuyzio se haze. E por no se dar las dichas cartas acontesce: que los dichos hijos patrimoniales son fatigados/con trabajos y gastos en sacar los beneficios de las tales personas a quien fueren dados en encomienda. Sancta Synodo approbante/ Estatuymos que de aqui adelante ninguna encomienda se haga/ni pueda hazer de beneficio patrimonial al que no fuere hijo patrimonial. E aun que lo sea / si primero no precediere carta õ edito para citar y llamar los hijos patrimoniales a quien toca: y se acusen tres rebeldias: y costando que no los ay el Perlado haga la dicha encomienda a quien bien visto le fuere.

E assi mesmo es nuestra voluntad que no se haga vnion alguna de beneficios patrimoniales aun que sean a hijos patrimoniales: sin que primero proceda y se de la dicha carta de edito por ser cosa perjudicial q̃ a vnos se den muchos beneficios y otros no tengã ninguno.

Que la encomienda/o vnion se haga a voluntad del perlado. xiiij.

Dõ luis cabeça de vaca

QVãdo algunos beneficios patrimoniales estan vacos en las yglesias õste nuestro obispado/y no ay hijos patrimoniales calificados q̃ los puedan tener/queriendo los perlados dar los en encomiẽda/porque las yglesias sean seruidas/o por ser muy tenuas y no auer quien los quiera ocupar: los quieren vnir a la persona o personas que a los dichos perlados biẽ visto les sea. Algunos concejos o hijos patrimoniales que tienen otros beneficios en las dichas yglesias pretẽdẽ õzir y alegar: q̃ los tales beneficios q̃ assi sean de encomẽdar o vnir q̃ a ellos se les a õ ser hecha la tal encomienda o vniõ y no a otros que no son hijos patrimoniales. A lo qual si se diesse lugar seria prejudicar al poder y autoridad de nuestra jurisdicion ordinaria: y hazer grãde daño a las yglesias õ nuestro obispado diminuyendo los seruidores dellas. Porque pudiendo ser muchas personas proueydas el culto diuino es mejor seruido: y no se da ocasion que vno ocupe muchos beneficios: y los tenga debaxo de vn tejado. Porende. S. S. A. estatuymos que este en nuestra voluntad dar la dicha encomienda y hazer la dicha vnion ala persona/o personas que a nos bien visto fuere (agora sea hijo patrimõial agora no lo sea) segũ veamos ser mas complidero al seruicio de nuestro señor y prouecho de las dichas yglesias. E que a otra cosa no podamos ser por ninguna persona contra nuestra voluntad compelidos ni apremiados.

Que en las collaciões y capellanias se põgã sus dotes. xv.

Dõ luis cabeça de vaca

ESTatuymos y ordenamos S. S. A. Que los nuestros Prouisores y Vicarios en las collaciones de los beneficios/o capellanias: que de aqui adelante se hizieren hagan poner los dotes de los tales beneficios y capellanias con declaracion y apeo de todas las casas/heredades: possessiones: censos: y tributos que tuuieren: y que de otro tanto en poder del notario de nuestra audiẽcia para que desta manera facilmẽte se pueda hazer bezerro de todos los bienes de los dichos beneficios y capellanias que en este nuestro obispado ouiere. E sera tener luz y claridad para que ninguna heredad: ni possession: ni otra renta perteneciente a los dichos beneficios y capellanias se pueda perder estãdo assentado en el libro de nuestra audiencia episcopal.

Que los bñficios que fueren muy sufficientes y gruessos se puedan diuidir: y los muy tenues supremir. xvj.

Dõ luis cabeça de vaca

LAs yglesias deste nuestro obispado de tiempo inmemorial a esta parte parescen estar numeradas y eñl seruicio dellas se instituyo tãto numero de clerigos quãtos en aquel tiempo parescio que comodamente se podian sustentar. y con el sucesso de los tiempos sea visto que en algunas de las dichas yglesias donde se instituyo numero de vn solo preste: an crecido tãtos los parrochianos: y se an aumẽtado en tãta manera los diezmos que como damẽte se podrian sustẽtar dos prestes: lo qual redundaria en gran seruicio de nuestro señor y aumento de su culto diuino: E por el contrario en otras muchas yglesias sea diminuydo en mucha parte el numero de los parrochianos que solia auer: y an saltado los diezmos que se solian dezmar. E como el numero de los beneficiados de las tales yglesias esta toda via entero no se pueden sustẽtar. E por la pobreza y tenuedad de los dichos beneficios son compelidos los clerigos que los posseen a mendigar y entender en otras cosas no licitas y muy cõtrarias de la orden sacerdotal. Porende Sancta synodo approbante E statuymos/ordenamos y mandamos que en las yglesias donde no ay mas de vn preste y por informacion bastante paresciere: que las oblaciones/diezmos/heredades y todos los otros frutos/reditos y prouentos al dicho beneficio pertenescientes podrian rentar cada vn año vno con otro ochenta ducados que honesta sustentacion para dos prestes: quel tal beneficio se pueda diuidir y diuida despues de la vida del posseedor del/por nos/o por nuestros sucessores en dos prestes: porquel pueblo y yglesia sean mejor seruidos (no obstãte qualquier contradicion del pueblo/o hijo patrimonial quelo pretenda contradezir). E assi mesmo estatuymos q̃ en qualquiera de las yglesias deste nuestro dicho obispado donde ouiere mucho numero de beneficiados: y por la dicha pobreza delos tales beneficios los dichos beneficiados no se pudierẽ comodamente sustentar/que auida bastante informacion de la tal tenuedad/nos y nuestros sucessores podamos supremir y reduzir el dicho numero assi de los beneficios mayores como menores aun numero que honestamente pueda sustentar a los beneficiados que en la dicha yglesia ouierẽ de seruir (no obstante qualquier contradicion hecha/assi por el pueblo como de otro qualq̃r hijo patrimonial). E porque esto es para diminuyr el culto diuino encargamos mucho a los nuestros Prouisores: que hagan la dicha supression ouiẽdo muy justa causa y no õ otra manera.

Que el que tuuiere beneficio patrimonial en otro obispado no sea parte para tener otro patrimonial en este obispado. xvij.

Dõ luis cabeça de vaca

COmo sea prohibido por õ derecho comun y bulla de Alexandro papa sexto/que ningun clerigo pueda poseer juntamente dos beneficios patrimoniales/assi por ser incompatibles como por la continua residencia que cada vno õllos requiere. S. S. A. Ordenamos y mandamos quel clerigo que tuuiere beneficio patrimonial en otro obispado: y se opusiere a otro beneficio semejantemẽte patrimonial en las yglesias deste nro obispado de Palencia õde fuere patrimonial/sea pronunciado por no parte: porque es justo que cada vno permanezca en la suerte que escogio y vocacion para que fue llamado. Pero bien permitimos q̃ si el tal clerigo al tiempo que se opusiere al beneficio patrimonial deste nro obispado/protestare y jurare que no es su intencion de tener dos beneficios: si no que en caso que sea pronunciado por parte para el beneficio õste obispado/y fuere fallado por el examen ser le deuido el derecho õl tal beneficio: que en tal caso renunciara en forma el beneficio patrimonial q̃ assi tuuiere en otro obispado. Que en tal caso prouando su patrimonio y calidades/sea admitido por parte: y trayẽdo ante q̃ le sea hecha collacio õ del tal beneficio testimonio verdadero del notario del juez ante quien hizo la renunciacion del primer beneficio dẽtro õ nueue dias: q̃ nro Prouisor le haga collacio õ õl tal bñficio patrimonial que por examẽ le fue deuido en este dicho nro obpado. E si passados los dichos nueue dias no truxere el dicho

testimonio en forma de la dicha renunciacion/el derecho del dicho beneficio sea ỏudo al otro hijo patrimonial que en el dicho examẽ mostro mas sufficiẽcia (sin otro examen ꝛ declaracion alguna) ꝛ le sea fecha collacion del dicho beneficio. E no auiendo segundo opositor a quiẽ el dicho beneficio patrimonial sea deuido/le podamos proueer en encomienda a la persona que nos paresciere: porque la dicha yglesia no carezca de su deuido seruicio.

Quel que ouiere

segundo beneficio ꝛ fuere despojado del por tela de juyzio cessando todo fraude ꝛ negligẽcia/pueda auer recurso libremẽte al primero que dexo. xviij.

Dõ luis cabeça de vaca

Muchas vezes acontesce q̃ posseyendo vno vn beneficio patrimonial vaca otro q̃ le consigue. E antes que le tenga pacifico otros hijos patrimoniales se oponen al primero que vaco y le consiguen. E despues se ofrece muchas vezes que el tal possedor del primer beneficio/es despojado del segundo beneficio que alcanço y se queda sin el vno y sin el otro: ꝛ queriendo tornar se a su primer beneficio el q̃ le ouo se lo contradize ꝛ no quiere dexar le la possession del. E sobre ello ay cada dia muchas diferencias. Porende sancta synodo approbante Estatuymos ꝛ ordenamos que cessando toda cautela/ꝛ qualquier concierto que sobre lo suso dicho aya auido/o qualq̃er negligẽcia del dicho primero poseedor que en tal caso no sea auido por vaco el dicho primero beneficio hasta que el segundo poseedor aya ꝛ consiga pacificamente la possession del segundo beneficio. E que si assi pacificamente no ouiere el dicho segundo beneficio/antes fuere del despojado: que aya recurso al dicho su primero beneficio (aun que a otro le sea dado) ꝛ se le dexe libremente ꝛ a ello sea cõpulso ꝛ apremiado breuemente/sin estrepito ni figura de juyzio.

Quel opositor al

beneficio que no se hallare presente al tiempo de nombrar examinadores/que veniendo ante quel primer opositor salga del examen sea admitido a examẽ ꝛ a nombramiento de examinador. xix.

Dõ luis cabeça de vaca

Muchas vezes hemos visto segun hemos sido informados: que algũos opositores con malicia dexan de nombrar sus examinadores quãdo los otros opositores los nombran ꝛ fingen estar ausentes/ꝛ quando el examen es começado ꝛ tienen auiso de los pũtos por dõde el dicho examen se haze demuestran que estonces vienen de camino ꝛ piden examen/ꝛ que les dexe nombrar su examinador: lo qual como sea en fraude fecho y en perjuyzio de la justicia delas otras partes si a lo tal se diesse lugar. S. S. A. Ordenamos ꝛ mandamos q̃l opositor que no se hallo presente al tiempo del nombrar delos examinadores/si viniere ante quel primer opositor salga del examẽ sea admitido a nombrar examinador ꝛ a examen. E porque el examẽ no se dilate nombre a vno/o a todos los examinadores que dentro se hallaren: los quales so cargo del juramento que hizieren le guarde su justicia. Pero si viniere despues quel primer opositor fuere salido del examen pues ya el examen esta començado a publicar/no sea admitido/pues fue negligẽte en no venir a la hora señalada y es justo que su tardança le sea dañosa.

Que derecho se

adquiere al beneficio patrimonial por la oposicion a el hecha por los hijos patrimoniales. xx.

Dõ luis cabeça de vaca

Assi como las oposiciones fechas por los hijos patrimoniales a los beneficios patrimoniales vacantes/siendo hechas despues del termino de los quinze dias de la carta de edito: no pueden ni deuen ser admitidos. Assi por el contrario las oposiciones que dentro de los quinze dias se vinieren a hazer por las partes principales: ꝛ por sus procuradores bastantes/jurando primero en forma que no hazen las dichas oposiciones maliciosamẽte/ꝛ que quieren para si los tales beneficios/deuẽ ser admitidas por nos o por nros Prouisores en tanto quanto lugar ayan de derecho (no ostante qualquiera contradicion fecha por los otros opositores) porque si alguna causa justa/o razonable touieren para poder repeler a los tales opositores por no partes/les queda su derecho a saluo para se lo poder alegar ꝛ prouar despues de hecha la tal oposicion. Por tãto Sancta synodo approbante/ Ordenamos ꝛ mandamos: que a los tales hijos patrimoniales por las oposiciones fechas en tiempo ꝛ forma/se les adquiera derecho (in rẽ) a los tales bñficios pues a ellos solos que se pusierõ en tiẽpo/y en forma prouando sus patrimonios y calidades se les es deuido el derecho delos tales beneficios.

Que no sean ad-

mitidos a la possession delos beneficios que se anexaren/o incorporaren/ basta que sean llamados aquellos a quien algun derecho pertenesce. xxj.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Por quanto segun la esperiencia nos ha demostrado y demuestra: que muchos queriendo dexar memorias perpetuas/y hazer grandes mandas despues de sus vidas procuran anexiones: ꝛ vniones de sus beneficios despues de sus vidas/ teniendo ꝛ lleuãdo ellos los frutos en vida: lo qual es en derogacion õ nuestra dignidad ꝛ jurediccion ordinaria: ꝛ diminucion del culto diuino. Porende mandamos estatuymos ꝛ ordenamos que ningũo sea rescebido a la possessiõ de los tales beneficios que por tiempo se vniere/o incorporare en qualesquier otras yglesias/cabildos/o dignidades basta esperar/o ver segunda jussion: ꝛ que sean citados ꝛ llamados aquellos a quien algun interesse pueda pretender particularmente: por euitar los muchos inconuenientes que dello se an seguido ꝛ se pueden seguir.

Item estatuymos ordenamos ꝛ mãdamos que por quãto segun quel derecho quiere/segũ la variedad del tiempo ꝛ mudança ansi los derechos/estatutos/ꝛ ordenanças se pueden y deuen mudar. Segũ la esperiẽcia nos demuestra muchos lugares: ꝛ yglesias deste nuestro obispado que en tiempo antiguo erã pobladas/ꝛ las yglesias tenia a saz parrochianos: agora son despobladas ꝛ las yglesias son tornadas hermitas ꝛ sin parrochianos algunos/o muy pocos. E otras por el contrario vemos ser muchas yglesias en que ay gran numero de beneficios ꝛ poca renta: por lo qual los clerigos conuiene mẽdigar y darse a otros exercicios menos honestos: Mandamos a los acipreste Vicarios deste nuestro obispado que dẽtro de quatro meses proximos siguiẽtes traygan ante nos cada vno por escripto: ꝛ firmado de su nombre por ante notario publico todas las yglesias/hermitas/oratorios ꝛ monasterios/hospitales ꝛ cofradias/ꝛ otros lugares pios ỏ su Acipistazgo/ꝛ Vicaria/ꝛ q̃ntos bñficios patrimoniales/ꝛ pstamos ꝛ pstameras ay en cada vna yglesia/ermita: ꝛ poco mas o menos los reditos que cada vno delos tales beneficios puedẽ rẽtar: porq̃ auida plenaria informaciõ mãdemos hazer y hagamos en el pmer

synodo / nueuo libro en todo este nro obispado (segun qnecon nuestro cabildo t clerezia vieremos ser cõplidero): conforme a la variedad del tiempo.

¶ Que las aceptaciones t collaciones delos beneficios se hagan publicamẽte: t se haga insinuacion dellas dentro de quinze dias: t no ocupé las yglesias cõgẽte armada. xxij.

Dõfray Diego de deça

Porque en las prouisiones/ aceptaciones t possessiones delos beneficios se hazẽ muchos engaños: t algunas veces violencias por aquellos que tienen bullas apostolicas/esperatiuas/o reseruaciones/vniones t otras gracias apostolicas que a vezes secreta t ocultamẽte aceptan los beneficios ante que el beneficiado muera: t a vezes con vna bulla t gracia ocupan mas beneficios delos que por su gracia les es concedido: t otras vezes toman la possession t defiendenla por fuerça con gente de armas indeuidamente: t aun hazẽ otros muchos engaños q̃ aqui no curamos espressar. Por tanto nos queriendo en esta parte proueer de remedio oportuno/de consejo de los nuestros muy amados hermanos Dean t cabildo de la nuestra yglesia de Palencia / ordenamos t mandamos que de aqui adelãte qualquier que por letras / o bullas de nuestro muy sancto Padre quisiere aceptar beneficio curado/o simple/ dignidad/o calongia/o racion/o otro qualquier beneficio ecclesiastico sea tenido aceptar el dicho beneficio publicamente ante notario publico conocido t testigos conoscidos: t despues de la aceptacion hecha/t institucion/t prouision del tal beneficio hecha: hasta q̃nze dias primeros siguiẽtes (o antes si q̃ sieren) lo hagã publicar/t insinuar/ en la yglesia donde fuere el dicho beneficio: t dende hasta otros quinze dias lo haga saber a nos (si estuuieremos en este nuestro obispado) t sino fueremos enel lo haga saber a nuestros officiales t Prouisores: porque les sea guardado su derecho/so pena de excomunion t de diez ducados/t sea la quarta parte dellos para el que lo acusare.

¶ Otrosi mandamos t defendemos a todas t qualesquier personas ỏste nro obispado/o fuera ỏl: assi ecclesiasticos como seglares de qualquier calidad / o condicion que sean en ningun tiempo por si / ni otros por ellos por virtud delas dichas letras apostolicas: collaciones: prouisiones/ t presentaciones/ o otros qualesquier titulos no ocupen las yglesias con gentes de armas/ni las hagan cerrar/ni las defiendã/antes en sus tiempos esten las puertas patentes t abiertas para que entren en ellas todos los que quisieren: lo qual assi mandamos so pena d excomunió/en la qual incurran (ipso facto) los que lo contrario hizieren.

¶ Que qualquiera possession de qualquier abbadia/o prestamo q̃ se tomare en este nuestro obispado: los curas t beneficiados delas tales yglesias lo manifiesten al Dean t cabildo de nuestra yglesia dentro de treynta dias. xxiij.

Dõ Iu cabeç de va

Statuto antiguo es en la nuestra sancta yglesia de Palencia y confirmado por la sede apostolica: que qualquiera que tomare nueuamente possession de qualquiera de las Abbadias de Husillos/Hermedes/o Alabança/o de qualquier prestamo/o prestamos que en este nuestro obispado vacaren/sea obligado a lo manifestar al Dean t cabildo de la nuestra sancta yglesia dentro de cierto termino por quel cabildo pueda auer su anata o medios frutos: t si no que pierda sus frutos por dos años. E porque por estar algunos de los possessores de las tales

Abbadias o prestamos en Roma/o por otras cautelas muchos de los possedores no guardauan lo contenido enel dicho estatuto/a cuya causa los dichos Dean y cabildo no lo sabian: t perdiã la dicha media anata/o medios frutos que del primer año les pertenesce: t la sacristia de la dicha yglesia pierde assi mesmo la sesta parte que dello le pertenesce enel segundo año. Porende S. S. A. Quedando lo sobre esto estatuydo t mandado en su vigor t fuerça: t a su mayor corroboracio t firmeza/ Estatuymos/ordenamos t mandamos: que quando quiera / t como quiera / t por qualquiera persona que se tomare possession de qualquiera delas Abbadias de Husillos/Hermedes/t sancta Maria de Alabança/o de qualquier dellas/ o de qualquier/o de qualesquier prestamos deste dicho obispado: que los curas t beneficiados de la yglesia/o yglesias do la tal possession se tomare: sean obligados a lo manifestar t hazer saber a los dichos Dean y cabildo desta sancta yglesia dentro de treynta dias primeros siguientes despues que la tal possessiõ se tomare. E que assi mesmo retẽgan en si la meytad delos frutos de las dichas Abbadias / t prestamos: de que assi se tomare possession del primer año para los dichos Dean y cabildo: y la dicha sesta parte delos dichos frutos: del segundo año para la dicha sacristia dela dicha nuestra yglesia. E dẽ de ay adelãte en cada vn año la decima parte de los dichos frutos para los dichos Dean y cabildo por sus espensas necessarias.

¶ De rebus ecclesie alienandis vel non. Titu. vj.

¶ Dela parte dela fabrica de la yglesia cathedral. j.

Don pedro de castilla

No es cosa honesta que siendo abundante el esposo en riquezas la esposa sea fatigada ỏ pobreza. Por lo q̃l antiguamẽte fue estatuydo t nos Sacra synodo approbante Confirmamos: que entre tanto que se edifica la nra yglesia cathedral t su claustra/sea aplicado para su fabrica/la primera vndecima carga de pan delas rentas del obispo t cabildo/t delas singulares personas dela dicha nra yglia q̃ tuuierẽ cula diocesi de Palẽcia para su reparo t edificio/t adornamẽto dla dicha obra (quedando en su fuerça t vigor la costumbre en todo lo otro). E para coger lo q̃ dicho es: t todo lo otro de las rentas dela fabrica sean elegidos dos beneficiados dla dicha yglia por el obpo t cabildo: t por ellos puedã serremouidos.

¶ Que las fabricas de las yglesias se guardẽ por los curas de las dichas yglesias fasta Mayo. ij.

Dõfray Diego de deça

Mandamos a los curas de nro obispado t acado vno dellos en sus lugares t parrochias: q̃ sean obligados segun que por las constituciones de nros predecessores lo estan/ de coger la parte t porcion deuida a la nra yglesia cathedral t guardar la dsde q̃ lo rescibierẽ fasta el mes de Mayo en cada vn año (si ante no fuere elobrero/o otro que tẽga poder a la recebir). E passado el dicho mes vẽda la al precio q̃ valiere/o ỏre la a peligro de la dicha fabrica. E por quanto antiguamente por la constitucion supra proxima fue establescido que en tanto quanto se edificare la dicha nuestra yglesia cathedral/ o su claustra aya la primera vndecima carga de pan de todas las rẽtas del obispo/ t cabildo/t delas singulares personas del para su edificio t reparo (reseruando enlo de mas ala costumbre del dicho nuestro obispado). Mandamos que rescíban t recauden la dicha carga como dicho es. E porque aya mejor recaudo en ello / Mandamos que en cada vn Año sean deputados

dos beneficiados de la dicha nuestra yglesia elegidos por nos ℞ por nuestro cabildo/℞ puedan ser removidos a nra volũtad ℞ de nuestro cabildo. E los assi elegidos jurẽ: que fielmente recaudaran todo lo perteneſciente a la dicha fabrica: ℞ lo cogeran/℞ gastaran en el edificio ℞ reparacion/℞ en las otras cosas necessarias a la dicha nuestra yglesia segun que les fuere mandado por nos/ o por nro cabildo (cessante todo fraude ℞ negligencia). E assi mesmo que ſe neſciendo su officio daran cuenta al obispo ℞ al cabildo/o a quien por ellos fuere ɔputado/verdadera ℞ fielmente de todo lo q̃ fuere ɔuido/reſcebido ℞ gastado.

❧ Que los Curas

guarden las fabricas de las yglesias. iij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

POr quanto por las constituciones deste nuestro obispado los curas de las yglesias son tenudos ℞ obligados a recaudar ℞ guardar las fabricas de nuestra yglesia cathedral: ℞ segun la informaciõ (por nos auida) muchas vezes ſe difiere demandar las dichas fabricas: ℞ despues las demandan quãdo vale el pan a mayor precio. E statuymos ℞ mandamos que ſe guarde la cõstitucion supra proxima que cerca desto habla: porque ceſſen los fraudes ℞ dolos que sobre esto ſuele auer: ℞ los arrendatarios no fatiguen injustamente a los dichos curas.

❧ Que passado el

mes de Mayo los Curas puedan vender la carga del pan de las fabricas: q̃ en su poder estuuieren. iiij.

Dõ luis cabeça de vaca

LOs arrendadores de las fabricas desta nuestra sancta yglesia son obligados a cobrar en todo el mes de Mayo la carga del pan perteneſciente a la obra ℞ fabrica desta sancta yglesia: que esta y a de estar en poder de los curas de las yglesias deste nuestro obispado: los quales arrendadores muchas vezes viendo quel pan vale barato dissimulan de ſe lo pedir ℞ cobrar en el termino q̃ ſon obligados (ques en todo el dicho mes ó mayo) ℞ lo dexan en poder de los dichos curas. E despues quando veyn que va le caro ſe lo piden haziendo les sobre ello grandes molestias ℞ vexaciones. E ſi el dicho pan esta algo dañado por no lo auer lleuado en tiempo/no lo quieren reſcebir. Queriendo remediar las dichas molestias. S. S. A. Estatuymos ℞ mandamos que los dichos curas passado el mes de Mayo puedan vender ſi quisieren la dicha carga de pan en el mercado mas cercano al lugar donde mozaren: ℞ trayã testimonio del precio en que la vendieron: ℞ aquel precio paguen a los arrendadores sin auer pleyto ni mas contiendas sobre ello/teniendo respecto al precio comun que valia. E no la vendiendo ſi ſe deteriorare en algo/sea a peligro de los dichos arrendadores passado el dicho mes de Mayo. Con juramento que el dicho cura haga que aquella carga deteriorada es la propia carga que cogio de la fabrica.

❧ En que penacayn

los que enagenan los bienes de la yglesia: fuera de los casos quel derecho permite. v.

Don pedro de castilla.

AUn que los sacros canones defendieron no ſe agenassen los bienes de la yglesia (saluo en ciertos casos en derecho espressados) algunas vezes pospuesto el temor de dios algunos no an vergüença de vender/o enagenar/o empeñar con atreuimiento sacrilego los vasos/℞ ornamentos sagrados de la yglesia dedicados al culto diuino ℞ otros bienes rayzes. E porque a tanta osadia conuiene ocurrir imponiendo pena: para que dende a delante lo tal no ſe haga. E statuymos que qualquiera que sin nuestra especial licencia atentare/o presumiere a hazer algo de lo que dicho es: o lo reſcibiere o retuuiere (allende de las otras penas en derecho contra los tales impuestas) assi el que agenare como aquien fuere la cosa agenada (ipſo facto) cayan en pena de pagar con las setenas el valor de la cosa assi agenada. De lo qual la tercia parte sea para la nuestra camara: y la otra para la fabrica de la yglesia cuya cosa fuere enagenada. y la otra vltima tercia parte sea aplicada/para el que lo acuſare/o denunciare.

❧ Que las cosas de

la yglesia no ſe empeñen ni enagenen (ſi no con licencia del obispo). vj.

Dõfray Diego dedeça

PRohibido es en derecho que los bienes de las yglesias especialmente calices ℞ libros/℞ ornamentos no ſe puedan enagenar/ ni empeñar (saluo por ciertas causas ℞ cõ ciertas solenidades/℞ licencia del obispo) lo qual hallamos ſer peruertido en mucho agrauio ℞ daño de las yglesias deste nuestro obispado. Porende estableſcemos ℞ mandamos: que de aqui adelante no ſe puedan enagenar/ ni empeñar los bienes de las yglesias deste nuestro obispado (saluo en los casos quel derecho permite ℞ con nuestra facultad ℞ licencia como de necessario ſe requiere). E de otra manera la alienacion ℞ empeño sea en ſi ninguno (no embargãte qualquier costumbre) que mas verdaderamente ſe puede dezir corruptela ℞ abusion que contra esto en agrauio de las dichas yglesias aya. E porque como dicho es interponer autoridad en las tales alienaciones perteneſce a nos: inhibimos ℞ defendemos a los Arcedianos/℞ otras qualeſquier dignidades de nuestra yglesia: que no ſe entremetan a dar la tal facultad ℞ licencia ſo pena que allende del contrato ſer ninguno incurrã en pena de veynte mil mrs. La meytad para la yglesia cuya cosa fuere agenada: ℞ la otra meytad para la fabrica de la nuestra yglesia de Palencia/allende de las otras penas del derecho canonico.

❧ Que los ornamẽ-

tos de las yglesias no ſe presten fuera dellas. vij.

Dõ luis cabeça de vaca

POrque los ornamentos ℞ atauios ℞ joyas que las yglesias tienen: ℞ para su culto diuino esta dedicado sea mejor guardado ℞ cõseruado que hasta aqui a seydo/prestãdo los muchas vezes para baptismos/mortuorios/ ℞ otros autos que mas ſon profanos que ſpirituales. Sancta ſynodo approbante Mandamos que ningun clerigo/ ni sacristã ni mayordomo empreste ornamentos/ joyas ℞ atauios/ni otras cosas preciosas que ſon de las yglesias ℞ ymagines dellas/para baptismos/mortuorios: ni otros vſos profanos: como ſon para bayles/o danças/o mayos/o farsas/o otras cosas desta calidad ſo pena de vn florin por cada vez que cada vno biziere lo cõtrario: aplicado para la fabrica donde los tales ornamentos fueren: ℞ mas q̃ pagara los daños que los tales ornamẽtos ouieren reſcebido. Pero bien permitimos que vna yglesia pueda prestar a otra dentro del miſmo lugar algunos ornamẽtos/o calices para celebrar sus solenidades: con que ſe den a buen recado ℞ ſe bueluan luego.

❧ Que a coſta dlas

yglesias no ſe hagan gastos en ledanias/ni en otras fiestas. viij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Estatuymos y ordenamos que en las ledanias ꝛ otras fiestas generales no se hagan gastos a costa de las yglesias/ni de los clerigos dellas como es a yantares/ni cenas/ni otras colaciones a los parrochianos dellas: porque no se cause costumbre/ seruidumbre/o tributo en daño de las yglesias/ni clerigos dellas por los legos ℰ aun que parezca a algunos clerigos quieran dar las semejantes colaciones de su voluntad/causaria por tiempo cõ pulsion ꝛ coacion a otros. ℰ esso mesmo sea ꝛ seguar de al tiempo que se hazen las rentas de las yglesias.

¶ Que los sucessores en los beneficios ꝛ mayordomos de las yglesias se informen dentro de veynte dias: si las heredades de los beneficios o yglesias quedaron deterioradas por los antecessores. jx.

Ordenamos ꝛ mandamos Sancta synodo approbãte A todos los clerigos deste nuestro obispado q̃ fueren proueydos de algũ beneficio/o curazgo/o prestamo: hermita o capellania: ꝛ a los patrones ꝛ mayordomos de las yglesias/ꝛ hospitales/capellanias: que dentro de veynte dias ỹ pues q̃ fueren proueydos de los dichos beneficios: curazgos: capellanias: prestamos/o hermitas/o ouierẽ los dichos patronazgos ꝛ mayordomias se informen si las possessiones de los dichos beneficios curazgos: yglesias: prestamos: capellanias: anniuersarios: hospitales quedaron deterioradas por los predecessores. ℰ si hallaren que lo quedarõ dentro de treynta dias primeros siguiẽtes pongan la demanda de las dichas deterioraciones a los herederos ꝛ sucessores ỹl tal predecessor (siendo defunto) So pena que no lo haziendo la dicha informacion: ꝛ no poniendo la dicha demanda dentro de los dichos terminos el dicho sucessor en el dicho beneficio/ o prestamo/o capellania: o el mayordomo/o patron de la yglesia que sucediere en los dichos patronazgos ꝛ mayordomias sean obligados por la negligencia que tuuieron a pagar las tales deterioraciones que los dichos sus predecessores hizieron. ℰ sea parte para se lo poder pedir qualquier vezino del tal lugar/o nuestro fiscal. Reseruando como reseruamos su derecho a saluo para quel tal sucessor pueda pedir las tales deterioraciones que assi pago/a los herederos de los predecessores ya defuntos por quien los pago.

Dõ luis cabeça de vaca

¶ Que en las yglesias donde no uuiere hecho apeo de sus bienes nuestro Visitador le haga hazer: ꝛ de diez en diez años se renueue el dicho apeo. x.

Dõ luis cabeça de vaca

Porquãto hemos sido informados que muchas heredades/ possessiões/ꝛ dotes de las yglesias/ꝛ beneficios ꝛ capellanias/prestamos/anniuersarios/ꝛ memorias/ꝛ hospitales/ꝛ de otros lugares pios/ꝛ religiosos se an perdido ꝛ deteriorado ꝛ cada dia se pierden ꝛ deterioran por culpa de los Mayordomos de las dichas yglesias: ꝛ possedores de los tales beneficios/prestamos/capellanias: anniuersarios/ꝛ otras memorias de lo qual las dichas yglesias/ꝛ beneficios/ꝛ lugares pios an rescebido ꝛ rescibẽ grãdes daños: ꝛ lo mesmo los sucessores en los tales beneficios/ꝛ prestamos/capellanias/anniuersarios/ꝛ memorias. ℰ para el remedio ꝛ restauracion ꝛ cõseruacion de lo suso dicho. Sancta synodo approbante ordenamos ꝛ mãdamos que todas las dichas possessiones a las dichas yglesias: beneficios: hermitas: curazgos: capellanias: anniuersarios: ꝛ ospitales: ꝛ a otras memorias pertenescientes se visiten por nuestro visitador ꝛ por los que despues de nos fuere. La qual visitacion hagã por los apeos que hallaren fechos (como esta mandado por las constituciones deste obispado) inqueriendo si falta alguna cosa de lo contenido en los dichos apeos: ꝛ si no hallare hechos los dichos apeos los hagan hazer antes que salgan del dicho lugar: y este a costa de las dichas yglesias/ clerigos/ꝛ personas a quien toca el prouecho de los dichos apeos. ℰ si hallare que por las visitaciones passadas fueron mandados hazer los dichos apeos: y en el termino mandado no se hizieron: este el dicho Visitador a costa de aquellas personas a quiẽ fue mandado hazer el dicho apeo y no le hizieron. ℰ mandamos quel dicho apeo se renueue ꝛ haga de nueuo de diez en diez Años. y el dicho nuestro Visitador se informe con toda diligencia de testigos fidedignos si las possessiones rusticas/ꝛ vrbanas de las dichas yglesias/beneficios/ꝛ otros lugares pios estan deterioradas: y en que cantidad: ꝛ porque personas: ꝛ nos traygan la dicha informacion: para que se prouea lo que con justicia se deua/ assi contra los presentes possedores: como contra los herederos de los predecessores.

¶ Que quando se arrendaren las rentas/o heredades de las yglesias se haga contrato por ante escriuano publico: y la cenada se venda en Março/y el trigo en Mayo. xj.

Dõ luis cabeça de vaca

Muchas vezes hemos visto que por no se hazer los contratos ꝛ arrẽdamientos de las rẽtas ꝛ fabricas/ꝛ nouenos/ꝛ possessiones de las yglesias/ospitales ꝛ lugares pios como se deuen hazer: a auido ꝛ ay muchos pleytos ꝛ diferencias. ℰ las dichas yglesias/ꝛ lugares pios: an rescebido ꝛ resciben por esta causa muchos daños ꝛ perdidas. ¶ Por tanto Sancta Synodo approbante/ Ordenamos/ꝛ mandamos: que todos los Mayordomos de las dichas yglesias ꝛ lugares pios hagan los tales contratos de arrendamientos ante escriuano/ o notario publico: y quando se hiziere ante notario que se jure el dicho contrato y se haga en comun estilo ꝛ con renunciacion de todos los casos fortuytos ansi del cielo como de la tierra/ declarando los en el dicho contrato: ꝛ que se tome fiador abonado mancomunado/ con el principal arrendador/ so pena quel Mayordomo que no arrendare las cosas de las yglesias ꝛ lugares pios como dicho es: por el mismo hecho sea obligado a pagar a la dicha yglesia/ o lugar pio todos los daños ꝛ perdidas que paresciere auer rescebido por estar el arrendamiento mal hecho: lo qual pague sin pleyto ni contienda alguna (dando la dicha yglesia/ o lugar pio despues que aya el dicho Mayordomo pagado poder en causa propia al dicho Mayordomo contra el tal arrendador). ℰ sola dicha pena mandamos a los dichos mayordomos: que no arrienden las dichas rentas ni possessiones de la yglesia a personas quel derecho prohibe.

¶ Assi mesmo mandamos que el pan que las dichas yglesias/ꝛ ospitales/ꝛ tros lugares pios tuuieren que se venda la cenada en el mes de Março: y el trigo en el mes de Mayo/ con apercebimiento quel Mayordomo que assi no lo hiziere/ pague de su casa lo que

pareſciere auer ſe perdido en el dicho pan: por no lo auer vendido en los terminos ſuſo dichos.

Que las obras de

las yglesias no ſe acaben de pagar/ faſta que eſté acabadas de hazer: ⁊ pueſtas en las yglesias. xij.

Dõ luis cabeça de vaca

Muchas vezes a/acaeſcido que algunas obras de las yglesias deſte nueſtro obiſpado como retablos/ pinturas/ornamentos/libros coſas de plata/obras de canteria/ o carpinteria ſe acaban de pagar a los officiales que las hazé ſin eſtar las dichas obras acabadas/ni traydas a la yglesia. E los nueſtros Viſitadores ⁊ los Arcedianos/ ⁊ Acipreſtes/ ⁊ Vicarios quando toman las cuentas paſſan en cuenta alos mayordomos de las dichas yglesias el poſtrer tercio de las dichas obras que aſſi no eſtã acabadas ni traydas a las dichas yglesias: de donde a reſultado que las dichas yglesias an recebido y reſcibirian mucho perjuyzio ⁊ daño. Porq̃ muchas vezes hemos viſto eſtar la obra acabada de pagar/ ⁊ morir ſe el official que la hazia ſin la auer acabado: o auſentar ſe deſte obiſpado ⁊ quedar ſe la yglesia ſin la obra ⁊ ſin los dineros. Por tanto Sancta ſynodo approbante Mandamos a los dichos nueſtros Viſitadores ⁊ alos Arcedianos/ ⁊ Acipreſtes ⁊ ſus Vicarios que de aqui adelante a ningun mayordomo paſſen el poſtrero tercio de marauedis de las dichas obras en cuenta: haſta tanto que las dichas obras eſten acabadas ⁊ traydas a poder dela dicha yglesia ⁊ ſus mayordomos (por quitar los pleytos q̃ cada dia ſobreſto ſe recrecen) ſo pena que el mayordomo q̃ lo contrario biziere de ſus propios bienes ⁊ hazienda pague a la dicha yglesia el dicho poſtrero tercio que ſin eſtar la obra acabada pagare al tal official: ⁊ mas todos los daños ⁊ coſtas que a la dicha yglesia por la dicha razõ ſele recreciere.

Que de los bienes

de las yglesias no ſe de colacion por los mayordomos al tiempo que arriendan el noueno/o las otras ſus rentas. xiij.

Dõ luis cabeça de vaca

Viſitando por nueſtra perſona algunas villas ⁊ lugares deſte nueſtro obiſpado ⁊ por relacion de nueſtros Viſitadores hemos fallado que en algunas yglesias al tiempo q̃ ſe arriendan los nouenos/o otras rẽtas dellas/dan colacion a todos los parrochianos: ⁊ ſe gaſta mucha cantidad de dineros en daño ⁊ perjuyzio de las dichas yglesias. Porende queriendo obuiar lo ſuſo dicho. S. S. A. Eſtatuymos y ordenamos/que de aqui adelante enlos dichos arrendamientos que ſe hizieren delos nouenos ⁊ otras heredades de las yglesias: no ſe de colacion alguna por el mayordomo de las dichas yglesias/ſo pena q̃ ſi la diere lo pague ẽ ſu propia hazienda ⁊ no ſe le tome en cuenta: ante pague otro tanto de pena para la fabrica de la dicha yglesia. E mandamos que los arrendamientos ẽ los tales nouenos/ ⁊ otras poſſeſſiones ⁊ heredades ſe hagan publicamente en dias de Domingos ⁊ fieſtas ẽ guardar. E que el cura en la plegaria al tiempo dela miſſa diga publicamente como deſpues de comer a la hora de viſperas ſe arrendara el dicho noueno/ o heredad que eſtuuieren vacos: para que véga a noticia de todos: ⁊ a viſperas ſe torne publicamente a pregonar por boz ẽ pregonero: ⁊ ſe haga el dicho arrendamiento con toda diligencia ⁊ cuydado.

Que los Viſitado

res hagan que las eſcripturas delos heredamientos: ⁊ titulos de las yglesias eſten a muy buen recaudo en ſu arca con dos llaues. xiiij.

Dõ luis cabeça de vaca

Porque las fabricas delas yglesias/ ⁊ dotes de beneficios: capellanias/ ⁊ anniuerſarios an reſcebido ⁊ reſciben mucho daño ⁊ perdida a cauſa que muchas vezes ſe pierden los contratos: titulos/ ⁊ eſcripturas delos heredamientos: poſſeſſiones: cenſos/ ⁊ tributos que les ſon deuidos ⁊ pertenecientes: ⁊ aſſi los bienes de las dichas yglesias: beneficios/ ⁊ capellanias: memorias/ ⁊ anniuerſarios vienen en diminucion: y de alli reſulta que perdidas las heredades ſe pierden las obras: ⁊ memorias: ⁊ ſuffragios que los defuntos dexarõ. Porende queriendo proueer ala conſeruacion delos dichos bienes: ⁊ ala vtilidad õlas yglesias/ E ſtatuymos/mandamos: que nueſtros viſitadores en cada yglesia que viſitaren demanden cuenta y razon de lo ſuſo dicho: ⁊ hagan traer ante ſi las eſcripturas: ⁊ titulos: ⁊ clauſulas de teſtamentos de todas las heredades ⁊ poſſeſſiones de las dichas fabricas: beneficios: capellanias: ⁊ anniuerſarios/ ⁊ otras memorias: ⁊ las que vieren que eſtan mal tratadas ⁊ ſe teme que ſe podrian en breue conſumir: las hagan traſladar y ſacar de nueuo de los regiſtros del eſcriuano ante quien paſſarõ (ſi buenamente ſe pudiere hazer) ⁊ ſi no las hagan autorizar ante juez competente: ⁊ aſſi las que ſacaren de nueuo como las que hallaré limpias ⁊ bien tratadas las hagan recoger ⁊ poner en vna arca con dos llaues: de las quales tengan la vna el Cura mas antiguo y la otra tenga el Mayordomo clerigo de la dicha yglesia: y en la dicha arca eſten todas las otras eſcripturas tocantes a la dicha yglesia con el libro del apeo de las heredades: ⁊ los libros de la viſitacion viejos: ⁊ por inuentario ſe pongan en vn libro todas las eſcripturas que en la dicha arca eſtuuieren: y no las ſaquen de alli ſi no en caſo de neceſſidad: y entonces el que llenare la eſcriptura dexe en el arca vna prẽda/o conoſcimiento porque tenga cuydado de la boluer deſpues de complido el efecto para que la hizo ſacar.

E mandamos a nueſtros viſitadores q̃ tengan mucho cuydado de la conſeruacion y guarda de las dichas eſcripturas: ⁊ de caſtigar a los que no compliere lo aqui contenido. So pena que el Cura o mayordomo que no compliere lo que aſſi por los dichos Viſitadores le fuere mandado cerca de lo en eſta cõſtitucion contenido incurra ⁊ caya cada vno dellos en pena de tres florines. La mitad para la fabrica de la tal yglesia. E la otra meytad para el denunciador (demas y allende de pagar a la yglesia el intereſſe del daño/o perdida que ouiere reſcebido). E mandamos aſſi meſmo que la dicha arca de las dichas eſcripturas ſe ponga en vna alazena en vna de las paredes de la yglesia con ſu reja de hierro ⁊ buena cerradura en lugar que pueda ſer viſta de todos y eſten las dichas eſcripturas a buen recaudo.

Que los mayor

domos de las yglesias puedan gaſtar de ſus bienes (con ſola licencia del Viſitador) la cantidad en eſta conſtitucion contenida. xv.

Dõ luis cabeça de vaca

Porquanto alas yglesias deſte nueſtro Obiſpado ſe les recrecian muchos daños y gaſtos: en auer de venir los mayordomos dellas a eſta ciudad de Palencia por licẽcia de cada coſa que auian de comprar o gaſtar para la dicha yglesia: porq̃ muchas vezes ſe hallaua montar ſe mas en el gaſto que el Mayordomo hazia en yr ⁊ venir a Palẽcia por la tal licencia: que en la obra/ o coſa que ſe auia de hazer/o comprar.

y por remediar semejantes daños/ordenamos y mandamos: que los Mayordomos delas yglesias deste nuestro Obispado puedan gastar sin venir a Palencia (con sola licencia del Visitador) fasta en quantia de dos mil maravadis: en qualquier cosa necessaria a las dichas yglesias: y si fueren reparos como es retejar: o focalçar puedan gastar fasta quatro mil maravedis.

Que los perlados al tiempo de su recepcion den seys mil maravedis para las necessidades de la sacristia de nuestra yglesia conforme al estatuto que en esta dicha nuestra yglesia ay. xvj.

Dõ luis cabeça de vaca

Por estatuto antiguo de la nuestra sancta yglesia de Palencia jurado: vsado y guardado son obligados los señores Obispos della de dar para su sacristia al tiempo de la recepcion de su nueua posseſſion seys mil maravedis para la plata/y ornamentos de la dicha sacristia (segun que nos mesmo lo juramos/hezimos/y complimos). Porende aunque atenta la pobreza de la dicha sacristia y sus grandes necessidades: y la calidad de los tiempos/que lo que entonces valia mil maravedis vale agora tres y quatro mil maravedis. E considerando lo mucho que renta la mesa episcopal: y lo mucho que enella se a multiplicado y que por aquello assi õuia ser la dicha limosna mucho mas crecida de los dichos seys mil maravedis. Pero porque no parezca que queremos imponer a nuestros sucessores mas de lo que nos auemos hecho/synodalmente y como mejor podemos y deuemos loamos: aprouamos/y confirmamos el dicho estatuto quanto a lo suso dicho.

E queremos y estatuymos que assi se guarde y cumpla en todo y por todo como de suso se haze mencion y aqui se contiene.

De Emptione y venditione. Titu. vij.

Que las heredades atributadas a memorias no se puedan vender: y si se vendieren sea con su carga. j.

Dõluis cabeça de vaca

Por vender se las heredades que estan atributadas a algunos annuersarios/o memorias contra la voluntad de los fundadores prouiene (como cada dia vemos) perderse las memorias delos defuntos. E porque a nuestro officio pastoral incumbe prouer/como las piadosas voluntades de los tales defuntos se cumplan y no se pierdan. Sãeta synodo approbante Mandamos q ninguno pueda vender heredad que este atributada a qualquier annuersario/o memoria que sea (mayormente si el testador/o dotador de la tal memoria dexo mandado que no pudiesse ser vendida). y en caso que el fundador no prohibio la venta: mandamos que ninguno pueda vender la tal heredad/si no fuere espressãdo el tributo y carga que tuuiere: y se ponga en la carta de venta que se hiziere el tributo que assi tiene: porque el comprador sepa lo ques obligado a hazer: lo qual assi mandamos se haga y cumpla so pena que los tales vẽdedores que assi callaren el tributo de la cosa vendida incurran y cayan en sentencia de excomunion (ipso facto) y en pena de mil mrs: aplicados para la obra dela yglesia donde la tal memoria se vuiere de hazer. E mas las ventas q de otra manera se hizierẽ porestas presentes constituciõ las damos por ningũas.

De Testamentis. Titu. viij.

Que los testamentos se cumplan dentro del año: y los anniuersarios y memorias en sus dias señalados: y no lo cumpliendo sean euitados: y que los tenues se reduzgan. E que sola la costumbre en que estan de pagar obligue a los tenedores. j.

Dõ luis cabeça de vaca

Statuymos ordenamos y mãdamos. S. S. A. Que los que no cumplieren los testamentos dẽtro del año como son obligados: los curas los euité de las yglesias/y no los admitan alas oras: y diuinos officios/(sin que aya otro mãdamiento alguno) que nos por la presente constitucion damos poder a los dichos curas para lo poder hazer. E lo mesmo hagã con los que tienen a cargo de complir algunos annuersarios/o memorias y no los cũplen/hasta tanto que los hagan dezir y complir. E declaramos que sola la costumbre de pagar los dichos annuersarios y memorias/o obligue quanto ala posseſſion a los que estan en costumbre y posseſſion delos pagar (aun q̃ no aya otra escriptura alguna por do parezca ser obligados alos complir). E porque ay muchos annuersarios que tienen poca dote y por esto no se cumplen. Ordenamos y mandamos: que sean reduzidos en esta manera: que de dos o tres se alleguela pitança fasta vn real que se de por los annuersarios y memorias cantados: y medio real por los rezados. E desto tenga cuenta el nuestro Visitador assinando el valor delos dotes para que se guarde lo arriba dicho.

Assi mesmo mandamos que quãdo alguna persona falleſciere/el testamentario sea obligado a mostrar el testamẽto (dentro de nueue dias) al cura: para que visto lo que manda se de ordẽ como se cumpla dentro del año. E passando los dichos nueue dias: y no presentando el dicho testamẽtario el dicho testamento como dicho es: le euiten los curas hasta que le presenten.

De Sepulturis. Titu. jx.

Que en las yglesias no se hagan sepulcros altos. j.

Don pedro de castilla

Por hazer sepulcros altos dẽtro delas yglesias se causan gran empacho y inconuenientes a los fieles christianos que enellas an de conuenir: y estar a oyr los officios diuinos. Porende estatuymos: que todas las sepulturas dentro en las yglesias sean llanas: y no ecedan el padimento y suelo õlas yglias: y los q̃ lo cõtrario hizierẽ: o las sepulturas altas ya hechas no las reduxeren a ser llanas: y yguales con el suelo como dicho es: cayan en pena de cinquenta mrs. La meytad para nuestra camara: y la otra meytad para la fabrica dela yglesia donde fuere la dicha sepultura. E en ninguna manera sea dispensado para hazer sepulturas altas.

Que se quitẽ las tumbas y estrados de sobre las sepulturas: y queden yguales con el suelo de la yglesia. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por causa de las tumbas y estrados que se ponen sobre las sepulturas de las yglesias de este nuestro obpdo se ocupan mucha parte del cuerpo de las dichas yglesias y se da grãde estoruo a los que por las dichas yglesias an de andar: y es grande impedimento para las personas que estan sentadas de tras de las dichas tumbas: que no pueden tan libremente ver el sancto sacramẽto quãdo el preste alça. E assi mesmo nascen por causa de los dichos estrados que sobre las sepulturas se ponen muchas diferencias: porque muchas dueñas

quieren tener sus estrados ꝛ assientos sobre sepulturas agenas ꝛ se las ocupã ꝛ estoruan. E porque de aqui adelante no aya los dichos inconuenientes ꝛ diferencias. S. S. A. Ordenamos ꝛ mandamos: que todas las tũbas y estrados que estuuieren sobre las sepulturas de las yglesias desta nuestra diocesi se quiten luego dentro de tercero dia: ꝛ que de aqui adelante en ninguna manera se consientan poner (saluo fuere al que tuuiere propia capilla detro della). E mãdamos a los curas ꝛ clerigos que euité a los dueños de las dichas tumbas y estrados fasta que los ayan quitado. Pero permitimos que dentro del año que vno ouiere fallescido ꝛ lleuando la ofrenda: se pueda poner tumba sobre la sepultura: la qual se ponga con espressa licẽcia nuestra/o de nuestro Prouisor: la qual encargamos mucho al dicho nro Prouisor de muy raras vezes por los inconuenientes susodichos: ꝛ por que cada vno querra que se le de la dicha licencia. E mandamos assi mesmo que los enterramiẽtos que estuuieren leuantados se abaxen y ẽden en yguala de la tierra: ꝛ todas las sepulturas que de aqui adelante se abrieren para sepultar algun defunto queden yguales con la otra haz de la tierra: ꝛ no queden hoyos en las dichas yglesias: lo qual se haga a costa de los enterrados: ꝛ se abran vn estado de hondo para sepultar los defuntos (ouiendo disposicion para ello).

Como se an de dar las sepulturas en las yglesias para sepultar los defuntos. iij.

Dõfray Diego de deça

Por que las cosas sagradas ꝛ religiosas no se pueden comprar/ni vender/ni por ellas se puede dar precio alguno: ꝛ desta calidad son las sepulturas en las yglesias y cementerios dellas: ꝛ los santos padres establescieron que quien hiziesse lo contrario incurriesse en crimen de simonia (el quales muy graue) ꝛ por ignorancia algunos no se escusan de caer enel. Porende mandamos que de aqui adelante los mayordomos/ni clerigos ỏlas yglesias del dicho nuestro obispado no hagan yguala alguna de precio por razon de sepultura/ni tengã intencion de la vẽder/ni los fieles christianos de la comprar. E porque la loable costumbre de los christianos es dar limosnas a las yglesias para sus fabricas en descuento de sus culpas y peccados: ꝛ porello la yglesia les es obligada a rogar a nuestro señor por ellos: ꝛ les dar sepulturas segun sus meritos ꝛ los seruicios que le hazen: ꝛ cargos que dellos tiene: señalando les ciertos lugares donde tengan vso de se sepultar para si ꝛ para sus descẽdientes: lo qual hazer ꝛ assinar pertenesce a nos y no a otro: porque sin nuestra prouision ꝛ consentimiento lo tal no pueden ni deuen posseer. Sancta synodo approbante/ Establescemos y mandamos: que de aqui adelante qualquier fiel christiano que quisiere tener en la yglesia/o en su cementerio cierto lugar para su sepultura: que venga a nos/o a quien nuestro poder ouiere para que segun los seruicios/ꝛ cargos/ꝛ meritos: assi le sea assinado el lugar q̃ meresce: porque de otra manera no podria de derecho tener cierto ꝛ determinado lugar para vso de se sepultar. A lo qual Sancta Synodo approbante establescemos ꝛ mãdamos que assi se haga: ꝛ que los mayordomos/ni clerigos/ni otras personas no sean osados de dar cierto ꝛ determinado lugar para vso de se sepultar en la yglesia/o en su cementerio. E si alguna persona no quisiere propia sepultura como dicho es (saluo para ser solamente sepultado ꝛ no mas) que en este caso se guarde la antigua costũbre: ꝛ se haga limosna ala yglesia segun el lugar donde se le diere la sepultura: y el mayordomo pueda pedir la limosna ante el juez si no se pagare de otra manera. Esta constitucion entẽdemos quanto alo venidero que si fasta agora algunas personas tienen ciertas sepulturas en las yglesias para si ꝛ sus descẽdientes no sean obligados a tomar otra licencia.

Como se a de tañer por los defuntos quando se ouieren de sepultar. iiij.

Dõfray Diego dedeça

Assi mesmo mandamos a todos los clerigos y sacristanes/y campaneros de todas las yglias deste nuestro obispado: que por ningun defunto no tañan/ni consientan tañer mas de en la yglesia do fuere parrochiano (si alla se mandare enterrar): ꝛ si se mandare enterrar en otra yglesia/o monasterio dõde no fuere parrochia no permittimos que tañan en ambas yglesias ꝛ no mas: ꝛ no se tañe mas de tres vezes en cada yglesia en esta manera. Vna vez al tiempo quel defunto fallesciere/ꝛ lo fueren a encomẽdar: tres dobles por el varon: ꝛ dos dobles por la muger: ꝛ otra vez quando lleuaren el cuerpo de su casa a la yglesia: ꝛ otra vez al enterrar. y esto mesmo q̃remos que se guarde enel cabo de año/o al baxer de las honrras: y esto assi se guarde con todas las personas. E mandamos que no se tañe de noche por defunto alguno (saluo si de noche no los enterren o fallesciere). E esto assi lo mandamos a los clerigos: sacristanes: ꝛ campaneros so pena de cada dos reales: ꝛ de estar en nuestra carcel por el tiempo que nos mandaremos por cada vez que lo contrario hizieren.

Que los clerigos entierren gratis a los que notoriamente fueren pobres. v.

Dõ Luis cabeça de vaca

Los q̃ son verdaderos christianos an lo de mostrar enel complimiento de las obras de misericordia/ꝛ charidad (especial los sacerdotes) que an de tener por officio ocupar se enellas. y por que muchas vezes segun los procuradores de los pueblos nos informaron: son llamados los curas y clerigos para sepultar algũos defuntos: y por ser pobres: y no tener ỏ que les pagar (segun ellos dizen) sus derechos no los quieren yr a sepultar. Sãcta synodo approbante/ Mandamos que a los que notoriamente constare ser pobres: que luego que fueren llamados los clerigos los vayan a enterrar so pena de vn florin a cada clerigo que dexare de yr: para la cera del sanctissimo sacramento de aquella parrochia donde el tal defunto fallescio.

De Parochijs. Titu. x.

La orden que se a de tener donde no estan señaladas las parrochias. j.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Statuymos ꝛ ordenamos por quanto somos informados en esta sancta synodo: de los grandes males y daños quanto a las consciencias: y menosprecio quanto al onor deuido a los curas y daño assi mesmo ỏlos clerigos ꝛ yglesias dõde los parrochianos se pueden mudar y mudan por su volũtad ꝛ arbitrio. A los quales males y daños tan cargosos a las consciencias no podemos/ni deuemos

passar/y tolerar so dissimulacion/ni es de creer que si nuestros predecessores dello fueran enteramente informados lo toleraran. Porende mãdamos y ordenamos que las parrochias que no estã limitadas por calles/o casas que se limiten:y en las limitadas que se limitaron y en el tal lugar ouiere costumbre de se mudar t de passar de parrochia a parrochia:que se entienda elegir la tal parrochia y la pueda elegir el padre por el hijo en el baptismo/o al tiempo del matrimonio donde recibiere las velaciones:y que la tal parrochia assi es cogida en los dichos tiempos/o alguno dellos que despues no la pueda mudar ni passar se a otra(salvo con causa legitima:y con licencia de su cura ó la yglesia y parrochia primera)y no por mera voluntad y repentina mudança de palabra quedando siempre en vna mesma casa con su hazieda t familia(segun que en algunos lugares auia esta abusion). y los forãses/y mercenarios/y collaços y los que vinieren de nueuo al lugar q̃ sean auidos t tenidos por parrochianos de aquella parrochia en cuyas casas moraren/o estuvieren aquel año.

Que todos vayã

los Domingos t fiestas de guardar/a oyr missa a sus propias parrochias. ij.

Dóluis cabeça de vaca

Osa justa y conforme a la doctrina euangelica es: q̃ los curas que tienen cargo de animas conozcan las personas de sus parrochianos:y sepan como cumplen los mãdamiẽtos de dios y preceptos de su santa yglesia:y para esto es necessario que a lo menos los dias que son obligados a oyr missa mayor esten en sus propias yglesias. Porende. S. S. A. estatuymos t mandamos a todos los fieles christianos assi hombres como mugeres de catorze años arriba: que en los dias ỹolas pascuas:domingos/t fiestas de guardar/sa oyr missa a sus propias parrochias. ij.

Dó diego hurtado de mendoça.

Dó luis cabeça de vaca

Osa justa y conforme a la doctrina euangelica es: q̃ los curas que tienen cargo de animas conozcan las personas de sus parrochianos:y sepan como cumplen los mãdamiẽtos de dios y preceptos de su santa yglesia:y para esto es necessario que a lo menos los dias que son obligados a oyr missa mayor esten en sus propias yglesias. Porende. S. S. A. estatuymos t mandamos a todos los fieles christianos assi hombres como mugeres de catorze años arriba: que en los dias ỹolas pascuas:domingos/t fiestas de guardar vengan a sus propias parrochias.y esten en la yglesia desde que la missa mayor se començare hasta que se acabe de dezir: y el que assi no viniere y estuviere(sin justa causa/o impedimento que le escuse y del conste a su cura)caya en pena de diez mrs aplicados a la fabrica de la yglesia donde fuere parrochiano:y el cura de la tal yglesia lo pueda executar.

De decimis premitijs et oblationibus. Titu. xj.

Como se an de pagar los diezmos prediales. j.

Don pedro de castilla

Desseando poner fin a los pleytos que acaescen en nuestra dioces entre los nuestros subditos: t por les poner en paz y sossiego. S. S. A. Estatuymos que los diezmos prediales se paguen enteramente a aquellas yglesias en cuyas parrochias t terminos consisten y estan los predios y heredades de dõde los diezmos sonõuidos:y en los lugares dõde los cũgos t yglesias dellas por costũbre/o prescripcion resciben enteramente de sus parrochianos los diezmos(aun que prediales)de las heredades que estan y consisten en los terminos de agenas parrochias t mãdamos se guarde lo siguiẽte. Que las yglesias en cuyas parrochias biuen y moran los parrochianos que labrã en terminos de otras parrochias paguẽ la meytad de las decimas delos frutos que an delas heredades q̃ estan en otras parrochias:y la otra meytad a las yglesias en cuyos terminos son sitas las heredades(esto queremos se guarde entre las parrochias que tienen terminos contiguos). Mas en otra manera si entre las dichas parrochias ouiere otra en medio/cada vna parrochia aya los diezmos de su termino. Mas las parrochias que no tienen terminos limitados por el obispo/o por su lugar tenientes sean limitadas.

Dó diego hurtado de mendoça.

Que se põgan collectores ỹ los diezmos por todos(o por la mayor parte)de los que tienen parte en ellos. ij.

Por quanto somos informados que por los receptores y cogedores de los diezmos de pan t vino/menudos:se hazen muchas encubiertas t fraudes/ordenamos que los tales receptores t collectores se pongã en cada vna de las yglesias deste obispado por todos aquellos que tienen parte en los dichos diezmos/o por la mayor parte de ellos q̃nze o veynte dias antes o alomenos antes q̃ otros comiẽçe a dezmar especial el pan. Mas si alguno de los q̃ tuvieren parte en los dichos diezmos o por arrẽdamiẽto/o en otra qualquier manera q̃siere ser presente al coger de los dichos diezmos por si o por otro lo pueda hazer y no le puedan los otros repeler(no ostante qualquier costumbre en contrario).

Que el diezmo del pan se pague del monton por tal manera que se pague tal qual nuestro señor lo diere. iij.

Dó diego hurtado de mendoça.

Primeramente mandamos que todo el pan que se ouiere de dezmar se diezme de cada monton particularmente por tal vía t forma: que si fuere seco/omojado:bueno o comunal que aquello mesmo se diezme(segun q̃ nuestro señor lo diere a su dueño)de a quello mesmo y en aquella bondad pague el diezmo a nuestro señor: t no esperen a pagar el diezmo a la postre/o inojado/o de lo que no tiene tanta bondad como lo q̃ aya cogido en su casa:apartando lo mejor para si: t dando a nuestro señor(el dador de todo ello)lo peor contra su conscięcia t derecho espresso.

Que so pena d excomunion ninguno alce el monton del pan/sin primero requerir a los cogedores del diezmo. iiij.

Dó diego hurtado de mendoça.

Por quitar inconvenientes: collusiones/t sospechas mandamos so pena de excomunion que ninguno sea osado de alçar el montõ del pan que assi tuviere alimpiado:sin primero requerir t amonestar a los cogedores que tovieren cargo de rescebir los dichos diezmos del dicho pan(en especial ỹ noche)por evitar toda sospecha.

Que los cogedores del diezmo en presencia del que lo pagare/o de sus obreros/o factores pongan por escripto todo lo que ouiere en cada monton. v.

Dó diego hurtado de mendoça.

Mandamos so la dicha sentencia ỹ excomunion que los dichos cogedores t recebidores del dicho diezmo en presencia del que pagare el dicho diezmo/o de sus factores/o obreros pongan por escripto todo lo que ouiere en cada monton: t lo que se diezma en cada monton por si. t haga dello libro firmado de todos los tales receptores t cogedores:con juramento de guardar toda fidelidad.

Que los clerigos t otras personas a quien pertenesce alguna parte del diezmo: t ouiere de dezmar lo suyo que no se entregue dello. vj.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Mandamos q̃si algunos clerigos/o otras personas algũas a quien fuere devida algũa pte de los dichos diezmos/

ouiere esso mesmo de dezmar algũ pan que el ouiere cogido: q̃ no se entregue el por sí mesmo en lo suyo: mas que esso mesmo lo diezme por el modo ꝛ forma que los otros legos: ꝛ se guarde yguald entre todos: y dspues resciba su parte de lo bueno ꝛ comunal: seco/o mojado: segun que los otros.

¶ Que tales an d̃ ser los corderos que se diezman: ꝛ como se an de dezmar. vij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Item quanto al diezmo d̃ los corderos conformandonos assi mesmo con el derecho/ꝛ nuestras constituciones synodales mandamos so la dicha sentencia de excomunion/que se diezmen quando los corderos fueren ya tales que se puedan bien criar sin las madres: y no chiquitos y recentales segũ que algunos maliciosamẽte hazen: y no los aparte su dueño ni su pastor: mas todos los que se ouieren de dezmar se metã en vn corral/o en otro semejante lugar: ꝛ se tome vn tercero en presencia de los receptores ꝛ cogedores d̃l dicho diezmo: ꝛ aquel tercero con juramento cuente los corderos: ꝛ como saliere el diezmo bueno o comunal aquel aparte para el diezmo. E sin otro dolo ꝛ fraude: esso mesmo lo escriua en su libro (segun que los receptores del diezmo del dicho pan) todo el ganado: ꝛ lo que se diezma por cada vno particularmente.

¶ Como se a de dezmar el diezmo d̃ los corderos y lana. viij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Por quanto somos informados que en el dezmar de los corderos y lana se hazen muchas encubiertas ꝛ engaños (no en numero mas en la calidad) de lo que se diezma: dando los peores corderos: ꝛ menores vellones/ꝛ peores al diezmo (como se d̃ ouesse d̃ dezmar lo mejor a nuestro señor o alo menos lo mediano). Por ende estatuymos: ordenamos/ꝛ mandamos que al tiempo que se ouieren de dezmar los dichos corderos ꝛ lana: q̃ haga la particion otro buen hombre juramentado del pueblo en presencia de los que cogieré el diezmo: ꝛ no se haga por el dueño/ni por su parescer: ꝛ como viniere el diezmo sin dolo ꝛ fraude lo aparte para el diezmo.

¶ Como se a de dezmar la lana y quesos. ix.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Mandamos assi mesmo que este mesmo modo/ꝛ forma ꝛ manera se guarde en el dezmar de la lana: ꝛ quesos: ꝛ se reparta por otro tercero juramentado: ꝛ no por el dueño ni otro hombre suyo. Assi mesmo se escriua por los dichos receptores en presencia de los que pagaren el dicho diezmo: haziendo mencion no solamente d̃l diezmo que resciben mas de todo el ganado que se diezma/y vellones y q̃sos.

¶ Donde se a de pagar el diezmo de la lana y corderos. x.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Queriendo estirpar la abusion por algunos introduzida (diziendo que segun costũbre antigua) que donde se tresquila el ganado q̃ alli se deue pagar el diezmo de la lana: y se hazen grandes engaños/ꝛ males. Por ende estatuymos y ordenamos que la tal costumbre de aqui adelante no se vse ni guarde: como sea cosa contra espresso derecho y sano juyzio: que andando el ganado todo el año en vna parrochia: y al tiempo del tresquilar se passa al termino de otra con animo de pagar alla el diezmo: porque le bizieſſen alguna gra/o por poder alla ocultar el diezmo/o por hazer mal y daño a los clerigos ꝛ yglesia en cuyo termino anda do todo el tiempo passado del Año: lo qual es contra derecho ꝛ consciencia: y la tal costumbre es mas dicha abusiõ y reprouada en derecho y cargosa a las consciencias. y esso mesmo estatuymos ꝛ ordenamos quanto a los diezmos d̃ los corderos (diziendo) que donde nacen se deue pagar el diezmo auiendo estado todo el tiẽpo antes en termino de vna parrochia y lleuana partir el ganado a termino de otra parrochia: y d̃spues de algun tiempo bueluen a la primera el dicho ganado: la qual abusion en nombre de costumbre reprouamos: cassamos/ꝛ anullamos. Pero queremos que si el ganado anduuo en vn mesmo año en terminos de diuersas parrochias: que a cada vna de las dichas parrochias se pague el diezmo de la lana ꝛ corderos/conforme al tiempo que en cada vno de los dichos terminos el dicho ganado se apacentare.

Dõ diego hurtado de mendoça.

¶ Como se an de diuidir los diezmos ya cogidos. xj.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Assi mesmo mãdamos que por esta mesma forma ꝛ manera los receptores ꝛ cogedores d̃los dichos diezmos hagan despues sus diuisiones ꝛ particiones a las personas particulares que ouieren de auer los dichos diezmos: dando a cada vno su parte segun que le perteneſciere ꝛ le viniere d̃l monton: sin dolo ꝛ fraude: mas que cada vno goze d̃ lo bueno ꝛ comunal (sin aficion de persona) mas que como saliere que assi lleué segun que dixímos del ganado.

¶ Como se a de dezmar y pagar el diezmo del vino. xij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Item quanto al diezmo d̃l vino mandamos que en los lugares do el diezmo del vino viene ꝛ suele venir al lugar y casa comun que cada vno diezme de la mesma viña q̃ cogiere el fruto de diez cargas vna: ꝛ de diez cestos vno si buenamente lo pudiere hazer/o alo menos pague el dicho diezmo de buenas viñas/o de buena vua: y en tiempo cõueniente. E no segun q̃ somos informados q̃ algunos hazen: que lleuan para si la mejor vua: ꝛ d̃ mejores viñas: ꝛ diezman de las peores ꝛ como rebusca/ꝛ mojado: ꝛ algunos lo compran a menosprecio para pagar el diezmo: auiendo lleuado todo lo suyo para si: creyendo que con aquello satisfazen (ꝛ queriendo engañar quedan engañados quanto a sus consciencias) por donde nuestro señor permite/yelo ꝛ niebla/granizo/piedra: ꝛ otras tempestades/segun que por nuestros pecados vemos de cada dia. E en los lugares donde el diezmo del vino no viene aũ mesmo lugar mas se diezma d̃spues por cada casa: q̃ se pague el dicho diezmo de cada cuba en que estuuiere encerrado auiendo respecto a las cantaras que haze: ꝛ no de vna cuba solamente: por quitar toda sospecha que se aparto lo mejor: ꝛ se dexo aquella cuba para el diezmo de lo peor/o suelo de la pila: o q̃ no es de tanta bondad como lo otro. E assi quedarian engañados contra sus consciencias y deseruicio de nro señor y perjuyzio ꝛ agrauio de aq̃llos aquien es deuido el dicho diezmo. E assi escriuan en el dicho libro lo que cada vno cogiere ꝛ dezmare segun que dixímos de pan: corderos: lana/ꝛ quesos.

¶ Como an de dar cuenta los cogedores de los diezmos por el libro y ante quien. xiij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Andamos so pena de excomunion que los cogedores ꝛ Receptores de los diezmos/sean tenudos ꝛ obliga

dosa dar cuenta del dicho diezmo por el dicho libro jurado / y firmado por ellos en presencia del cura dela tal yglesia: y de otro deputado por el concejo del tallugar: y de alguna de las personas a quien fueren deuidos los dichos diezmos/o parte dellos por si/o por arrendamiento o merçed/o en otra qualquier manera.

¶ Que se pague diezmo de las heredades de las yglesias: hermitas y cofradias en la manera que aqui se contiene. xiiij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

NO embargante que de vso y costumbre algunas yglesias: cofradias: hermitas: o otras personas ecclesiasticas sõ sus tierras / y viñas no an acostumbrado pagar diezmo: lo qual al presente no aprouamos ni reprouamos / mi es nuestra intencion de dar ni quitar derecho a ninguna delas partes. Empero mandamos que si las tales tierras o viñas/o otras posseſſiones las labraren otras personas algunas o las tuuieren por arrendamiento/o por otro titulo alguno que las tales personas paguen enteramente de las tales tierras viñas / y posseſſiones el diezmo enteramente segun que los otros verdaderos dezmeros: y no aparte para los señores de las tales posseſſiones (segun que somos informados) que en algunos lugares deste nuestro obispado se haze semejante abusion y corruptela.

¶ Que los clerigos paguen diezmo de las heredades de su patrimonio: y de las heredades de sus beneficios que arrendaren a otros. xv.

Dõ luis cabeça de vaca

EL pagar de los diezmos de derecho diuino y humano/assi obliga a los clerigos como a los legos.

Portanto Sancta Synodo approbãte Estatuymos: ordenamos y mandamos que los clerigos destе nuestro obispado que tuuieren heredades de su patrimonio: o compradas: o heredadas: o arrendadas de otros: o les fueren donadas / aun que las labren por sus propias espensas: sean obligados a pagar y paguen el diezmo de las tales heredades alas personas y yglesias dõde el dicho diezmo pertenece y es deuido.

Pero el diezmo de las heredades o sus beneficios que los tales clerigos labraren por sus propias espensas mãdamos que no sean obligados a pagar diezmo alguno dellas. Conformando nos en esto con la immemorial costumbre deste nuestro obispado: mas si las tales heredades de los dichos sus beneficios las arrendaren a otros para que las labren mandamos que los tales arrendadores sean obligados a dezmar lo que de las heredades prouiniere al monton: y no a los dichos clerigos. Pero por esta constitucion no es nuestra intencion de prejudicar a los clerigos delos lugares donde ay costumbre immemorial de gozar ellos el diezmo de las heredades o sus beneficios: aun que las labren por otras terceras personas.

¶ Que las heredades atributadas a algunas capellanias o memorias / o anniuersarios: paguen los diezmos alas yglesias en cuyas parrochias estan sitas como de antes solian pagar. xvj.

Dõ luis cabeça de vaca

PORquanto hemos sido informados que algũas personas (assi clerigos como legos) eligen y ordenan algunas capellanias: anniuersarios: y otras memorias: y las dotã de algunas heredades que de antes pagauan diezmos alas yglesias debaxo. ó cuya parrochia estauã situadas: y a las otras personas q̃ en los dichos diezmos tenian parte. E despues de ser assi atributadas las dichas posseſſiones: y heredades alas dichas capellanias: anniuersarios y memorias los tenedores y posseedores dellas sean subtrabido y subtraben de pagar los diezmos a las dichas yglesias y personas aquien eran y son deuidos. Porende Sancta Synodo approbãte estatuymos: ordenamos y mãdamos que los tenedores y posseedores õlas tales capellanias: anniuersarios / y memorias assi eregidos sean obligados a dezmar y diezmẽ a la dicha yglesia parrochial donde estan situadas las dichas heredades: y alas psonas q̃ en los dichos diezmos tienen parte todo el diezmo que de las dichas heredades prouiniere como de ante que la dicha erection se biziesse lo solian pagar. Porq̃ nunca es visto querer q̃ semejantes erecciones se bagã cõ perjuyzio ó tercero. Lo qual mãdamos se estiẽda alos diezmos delas heredades a cuyo titulo algũos clerigos deste nro obispado estã ordenados/o de aqui adelãte se ordenarẽ. E q̃remos q̃sta nra constitucion se guarde aun q̃ las dichas capellanias y anniuersarios: y memorias aya treynta o quarenta años que sean eregidas. Pero en las q̃ fueron eregidas de tiempo immemorial a esta parte: y del dicho tiempo estuuieren en la dicha costũbre immemorial de no pagar diezmo/en tal caso guarde se la dicha costumbre immemorial.

¶ Que de todo lo q̃ se sembrare en las tierras se pague diezmo: aun que sea tal cosa que nunca en las dichas tierras se aya sẽbrado. xvij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

PORquanto no ses dicho que en algũos lugares deste nro obispado algunas tierras de pan lleuar deq̃ antes se pagaua el diezmo del pã q̃ en ellas se cogia: sõ buestas viñas/o puestas en ellas arboles fruteros: y siẽbrã en ellas otras cosas no acostũbradas de sembrar: y agora dizẽ q̃ no son tenudos ni obligados a dezmar el fruto delo q̃ en ellas se cogiere (diziendo no ser costũbre) lo qual es cõtra derecho espresso. Porẽde estatuymos y mãdamos q̃ no embargante que el fruto q̃ delas tales tierras se coge sea insolito y no sea costũbre lleuar por no se sẽbrar en los dichos tpos passados: y se pague el diezmo õl fruto q̃ en ellas auia por el tpo q̃ se sembrauã / q̃ esso mesmo se pague agora el diezmo õlo q̃ en ellas ouiere de nueuo: y agora sea vino: o pan: o legũbre: o fruta / o otra cosa algũa ó qualq̃era calidad y natura q̃ sea. E assi mesmo se pague el diezmo delo q̃ nro señor da en vna misma tierra diuersas vezes en vn año pues q̃ de cada cosa q̃ nro señor da en la tierra ó nueuo es deuido el diezmo della sin auer respecto ni acaramiento q̃ ya vna vez fue pagado el diezmo ó aq̃lla tierra / reuocãdo: y cassando y anullãdo segun q̃ cassamos: y anullamos: y reprouamos qualq̃er costũbre y abusion que en contrario sea de lo suso dicho / o de cada cosa o parte dello.

¶ Que no se hagan gastos de los diezmos para ayantares a los pueblos: ni para otras cosas en esta constitucion contenidas. xviij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

PORque somos informados que en algunos lugares deste dicho nuestro obispado se hazen assi por los concejos como por otras personas particulares muchos y grandes gastos (diziendo) estar en tal costumbre de auer ciertos ayantares: y comidas: y beuidas: y otras colaciones: y derechos por tañer: y otras abusiones: q̃ quierẽ ser pagados ante mano de todo el diezmo (y lo que peor es dela parte deuida a nos: y a nuestro cabildo y alos pstamos) de lo q̃l se recrece grã pjuyzio y agrauio alas yglias y ministros dellas.

Pozende reprouamos: t cassamos: t anullamos las tales abusiones/t corruptelas: mandando so pena de excomunion segun que mandamos: que los tales gastos immensos y contra voluntad de los dichos receptozes no se hagan ō aqui adelante so color alguno que sea: mas que se de pozel tañer a buē tiempo t a ñublo lo que sea bien visto poz todos los receptozes conel cura t alcalde del lugar: t aquello se de de todo el mō ton t no de la vna/o dos partes tan solamēte: t no se hagan otros gastos ni espensas so color t costumbze alguna: la qual reprouamos segun suso dicho es.

¶ Que los terceros

no vendan cosa alguna de los diezmos sin licencia de aquellos a quien toca: ni lo compzen ellos. xjx.

Dō luis cabeça de vaca

MUchas vezes acontesce que los terceros t cogedozes ōlos diezmos venden alguna parte dellos pozcosas que dizen tener necessidad: y esto lo hazen sindar parte a las personas aquien los dichos diezmos pertenescen. E otras vezes ya que tengan la dicha licencia/ellos mesmos cōpzan para si lo que vendē: de lo qual sea recrescido mucho perjuyzio y daño a los dueños de los tales diezmos: t ocasion a muchas sospechas. E queriendo remediar lo suso dicho como nos fue pedido. S. S. A. Mādamos que ningū tercero: ni cogedoz de diezmos pueda vēder ni venda pan/ ni vino/ni otra cosa alguna pertenesciente a los dichos diezmos que esten a su cargo (sino fuere pozmandado de todos aquellos que tuieren parte en los dichos diezmos). y en caso que ellos manden vender alguna cosa mandamos: que los dichos terceros: ni alguno dellos: ni otra persona pozellos puedan compzar alguna cosa delas que se vendiere delos dichos diezmos so pena de diez ducados al que lo contrario bziere assi enlo vno como en lo otro: aplicados para fabzica de la y glesia del lugar donde acaescierelo suso dicho: t mas pague a los acreedozes lo que assi vendiere con el doblo.

¶ Como se a de lle

uar la ofrenda en las honrras de los defuntos. xx.

Dōfray Diego de deça

EN esta Sancta Synodo nos a sido denunciado q̄ los clerigos acostumbzan enlos lugares ōste nuestro obispado quando alguno fallece: y an traydo el cuerpo ala yglesia para lo sepultar con la cruz (segū la madre sancta yglesia lo acostumbza) buelue despues otro dia con la cruz: y con capas y cetros hasta la casa del defunto: y de alli sacan la ofrenda t bueluen los clerigos cantando (como si fuesse el cuerpo presente): lo qual es cosa deshonesta t contra la costumbze de la yglesia Pozende Sancta synodo approbante Establescemos t mandamos que de aqui adelante lo tal no se haga: mas que lleuen la ofrenda ō casa del defunto fasta la yglesia sin esta solenidad: so pena que qualquier clerigo quelo contrario bziere (si qera sea enel mozuozio quier sea en el cabo de año que llaman) caya en pena de vn ducado de oro. Otro si mandamos so pena de excomunion q̄ la ofrenda no se lleue en bestias delante del cuerpo pozque se turba la processiō t officios diuinos: ni menos al tiempo que se hizieren las honrras juntamente con los que van a la yglesia desde la casa del muerto: saluo que en el vn caso y enel otro se lleue la ofrēda antes o despues como quisieren: t pozbien touierē los herederos t testamentarios/o otra persona que lo ouiere de hazer.

De voto et voti redemptione.
Titu. xij.

¶ Que se cumpla cō

los votos concegiles con oyz missa del sancto t andar la procession: y despues puedan trabajar. j.

Dō luis cabeça de vaca

EN muchos lugares deste nuestro/ obispado allēde delos domingos y fiestas que poz la madre sancta yglesia son mādados guardar: ay otros muchos dias que los pueblos pozsus deuociones/t votos concegiles prometen de guardar: que despues en auerlos de complir y guardar se hallan nascer muchos inconuenientes: pozque como muchos de los dias cayan en tiempo de caua/y de Agosto/ o vendimia y aya tāta necessidad de recoger su pan/y vino/y cauar sus viñas: muchos trabajan y van contra sus votos: y otros pobzes pozno poder trabajar ellos y sus mugeres t hijos en los tales dias se mueren de hambze/o se vā a trabajar a otros lugares pensando q̄ alla no van contra lo que prometieron. y pozque fuemos pozlos procuradozes de los pueblos muy importunados que mandassemos dar ozden como los dichos votos se relaxassen/o comutassen en otra obza pia Sancta synodo approbante Mādamos que los dichos pueblos t los particulares del: que prometieron de guardar los dichos votos cōcegiles en dias que la yglesia no manda guardar: que juntando se pozla mañana en la yglesia en los dichos dias que prometieron de guardar: t haziendo celebzar missa t processiō en reuerencia del tal Sancto y estando a ellacon deuocion cumplan con hazer esto con los dichos votos: y acabada la processiō se puedan libremente yr a trabajar y entender en sus labozes.

De Statu Monachozum.
Titu. xiij.

¶ Que ningun reli-

gioso sirua en ninguna yglesia. j.

Dōfray Diego de deça

DOz no dar ocassion que los religiosos anden fuera de sus monasterios: en gran peligro de sus animas t cōsciencias Sancta synodo approbante Establescemos t mandamos/que de aqui adelante ningun religioso de qualquier religion que sea este de assiento (aun q̄ tenga licencia) en ninguna yglesia parrochial deste nuestro obispado: ni tenga seruicio de beneficio algūo curado /o simple. Assi mesmo no sea rescebido pozningun clerigo para que le ayude a dezir treynta narios so pena de trezientos marauedis al que assi lo rescibiere allende de otras penas que pozla transgresion desta nuestra cōstitucion le podemos imponer.

¶ Que los religio

sos no confiessen sin tener primero la aprouacion/y licencia: que de derecho se requiere. ij.

Dō luis cabeça de vaca

EN gran prudencia los sanctos Padres proueyeron la ozden y manera que se a de guardar para que los religiosos sacerdotes de qualesquier ozdenes que sean puedan oyr de penitencia t absoluer a los que conellos se quisieren confessar. y pozque somos informados que sin guardar la dicha ozden t disposicion del derecho: ante indistintamente vsan dela dicha facultad. Pozende Sancta synodo approbante esta tuymos y ordenamos: que assi en esta ciudad de Palēcia como en todas las villas y lugares ōste nuestro obispado los dichos religiosos de qualquier ozdē que sea en sus monasterios/ni fuera dellos no oyan de penitencia algunos

de nuestros subditos (sin que primero tengan la aprouacion y licencia que de derecho se requiere: y la que se espressa en el concilio Lateranense) cuyo tenores este que se sigue.

NEc non superiores et eorundem fratrum fratres quos ad audiendas confessiones subditorum eorūdem prelatorum pro tempore elegerint: eisdem prelatis personaliter exhibere ac presentare et eos sibi exhiberi et presentari petierint alioquin eorum vicarijs (dūmodo ad prelatos vltra duas dietas accedere non cogantur) omnino teneantur. presentatiq; illi per eosdem Episcopos et prelatos super sufficienti litteratura et aliqua saltim huiusmodi Sacramenti peritia dumtaxat examinati/talibusq; presentatis admissis: vel etiam indebite recusatis confitentes constitutioni que incipit (omnis vtriusq; sexus) quo ad cōfessiones dumtaxat satisfacere censeantur: ipsiq; fratres etiam forensium confessiones audire valeant.

¶ De Jure patronatus. Titu. xiiij.

Que los patronos no lleuen cosa alguna por la presentacion j.

Don pedro de castilla

POrque el peccado de la simonia que por muchas vezes se comete por los patronos de las yglesias sea estirpado y refrenado por miedo de la pena: Estatuymos que ningun patron de alguna yglesia por la presentacion que hiziere a alguna yglesia: en la qual tuuiere derecho patronazgo no reciba dinero/ni otro don alguno/o promission del/ni el que fuere presentado/o lo ouiere de ser por si/o por persona interpuesta sea osado de dar/o prometer cosa alguna. En otra manera el patron que auia de presentar por aquella vez sea priuado del derecho de presentar: y al presentado no se adquiera derecho alguno por la tal presentacio/ni pueda ser por aquella vez presentado por los otros patronos a aquella yglesia. E porque en esto cesse toda sospecha mala mandamos al Perlado a quien pertenesce la institucion: que assi del clerigo que fuere presentado como del patrono que lo presentare ante que lo instituya resciba juramento corporalmente que no dio dinero/ni otro don alguno porque fuesse presentado: y el patron que no lo rescibio porque presentasse: y esto assi por ellos como por interpuestas personas.

Que los patronos de las yglesias no den letras de presentaciones de los beneficios ante que vaquen. ij.

Don pedro de castilla.

DEsseando estirpar el vicio de la ambicion y cobdicia peruersa: de los que quieren tener presentaciones de los beneficios ante que vaquen. Estatuymos que ninguno de los patronos de las yglesias en que tuuieren derecho de patronazgo concedan/o den letras de presentacion para ellas ante que vaquen: las quales si por ventura concedieren sean ningunas/y sin fuerça/y vigor alguno. E los clerigos que las tales letras de presentacio impetraren: o para quien con su sabiduria y consentimiento por otro fueren impetradas: sea por esse mesmo hecho inhabiles para conseguir las yglesias en essa primera vacacion.

Que los patronos no hagan intrusiones en las yglesias. iij.

Don pedro de castilla.

ALgunos patronos de las yglesias por fuerça ponen en ellas algunos moços/o infantes intrusos (contra la disposicio de los sacros canones) vsurpando las rentas de las yglesias. E porque las tales intrusiones y detēciones son enemigas del derecho estatuymos/que ninguno de aqui adelante presuma atentar semejantes excessos: en otra manera haziendo lo contrario por esse mesmo hecho incurran en sētencia de excomuniō: de la qual en ninguna manera sean absueltos hasta que satisfagan al Perlado y a la yglesia. E los Perlados en sus yglesias hagā denunciar por descomulgados a los que tal hizieren. E si los perlados en hazer la tal denunciacion fueren negligentes por dos meses despues que a su noticia viniere/o a los tales intrusos instituyeren en las yglesias en que assi fueren intrusos conozcan ser suspensos de la collacion de los beneficios por seys meses E si los dichos menores despues que vinieren a edad de discrecion/o los mayores consintieren en la dicha intrusiō presumiendo de tener el tal beneficio: por esse mesmo hecho sean auidos por inhabiles para conseguir beneficio ecclesiastico por dos años.

Quādo son muchos patronos de vna yglesia y presentan muchos clerigos: no se hagā cessiones de vnos presentados a otros. iij.

Don pedro de castilla.

QVando acaesce que los patronos en discordia presentan muchos clerigos a la yglesia donde tienen derecho de patronazgo: algunos de los clerigos presentados procurā cessiones de los otros para obtener la mesma yglia: creyēdo q̄ destas cessiones se les acresce algū derecho pa cōseguir la tal yglesia. Nos defendemos de aqui adelante no se hagan las tales cessiones declarando que dellas ningun derecho se adquiere a los que las procuraron. E allende desto por essa vez por esse mesmo hecho sean inhabiles para conseguir el tal beneficio.

Que los patronos no agrauien ni fatiguen a los rectores de las yglesias demandādo les ayātares/ni otras exaciones. v.

Don pedro de castilla.

NO conuiene/o a los hijos/o a los nietos de aquellos q̄ en las yglesias tienen derecho de patronazgo fatigar y agrauiar a los rectores dellas con exaciones de yantares no deuidos. E porque muchos de los patronos algunas vezes segun por cierta relacion sopimos agrauian a los dichos rectores demandādo les muchos y immoderados yātares. E nos desseādo reprimir los tales excessos estatuymos que los patronos de las yglesias ō aqui adelante no presuman hazer ni atentar las semejantes cosas. E dōde el patrō dize q̄ de costumbre tal q̄ sin escandalo no se puede quitar tiene yantar. E estatuymos que en tal caso los descendientes de vn patron vno/o muchos si para esto todos se quisieren ayuntar cō moderada compañia con tanta quanta vn padre suyo lo acostumbraua rescebir/rescibā vn yantar del rector de la yglesia moderado segun la facultad ō la yglesia. En otra manera el dicho yātar por el obispo/o por otro de su mandado sea diuidido: si alguno de los patronos contra este estatuto presumiere venir: tanto tiempo carezca del derecho ō presentar: quanto tardare de satisfazer al rector/o a su successor competentemente: quedando el derecho de presentar a cerca de aquellos que no ouierē ydo contra este nuestro estatuto.

De Censibus et Exactionibus. Titu. xv.

Que no se pague

alcaualа de lo que se vendiere de la yglesia. j.

Dō diego hurtado de mendoça.

Statuymos/y ordenamos ꝛ mandamos a todos los mayordomos/clerigos/y legos de las yglesias de nuestro obispado que del pan ꝛ vino ꝛ otras cosas de las yglesias que vendieren: ꝛ del noueno dellas para el reparo ꝛ otros gastos necessarios de las dichas yglesias que no paguen alcaualа alguna: ꝛ si la pagaré que no les sea tomada en cuenta por los Arcipreste ꝛ Vicarios: ꝛ les sea cargada a los que assi la pagaren.

Que a solo el Visitador/ꝛ a su notario: ꝛ huespedes ꝛ criados se de de comer quando visitare. ij.

Dō luis cabeça de vaca

Las yglesias ꝛ clerigos deste nuestro obispado an recebido ꝛ resciben mucho agrauio en los gastos que con los nuestros Visitadores hazen: en dar les de comer quā do visitan las dichas yglesias ꝛ clerigos por causa de las muchas personas que con el dicho Visitador se juntā a comer: ꝛ por el mucho tiempo que despues de hecha la visita los dichos Visitadores se ocupan en hazer informaciones secretas contra los clerigos y legos: y todo a costa dlas dichas yglesias y clerigos que no tienen culpa. Queriendo en lo vno y en lo otro proueer como nos fue pedido por el nuestro clero Sancta Synodo approban te Ordenamos ꝛ mandamos que nuestro Visitador andando visitando / no consienta que ninguna persona coma con el/assi clerigo como lego a costa de las dichas yglesias y clerigos (si no fuere su notario: ꝛ criados y el huesped dō deposare): ꝛ que por su criado mande lo que se ouiere de gastar cada dia para su comer ꝛ de las personas suso dichas/ ꝛ lo que assi mandare gastar se gaste ꝛ no otra cosa alguna: ꝛ si mas se gastare lo pague de su bolsa y no le sea rescebido en cuēta. E quanto al tiempo quel dicho nuestro Visitador gastare en hazer las dichas informaciones secretas mandamos quel dicho nuestro Visitador lo embie por relacion en las dichas informaciones para que visto por nuestro Prouisor lo mande pagar a los culpados ꝛ restituyr lo a las dichas yglesias y clerigos que assi lo gastaron. E encargamos mucho a los nuestros Visitadores que luego que entren enel pueblo comiençen a hazer su visitaciō: por que las yglesias y clerigos no sean agraviados con detener se mas tiempo de lo necessario.

De Celebratione Missarum. Titu. xvj.

Que todos los clerigos se conformen en dezir las horas con la yglesia cathedral. j.

Don pedro de castilla.

Monstruosa cosa seria si los miembros no se conformassen con su cabeça. Porende Sancta Synodo approbante estatuymos que todos los clerigos de la diocesis de Palencia se conformen en la celebracion de los diuinales officios cō la nuestra yglesia cathedral: y lo que ella guardare y lo q̄ rezare: aquello rezē y guarden.

Que los clerigos deste Obispado celebren Missa conforme al ordinario del missal Palentino. ij.

Dō luis cabeça de vaca

Osa de grande inconuenīēte parece que pues todos los religiosos de vna ordē do quiera que está/celebrā conforme a vn ordinario ꝛ ꝛ guardan vna misma orden ꝛ cerimonias: que entre los clerigos ō vn mismo obispado aya tanta diuersidad de cerimonias enel celebrar del sanctissimo sacramento de la Eucharistia. Por tāto Sancta synodo approbante Estatuymos ꝛ mandamos que de aqui adelante todos los clerigos deste nuestro obispado: que vinieren por licencia de cantar Missa: vengan instructos en las cerimonias dela missa conforme al ordinario del missal Palentino que conforma conel Romano. E mandamos alos nuestros examinadores que si assi no vinieren instructos en las dichas cerimonias y en la platica de los sacramentos: que no les manden dar la dicha licencia: sobre lo qual les encargamos las cōsciencias.

Que los clerigos que rezaren sus horas por el breuiario ganen quarenta dias de perdon. iij.

Dō luis cabeça de vaca

Porque los beneficiados ordenados (in sacris) deste nuestro obispado mejor ꝛ cōmas atencion digan las horas canonicas/ assi diurnas como nocturnas como son obligados ꝛ se contiene enla nona session del cōcilio Lateranense: ꝛ porque mas se inciten ꝛ mueuan a lo assi hazer concedemos quarenta dias de perdon por cada vn dia a qualquier clerigo que rezare las dichas horas por el libro ꝛ no en otra māera: El tenor dl qual concilio Lateranense mādamos aqui poner porq̄ vean los clerigos quā gran peccado es dexar de rezar el officio diuino: ꝛ como son obligados a restituyr los frutos que en aquel medio tiempo ganaren: y este que se sigue.

Statuimus quoq; et ordinamus vt quilibet habens beneficium cum cura vel sine cura si post ser menses ab obtento beneficio diuinum officium non dixerit (legitimo impedimento cessante) beneficiorū suorum fructus/suos non faciant pro rata omissionis recitationis officij et tēporis: sed eos tanquā iniuste perceptos in fabricas huiusmodi beneficiandorum: vel pauperum elemosynas erogare teneantur. Si vero vltradictum tempus in simili negligētia contumaciter permanserit legitima cō monitione precedenti: beneficio ipso priuetur: cum propter officium detur beneficium. Intelligatur autem officium omittere quo ad hoc vt beneficio priuari possit qui per quindecim dies illud bis saltim non dixerit: deo tamen vltra premissa de dicta omissione redditurī rationem: que pena in habentibus plura beneficia reiterabilis tociēs sit: quotiens contra facere conuincatur.

Que los clerigos de orden sacro beneficiados rezen sus horas en la yglesia: y ganen por cada hora quarenta dias de perdon. iiij.

Dō luis cabeça de vaca

La mayor obligacion que los clerigos ordenados (in sacris) ꝛ beneficiados tienen es rezar el officio diuino y rogar a nuestro señor por si / ꝛ por aquellos de cuyos diezmos/primicias ꝛ ofrendas se sustētan: ꝛ quanto mas deuota ꝛ atentamente lo hizieren ꝛ con mayor limpieza de sus consciencias: tanto mas presto seran oydos de nuesto señor a quien suplican ꝛ oran en el dicho officio diuino:

mayormente siendo ofrescido t rezado en las yglesias dõde nuestro señor principalmẽte a de ser loado: porque ó otra manera toma el anima el gusto y sabor rezando el dicho officio diuino en la yglesia que no rezando le por las calles/ plaças/ donde falta la deuocion t atencion necessaria: t aun que se quiera rezar en casa siempre ay distracion t ocupacion en los sentidos y se habla muchas vezes en cosas temporales. Por tanto Sancta synodo approbante Exortamos y encargamos las cõsciencias a todos los clerigos de orden sacro: assi presbyteros/ como diaconos/ t subdiaconos t a los otros beneficiados que rezen sus horas en las yglesias dõde son beneficiados: no teniendo justo impedimento que les escuse. E les concedemos por cada vna de las horas que assi rezaren en las dichas yglesias quarenta dias de perdon allende del premio celestial que de nuestro señor alcançaran / haziendo el officio diuino como deuen.

Que los officios diuinos se celebren a hora conuenible. v.

Dófray Diego de deça

Porquanto los diuinales officios deuen ser celebrados a tal hora t tiempo q̃ los del pueblo puedan cõuenir a los oyr t ser presentes en tanto que se celebran/ especialmente las missas. Porende Sancta Synodo approbante Establescemos/ y mandamos que esto se haga y cumpla assi en las yglesias donde ouiere sacerdotes para celebrar mas de vna missa: que en tal caso no digan muchas missas juntas: saluo vno despues de otro por tal manera que cõtino aya missa en la yglesia hasta la postrera: la qual se diga a la hora que communmente se acostumbra en cada lugar dezir la missa mayor: lo qual assi mãdamos en virtud de obediencia: t que procederemos contra los desobedientes a pena de suspension del officio t beneficio (en esto no se entiẽda la yglia mayor ó palecia).

Que los clerigos oyan los officios diuinos con toda atẽcion t honestidad. vj.

Dófray Diego de deça

Obligados son los clerigos a ozir los officios diuinos con entera atenciõ t deuocion y estar con silẽcio en la yglesia entre tanto que se celebraren: lo qual algunos de los clerigos del dicho nro obispado oluidando el temor de nro señor y no mirando la cuenta estrecha q̃le an de dar del officio t orden que tomaron no curan de guardar lo que son obligados mas antes estando en los diuinos officios/ estã hablando entre sí/ t a vn con los legos de manera q̃ ninguna/ o muy poca atẽcion tienen a lo q̃ se dize. E a acaescido reñer/ t passar palabras ayradas vnos con otros: t no se entiẽden en lo q̃ estan diziendo/ ni respõden al sacerdote q̃sta en el altar diziẽdo missa como cõuiene. lo qual es cosa muy deshonesta t de mal exẽplo t ofensa de dios: t donde el pueblo auia de rescebir dellos doctrina t aumẽto de su deuociõ dã ocasion a q̃ la pierdã. Porẽde. S. S. A. Estatuymos t mãdamos a todos los clerigos ó nro obispado q̃ al tiẽpo q̃ se dixeren las horas t diuinales officioes (specialmẽte la missa) estẽ todos en su coro con el abito al tal auto decẽte por ordẽ t con gran silencio/ cesando las hablas estrañas t tal officio diuino contrarias: por manera q̃ el vno al otro no hable cosa estraña ó lo q̃ se haze ni riñan entre si: t estando muy honestos respondan ordenadamẽte por tal manera que el pueblo sea edificado dellos t cumplan lo que en esta parte deuen / so pena que lo contrario haziendo ayan perdido la ofrenda de esse dia/ t sea para los q̃ guardaré esta nra constitucion allende de otras penas que les entẽdemos poner por derecho. E para execucion desta nuestra constitucion t hazer que tengan silencio: por la presente damos nro poder al Arcipreste/ o Vicario (in solidum) si ay fueren presentes en el coro/ o en su ausencia al cura de la yglesia/ y en caso que no este/ el mas antiguo Presbytero lo pueda hazer. E porque los dichos clerigos esten mas libres para hazer su officio t guardar lo aqui contenido: mandamos a todos los legos de nro obispado so pena de excomunion q̃ no esté con los clerigos ni los ocupen los lugares que tienen para el officio diuino.

Dófray Diego de deça

Que todos los beneficiados esté continuo a todas las horas. vij.

El la yglesia dõde ay mas de vn clerigo de manera que ay otros beneficiados de beneficios que requieren residencia todos son obligados a cantar t officiar las missas t las otros diuinales officios que en ellas se dixeren. Porẽde S. S. A. Establescemos y mandamos que todos los clerigos beneficiados sean obligados de aqui adelante a estar en sus yglesias aun que no sea su semana para dezir missa: t canten officiando t ayudando al que fuere semanero de la missa: lo qual assi mesmo hagan a las visperas/ t a las horas que se dixeren cantadas en las dichas yglesias so pena q̃ pierdan la ofrẽda t distribuciones cotidianas de aq̃l dia t sean para los que fueren presentes t interesentes. E de mas mandamos q̃ se proceda contra los rebeldes/ y esta cõstitucion aya lugar a todos los clerigos que tuuierẽ beneficios en alguna yglesia: quier sean prestes/ o diaconos/ o subdiaconos.

Que por ninguna causa se dexe de dezir missa del dia. viij.

Dófray Diego de deça

Los clerigos que tienen beneficios en las yglesias parrochiales deste nro obispado/ o sirue enellas son obligados a dezir missa del dia continuadamente en las tales yglesias t no cumplen ni satisfazen diziendo missas votiuas/ o de defuntos/ o de otras capellanias que acaesce tener encomẽdadas. Porende. S. S. A. Establescemos t mandamos: que de aqui adelante no se cesse de dezir la missa del dia en todas las yglesias continuadamente puesto que digan otras missas de deuocion/ o de defuntos/ o de capellanias como dicho es. E porq̃ assi mesmo somos informados que quando en algunas ó las dichas yglesias ay cuerpo presente para sepultar/ o velaciõ de nouios: que diziẽdo missas por esta causa cessan de dezir la missa mayor de la fiesta o feria: lo qual es cõtra derecho t cargo de sus consciencias. Porende establescemos t mãdamos q̃ en las yglesias do ouiere mas ó vn clerigo presbytero (no embargante que ocurran los tales negocios) sean obligados a dezir missa del dia. y esto mesmo mandamos do no ouiere mas de vn clerigo/ si algo de lo que dicho es ocurriere en fiesta q̃ sea de guardar por mandamiento de la yglesia/ que en tal caso pues los christianos son obligados a oyr missa de la tal fiesta que no pueda ozir missa (saluo de la mesma fiesta aun que sea cuerpo presente). Pero si ouiere velacion de nouios pueda el tal clerigo dezir missa de la trinidad/ o segun el tiempo que bizieren la tal velaciõ segun se acostumbra t con aquella cumpla con el pueblo. Quanto al officio q̃ se a de dezir por el defunto mandamos que a visperas se diga la vigilia: t otro dia siguiente que no fuere fiesta se diga

la missa del tal defunto so pena de dozientos marauedis aquien lo contrario porcada vez biziere.

Que por ningun

impedimento se dexe de dezir la missa del dia por el pueblo. jx.

Dõ luis cabeça de vaca

POrquanto nos fue pedido por los Procuradores de los pueblos que en el synodo se hallaron/que la missa del dia no se dexasse de dezir por los pueblos ó cuyos diezmos ofrendas los sacerdotes ꝛ ministros de la yglesia se sustentan/y questo se hiziesse ꝛ cumpliesse no solamente los domingos ꝛ fiestas de guardar: pero cada dia se dixesse missa dela fiesta/o feria de que la yglesia rezasse. E que por otros impedimentos de otras missas votiuas/ꝛ defuntos/o de treyntanarios/o velaciones no se dexasse de dezir: mayormente en las yglesias dõde ay mas de vn sacerdote: porq̃ cerca desto a auido y ay gran descuydo en se hazer y complir como se ha ue/y porque nuestros predecessores de buena memoria: mayormẽte dõ fray Diego de deça muy sanctamente proueyo como en la constitucion supra proxima se contiene. Mandamos ꝛ ordenamos Sancta synodo approbante q̃ sea guardada la dicha constitucion en todo y por todo como en ella se cõtiene so las penas en la dicha constitucion contenidas: ꝛ mas condenamos al preste que fuere semanero en vn real por cada dia que no dixere missa del dia como es obligado: el qual aplicamos para la cera del sanctissimo sacramento: ꝛ mandamos so pena de excomunion al mayordomo que fuere lo execute.

Que en las yglesias

donde ouiere cien parrochianos se digan continuo visperas cãtadas. x.

Dongu tierre de la cueua.

MAndamos que en todas y qualesquier yglesias que tuuierẽ cien parrochianos continuamente se digã en ellas visperas del dia cantadas con toda honestidad ꝛ reuerẽcia: ꝛ los dias que faltaren delas dezir que las tales distribuciones de aquellos dias seã deuidas por esse mesmo hecho para la fabrica dela tal yglesia. E los mayordomos dellas sean temudos ꝛ obligados a las demandar ꝛ cobrar.

Que en las yglesias

donde ouiere cinco/o seys clerigos de orden sacro/esten a los officios diuinos con sobrepellizes. xj.

Dongu tierre de la cueua.

ASi mesmo mandamos q̃ en todas las yglesias deste dicho nuestro obispado/ en que ouiere cinco o seys clerigos de orden sacro en todos los officios diuinos esten: ꝛ los hagan con sobrepellizes. E esso mesmo en los maytines en las fiestas generales ꝛ quando quiera que se dixeren cantados: y el que lo contrario biziere q̃ pierda los emolumentos de aquella hora ꝛ no sea auido por presente ni interesente a ella: ꝛ si todos los clerigos de cierta sciencia las dexaren detener: ꝛ se dieré lugar vnos a otros a que no se vse esta constitucion pierdan todos los emolumentos ꝛ distribuciones de aquel dia: ꝛ sean aplicados por esse mesmo hecho ꝛ deuidos a la fabrica de la tal yglesia. E los mayordomos della seã obligados a los recaudar ꝛ cobrar so cargo del juramento que al dicho officio tiene hecho.

Que los clerigos

menores sean obligados a administrar en los officios diuinos. xij.

Dongu tierre de la cueua.

ORdenamos ꝛ mandamos que los clerigos de menores ordenes assi diaconos como subdiaconos/como acolitos sean obligados a administrar ꝛ seruir en los diuinos officios: assi como reuestirse/ꝛ administrar al altar/y tomar la cruz/ꝛ ayudar a dezir missas cantadas y rezadas: y todas las otras cosas que seã necessarias ꝛ compliderasal culto diuino ꝛ seruicio de nuestro señor: si no que por esse mesmo hecho pierda las distribuciones de aquel dia (quedãdo en su vigor qualquier buena ordenança que en la yglesia ouiere). E assi mesmo que ningũ lego haga officio ecclesiastico sin licẽcia del cura especialmente al altar.

Que los treyntanarios

se distribuyan por todos los presentes. xiij.

Dongu tierre de la cueua.

ANdamos que todos los treyntanarios ene special los reuelados se distribuyan por todos los presentes por ordẽ y al que cupiere ꝛ no lo quisiere dezir o darlo a otro en su lugar que passe al segundo (quedando siempre saluas las cõstituciões si las ouiere ó alguna yglia).

Como se an de

dezir los treyntanarios: ꝛ que no jueguen estando en ellos. xiiij.

Dõfray Diego de deça

DEnunciado nos es que en las yglesias deste nuestro obispado quando los clerigos an de dezir los treyntanarios reuelados/o encerrados en qualquier tiempo que los ayan de dezir suelen celebrar missas de la Natiuidad de nro señor Jesu christo ꝛ de la Cruz/ꝛ de la resurrecion/ꝛ dela Natiuidad de nra señora la virgen maria/ꝛ dela Annũciacion/ꝛ Assumpciõ haziendo ciertas diferencias de cãde las al tpo que las dizen/ꝛ rezando las horas dobladas de quien celebran aquel dia la missa en los dichos treyntanarios: lo qual es deuocion no aprouada por la sãcta madre yglesia ꝛ cosa no decente: porque la yglesia tiene ordenado el officio que se a de dezir en cada tiẽpo: ꝛ no seria honesto/ni cosa bien ordenada quel officio que la yglesia alumbrada por el Spiritu sancto mando dezir en el tiempo de la passion que se celebrasse en el tiẽpo dela resurrecion: ꝛ assi dela natiuidad en el tiempo de la passiõ: ꝛ anssi mesmo la yglesia tiene ordenado el officio que se a de dezir por los defuntos: ꝛ qualquiera que quisiesse emendar/o añadir aquello seria peccado de presũpcion/ꝛ querer ser visto singular en sus hechos: lo qual es assi mesmo soberuia. E porque desseamos quitar al pueblo modos de deuocion no autenticos mas vanos/ni inuẽtados por la sancta madre yglesia/ni por los sctõs doctores della: mas por otras psonas q̃ en la palabra quierẽ mostrar simplicidad ꝛ deuocion desseando por ello los tẽgã por buenos: ꝛ procurãdo su vtilidad ꝛ prouecho. Porende. S. S. A. Establescemos q̃ de aqui adelante los treyntanarios reuelados/o cerrados/o abiertos se digã diziẽdo cada dia missa (de Requiẽ) por el defunto/o porquiẽ lo quiere dezir: ꝛ no diziendo horas dobladas saluo definados: ꝛ siete psalmos si quisieren: ꝛ rezar el psalterio quãtas veces les pluguiere: q̃ esto es lo q̃ la yglia madre nra tiene ordenado ꝛ acostũbra dezir por las aias de los defuntos: ꝛ no digan las missas cõ diferẽcias de cãde las: so pena de dos mil mrs a qualquier sacerdote que lo contrario biziere. La meytad pa la yglia dõde dixeré el tal treyntanario: ꝛ la otra parte para la fabrica de la nuestra yglesia cathedral.

E la otra tercia parte para el acusador Assi mesmo mãdamos a qualquier clerigo que entrare en treyntanario que si acaesciere necessidad de salir a administrar los sacramẽtos/o a otra cosa justa t honesta que salga para boluer se luego (no embargante qualquier costumbre que en cõtrario aya): la qual reprouamos por no ser razonable. Item so pena de dos mil mrs mandamos a todos t qualesquier clerigos que estuuieren en treyntanarios que estando en la yglesia no jueguen naypes/ni dados/ni berrones/ni otro juego alguno.

Que al dezir d los

treyntanarios no entren mas de dos clerigos y estos no se muden. xv.

Dõ luis cabeça de vaca

Quando algunos treyntanarios reuelados se suelen dezir en las yglesias deste nuestro obispado entran muchas vezes a los dezir tres y quatro clerigos juntos por acabar los mas presto: de donde nasce que ouiendo muchedumbre de clerigos assi encerrados no ay aquel recogimiento ni deuocion que para celebrar t rogar a nuestro señor en tales autos se requiere. E otras vezes suelẽ entrar dos clerigos a los dezir t dẽde a pocos dias salen aquellos y entran otros: t assi se andan mudãdo fasta quel dicho treyntanario es acabado: lo qual assi mesmo redunda en poco recogimiento t deuocion. Por tanto. S. S. A. Mãdamos que de aqui adelãte a dezir los dichos treyntanarios / no entren mas de dos prestes: y estos esten sin mudarse otros / fasta que sea acabado de dezir el dicho treyntanario (saluo si alguno dellos no se le ofreciesse enfermedad/o muy justa causa para salir): que en tal caso pueda saliendo poner otro en su lugar. y el q̃ lo contrario hiziere caya en pena de vn florin para la fabrica de la tal yglesia.

Que entre tanto

que se dixere la missa mayor los Domingos t fiestas de guardar: ninguno se passee por la yglesia. xvj.

Dõ luis cabeça de vaca

Todo christiano que tenga conoscimiento verdadero de lo que a Dios prometio conoscera la reuerencia t deuocion que en su sancto templo deue tener: t con quanta atencion t recogimiento es obligado oyr la missa mayor en los Domingos t fiestas que la yglesia nuestra madre manda guardar: muchos oluidados desto profanã las yglesias t templos de dios que son casas de oracion con praticas profanas t negocios seglares passeando se por las dichas yglesias como si fuesse por las plaças y calles entre tãto que se dize la missa mayor. Lo qual nro señor es muy ofendido: t los deuotos christianos escandalizados t turbados en su deuocion en qué estan. E los tales que assi se passean no cumplen cõ el precepto de la yglesia porque verdaderamente no se puede dezir que oyen la missa pues se andan passeando. Por tãto queriendo remediar semejãtes ofensas de nuestro señor. S. S. A. Ordenamos t mandamos que entre tanto que se dixere la missa mayor los domingos t fiestas de guardar assi en la nra yglesia cathedral como en las otras yglesias y monasterios desta ciudad t de todo nuestro obispado ninguno se passee por las dichas yglesias t monasterios ni se arrime a los altares dellas so pena d medio real por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere pa la cera del sanctissimo sacramẽto t lo execute el cura de la tal yglia.

Que los sacerdo

tes q̃ son menores beneficiados si fueré admitidos a hazer semana con los prestes digan missa por el pueblo: t no resciban pitança. xvij.

Dõ luis cabeça de vaca

Os beneficiados de preste en muchos lugares dõde nro obispado por tener paz con los otros prestes vltra numerados que tienen menores beneficios o por aliuiar algo de sus trabajos admiten a hazer semana a los tales prestes vltra numerados los quales siẽdo obligados a dzir missa en las tales semanas del dia por el pueblo: dizen (segũ somos informados) en lugar de las tales missas del dia / otras votiuas por las quales resciben sus pitãças: lo qual redunda en peligro de sus consciencias: t los pueblos son defraudados de las missas t t sacrificios que por ellos cada dia se â de dezir. Por tanto. S. S. A. Ordenamos t mandamos que los tales prestes vltra numerados que assi fueren admitidos a hazer semana con los beneficiados de preste sean obligados a dezir cada dia missa por el pueblo de la dominica / o fiesta q̃ la yglesia rezare sin tomar pitança so pena de vn real por cada dia que lo contrario hiziere aplicado para la cera del sanctissimo sacramento. E mandamos so pena de excomunion al cura / o preste mas antiguo q̃ lo execute.

Que en la fiesta de

Corpus Christi: t de la Visitacion de nuestra señora se digan los maytines a prima noche. xviij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Statuymos / mandamos t ordenamos que en las fiestas del Cuerpo de nuestro señor: t la Visitacio de nuestra señora por ser preuilegiadas de muchas indulgẽcias t perdones (autoritate apostolica). y porque todos assi hombres como mugeres puedan gozar de los dichos perdones: conformando nos en esta parte con la costumbre Romana: t de otras yglesias metropolitanas: t cathedrales Mandamos / t estatuymos / t ordenamos que los maytines de las dichas fiestas principales / y en el ochauario de la fiesta d̃l Cuerpo d̃ nuestro señor que se digan en principio de la noche con toda solenidad: segun que se auian de dezir y celebrar a su hora acostumbrada porque puedã concurrir el pueblo: y los que quisieren ganar las dichas indulgencias t perdones las puedan ganar.

Que se celebre la

fiesta de la Visitacion de nuestra señora la virgen Maria. xix.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Item conformando nos con la sancta yglesia de Roma y aprouacio por Calixto Papa tercio de buena memoria mandamos t ordenamos que (in perpetuũ) se haga fiesta solene de seys capas la fiesta de la Visitacio de nuestra señora la virgen gloriosa t se celebre con toda solenidad por ser fiesta tan solene t tanto preuilegiada y dotada de tantos perdones otorgados por el dicho sancto Padre Calixto tercio segun que la fiesta de Corpus Christi: y se celebre a dos dias del mes de Julio.

Que en cada y

glesia aya vn calendario collacion a do cõ el de la yglesia cathedral. xx.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Item mandamos t ordenamos porque no aya variacion en el rezar en este nuestro obispado / en cada yglesia aya vn calendario collacionado con el calẽdario desta nuestra yglesia cathedral: el qual se cõcierte t reuea por nuestro official.

Que la fiesta d̃ san

cta Maria de las Nieues se celebre a cinco de Agosto. xxj.

Dõfray Diego de deça

Item que la fiesta de las Mienes de nuestra señora se celebre a cinco de agosto segun que en su hystoria se contiene: y mas conueniente cosa sea que se mude y passe a otro dia la fiesta de sancto Domingo q̃ no la fiesta õ nuestra señora (como exceda en meritos y excellencia a todos los otros sanctos).

Como los ordenados vltra numero pueden celebrar missa. xxij.

Dõfray Diego de deça

Porque los sacerdotes serian culpados de negligencia delãte de Dios/si nunca vsassen de la gracia que les fue dada quando fueron ordenados de orden sacerdotal: y esto seria quando no curassen de celebrar missas por los biuos y defuntos/segun que les fue dado poder al tiempo de su promocion y ordenacion. Y porque eneste nuestro obispado auia constitucion que los ordenados de orden sacerdotal sobre numero no pudiessen celebrar missas sin consentimiento de los otros prestes de numero que ouiesse en qualquier de las yglesias que estuuiessen. Y porque desto se seguia muy gran cargo de cõsciencia en empedir tan alto y sancto officio y aun otros inconuenientes que eneste sancto synodo no fueron denunciados y querellados por los q̃ assi fueron ordenados. Y nos desseãdo quel culto diuino en nuestros tiempos sea aumentado: y que los nuestros subditos tengã sossiego y consolacion para que mejor siruan a nuestro señor. Porende Sancta synodo approbante Establescemos y mandamos: q̃ de aqui adelante todos los sacerdotes ordenados sobre numero en qualquier õ las yglesias parrochiales de nuestro obispado libremente puedan sin licencia alguna/o consentimiẽto de los otros prestes de numero celebrar missas y oyuas sin pitança alguna de dineros: y aun si sus parientes les encomendare algunas missas y les quisiere dar alguna pitança/o limosna que lo puedan recebir (no embargãte qualquier constitucion synodal/o vso/o costumbre que en contrario sea) y enlos otros casos que remos queden en su fuerça las costituciones antiguas que desto disponen: y assi mesmo la costumbre. Item mandamos so pena de excomunion q̃ quando los presbyteros de numero no quisiere o no pudieren dezir las missas/o treyntanarios que ocurrieren y las ouieren de encomendar a otros: que las encomienden a los dichos presbyteros que assi son ordenados sobre numero en sus yglesias.

Que los sermones de la passiõ/y resurreciõ/y otros õ processiões no se hagã de noche. xxiij.

Dõ luis cabeça de vaca

Acrescido en tanto la malicia del demonio que de las cosas sanctas y de gran deuocion q̃ la yglesia nuestra madre tiene ordenadas para seruicio de nuestro señor y remedio de nuestros peccados (como son los sermones de la passion/y resurrecion de nuestro señor) que por hazerse a media noche como muchas veces se an acostumbrado hazer/se an hallado grandes inconuenientes y apparejos õ peccar (como hemos sido informados). y porques justo que la obra sancta no cesse/y los inconuenientes y apparejos de peccar se quiten Sancta synodo approbante Ordenamos y mandamos que los tales sermones/ni otros que se vuieren de hazer en algunas processiones en las yglesias deste nuestro obispado no se haga a media noche/si no al alua/o ante noche por euitar semejantes ofensas de nuestro señor.

Dõ luis cabeça de vaca

Que no tẽgã sombreros en la cabeça en las yglesias entre anto que la missa/o sermon y officio diuino se dixere. xxiiij.

Porque paresce poca reuerencia y desacato estar en la yglesia con sombreros entre tanto que la missa/y sermõ/y officio diuino se celebra. Porende Sancta synodo approbante estatuymos y mandamos que en las yglesias deste nuestro obispado ninguno hombre/ni muger entre tanto que la missa/sermon/y officio diuino se dixere esten con sombreros/ni rebocos: y que los curas los amonesten que los quiten/o se salgan de la yglesia. Y si despues de assi amonestados no los quitaren/o no se quisieren salir de la yglesia mandamos a los curas y clerigos que cessen el officio diuino fasta tanto que los quiten: y no los queriendo quitar la justicia los eche de la yglesia.

Que en las processiones extraordinarias que por justas causas se ouieré de hazer: los pueblos den parte dellas a la clerezia. xxv.

Dõ luis cabeça de vaca

Cerca del andar de las processiones suele auer muchas diferẽcias entre los pueblos y clerezia: porque allende õ las processiones generales que la yglesia vniuersal tiene de costumbre de hazer ay otras particulares que en dias de domingo y otras fiestas y aduocaciones de las yglesias se suelen hazer: quieré los pueblos que todas las vezes que a ellos les paresca que es cosa razonable andar se alguna procession que por su parescer y mãdado salgan luego los clerigos con sus cruces y andẽ las tales processiones q̃ ellos ordenaron: y los clerigos por no les auer dado parte lo cõtradizen y no quieren salir. Y por quitar de aqui adelante semejantes dissensiones Sancta synodo approbante ordenamos y mandamos q̃ alas processiones susodichas generales y particulares que las yglesias y clerigos tienen de costumbre de hazer eneste nuestro obispado las hagan cõ toda voluntad y deuociõ como tal acto requiere: y en las otras processiones que algunas vezes se ofrecẽ por alguna comun necessidad: como es falta de agua/o de salud/o por paz/o por victoria que los Principes ayã auido/o por otra justa y necessaria causa que a todos toque/que comienga suplicar a nuestro señor lo remedie/o para dar le gracias de la merced rescebida/que comunicando los pueblos con la clerezia la semejante necessidad que ay de andar las dichas processiones/los clerigos seã obligados a se conformar con la voluntad y parescer de los tales pueblos/y õ ellos con ellos a donde se acordare por todos que vayan las dichas processiones sin pedir por ello salario/o estipendio alguno/pues la orden clerical principalmente esta deputada para suplicar a nuestro señor en semejantes necessidades comunes. Y si los pueblos no quisieren comunicar las tales processiones con el clero/en tal caso mandamos que si los clerigos de su voluntad no quisieren y no puedan ser forçados/ni apremiados por los pueblos a que salgan con ellos a las tales processiones extraordinarias de que no les dieron parte (si no fuere queriendo les los pueblos pagar por el trabajo su honesto y deuido salario) que en tal caso sean obligados a yr a las tales processiones aun que no quieran por ser la cosa justa y honesta. Pero es nuestra voluntad q̃ en las processiones que tienen alguna dotacion señalada/o los clerigos tienen algunos derechos por ellas que se guarde la costumbre.

Que las aduocaciones delas yglesias deste nuestro obispado se celebré con toda solenidad por los clerigos dellas. xxvj.

Dõ luis cabeça de vaca

En muchas yglesias deste nuestro obispado los beneficiados dellas celebran su aduocaciones solenemente: porque siendo enel breuiario de menor solenidad no se conforman enel rezar ni dezir missa con el dicho breuiario/ni con las otras yglesias: y porques justo que las aduocaciones de las propias yglesias los beneficiados dellas ꝛ pueblos las celebren con toda solenidad pues tiené por patron la fiesta del tal sancto ꝛ que tengan autoridad nuestra ꝛ de nuestro clero pa lo poder hazer. S.S.A. Estatuymos ꝛ mãdamos que en las yglesias deste nuestro obispado los clerigos ꝛ beneficiados dellas puedan celebrar y celebré las dichas sus aduocaciones con toda solenidad: ꝛ que para lo poder hazer por esta presente constitucio̅ les damos toda facultad ꝛ poder.

Que las ledanias ni otras processiones no se hagan fuera delos terminos del tal lugar: ꝛ si salieren fuera sea hasta vna legua/que puedã boluer a comer a sus casas. xxvij.

Dõ luis cabeça de vaca

Porque el enemigo del humanal linaje en las cosas sanctas y õuotas mezcla siempre profanidades y exercicios õshonestos por donde se pierde el fruto dellas: y considerando el poco seruicio que a nuestro señor se haze en algunos lugares donde so color de processiones ꝛ ledanias se hazen embriaguezes y desshonestidades / comiendo y beuiendo enellas/y andando burlando/y parlando los clerigos con los legos/y los hombres con las mugeres: y otras vezes yẽdo caualgando en las tales processiones ꝛ lleuando alforjas de almuerços y comidas para el lugar dõde an de parar con lo qual nuestro señor no se aplaze ante se ofende. Porende. S.S.A. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante las tales processiones no se hagan fuera de los terminos de cada vn lugar: ꝛ si ouieren de salir fuera de los terminos no vayan mas de vna legua del pueblo por manera que puedã boluer/y bueluan a comer a sus casas ꝛ no coman en las tales processiones/y vayã apartados los hombres delas mugeres rezando con deuocion porque nuestro señor les otorgue lo que pidieren/so pena de excomunion/y los clerigos que lo contrario hizieren y fueren a las dichas ledanias/o processiones õ otra manera de como aqui esta ordenado caya en pena de vn ducado cada vno dellos por cada vez aplicado/la meytad a la fabrica de la mesma yglesia: ꝛ la otra meytad a la nuestra camara ꝛ fisco.

De Baptismo et eius effectu. Titu. xvij.

Que se haga registro (gratis) en los baptismos ꝛ matrimonios. j.

Dõ fra Diego de de

Porevitar muchos daños y males que se siguen a cerca de los matrimonios: ꝛ la duda que podria acaescer cerca de los que son baptizados ꝛ de sus padrinos/a todos los curas del dicho nuestro obispado ꝛ cada vno dellos mandamos que tengan cuydado de hazer vn libro a manera de registro: enel qual escriuan todos los que fueré baptizados cada vno por sí: ꝛ quien lo baptizo poniendo el nombre del bautizado y del padre y dela madre/ꝛ de su padrino/ꝛ de vna madrina no rescibiendo mas padrinos destos dos. Et assi mesmo pongan en el dicho libro los nõbres delos que se desposarẽ ꝛ de su padre ꝛ madre: ꝛ que assi se asiẽte con dia/mes/ꝛ año/ꝛ lugar: y el tal libro este guardado en lugar donde nos le muestren cada ꝛ quando que fuere mos nos a visitar/o a nuestros visitadores: so pena que si el tal libro no hizieré o no complieren lo que suso dicho es q̃ paguen dos reales de plata por cada vez que lo no complieren/y esto se haga graciosamente sin dineros algunos por los dichos curas. Et so esta misma pena mãdamos a qualquier clerigo que hiziere desposorio/o bautismo que lo diga al cura para que lo assiente enel dicho libro.

Que aya en cada yglesia libro de bautismo/ꝛ se de entera fe al dicho libro estãdo firmado el assiento de mano del Cura que hizo el bautismo/ꝛ õ otro testigo. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por no se dar aquel credito ꝛ se que conuiene al assiento / ꝛ libro del bautismo que se haze en las yglesias de nuestro obispado: ꝛ por no tener fuerça de escriptura autẽtica a auido muchas diferẽcias en esta nuestra audiencia episcopal entre los que quieren prouar su edad/assi en las causas matrimoniales como beneficiales por los assiẽtos de los dichos libros y entre las otras partes contrarias que por testigos quieren prouar lo contrario ꝛ como el tal assiento de escriptura aun que priuada tenga gran presumpcion por si (mayormente siendo de personas calificadas como se presume ser los curas) quel tal assiento escriuen: mayormente estando entre otros assientos ꝛ siendo de vna letra ꝛ mano / ꝛ continuando se los dias/ꝛ meses/ꝛ año por su orden. Por tanto Sancta Synodo approbante / Ordenamos/ꝛ mandamos que en las yglesias deste nuestro Obispado aya libro de bautismo donde se assienten los nombres de los que se bautizaren con dia/mes/ꝛ año: ꝛ los nombres de los padres del tal bautizado: ꝛ de padrino ꝛ madrina que le tuuo ꝛ troco ala pila: porque aquellos son verdaderos padrinos. Et qual assiento mandamos que firme el dicho cura de su nombre: ꝛ otro beneficiado de la yglesia ouiendo le: ꝛ faltando beneficiado lo firme vno de los padrinos con el dicho Cura: ꝛ no sabiendo firmar lo firme otro qualquiera que presente se hallare. Et estando el dicho assiento firmado como dicho es del dicho cura: ꝛ de otro clerigo o lego juntamẽte con el tenga ꝛ haga entera fe en juyzio y fuera del como si fuesse otra escriptura autentica: porque siendo como es el dicho assiento presentado en juyzio sobre cosa antigua: ꝛ estando sin sospecha se a de dar tanta fe como a los testigos que lo contrario dixeren. Et mandamos alos dichos curas so pena de vn ducado que cada vez que escriuieren el dicho assiento hagan firmar otro clerigo/o lego consigo como dicho es: ꝛ tenga en su poder a muy buen recado el dicho libro del bautismo por manera que nadie se le pueda burtar ni quitar assiento del.

Que las criaturas que con necessidad fueren bautizadas en casa: dentro de quinze dias se lleuen a la yglesia para las poner olio ꝛ chrisma. iij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por informaciõ que nos a seydo fecha hemos sabido q̃ en muchos lugares deste nro obispado quãdo algũas criaturas recien nascidas son bautizadas en casa por necessidad que tuuier õ: que sus padres despues son muy negligentes enlas embiar a la yglesia para

que se les imponga olio /t chrisma:t se les hagã los exorcismos t cathecismos de la yglesia(dexando passar muchos dias)delo qual resulta mucha ofensa ó nuestro señor:porque muchas vezes se quedan las tales criaturas sin nunca lo rescebir. Por tanto Sãcta synodo approbante Estatuymos t mandamos q̃ de aqui adelante todas las criaturas q̃ por necessidad fueren bautizadas en casa en los lugares deste nuestro obispado que sus padres tengan cuydado de las embiar ala yglesia a rescebir el olio/ t chrisma t para que se les haga el officio del bautismo(dẽtro de quinze dias) despues q̃ assi fueren bautizados:t passado el dicho termino t no lo cumplien dosean euitados delas horas t diuinos officios fasta que lo hagan t cumplã. Emas incurrã en pena de vn florin para la obra de la yglesia donde fueren parrochianos.

De Custodia Eucharistie. Titu. xviij.

Que continuo arda la lampara antel Corpus Christi en las yglesias que ay cincuenta parrochianos/t dende arriba. j.

Dongu tierre de la cueua.

Ordenamos estatuymos t mandamos que en todas las yglesias deste nuestro obispado en que ay cincuẽta parrochianos/t dende arriba el cura de la tal yglesia tẽga cargo t haga siempre que arda la lampara delante el cuerpo de nuestro señor a costa de la fabrica de la tal yglesia:t si la fabrica della no bastare lo qual no se cree por no ser tanta la espensa:que se supla del globo de todos los otros beneficiados de la tal yglesia:t por el que restare t fincare de lo assi hazer t complir por cada semana que assi cessare de arder la dicha lãpara caya en pena por esse mesmo hecho de cien mrs:la meytad para la fabrica de la yglesia:t la otra meytad para nuestra camara/y al acusador que lo acusare por partes yguales.

Que en cada yglesia se haga cara de plata para tener el Corpus Christi:y este la lampara encẽdida delante del continuamente. ij.

Dõ alõso de burgos

Otro si por quanto todo nuestra bienauenturança cõsiste en la vision de nuestro saluador t redẽptor Jesu Christo nuestro señor:t en su veneracion deuemos de gastar todo nuestro tiẽpo t buscar todas las formas como el sea mas honrrado/t venerado/t ensalçado. Porende ordenamos t mandamos q̃ de oy dia en adelante dentro de seys meses primeros siguientes:en cada yglesia deste nuestro obispado/ por los mayordomos de la dicha yglesia sea hecha vna cara de plata segun la facultad dela tal yglesia donde este el cuerpo de nuestro señor. E delãte del de noche/ t de dia este continuamente lampara encendida que alũbre el su sancto cuerpo/t esto sea pagado de las limosnas de la buena gente que para ello dieren. Otorgamos quarenta dias de indulgencia t perdon a quiẽ la tal limosna hiziere: t donde esto no bastare se pague de los bienes de la yglesia:t donde no lo ouiere a lo menos sean los Viernes/t los Domingos/t fiestas:lo qual mãdamos a los curas de las tales yglesias so pena de excomunion soliciten y tengan cuydado y cargo. E dõde no se hiziere nos lo notifiquen dentro del dicho tiempo a nos/o a nuestros Prouisores para que se remedie.

Que se hagã formas pequeñas para administrar el sancto Sacramento dela Eucharistia. iij.

Dõ luis cabeça de vaca

Porque en las yglesias q̃ auemos visitado casi general mẽte hallamos las formas grandes y por q̃ al tiẽpo ó partirlas para auer de dar el sacramẽto no se puede hazer tan limpio que no caygan algunas parte cicas muy pequeñas las quales no son cõsumidas ni conseruadas como deué. Pero prouyendo sobre ello. S.S.A. Estatuymos y mandamos que de aqui adelante se hagã formas pequeñitas de hostias redõdas y enteras para el vso comũ dela comunion/y seã en tanto numero las q̃ estuuieren consagradas enel relicario que cada quinze dias se puedan consumir t renouar. Loqual mãdamos alos Curas q̃ hagan so pena de vn Real para la cera del sanctissimo Sacramẽto por cada vez que assi no lo hizieren.

De relijquis et veneratione Sanctorum. Titu. xjx.

Que se celebre ó aqui adelante la fiesta del nombre ó Jesu en todo el obispado.j.

Dõ luis cabeça de vaca

Porque segũ el Apostol sant Pablo dize en el nombre de Jesu toda rodilla se deue inclinar assi en los cielos como en la tierra y en el ynfierno. Por tãto. S.S.A. Estatuimos y ordenamos q̃ daqui adelãte para siempre jamas en todas las yglesias deste nuestro obispado se celebre en cada vn año /la fiesta del nõbre de Jesu/segũdo dia de Enero con la solenidad y manera que en los breuiarios nueuos que auemos mandado imprimir esta puesta y ordenadas/E otorgamos quarẽta dias de perdon a todos los q̃ se hallarẽ presentes alas primeras y segunds visperas y ala missa y acada vna delas horas del dicho dia.

Que se celebre y solenize la fiesta de corpus Christi /y su ochauario con toda solenidad t deuocion. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

La mayor reliquia q̃ los Christianos tenemos es el sancto sacramento del altar dõde esta el verdadero cuerpo de nuestro redemptor Jesu christo juntamente con su anima t diuinidad/por tanto conuiene que de todos sea reuerenciado y acatado(mayormẽte en tiẽpo donde tantos errores ay en Reynos estraños. Por ende sancta synodo approbante Estatuimos t mandamos que assi en la yglesia carbedral como en todas las otras yglesias de las villas y lugares deste nuestro obispado se solenize la fiesta del sanctissimo Sacramento y su octauo dia con toda la solenidad que fuere possible /con tanto que en todo el ochauario no se hagan mas de dos processiones cõ el sancto Sacramẽto/vna el dia principal y otra el dia del octauo en la tarde y mãdamos q̃ el dia principal assi en esta ciudad de Palencia como en todas las otras villas y lugares deste nuestro obispado vayã todos los parrochianos ala yglesia de dõde ouiere de salir la processiõ y la compañia so pena de medio real para la cera del sancto Sacramẽto/a cada persona de diez años arriba q̃ dexare de yr a la dicha procession. y a los que acõpañaren la dicha processiõ/les otorgamos t concedemos quarenta dias de perdon allẽ de de los perdones que los sanctos Padres les otorgan. E assi mesmo otorgamos/otros quarenta dias de perdon alos q̃ acõpañaren el sancto Sacramẽto quando saliere a visitar algũ enfermo. y otros quarenta alos q̃ dieren limosna para la cera del sancti

ſſimo ſacramento. E otros quarenta a cada vno delos que lleuaren las varas del paño/o cãdelas encendidas. T Otro ſi mandamos que en las yglesias donde ouiere copia de clerigos ſe diganen el dicho octauario de corpus Chriſti todas las horas cantadas por que mejor ſe ganen los perdones por las perſonas que aellas ſe hallarẽ preſentes: y el pueblo tenga mas deuociõ en las oyr: t ſi no ſe pudieré como damente dezir todas las horas cantadas ſe digan primeras: y ſegundas viſperas: t miſſa mayor/t maitines (ſaluo ſi ouiere coſtumbre en algunos pueblos ó dezirſe todas las horas) q̃ enlos tales pueblos ſe guarde la coſtũbre.

T Que el día dela

reſurrecion por la mañana ſe haga proceſſion con el Sanctiſſimo Sacramento. iij.

Dõ Iuis cabeça de vaca

TIſta y ſancta cõſa es q̃ los trabajos t triſtezas que las animas de los fieles chriſtianos antenido cõ los officios dela ſemana ſancta en que ſe celebra la memoria dela muerte t paſſion de nro ſeñor redentor Jeſu chriſto ſean conſolados con algun gozo y regozijo ſpiritual de ſu glorioſſa reſurreciõ en el dia t hora mas cercana q̃ el reſucito por moſtrar algun poco de agradecimiento atan gran beneficio reſcebido. Portanto ſancta ſynodo approbante Ordenamos t mandamos que en todas las yglesias deſte nro obiſpado donde no ay coſtũbre de ſe hazer ſe haga el dia ó la reſurrecion vna proceſſion ſolene con el Sanctiſſimo Sacramẽto en alto reando como en la nueſtra yglesſia cathedral ſe haze: t vayan todos aſſi clerigos como legos acompañando el Sanctiſſimo ſacramento E por que todos con mayor voluntad le acompañen Otorgamos quarẽta dias de perdõ a todos los que ſe hallaren preſentes ala dicha proceſſion: t alos que lleuaren candelas encendidas en ellagana los perdones doblados: la qual proceſſion ſe ande por alrededor de la dicha yglesſia: t no haziendo tiẽpo oportuno ſe ande por dedentro de la dicha yglesſia: y encargamos mucho alos Alcaldes y Regidores delos dichos pueblos que tengã mucho cuydado que eſta ſancta obra no ceſſe/ni ſe oluide: y en los lugares donde ay muchas yglesſias ſi en alguna dellas ay coſtumbre de hazer la dicha proceſſion el dicho dia dela reſurrecion ſalga la proceſſion de aquella yglesſia dõde la dicha coſtumbre ouiere: t todos los clerigos t cruces delas otras yglesſias ſe junten t vayan ala dicha yglesſia t anden la dicha proceſſion juntamẽte cõ los clerigos dõde la tal coſtũbre ay: t ſi no ay coſtumbre ó hazerſe la dicha proceſſion todas las yglesſias ſe junté con ſus cruces t clerigos ala yglesſia dõde ſuele ſalir la proceſſion el dia de corpus Chriſti: t de alli ſalga la dicha proceſſoin como dicho es.

T De obſeruatione jeiunorũ. Ti. xx.

T Que los que co

mieren carne en quareſma y en los otros dias vedados o la venden publica mente incurran en ſentencia de excomunion. j.

Don pedro de caſtilla.

POr que los ayunos dela quareſma t quatro temporas t otras vigilias q̃ fuerõ por los ſanctos Padres eſtablecidos no ſeã quebrantados antes con toda diligencia guardados. E ſtablecemos t ordenamos que ningun fiel chriſtiano de

nſa dioceſi conſtituido en legitima edad ſea oſado ó comer carne en quareſma/o en quatro tẽporas/o en otras vigilias q̃ la madre ſancta yglesſia mãda ayunar en ninguna manera: los q̃ lo cõtrario hizieren: incurrã por eſſe meſmo hecho en ſentencia de excomunion la qual mandamos publicar en los ſynodos q̃ ſe celebraren cada año y en los domingos deſde la ſeptuageſima haſta la paſcua de Reſurrecion ſolenemente. E aſſi meſmo los que vẽdieren carne publica mẽte en los dichos dias t tiempos por eſſe meſmo hecho incurran en la dicha ſentẽcia de excomuniõ. E los enfermos que tuuierẽ neceſſidad para la poder comer tengã cedula del medico corporal t licencia del ſpiritual de otra manera no les ſea dada la dicha carne. y en las ledanias quela yglesſia celebra en los tres dias ante dela Aceñſion el lunes t mierco les en todo eſte nro obiſpado no ſe puede comer carne ſegun que ay la coſtũbre aun q̃ no ſe ayune en los dichos dias/y el martes eſta de coſtumbre que ſe coma carne/y quãto a eſto mandamos q̃ ſeguarde la dicha coſtumbre.

T Que en los dias

de quarema y en los otros de ayuno ninguno coma carne t peſcado juntamente. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

ALgunas perſonas ay en muchos lugares deſte nro obiſpado que en la quareſma y en los otros dias que la yglesſia madre nra prohibe comer carne con neceſſidad que dizen tener pidẽ licencia para lapoder comer t ſeles cõcede: los quales enfermos vſando dela dicha licencia ſegun hemos ſido informados en los dichos dias prohebidos comẽ carne t peſcado juntamente ſiendo el vn manjar tan contrario como lo es al otro para la ſalud corporal lo qual demas deſer daño ſo para el cuerpo redunda en menos precio de los mandamientos de la ſancta madre y gleſia y en notorio eſcandalo y mal exemplo de los q̃ lo veen t ſaben. E otros aſſi meſmo teniẽdo licencia para poder comer carne la comen muy cõtraria para ſu ſalud ſi ellos verdaderamente eſtan enfermos. Porende S. S. A. Mãdamos t ordenamos que de aqui adelante en los dichos dias ningũ enfermo q̃ tuuiere neceſidad de comer carne para ſu ſalud no pueda comer ni coma cõla dicha carne peſcado Sopena de excomuniõ t de tres ducados de oro por cada vez q̃ comiere la dicha carne t peſcado juntamente: en los quales deſde agora les auemos por condenados t aplicamos el vn ducado para el collegio delos niños dela doctrina chriſtiana ſi en el dicho lugar le ouiere: t ſino al collegio del lugar mas cercano: y el otro ducado para la fabrica dela yglesſia donde el tal delinquẽte fuere parrochiano/y el otro ducado ſea para el quelo denunciare. E ſola miſma pena mandamos alos enfermos que tuuieren licencia de poder comer carne que no comã carnes q̃ ſean contrarias ala ſalud corporal como es/tocino/cecina/liebres/conejos/t otras carnes q̃ a juyzio t parecer de medicos ſeã contrarias ala ſalud de los tales enfermos pues las tales carnes aun alos ſanos no ſon prouechoſas.

T De eccleſijs edificãdis. Titu. xxj.

T Que clauſula ſea

de poner en las cartas que ſe dan para edificios de yglesſias j.

Dõ diego hurtado de mendoça.

Por quitar puntos ⁊ contiendas cerca de los edificios ⁊ obras que sean de hazer ⁊ hizieren en las yglesias õste nro obispado Ordenamos ⁊ mãdamos que en todas las cartas ⁊ licẽcias que de aqui adelante se dieren para hazer las dichas obras se ponga esta clausula que se de al q̃ mejor cõdicion hiziere ala dicha yglesia ⁊ seponga cedula por edito de nueue dias en la yglesia antes que sehaga el contracto: ⁊ si passado el dicho termino y hecho el dicho cõtrato veniere otro official q̃ no sepueda retratar el dicho cõtrato ⁊ obra arrematada aun que venga otro official que haga mas bara en la dicha obra/saluo si fuesse la lesion dela yglesia grande ⁊ manifiesta/y no en otra manera/mayormente no estando la cosa entera.

Que no seanden hazer obras en las yglesias no tuuiendo aparejo de dineros: ⁊ q̃ los officiales no sepuedan llamar a engaño. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por darse las obras delas yglesias õste nro obispado especial las de canteria ⁊ carpenteria a hazer sin tener el aparejo necessario de dineros a resultado y resultã muchos daños alas dichas yglesias porque como faltan los dineros y las obras cessan ó se hazer muchos ó los materiales q̃ estan cõprados se pierden ⁊ los parrochianos rescibẽ mucho perjuizio temiendo las yglesias por mucho tiẽpo descubiertas. E assi mesmo acõtece fallecer el official que tenia la dicha obra y entre el que sucede y los herederos delmuerto auer muchas differencias assi sobre lo que esta hecho como sobre lo que falta de hazer y en esto gasta la yglesia mucha parte de dineros en lo assi aueriguar y las obras andando por muchas manos no suelẽ ser tambien hechas: ⁊ ya que contoda breuedad sehagan las obras no teniẽdo las yglesias el aparejo de dineros como dicho es/sean de hazer pagando censos de los bienes de las yglesias de que no seles sigue menos daño. E queriendo remediar los daños ⁊ inconuenientes suso dichos. S.S.A. Mandamos y ordenamos que deaqui adelante no se de obra alguna de yglesia a hazer si no tuuiere dineros de presente con q̃ sehaga alomenos cõlos que touiere de presente ⁊ los que rentare la dicha yglesia mientra la dicha obra se pudiere acabar/saluo ofreciendose tan gran necessidad q̃ no se pueda escusar de remediar. E assi mesmo mãdamos q̃ los officiales en quiẽ algunas obras delas yglesias õste nuestro obispado se remataren/no se puedã llamar a engaño aun que digan que fueron engañados en mas dela meytad del justo precio pues es de creer q̃ como maestros espertos en su arte supieron lo q̃ tomarõ: ⁊ nro prouisor no cõsienta q̃ sobre esto las yglesias gasten suba ziẽda en pleyto: ⁊ se põga en los cõtratos como los dichos officiales tienen por bueno que todo lo que demas las dichas obras valieren/aun q̃ sea mas dela meytad del justo precio/sea para las dichas yglesias ⁊ le hazen gracia ⁊ donacion dello.

Que las obras delas yglesias se den cada vna al que fuere official dela tal obra: ⁊ que vno nola pueda traspasar a otro. iij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por espiriẽcia hemos visto los daños que las yglesias deste nro obispado an rescebido ⁊ recibẽ por arrematarse sus obras a los q̃ no son maestros ⁊ officiales dellas por que como sea ya de hazer por manos de otros officiales los que assi las tomarõ por interesar algo para si/no dan su deuido salario a los maestros a quiẽ ellos las dan a hazer y por esto las dichas obras no vã tan biẽ hechas ⁊ fabricadas. Queriẽdo remediar los dichos daños ⁊ perjuizios. S.S.A. Ordenamos ⁊ mandamos que deaqui adelante no se pueda arrematar obra si no fuere a official que sea maestro dela dicha obra cõuiene a saber oura de canteria a cantero/y de carpinteria a carpintero: ⁊ assi de todas las otras obras ⁊ edificios que se ouieren de hazer/sopena quel contrato q̃ assi se hiziere sea en si ninguno ⁊ nros prouisores puedan dar la dicha obra aun q̃ este arrematada a otros officiales que sean del dicho officio.

E assi mesmo mandamos que ningun official pueda dar ni traspassar la obra q̃ en el fuere arrematada a otro official sin nuestra espressa licẽcia so pena quel que tomare obra sin ser maestro della/ola traspassare aun que sea official ólla sea auido por esse mesmo hecho por inhabil para que de aqui adelante no le sea dada mas obra en todo este nuestro/obispado en ningũ tiempo que sea ⁊ la dicha traspasacion sea en si ninguna.

Que no se pongã escudos ni armas en las capillas ⁊ yglesias deste obispado si no fuere en los casos desta constitucion. iiij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por auer se dado lugar cõbuena intencion a algunos legos que en las capillas delas yglesias deste nuestro obispado ayan puesto sus armas/escudos/o vãderas que ganaron y estar en ellas por algunos años que despues ellos o sus herederos pretenden tener derecho alas dichas capillas donde nacen muchos pleytos y gastos a las yglesias. y por q̃ esto cesse. S.S.A. ordenamos ⁊ mãdamos que deaqui adelante no se cõsienta en las dichas yglesias/capillas ni pilares que ningun lego ponga las dichas sus armas ni escudos ni vanderas/ni en las obras que se hizieren por los clerigos/olegos delos bienes delas yglesias saluo en las yglesias o capillas/o obras que los tales hizierẽ a sus propias espẽsas (excepto los perlados que en las obras que en sus tiẽpos se hizieren aun q̃ sean delos bienes delas yglesias puedã poner sus armas) y lo contrario haziendo que los clerigos puedan derribar los tales escudos/y armas/y vãderas. Pero toda via permitimos q̃ si algun lego quisiere dar mucha parte de sus bienes ala yglesia por que le diese lugar de poner alguna cosa de las suso dichas en alguna capilla/o lugar dela yglesia q̃ considerada la tal cãtidad delo que da y puesto por memoria para que por ello no sele adquiera otro ẽrecho alguno sepueda hazer con nuestra licencia.

De immunitate eccleſiarũ. Ti. xxij.

En q̃ pena cayn los que en castillan las yglesias. j.

Don pedro de castilla

Acasa de dios que para alabança suya especial mẽte es diputada algunos nobles ⁊ poderosos sin licẽcia delos perlados la en castillan ⁊ cercã con fortalezas trayendola a indeuida seruidumbre cõtra los estatutos delos sanctos padres. Por ende establecemos y ordenamos que ninguno de los sobredichos por su propia temeridad sea osado de en castillar/ocer-

car quales quier yglesias/o cementerios (saluo por grande y ineuitable neceſſidad) de otra manera las personas singulares que lo contrario hizieren por eſſe meſmo hecho incurran en ſentencia de eſcomunion: y ſi fuere comunidad la que contra esto hiziere/o mãdare hazer sea subjeta a eccleſiastico entredicho. E mandamos publicar estas ſentencias en el ſynodo.

Que los que tienen jurediction temporal guarde la immunidad eccleſiastica. ij.

Don pedro de caſtilla

ALgunos delos q̃ tienen jurediction temporal: y otros que no la tienen que brantan la immunidad eccleſiastica por eſquiſitos fraudes y maneras quiẽdo la ellos de defender y guardar ſegun derecho Algunos como por relacion verdadera ſupimos a los q̃ huyẽ alas yglesias dẽtro dellas los fatigã hechãdoles priſiones y cadenas: y a otros les ponẽ tan eſtrecha guarda que no les puedẽ adminiſtrar/ni dar de comer y las otras coſas neceſſarias: y a otros no les derã dormir/ni holgar: y algunas vezes los queman/o matan/o por otros modos los afligẽ dentro en las dichas yglesias cõtra la libertad eccleſiastica. Deſſeando refrenar los tales a treuimiẽtos temerarios por remedio juridico eſtatuimos que alguno/ni algunos por los dichos modos/o alguno dellos sea oſado a que brantar la libertad eccleſiastica/en otra manera los dichos officiales: y los otros que para ello les dieré ayuda/conſejo y fauor incurran en ſentencia de excomunion (ipſo facto). E ſi fuere comunidad la que esto hiziere/o mande hazer por eſſe meſmo hecho sea subjeta a eccleſiastico entredicho allẽde de las otras penas por derecho eſtablecidas.

En que pena incurrẽ los ocupadores de los derechos y bienes delas yglesias. iij.

Don pedro de caſtille

POr que la celeſtial jeruſalen madre nuestra es libre por la libertad que le concedio chriſto nro ſeñor: digna coſa es que todo lo que es ſuyo goze de libertad. pero el enemigo ỹl linaje humano aſſi aparta los coraçones de los hombres del temor de dios y los induze contra la libertad eccleſiastica: q̃ ſe atreuen a dañar alas personas eccleſiasticas y prender las tomãdo les los diezmos/ deſtruyendo y robando los otros bienes y lugares de la yglesia: y lo q̃ mas graue es algunas vezes no an verguença con atreuimiẽto ſacrilego ocupar y deſtruyr y quemar las meſmas yglesias y moneſterios/y en diuerſas maneras quebrantã ſus derechos. E nos codiciando las ſobre dichas coſas tã graues y tã horrẽdas y tan enemigas de los ſacros canones eſtirparlas y q̃tarlas de medio ỹl pueblo chriſtiano Sacro approbãte cõcilio Eſtablecemos q̃ qualquiera de qual quier eſtado/religiõ/o condicion que ſean que las coſas ſobre dichas/o alguna dellas cometiere/o alos que las cometieré/o dieren a ſabiendas conſejo/ayuda/o fauor allẽde delas otras penas puestas en los tales caſos por el derecho contra ellos seã priuados y deſendidos del ingreſſo de la yglesia entretanto q̃ biuieren y haſta tanto que sea ſatisfecho el daño y injuria: y ſi murieren carezcã de eccleſiastica ſepultura: y que remos q̃ ninguno los abſuelua delas dichas penas haſta tanto q̃ ſatisfagã. E por que algunos la verguença humana a parta de peccar mas quel temor de nueſtro ſeñor aparta del error Eſtatuimos/que en las ciudades y lugares quales quier en los quales los dichos mal hechores prãcipales fueré o las personas eccleſiasticas o los dichos bienes de cierta ciẽcia recebtados y detenidos eſtuuierẽ tanto quãto los dichos bienes y personas enellas eſtuuieren sea ceſſado alli de los diuinales officios y mãdamos a todos los perlados q̃ en ſus yglesias cathedrales y en las otras parrochiales de ſu dioceſi hagan muchas vezes publicar eſta conſtitucion

Cyten Sacra ſinodo approbante el ſeñor Obiſpo de Palẽcia dõ Pedro corroborando eſta conſtitucio eſtablecio q̃ deſpues que las dichas ſentẽcias fueren por el juez llenadas a deuida execucion: qual quier clerigo de nra dioceſi certificado de la dicha excomunion por las letras del dicho juez o por fama publica: quãdo no fuere ſegur oela ceſſo allugar ỹ la eſcomuniõ sea tenido a guardar ad litteram eſta conſtitucio no en bargãte qual quiera pelaciõ: por que en tal caſo de derecho no ha lugar haſta que aya mãdamiento en contrario del juez que los denuncio/lo contrario haziendo por eſſe meſmo hecho sea ſuſpenſo y ſi celebrare yncurra en yrregularidad.

Cerca de la conſtitucion ſupra proxima que comiença Por que la celeſti al Jeruſalem. iiij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

MAndamos eſtatuymos y ordenamos que quando el ſeñor del lugar/o concejo/o Alcaldes/Regimiento del hizieren alguna coſa publicamẽte contra el tenor y forma de la conſtitucion Quia celeſtis illa jeruſalẽ/o hizieré eſtatutos directe/ o indirecte cõtra la libertad o immunidad eccleſiaſtica/o hizieren a pregonar alguna coſa en derogacion de lo ſuſo dicho aun que los tales eſtatutos y pregones ſe hagan por palabras afirmatiuas: diziendo. mandamos que todos ofrezcã oblada de vn quartal de pã/o cada diez maraueds/o por otras ſemejantes palabras que biẽ entendidas ſon negatiuas ſiendo el delito publico que luego los clerigos ſin licencia de juez ceſen los diuinales officios ſegun la dicha conſtitucion y aun que hagã enmiẽda del dicho delito. Mandamos que no puedan alçar la dicha ceſacion ſin nueſtra autoridad o de nueſtro prouiſor y official mas ſi el delito fuere oculto no ceſen los diuinales officios ſin autoridad de juez ſegun en la dicha conſtitucion Quia celeſtis ſe contiene.

Que penas incurren los que hazen eſtatutos cõtra la libertad eccleſiaſtica compeliendo a los clerigos que pechen y cõtribuyan.

Don pedro de caſtilla

MUchas vezes el enemigo del linaje humano pone en los coraçones de los hombres que quãto mas ſon tenudos a honrrar y acatar y reuerenciar a los clerigos tanto mas con turbada intencion de cobdicia ſe mueuẽ a hazer eſtatutos contra la libertad eccleſiaſtica por los quales hazen debaro de tributo a la yglesia y miniſtros della los quales por la ley diuina ſon libres y eſentos compeliendolos a pagar pecho Real/o concegil/o de otro

señor qual quiera: alo qual aun por las leyes humanas no son tenidos/ni obligados alo hazer: t si no consienten los eccleſiasticos hazen les consentir los dichos estatutos por fraudes/t por modos esquesitos subtrayendose de pagar los diezmos t premicias t ofrendas/quitãdo les la vezindad/o cupãdo les sus bienes: t por otras muchas maneras t modos dañados. Ay otros q̃ assi mesmo van carrera del infierno q̃ lo q̃ por derecho diuino t̃ humano es dedicado a dios t asus ministros en señal del vniuersal señorio de dios/como sõ los diezmos y los otros derechos que en sus lugares t tierras tiuẽ seño⁹ arriendan por cierto precio aplazer t contentamiento de los señores de los lugares: t si por ventura los clerigos/o aquellos a quiẽ õ derecho o por preuilegio pertenecẽ los dichos diezmos/o derechos los arriendan a otras personas los dichos señores de los lugares/o sus juezes t officiales impiden con diuersos engaños a los tales arrendadores t si los clerigos o los otros a quien pertenece como dicho es quieren coger los dichos diezmos t derechos a sus propias espẽsas los dichos señores t sus officiales q̃ tã a los que assi cogen los dichos diezmos los mantenimientos/t que no les den posada/ni otra ayuda/o otras cosas necessarias para la cobrãça de los dichos derechos t diezmos: t amenazan los poniendoles grãdes miedos a los dichos cogedores. Otros cegados de auaricia vsurpan t toman los dichos diezmos t derechos sin dar precio alguno por ellos. Mos desseando refrenar tan grandes a treuimientos confirmando las cõstituciones hechas por nuestros predecesores S. S. A. Estatuimos q̃ qual quier que hiziere lo que dicho es o algo dello/o para ello diere consejo/o sabor directe/o indirecte assi como si lo q̃ hiziere los officiales/o los mal hechores no fuere reuocado con effecto sabiendo lo por el señor del lugar/o por el gouernador/o concejo õ qual quier estado/o dignidad/o condiciõ q̃ sea: si fuere comunidad de ciudad/o de lugar por esse mesmo hecho sea subjeta a eccleſiastico entredicho: t si personas singulares fueren por esse mesmo hecho incurran en sentencia de excomunion t si los que hicieren las cosas sobre dichas/o alguna dellas fueré señores õ lugar/o Regidores/o gouernadores o fueren principales en lo que dicho es o parte dello si despues de denunciados por excomulgados por el juez eccleſiastico dentro de nueue dias no emendaren el delito por ellos perpetrado t cometido guardese eccleſiastico entredicho en qual quier lugar donde por los dichos señores/o Regidores/o gouernadores/o sus officiales el delito fue hecho t perpetrado segũ la forma del capitulo (Non est vobis de espõsalibus) de las quales sentencia/o sentencias no sean absueltos ni sean relaxados en ninguna manera (saluo si primero satisfizieren realmẽte) t porque a los ocultos fraudes no se puede obuiar guardãdo entieramẽte la ordẽ judiciaria añadimos q̃ si citada la parte al juez eccleſiastico cõstare por fama publica/o por presunciones prouables õ auer subtraydo t tomado los diezmos/o otros frutos t oblaciones como dicho es: q̃ este a las tales presunciones para que sean euitados por excomulgados/o entredichos hasta que los tales prueuen locõtrario t los clerigos despues q̃ ouierẽ noticia dela dicha excomunion: o entredichõ por las letras del juez/o por la fama publica en caso que no esseguro el acesso al lugar donde las tales cosas fueren cometidas/o los principales mal hechores estã: sean tenidos aguardar las dichas sentencias/no

obstãte qual quier apelacion que no se deua recebir: que mas se deue creer al juez que ala friuola apelacion pues que de derecho de las tales sentẽcias no se apela: lo contrario haziendo seã suspensos del officio t beneficio por esse mesmo hecho: t si celebraren los diuinos officios despues como primero/incurran en irregularidad.

Que los clerigos

no pechen/ni contribuyan ni paguẽ sisa/ni otro pecho aun que quieran. vj.

Suplica y ruego a vuestra alteza

Nuestra noticia es venido que los clerigos de nuestra diocesi no miran do la libertad y preuilegio que tiuẽ de ser libres de contribuyr t pechar con los seglares/el qual por ser dado en fauor de toda la orden clerical no pueden renũciar/t aun que desu voluntad quierã contribuyr t pagar en los pechos/t contribuciones/t sisas que muchas vezes se reparten por los seglares en los pueblos y lo contrario haziendo ofenden muy graue mente a nuestro señor. Por ende Establecemos t mãdamos que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro que sea beneficiado/ono beneficiado/o õ menores ordenes siẽdo beneficiado cõtribuya en qual quier cõtribuciõ o pecho o sisa que se echare/o derramare por los del pueblo donde el biuiere sopena q̃ por el mesmo hecho el que lo contrario hiziere aun que sea de propria voluntad t sin coacion alguna sea suspẽso del officio t beneficio: y en caso que acaesciese alguna vez venir tal necessidad en que los clerigos ouiesen de ayudar alos legos segun derecho sola misma pena les mandamos no hagã la tal ayuda cõtribuyendo en sus pechos/t sisas/o derramas sin nuestro espresso mandamiento t licencia/o de nuestro official general.

Que en las yglesias ni en sus cementerios no se hagan negociaciones/ni ferias/ni pregones/ni tumultos. vij.

Don pedro de castilla

Aruerẽcia especial q̃ los fieles christianos deuẽ a la yglesia de dios nos causa a prohibir autos illicitos en ella no sean hechos/o en sus cemẽterios mayormẽte entre tãto q̃ se celebrã los diuinos officios. Por ẽde Estatuymos t mandamos q̃ en las yglesias ni en sus cemẽterios entre tanto que los diuinos officios sean celebrados no se hagan negociaciones/ni ferias ni mercados/ni pregones/ni otros tumultos ni se permita en los cemẽterios tener carneceria: en otra manera los que tales cosas hizieren por las quales los diuinos officios se turban t no son acatados con la reuerencia deuida incurran en sentencia de escomunniõ (ipso facto) la qual cõstitucion S. S. A. Estendemos alos que en los cementerios/o plaças contiguas alas yglesias entre tanto que se cantan los diuinos officios/o se dizen venden pregonando a boz de pregonero alguna cosa/o hazẽ otros autos o exercicios por dõde los diuinales officios se turben.

Que los juezes ſeglares no empidan la juriſdiciõ eccleſiaſtica. viij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

POr quanto ſomos ynformados que en algunos lugares deſte nueſtro obiſpado por los juezes ſeglares ⁊ otras perſonas que tienẽ la gouernacion dellos ſe enpide que las cauſſas que ſe pueden demandar en nueſtra audiencia que no ſe trayan ante nueſtros prouiſores lo qual es en derogaciõ de nueſtra juriſdicion y contra la diſpoſicion del derecho. Por tanto Eſtatuimos y Ordenamos que conſtando a los Curas ⁊ clerigos õ los tales lugares por fama o por otras conjeturas ⁊ indicios de la tal prohibicion que luego los tales Curas ⁊ clerigos ceſſen los diuinales officios ⁊ los Alcaldes y Regidores que fueren en aquel tiempo de los tales lugares ſiendo amoneſtados no reuocando los tales eſtatutos dentro de ſeis dias carezcan de eccleſiaſtica ſepultura / y los Curas y clerigos q̃ ſo diſimulacion lo toleraren ⁊ no ceſſaren ſegũ ſuſo dicho es / que por eſſe meſmo hecho cayan ⁊ incurran en pena de cada treynta florines de oro de aragon / los diez para la fabrica de la yglesia del tal lugar / ⁊ los quinze para nueſtra camara ⁊ los cinco para el teſtigo ſinodal por nos deputado / y la ceſſacion de los tales officios dure haſta entanto que ſe reuoque el tal eſtatuto e inibicion ⁊ ſe haga ſe de la reuocacion a nos o a nueſtros prouiſores.

Que no ſe hagã vigilias de noche en las yglesias. ix.

Don pedro de caſtilla

EL enemigo del linaje humano ſabe muchas vezes ſo eſpecie de bié yntroduzir peccados ⁊ in cõuenientes cõtra el qual cõuiene q̃ los fieles chriſtianos uſen de cautela con diligencia por que no ſean engañados ⁊ por que en las vigilias que la deuocion de algunos ſimples yntroduxo deſtar de noche en las yglesias ſe cometen algunas vezes coſas muy torpes y enormes de peccados de baro de eſpecie de deuocion. Por ende defendemos de aquí a delante a todos los fieles chriſtianos que no hagã las tales vigilias õ noche en las yglesias ni lleuen a ellas otras perſonas para que hagã tumulto de bozes o para que canten o baylen por q̃ eſto reputamos ſer peccado: y qualquiera que lo contrario hiziere ſea priuado del ingreſſo de la yglesia ⁊ ſi muriere carezca de eccleſiaſtica ſepultura.

Que ninguno coma ni beua en las yglesias. x

Don pedro de caſtilla

COnformãdonos con las conſtituciones ſinodales y el derecho comũ. Ordenamos ⁊ mãdamos que ſo color alguna q̃ ſea no permitã ni dé lugar los clerigos a los legos que por manera alguna ni por otras ſolennidades / coman / ni beuan en las dichas yglesias ni hagã colaciones ni den charidades por ſer en grã eſcarnio de nro ſeñor / y deſonor de ſu ſagrado tẽplo ⁊ ſi por ventura los legos lo quiſieré hazer por premia diziendo ſer coſtumbre que luego ſe notifique al perlado o a ſus prouiſores para que ellos prouean en tiempo ſegund la diſpoſicion del derecho.

Ne clerici vel monachi ſeculari bº negotijs ſe immiſceãt. Tit. xxiij.

Que los clerigos no ſeã negociadores / ni mercaderes. j.

fray diego de deza

LOs clerigos que ſon eſcogidos en la ſuerte del ſeñor deué ſer apartados de los negocios ſeglares (eſpecial mẽte dela negociaciõ ⁊ mercaduria) que aunque ſea de coſas a los ſeglares permitidas a ellos les es õfendida ⁊ illicita por razõ de ſu eſtado / ⁊ por q̃ les es impedimẽto muy grande para el cumplimẽto de ſu officio: lo qual no ſeyendo cõſiderado por los clerigos a nos ſubditos ſean entremetido a negociaciones por razõ de ſus perſonas illicitas lo qual es graue peccado: ⁊ cõuiene a nos poner remedio enello y poniendo pena por q̃ por miedo della ceſſen delo aſſi hazer. Por ende S. S. A. Eſtablecemos ⁊ mãdamos a todos ⁊ quales quier clerigos de nra dioceſi de qualquier eſtado / dignidad / o preminẽcia q̃ ſean / que no ſe entremetan en ſer mercaderes ⁊ negociadores de coſa alguna que ſea de mercaduria: ſo pena que ſi alguno lo contrario hiziere allende de las penas del derecho incurra en pena õ veynte mil maraue dis / la meytad para la fabrica dela yglesia donde fuere beneficiado: ⁊ ſi no fuere beneficiado ſea para la yglesia donde fuere parrochiano: ⁊ la otra meytad para el reparo de nueſtras caſas de Villa muriel y Madaz.

Fin del tercer libro.

Comiẽça el libro iiij.

Deſpõſali bº et matrimonijs. Tit. j.

Que pendiendo pleyto ſobre matrimonio primero (aũ q̃ ſea clãdeſtino) ninguno ſe õſpoſe ni haga ni cõſiẽta q̃ otro ſe deſpoſe cõotra. j.

Dõ luis cabeça de vaca

ASſi meſmo hemos viſto por eſpiriẽcia q̃ en ofenſa del ſacramento del matrimonio ⁊ deſacato de nra juriſdiciõ eccleſiaſtica algunas perſonas de nra dioceſi no ſentiẽdo bié del dicho ſacramẽto / ni õ aq̃llo q̃ como chriſtianos ſon obligados a ſẽtir: pẽdiẽdo pleyto ſobre el vinculo de algũ matrimonio clãdeſtino como veã los padres / o curadores / o pariẽtes o otra alguna pſona a cuyo cargo eſtã los q̃ aſſi cõtrarerõ clãdeſtinamẽte q̃ no ay ẽtera ꝓuãça õi tal matrimonio. por q̃ no ay dos teſtigos conteſtes ni otro genero de ꝓuãça entera incõtinẽte ꝓcurã en ofenſa õ nro ſeñor ⁊ grã daño de ſus cõſciẽcias ⁊ ꝑpetuo peligro de las animas õ los tales cõtrayẽtes o de alguno dellos de caſar los delãte õ muchos teſtigos y no en la haz dela yglesia por õ fraudar el ꝑmer matrimonio con la publicidad y muchos teſtigos õl ſegũdo / y tãbiẽ por q̃ aũ q̃ los tales deſpoſados cõfieſen el ꝑmer matrimonio clandeſtino no ſeã creydos ni ſagã fe ſus dichos en perjuyzio del ſegũdo matrimonio publico / y tãbien por eſcluyr la dilaciõ del juramẽto ſupletiuo õl ꝑmer matrimonio quãdo ay mas de media ꝓuãça por el / de lo qual todo nro ſeñor es muy deſeruido ⁊ la parte q̃ aſſi ſea partaz niega la verdad õl primer matrimonio q̃ cõtrato clãdeſtino y q̃da ẽ el ſegũdo: q̃da en peccado ꝑpetuo ⁊ ſin remedio haſta la muerte. E q̃riẽdo ꝓueer zo buiar a tã graue õ litos. S. S. A. Ordenamos ⁊ mãdamos primo / ſecũdo / tertio en virtud de ſãcta obediẽcia ⁊ ſopena õ eſcomuniõ trina

canonica monitione premissa t dezcada veynte ducados de oro para obras pias que nos deputaremos que ningũno sea osado a desposarse publicamente delante de testigos pendiendo pleyto sobre el primer matrimonio clãdestino q̃ cõtraxo/ni los padres/ni madres/ni curadores/ni pariẽtes ni otra persona alguna acuyo cargo este alguna de las dichas personas q̃ assi seayã despосado clãdestina mẽte despues que sepan/o seles aya dicho o viniere a su noticia q̃ su hija/o hijo o nieto/omenor/opariẽte/o otras quales quier personas que estan despосados clandestina mente: t se quiere tratar pleyto sobre el tal matrimonio clãdestino no se õsposen ni cõsiẽtã desposar segũda vez ãte testigos a alguna õlas personas q̃ assi cõtraxerõ primero el dicho matrimonio clãdestino hasta q̃ el dicho matrimonio clãdestino se õ termine por el juez ante quien pendiere: t q̃ ninguna persona sea presẽte por testigo a sabiendas del tal segũdo matrimonio publico sola dicha pena la qual pena mandamos se execute aũ quel tal primer matrimonio clandestino sea declarado por ningũo: y demas desto la persona que fuere en culpa ó algo delo contenido en esta constitucion pague las costas t daños al desposado/o desposada que quiera estar por el primer matrimonio clãdestino.

¶ Que los clerigos

no desposen/ni velen a ningun estrangero si no truxeré testimonio de sus tierras de como son libres. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

MUchos estrangeros estã do en sus tierras desposados/o casados se ausentã dellas: t veniẽdo algunos lugares deste nro obispado diziendo que son libres se desposã t casan otra segunda vez en gran peligro de sus animas t perjuizio delas segundas esposas/omugeres por que las dexan perdidas t afrentadas quãdo se viene a saber delos primeros desposorios /o matrimonios que tenian fechos. ¶ Otros q̃ estando en sus propios lugares los curas de ellos no los quieren desposar ni velar por que saben que ay entre ellos impedimento por donde con buena conscientia no se puedẽ desposar ni velar y estos tales se van a otros lugares a donde los curas y clerigos dellos por no saber el tal impedimento los desposan y casan de dõde resulta assi mesmo estar los tales en cõtinuo peccado mortal. Y por que conuiene que los semejantes males sean remediados. S. S. A. ¶ Estatuymos que ningun Cura/ni clerigo deste nuestro obispado despose/ni vele a estrangero alguno que viniere de otros obispados/ni a los que fueré de otros lugares deste nuestro obispado sino truxeren testimonios bastãtes de sus tierras de como son libres para se poder desposar y casar so pena quel Cura o clerigo que lo cõtrario hiziere incurra y caya en pena de dos ducados para obras pias que nos señalaremos por cada vez que desposare o casare a qualquier forastero /o estrãgero que no truxeren el dicho testimonio de como son libres.

De clãdestina õsposatione. Tit. ij.

¶ En q̃ pena incurren los que contrayn matrimonios clandestinos. j.

Dõ/droi castillo

AUnestra notica es venido por relacio fide digna que algunos se casan clãdestina mente: t que algunas vezes se llaman clerigos otras vezes legos/ya un lo que es mas graue por falta de prouanças bastantes biuiendo las primeras t legitimas mugeres se casan cõ otras/o siẽdo verdaderos bigamos sin temor alguno se ordenã engrã peligro de sus animas Nos queriẽdo remediar tantos males. S. S. A. ¶ Estatuymos que los que assi casaren/sean tenidos dentro de vn mes a solenizar el matrimonio enfaz dela yglesia desde el dia que clandestina mente se quieren casado: en otra manera biuiẽdo carezca dela christiana comunion y sean priuados del ingresso de la yglesia y moriendo carezcã ó ecclesiastica sepultura: y los clerigos que a sabiendas alos tales sepultarẽ incurrã por esse mesmo hecho en suspẽsio del officio t beneficio y sea aplicados los frutos en este medio tiẽ a la fabrica dela yglesia.

¶ Que no se hagan

matrimonios clandestinos ni se halle a ellos nadie presente. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

LOs sacros canones dexẽdieró cõtoda eficacia los desposorios t matrimonios clãdestinos t ocultos phibiẽdo q̃ no fuesen fechos ni celebrados ocultamẽte saluo en publico y en haz dela sancta madre yglesia y en presencia ó muchas personas conq̃n pudiesen ser prouados los tales matrimonios t pudiese ser sabido qualquier impedimẽto q̃ embargasse los tales matrimonios/t pusieron pena cõtra las personas q̃ los hiziesen t cõtra los clerigos t personas eccle siasticas que en ellos interuiniesen: t por que a questo no embargãte hallamos q̃ muchas personas ól dicho nro obispado posp uesto el temor de dios t de las dichas penas en los dichos sacros canones esta tuydas an hecho y hazen cada dia matrimonios clãdestinos sin aquella solemidad t forma que los derechos requierẽ: delo qual seã seguido t siguen de cada dia muy grãdes males/daños/t peligros a las animas t consciencias de los que assi hazẽ t celebrã los tales matrimonios y de otras personas q̃ a ello se hallan presentes segun que auemos visto t de cada dia vemos. Por ende queriẽdo euitar los dichos males t daños t poner cerca ól suso dicho remedio conuenible. S. S. A. ¶ Por esta nra cõstitució mandamos t defendemos a todas t quales quier personas que agora son/o seran de aqui adelante de la dicha nra diocesis q̃ no hagan ni celebrẽ los tales desposorios t matrimonios clãdestinos t ocultos/ni se hallen de proposito presentes a ellos so las penas que los derechos ponen en tal caso a los tales delinquẽtes: a los quales assi mismo mandamos so pena de seys ducados de oro assi alos contrayentes como alos q̃ se hallarẽ presentes que no hagan lo suso dicho/la qual pena aplicamos para obras pias q̃ nos señalaremos: t mandamos alos Curas que sean obligados alos euitar de las horas t diuinos officios a los que assi celebrarẽ los tales matrimonios clandestinos/o se hallarẽ presentes a ellos. ¶ Dezimos q̃ a quel se llame matrimonio clandestino a donde no interuiniere el consentimiento de los padres/o madres/o curadores o pariẽtes o persona a cuyo cargo estã los tales desposados o el Cura/o otro clerigo con su licencia t vn testigo / t donde esto faltare se llame clandestino saluo a quel a dõde estuuiere seys personas por testigos sin los desposados que este tal matrimonio no se pueda llamar clãdestino aun que no interuiẽga el consentimiento de los padres/abitelos/curadores/o parientes.

De cognatione ſpirituali. Tit.iij.

¶ Eneſta cõſtitucio

ſe declara los impedimẽtos q̃ ſe cauſan de la cognacio ſpiritual q̃ nace del ſacramento del baptiſmo t confirmacion. j.

Dõ luis sabeça de vaca

POr no eſtar declarados por conſtitucion deſte nueſtro obiſpado los impedimẽtos de cognacio eſpiritual q̃ de derecho ſe cõtrahe por el ſacramẽto del baptiſmo que ſon diez: t otros ocho por el ſacramento de la confirmacion: t muchas perſonas por no ſaber los dichos impedimẽtos ſe caſan eſtãdo en ellos no lo pudiendo hazer: por q̃ los tales impedimentos impidẽ de derecho el matrimonio y le dirimen cõtraydo. E por no ſaber muchos ó los Curas t cõfeſſores los dichos impedimẽtos para los pregũtar: aſſi quando ſe deſpoſan como quãdo los oyen de penitencia los tales contrayentes eſtan en continuo peccado mortal: t caſſados contra la prohebicio del derecho comũ: t por q̃ los dichos impedimẽtos ſe puedan publicar t ſaber los mãdamos poner en eſta preſente conſtitucio. E los diez que prouienen del ſacramẽto del baptiſmo ſõ los ſiguiẽtes.

¶ El primero es entre el baptizado y el padrino que le tiene en la pila.

¶ El ſegundo entre el baptizado y los hijos del padrino que le tuuo.

¶ El tercero entre el baptizado y la muger del padrino q̃ le tuuo ala pila primero conocida.

¶ El quarto entre el padre y la madre del baptizado y la muger primero conoſcida del que le tuuo.

¶ El quinto entre el padrino q̃ le tuuo y el padre y la madre del baptizado.

¶ El ſexto entre el baptizado y el q̃ le baptizo.

¶ El ſeptimo entre el baptizado y los hijos del que le baptizo.

¶ El octauo entre el baptizado y la muger primero conocida del que le baptizo.

¶ El nono entre el padre y la madre del baptizado y la muger primero conocida del que le baptizo.

¶ El dezimo entre el baptizante y el padre y la madre del baptizado.

¶ Los ocho impe-

dimentos que prouiene del ſacramẽto de la confirmacio ſon los ſiguientes.

¶ El primero entre el cõfirmado y el padrino que le tuuo ala confirmacio.

¶ El ſegundo entre el confirmado y los hijos del q̃ le tuuo ala cõfirmacio.

¶ El tercero entre el confirmado y la muger primero conocida del que le tuuo en la confirmacion.

¶ El quarto entre el padre y la madre del confirmado y la muger primero conocida del que le tuuo ala confirmacion.

¶ El quinto entre el que le tuuo ala confirmacion y el padre y madre del confirmado.

¶ El ſexto entre el confirmado y el confirmante

¶ El ſeptimo entre el confirmado y los hijos del confirmante

¶ El octauo entre el cofirmado y el padre y la madre del confirmante.

Por manera que ſon diez t ocho los impedimentos que ſe contrayn por eſtos dos Sacramentos del baptiſmo y confirmacio los quales cauſan como dicho es vna eſpiritual cognacion q̃ es baſtante impedimento para no ſe poder cõtraher el matrimonio entre las perſonas q̃ ſe hallare alguno de los dichos impedimẽtos: t deſpues de contraydo es ſufficiẽte impedimẽto para dirimir el tal matrimonio.

De cõſanguinitate et affinitate. Titu. iiij.

¶ De la pena en que

incurren los q̃ ſe caſan en grado prohibido de conſanguinidad /o affinidad. j.

Don pedro de caſtilla

EL cõcilio general Tien en ſe promulgo ſentẽcia deſcomunio cõtra los q̃ ſe caſare en grado prohibido: t los Perlados ſan ſido negligẽtes en la publicacio de la tal ſentencia. Por ende eſtablecemos en virtud de ſancta obediẽcia t ſopre cepto mãdamos a los perlados en las yglesias cathedrales t parrochiales: que en quatro fiestas del año: y en los domingos de toda la quareſma/ publiquen t hagan publicar la dicha cõſtitucio del Concilio general/ donde ſe promulga la dicha ſentencia de eſcomunio. y las perſonas a quien el dicho Concilio liga ſon las ſiguiẽtes.

¶ Primera mẽte/ los q̃ ſe caſan ſiendo parientes dentro del quarto grado de conſaguinidad ſabiendo el parenteſco. ¶ Los q̃ ſe caſan ſiẽdo affines dẽtro del miſmo quarto grado de affinidad ſabiẽdo q̃ ſon affines. ¶ Los q̃ ſe caſan con monjas profeſſas ſabiendo q̃ lo ſon. ¶ Los religioſos pfeſſos q̃ ſe caſan. ¶ Las mõjas profeſſas q̃ ſe caſan. ¶ Los clerigos ó ordẽ ſacro q̃ ſe caſan. ¶ Los q̃ celebran a ſabiendas. los tales caſamiẽtos entre eſtas perſonas ſuſo dichas. Por manera q̃ ſon ſiete generos de perſonas q̃ por el dicho Cõcilio incuré en ſentẽcia ó eſcomunio (ipſo facto) ſegũ dicho es.

¶ Qui filij ſint legitimi. Tit.v.

¶ Quiẽ es hijo legi

timo: t patrimonial para auer beneficio en eſte obiſpado. j.

Por quitar las opiniones t altercaciones de algunos cerca de quié ſe dira hijo legitimo patrimonial para conſeguir beneficio en eſte nro obiſpado/ fue larga mẽte por nueſtros predeceſſores eſtatuido. Lo qual agora. S.S.A. Confirmamos y eſtatuimos: Que aquel ſe entiẽda ſer hijo patrimonial de aquella yglesia en la qual el padre/o la madre/o el aguelo/ o abuela fue natural t parrochiano (qual q̃r coſtũbre en cõtrario no obſtante) ſaluo ſi por ventura mudado el domicilio por el padre/o madre/o por el abuelo/o abuela ante que el hijo patrimonial ſea ordenado de ordẽ ſacro en otra parte eſtuuiere por diez años con animo de permaneſcer alli/o deſpues dellos muertos compliere los diez años/ en tal caſo pueda ſer promouido a ordenes menores t ſacros a titulo de la yglesia del ſegundo domicilio y coſeguir alli beneficio patrimonial. y el q̃ aſſi fuere ordenado dende en adelãte no pueda auer recurſo al titulo de las otras yglesias cuyo hijo patrimonial era por reſpecto de los ſobre dichos ſus aſcendiẽtes: ſaluo ſi por el Obiſpo fuere cõ el miſericordioſa mẽte diſpẽſado

¶ Eſta conſtitucio

declara la cõſtitucio ſuſo prorima del obiſpo dõ Pedro que comiẽça (Por quitar las opiones) ij.

Dõ diego hurtado de mendoça.

DEclarando la cõſtitucio ad extirpãdas/ dezimos y eſtatuymos que aun q̃ ninguno de los aſcendientes en el tal lugar do vacare el beneficio a yan morado y eſtado/ ſi el hijo en el tal lugar ouiere eſtado por diez años/ y cõſtare q̃ a eſtado y eſta enel con animo de permaneſcer comprando bienes rayzes/ y cõtrahiẽdo ende matrimonio/ t conſtare por

otras semejãtes conjecturas del dicho animo/que el tal sea auido el y sus descendientes por hijos patrimoniales de la tal yglesia do fuere/o aya sido parrochiano y rescebia los ecclesiasticos sacramentos.

¶ En las prouãças

del patrimonio quãdo vno prueua que sus aguelos/o vno dellos nasciero̅ y se criaron con sus bisaguelos por diez años continuos: no ay necessidad de articular ni prouar el estylo y costumbre que se solia articular y prouar por no ser necessario. iij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por quãto hemos sido informados que en esta nuestra audiẽcia Episcopal de tiempo immemorial a esta parte/esta en estylo y costumbre/que quando vno quiere prouar su patrimonio en algunas de las yglesias deste obispado por respecto que alguno de sus aguelos nascio empoder de sus bisaguelos y con ellos fecrio y biuio por tiempo y espacio de diez años complidos/que assi mesmo era necessario que el opositor/a tal beneficio articulase y ꝓuase el dicho estylo y costumbre immemorial/de lo qual hemos visto q̃ a los litigantes se les seguian gastos y aun era dilaciõ para la prouisiõ de los beneficios y perjuizio a muchos que verdaderamẽte eran hijos patrimoniales y personas sufficiẽtes y calificados y por descuydo de no se articular y prouar por su parte el dicho estylo y costũbre erã repelidos por no partes. Por ẽde. S. S. A. Estatuymos y mãdamos q̃ de aqui adelante en las prouanças q̃ se ouieren o̅ hazer o̅ patrimonio no sea menester articular ni ꝓuar el dicho estylo y costumbre: pues biẽ mirãdo lo que cerca desto las cõstituciones disponen/no auia necessidad o̅ articular y ꝓuar el dicho estylo y costũbre/si no q̃ articulando y prouando que el aguelo/o aguela de algũ opositor nascio y estuuo en el lugar donde el beneficio vacare/empoder de su bisaguelo/o bisaguela/por tiempo y espacio de diez años continuos y mas tiempo: el tal opositor sea auido por parte y pronunciado por hijo patrimonial del dicho lugar.

¶ Como adquierẽ

patrimonio los capellanes q̃ sirue beneficios patrimoniales por otros. iiij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por constitucio̅ de dõ Diego hurtado de mendoça nuestro predecessor de buena memoria esta ordenado que los capellanes que en este nro obispado siruen beneficios patrimoniales que aun que esten en el seruicio de los dichos beneficios por diez años q̃ no adquierã por esso patrimonio: sino cõstare que tuuieron animo o̅ permanescer en el dicho lugar comprando algunos bienes rayzes. E por no ser la dicha cõstitucion guardada como deuia: hemos sido informados que los verdaderos hijos patrimoniales an sido muchas vezes prejudicados en la justicia y derecho que les podia pertenescer a los beneficios patrimoniales a quelos dichos capellanes se oponian / por que ouiendo seruido los tales capellanes siete/o ocho años vn beneficio patrimonial sin cõstar q̃ tuuiesse animo de permanescer passado el termino de los dichos siete o ocho años cõprauã vna heredad en el dicho pueblo dõde seruiã: y estõces declarauan que tenian animo de permanescer y ser vezinos del dicho pueblo: y complidos los dichos diez años pretẽdiã de se oponer a los beneficios patrimoniales de aquellas y glesias donde assi auiã seruido como si verdadera mẽte fuerã hijos patrimoniales

Por tãto. S. S. A. Estatuymos y ordenamos q̃ los dichos diez años comiencen a correr desde el dia que los dichos capellanes cõpraren las tales heredades: y se auezindaren en los tales pueblos (diziẽdo que quieren ser vezinos y permanecer en ellos) y porta les vezinos fueren tenidos y auidos.

¶ Que los que tuui

eren beneficios menores vnidos/sean partes para se oponer como hijos patrimoniales y legitimos a otros beneficios con similes no vnidos. v.

Dõ luis cabeça de vaca

Por quanto somos informados que algunos clerigos deste nuestro obispado que tienen beneficios presbyterales vnidos o̅ dos Euangelios /o de otros beneficios menores q̃ quando vacã otros beneficios presbyterales que no son vnidos se oponen a ellos otros opositores les oponen q̃ no son partes por q̃ tiene̅ otros beneficios cõsimiles. E por q̃ cerca desto o̅ aq̃ adelãte no aya las dudas q̃ hasta aqui ha auido S. S. A. Estatuimos y ordenamos que los tales clerigos que assi tuuieren en las yglesias deste nuestro obispado beneficios vnidos agora sean presbyterales/o euangelios sean admitidos por partes para se oponer a otros beneficios presbyterales/y diaconales que no sean vnidos.

¶ Que los que tu-

uieren beneficios a pensionados: si la pension tenian quando entraron en ellos sean partes para se oponer a otros similes. vj.

Dõ luis cabeça de vaca

Muchas vezes acontece que algunos hijos patrimoniales q̃ tienen en este nro obispado beneficios patrimoniales apensiona dos que quando vacan otros semejantes beneficios que no tienen pension se oponen a ellos: y los otros hijos patrimoniales opositores les oponen que no son partes para los tales beneficios por tener otros cõ similes. S. S. A. Estatuimos que si los hijos patrimoniales que assi tuuieren beneficios patrimoniales apensionados/ q̃ si al tiempo q̃ dellos fueron prouehydos tenian la dicha pension que en tal caso sean pronũciados por partes para se poder/o poner y cõ currir cõ otros opositores a otros con similes beneficios libres o̅ pẽsiõ. Pero es nuestra voluntad que si ellos fueron los que apensionaron los dichos beneficios que en tal caso no sean partes para se poder oponer a otros beneficios con similes patrimoniales en este nuestro obispado.

¶ De secundis nuptijs. Ti. vj.

¶ Que las mugeres

no se casen segunda vez hasta tener cierta informacion de la muerte de los primeros maridos. j.

Dõ luis cabeça de vaca

Muchas vezes acontesce que algunos maridos se ausentan de sus propias Mugeres y se van a/otras tierras donde permanecen por algun tiẽpo: y las mugeres que assi quedan passados algunos años (no teniendo cierta ni bastante informacion de la muerte: o de los tales primeros maridos) se casan segunda vez con otros varones: lo qual redũda en gran ofensa de nuestro Señor por estar los tales en continuo pecado mortal/y en peligro de las vidas de las tales mugeres veniendo los primeros maridos y hallando las casadas cõ otros. Por euitar semejantes pecca-

dos/t peligros añadiẽdo a lo q̃ sobre esto el ꝛecho comũ dispone. S. S. A. Ordenamos t mandamos que qualq̃ era muger q̃ se casare segũda vez/sin tener cierta/t bastãte informacio̅ dela muerte ó su marido/o el marido de la de su muger q̃ del sene ausento incurra t caya é pena de vn marco ó plata: el q̃l ó̅sde agora aplicamos pa el collegio de los niños dela dotrina christiana ó̅sta ciudad de palẽcia. E allẽde dela pena suso dicha incurrã/t cayan en sentẽcia ó excomunió (ipsofacto). E mãdamos a los Curas dõde los tales residieré q̃ eniten ó̅las horas t diuinos officios/ a los q̃ assi segunda vez se casaré sin tener la dicha informacion cierta /bastãte/t verdadera dela muerte ó̅l tal marido/o muger ausente. E mãdamos q̃la informaci ó̅ q̃ tuuieré sea vista poꝛ nro̅ prouisoꝛ para q̃l vea si es bastãte para q̃ los tales se puedã casar segũda vez.

¶ Como se ha de dezir la missa alos biudos que se casan segunda vez. ij.

Dó luis cabeça de vaca

E rca ó̅la missa q̃ alos biudos q̃ segũda vez se casan se ha ó dezir qual sera: y si seles bendicirã las arras como nro̅ manual loman da: poꝛ q̃ somos informados q̃ en muchos lugares/t yglesias deste nro̅ obispado no se haze/t si alos tales biudos se les dira missa: t seles dara licẽcia pa q̃ se juntẽ en el tiẽpo q̃ la yglesia p̃ bibe las bẽdicio̅es nupciales: t si el vno dellos a sido velado y el otro no: si a ura necessidad delos tornar a velar/otra vez/ono: t si en el octauo dia de los reyes se podrã dar bẽdiciones nupciales: o no poꝛ estar la cosa é diuersidad ó̅ opiniones de doctoꝛes/t poꝛ q̃s justo q̃ alas oubdas q̃ en las cosas sobre dichas a auido se de oꝛden poꝛ la qual ó̅ aqui adelãte los curas ó̅ste nro̅ obispado sepan lo q̃ deué de hazer y como. S. S. A. Estatuimos t mãdamos q̃ la missa q̃ se vuiere de dizir alos tales biudos sea la dela trinidad/o otra segũ el tiẽpo q̃ se dixere poꝛ ser el epistola/y euãgelio apropiados al matrimonio deradas las bẽdiciones primeras y segũdas q̃ ẽla dicha missa estã: poꝛq̃ estas no sea ó dezir ni dar alos biudos q̃ otra vez an seydo velados. Pero mãdamos q̃ las arras se bendigã ante de la missa de los tales biudos como el manual lo mãda pues no es menos matrimonio el segũdo q̃l primero fuet acabada la missa tome el sacerdote las manos de los tales biudos y les diga lo q̃l manual mãda al fin ó̅la missa q̃s. Dermano yo os entrego a esta muger para q̃ la tẽgays poꝛ muger y no poꝛ fierua/y la ameis como nro̅ señoꝛ amo assi yglesia. poꝛ q̃ conoꝛcã q̃ estan jũtos t casados los biudos en faz ó̅la yglesia. E assi mesmo mãdamos q̃ en los tiẽpos q̃ la yglesia prohibe las bẽdiciões nupciales q̃ los tales biudos en a q̃l tiẽpo no se les diga la missa ni otra para q̃ se puedã juntar poꝛ ser esto lo mas cõforme a derecho. E cõforme mãdamos cõla memoꝛial costũbre desta nra yglesia cathedral: y obispado Ordenamos q̃ si el q̃ fuere biudo se casare cõ muger q̃ nunca fue velada que se torne adar las bẽdiciones al tal biudo poꝛ no las auer recebido la dicha su muger: t poꝛ amoꝛ della se ledé a el jũtamẽte: t si la muger ouiere sido otra vez velada y casada que aũ que case segũda vez cõ varõ que nũca fue velado que alos tales no sedẽ segũda vez las bẽdiciones nupciales poꝛ que estas principalmẽte se ẽderezã ala muger: y ella ya las a recebido E que remos assi mesmo q̃ en el octauo dia ó los reyes no sedẽ las bẽdiciões nupciales poꝛ ser esta la mas comũ opinió/t mãdamos q̃ de aqui adelãte se guarde poꝛ los curas de nro̅ obispado lo cõtenido ẽ esta nra cõstitució̅ so pena ó dos ducados ó̅ oro a cada vno poꝛ cada vna cosa q̃ ó̅ lo suso dicho traspasare los q̃ les seã pa obras pias q̃ nos diputaremos.

De acusationibus. Tit. j.

¶ Que la acusació̅ se ponga dentro de dos dias al delinquente despues q̃ se presentare/t las causas criminales se sentencien con breuedad: y el condenado en pena de dineros dando fianças de pagar la pena en breue termino no pueda ser detenido poꝛ no la pagar. j.

Dó luys cabeza de vaca

Oꝛ parte de nro̅ clero q̃ en el sinodo se hallo cõgregado nos fue becha relació̅: diziẽdo que muchos clerigos deste nro̅ /o bispado eran fatigados quãdo son llamados poꝛ el nro̅ fiscal ó̅ teniẽdo los muchos dias en esta ciudad primero q̃ les pongã acusaciones/t q̃ otras vezes estando las causas criminales cõ clusas para sñar se detenia poꝛ mucho tiempo la pronunciació̅ de las tales sentẽcias: de lo qual ansi mesmo seles recrecia muchos gastos. t p juyzios: t q̃ otras vezes ya q̃ estauã sẽtẽcia dos en alguna pena pecuniaria: t no teniendo cõ q̃ ó̅ presente la pudiessen pagar: de tenia a los tales cõdenados é la carcel fasta q̃ pagasse ẽla dicha pena aun q̃ dauã fianças dela pagar en breue termino: t q̃ riẽdo proueer como el dicho nro̅ clero no sea fatigado. S. S. A. Ordenamos t mãdamos q̃l nro̅ fiscal dẽtro de dos dias despues q̃l delinquẽte estuuiere ꝑsentado en la carcel: le ponga la acusacio̅: t lo mesmo se haga quando fuere llamado el tal clerigo a pedimiẽto ó̅ parte: y mãdamos a nro̅ prouisoꝛ q̃ cõtoda breuedad sentẽcie las dichas causas criminales ó̅spues q̃ los processos estuuieré ẽ su poder: poꝛ manera q̃ aun quel ꝓcesso sea algo grãde: su determinació̅ y sentẽcia no passe de seys dias: y quanto ala pena de dineros é que los clerigos de nra diocesi fueré cõdeados: mãdamos que si de presente non se hallaré cõ dineros: q̃ dando fiãças ó pagar la dicha pena en breue termino: q̃ no puedan ser de tẽidos en la nuestra carcel poꝛ respecto ó no pagar la dicha pẽa.

¶ Que poꝛ injurias ó palabras leues no seã llamados los clerigos poꝛ nro̅ fiscal. ni tampoco sean llenados a la carcel poꝛ los dichos ó̅ licios. ij.

Dó luis cabeça de vaca

Si mesmo nos fue pedido poꝛ parte ó̅la dicha clerecia q̃ poꝛ injurias leues ó palabras no ouiendo parte q̃ las acuse: no fuessen los clerigos desta nra diocesi llamados poꝛ nro̅ fiscal a esta ciudad: poꝛq̃ nadie es tã pacifico q̃ dando le ocasion: ó cõ alguna passion no diga alguna palabra cõtra su proximo: y si poꝛ cada palabra destas liuianas ouiesen de ser traydos presos: y molestados a esta ciudad seria mayoꝛ la perdida y daño q̃ sus personas y hazieda recebirian q̃ la pena q̃ poꝛ el tal delicto podrià merecer: y q̃ assi mesmo ya q̃ a esta ciudad erã llamados poꝛ nuestro fiscal o apedimiẽto de parte poꝛ delictos liuianos: q̃ siẽdo curas y clerigos muy honrrados: y personas graduadas: y calificadas quando se presentauã ante nros prouisoꝛes les mandauan llenar a la carcel poꝛ los dichos ó̅ licios liuianos: t ya q̃ la ciudad seles daua poꝛ carcel al tiempo del sentenciar los mandauã yr a la carcel: mesciendo los dichos delictos muy poca o ninguna pena: ó̅lo qual se figuia q̃ los legos tuuiessẽ en poco la oꝛden sacerdotal: y pensasen ó̅ los dichos clerigos q̃ poꝛ cosas mal facinoꝛosas eran llenados ala carcel. Querié do ꝓueer al cõtenta miẽto y buẽ tratamiẽto ó̅ los clerigos deste obispado nros subditos. S. S. A. Estatuymos y ordenamos q̃ nro̅ fiscal no auiendo parte q̃ acuse no se entremeta a q̃rellar ni denũciar ó̅ qualquier clerigo q̃ sea poꝛ ó̅licto q̃ diga de palabras ligeras y liuianas: si no to casen en desacato del principe: o del perlado/o de sus oficiales/q̃ en tal caso aun q̃ las palabras ayã sido liuianas poꝛ razõ̅ del desacato delos superiores q̃remos q̃ sean castigados. quanto a lo ó̅mas q̃ toca ala prisió̅ q̃ poꝛ ó̅licios liuiãos se folia

mãdar hazer es nra voluntad. y q̃remos q̃ se tẽga respecto a las psõas q̃los cometierẽ: q̃ fiẽdo Curas o clerigos hõrrados t psonas calificadas: no seã llenados a la carcel q̃ndo se psentare ni al tiẽpo del sentenciar sino fueren clerigos q̃ son acostũbrados a delinquir q̃ con los tales segũ arde el derecho comun.

¶ Quel que acusare

o denunciare a clerigo de delicto alguno se obligue primero a las costas: t cõfessado vn delicto t negados los õmas: sino se probare: sea a costa del acusador. iij.

Dõ luis cabeça de vaca

Si mesmo nos fue echa relació diziẽdo q̃ muchas psonas mouidas mas cõ odio t malicia / q̃ no cõ celo õ justicia: a cusam: t denũcia delictos cõtra clerigos: q̃ por vẽtura nũca los cometierõ / t siendo culpados de vn delicto por los infamar t molestar / t hazer gastar sus hazieẽdas a cumulã muchos õlictos é vna acussacio. Que riẽdo remediar el daño q̃ õsto resulta cõtra los clerigos õ nra dioces. S.S. A. Estatuymos / t mãdamos q̃ los tales acusadores: o denũciadores ante todas cosas se obligué siẽdo abõados a las costas / t no lo siendo den fiãças q̃ no se proẽdo el delicto: o delictos de q̃ assi acusaron: o denunciarõ ó algũ clerigo por prouãças suficiẽtes / o indicios q̃ bastẽ para tortura / t cõpurgacio: q̃ en tal caso pagarã las costas q̃ sobre este caso se recreciere á la parte acusada / t denũciada. Assi mesmo: mãdamos q̃ siẽdo algũ clerigo acusado: o denũciado ó muchos delictos y el cõfessare el delicto: o delictos de q̃ se sintiere culpado / t negare los de mas en la acusacio: o denũciacio cõtenidos / t, p testare las costas si el acusador: o fiscal q̃ sier ẽ hazer mas probãça: q̃ en tal caso silla dicha parte: o fiscal éla informacio q̃ assi hizierẽ no ,puarẽ los delictos negados q̃ en tal caso la parte no sea obligado a pagar las costas de aquel delicto / o delictos que nego y no se probaron.

¶ Que pasados q̃tro

años nro fiscal no pueda acusar a clerigo ó delicto ó q̃ estuuiere emẽdado: sino fuere ó los ó clarados é esta cõstitucio. iiij.

Dõ luys cabeça de vaca

Muchas vezes acõtesce al gũos clerigos auer cometido algũas flaquezas / t delictos / t por auer pasado mucho tiempo que los cometierõ y estar sus personas enmẽdadas: no auer memoria de los tales õlictos: si no es en algunos malos q̃ siẽpre tienẽ presentes los defectos agenos para los denũciar a nro visitador: todas las vezes q̃ viene a visitar: mas por infamar t molestar alos tales clerigos q̃ no por otro zelo de justicia. E queriẽdo prouer de remedio cerca delo suso dicho: como nos fue pedido S.S.A. Ordenamos: t mãdamos q̃ nro fiscal: o el q̃ fuere de aqui adelãte: no pueda entremeterse acusar / o denũciar ó delicto q̃ ql quier clerigo õste nro obispado ouiere cometido: siendo passados quatro años q̃ el dicho delicto se cometio: y estãdo el tal clerigo enmẽdado del tal delicto t no ouiendo parte q̃ le acuse: q̃ oniẽdo la no es nra intencio de perjudicar su derecho saluo si no fuesse delictos ó heregía o proposicio escãdalosa / o mal sonante cõtra nra fe catholica / o que aya hablado mal dela sede apostolica / o en desacato ó su Magestad / o de los Príncipes / o del Perlado / o de sus officiales / o fuere el ó licto tã calificado q̃ paresciesse cosa escãdalosa derar de ser castigado / q̃ en tal caso: aun q̃ seã passados los dichos quatro años / es nra volũtad q̃ nro fiscal pueda acusar t denũciar ó los tales delictos.

¶ Que nro fiscal no

acuse a clerigo de adulterio cõ muger casada viuiẽdo el marido: si no fuere en los casos en esta cõstitucio exceptados. v.

Dõ luis cabeça de vaca

Por euitar los inconuiniẽtes peligros: t infamias q̃ ala orden clerical t a las mugeres casadas puedẽ resultar de q̃ los delictos de adulterio cõtra los clerigos ó nra diocesi. S.S. A. Estatuymos / t mãdamos q̃ los tales acusadores: o denũciadores ante todas cosas se obligué siẽdo abõados a las costas / t no lo siendo den fiãças q̃ no se proẽdo el delicto: o delictos de q̃ assi acusaron: o denunciarõ ó algũ clerigo por prouãças suficiẽtes / o indicios q̃ bastẽ para tortura / t cõpurgacio: q̃ en tal caso pagarã las costas q̃ sobre este caso se recreciere á la parte acusada / t denũciada. Assi mesmo: mãdamos q̃ siẽdo algũ clerigo acusado: o denũciado ó muchos delictos y el cõfessare el delicto: o delictos de q̃ se sintiere culpado / t negare los de mas en la acusacio: o denũciacio cõtenidos / t, p testare las costas si el acusador: o fiscal q̃ sier ẽ hazer mas probãça: q̃ en tal caso silla dicha parte: o fiscal éla informacio q̃ assi hizierẽ no ,puarẽ los delictos negados q̃ en tal caso la parte no sea obligado a pagar las costas de aquel delicto / o delictos que nego y no se probaron.

simonia: lo cõtrario hazieẽdo y estomesmo mãdamos en el sacramẽto del baptismo: pero bié permitimos q̃ puedan los dichos clerigos recebir lo q̃ por los fieles ó su volũtad les fuere ofrecido.

De prelati vices suas. Titu. iij.

¶ Que ningũ juez

ecclesiastico de su jurediciõ a censo ni la arriẽde nadie delos tales juezes. j.

Dõ dicego fuertado de mendoça

Con formãdonos cõ la disposicio del derecho canonico t ceuil q̃ proybe t vieda q̃ ningunos perlados dé su jurediciõ por cẽso. Mandamos: t estatuymos: t ordenamos q̃ ninguna psona eccle siastica de este nro obispado q̃ tẽga jurisdiciõ en el foro cõtencioso de su jurisdiciõ a psona otra alguna / o a vicario so cierto cẽso por ser segũ suso es dicho cõtra derecho es psso t toda honestidad. E mandamos so pena ó excomunió q̃ ningun clerigo deste nro obispado sea osado de arrẽdar t tomar arrẽta judicatura algũa y el q̃ lo cõtrario hiziere o le fuere ,pbado é q̃l quier manera q̃ por esse mesmo hecho caya t yncurra ẽpena de cinquẽta florines de oro ó aragõ para nra camara t fabrica ó nra yglesia cathedral por yguales partes.

¶ Que ninguno a

rriende las audiẽcias / ni judicaturas ecclesiasticas. ij.

Dõluys cabeça de vaca

Ygrimente de sendierõ los sanctos Padres q̃ los perlados t juezes especialmente ecclesiasticos no diessen en renta / ni por via de arrẽdamiento / o censo sus vezes o jurisdiciões / t sobre ello puserõ graues penas contra los q̃ lo osassen hazer / t contra nos si lo cõsintiessemos por el mucho agrauio delos subditos t menos precio dela jurisdiciõ ecclesiastica que se siguiria. Por ende firme mente de fẽdemos a todos t aquales quier dignidades t personas que exercitan jurisdiciõ en este nuestro obispado que no cometã sus vezes por censo / o precio alguno / ni den en renta su judicatura t derechos algunos si los tienen della / so pena de priuacion ó la jurisdicion que assi tuuieren: allen de delas otras penas que por derecho se pueden imponer: con firmãdo lo establescido cerca desto por otras constituciones synodales deste nuestro obispado. E sola dicha pena mandamos que no arrienden los derechos dela escriuania / ni menos otros derechos o penas si les puedẽ pertenescer / y esto si quiera lo arrienden por si / o juntamente con otras rentas.

De Magistris. Tit. iiij.

¶ Que ninguno põ

ga estudio ẽ este nuestro obispado de gramatica sin ,primero ser examinado t con nuestra licencia .j.

Dõ luis cabeça de vaca

En la libertad que cerca de poner estudio de gramatica cada vno que quiere en qualquier villa / t lugar deste nro obispado / sin ser primero examinado t rẽer para ello nra licẽcia: se ha seguido t sigue mucho daño alos q̃ en esta nra dioces hã de ser clerigos t estudiã para ello: por q̃ ellos no puedẽ mucho a prouecharse ó los maestros q̃ poco saben / t lo q̃ peores q̃ en lugar de aprender latinidad a prendẽ de los tales preceptores barbarismos: lo qual sería mucho mejor no auer a prendido. Por ende queriẽdo remediar semejantes inconuenientes t daños. S.S. A. Estatuymos / t ordenamos que de aqui adelante ninguno sea ossado a poner estudio de gramatica é algũa villa / o lugar ó ste nuestro / obispado sin que ,primero sea visto y examinado por las personas q̃ para esto nos deputa-

remos t tenga nra licencia para lo poder poner: so pena de diez ducados acada vno ⁊lo cõtrario biziere aplicados a nuestra camara t fisco: t ser desterrados deste nuestro obispado el qual examen t licencia se dara gratis.

¶Que los bẽeficiados que estudian gramatica no pasen a estudiar otra facultad sin ser primero examinados ij.

Dõ luis cabeça de vaca

En los sacerdotes la ignorãcia es mas intolerable q̃ en ninguno otro genero ó gẽte: pues por razõ de su officio sacerdotal sõ obligados a saber y enseñar: y la ignorãcia no les escusa los errores q̃ por falta de sciencia hazen/y el estudiante q̃ va endreçado a ser clerigo: si no tiene principios bastãtes ó latin: se aprouecha poco/o no nada é otras sciẽcias/y assi vemos muchas vezes estudiãtes ó sta nra diocesi q̃ cõcurrẽ en oposiciões ó bẽeficios y vienẽ cõ nõbre ó letrados y no saben latin: de dõde recibẽ mucho daño y no alcãçã ni entiẽdẽ el officio ó clerigos como sõ obligados. y para el remedio ó sto. S.S.A. Ordenamos y mãdamos q̃ ningũ clerigo bẽeficiado ó nra diocesi passe ó gramatica/a otra sciẽcia sin q̃ primero sea examinado ẽ latin por nos o por nuestros examinadores por q̃ estãte esto gastara biẽ su tiẽpo/t hazieda: t sera aprouechado en otra facultad la qual licẽcia y examẽ se hara y dara ó gracia/lo qual mãdamos assi bagã los dichos clerigos so pena ó dos ducados de oro para obras pias al que lo cõtrario biziere.

¶Quantos t quales an de ser ẽbiados al estudio de las yglesias cathedrales t colegios. iij.

Don pedro de estilla

Las yglesias cathedrales an menester psonas ó letras prudẽtes jt discretas para p̃dicar la palabra de dios: t pa espedir: t õter minar las dubdas y estrepitos de las causas: t litigios q̃ subcedierẽ: t q̃riẽdo q̃ los bẽeficiados ó las yglesias ayã oportunidad ó a, puechar ẽla sciẽcia t buẽas costũbres. Estatuymos q̃ ẽcada yglesia cathedral / o colegial algunos cierros ó los beneficiados dociles t aptos para la sciencia al juizio t parecer del obispo o perlado y de su cabildo/al menos ó diez vno ó los q̃ residierẽ: sean diputados t ẽbiados a los estudios generales a q̃ estudié theologia o derecho canonico o artes liberales: t seã aello cõpelidos: t para q̃ perseuere tiẽpo cõuenible hasta q̃ alcancé sciẽcia cõ petẽte t puedã mas pfecta mẽte seruir su yglesia. Esto noq̃remos se guarde cerca ó las sciẽcias del derecho ciuil t medecina por q̃nto aq̃llas les son prohibidas las oyan t los q̃ assi fuerẽ elegidos t aprouados por el tiẽpo q̃ a sus perlados t cabildos biẽ fuere visto estãdo residiẽdo en los dichos estudios aprouechãdo recibã los frutos de sus prebẽdas t bẽeficios sacãdo tan sola mẽte las distribuciones cotidianas. todo lo otro enteramẽte les sea dado no enbargãte qualq̃er costũbre: o cõstitucio: o estatuto q̃ ẽcõtrario sea.

De Judeis et sarracenis. Ll. v.

¶De los que hurtã los christiãos: y los vẽdẽ a los moros. j.

Don pedro de castilla

Queriẽdo extirpar el mal vso q̃ algunos tienen q̃ hurtã los christianos y los vẽdẽ: o traẽ en otra qualq̃er mãera/a los Moros. Establecemos que ningũ christiano sea ossado de cometer lo sobredicho: o parte dello: ẽ otra manera incurrã ẽ sẽtencia de excomunio ó pozesse mesmo echo t carezcã ó ecclesiastica sepultura hasta que sastisfaga: t sus hijos sean inabiles hasta la tercera generacion para cõseguir ordenes sacros t beneficios ecclesiasticos.

terio cometidos cõ las tales mugeres casadas por algunos delos clerigos deste nro/obispado seã acusados por nro fiscal. S.S.A. Ordenamos/t mãdamos q̃ de aq̃ adelante el dicho nro fiscal no sea parte para acusar ni denũciar a clerigo alguno de delicto de adulterio cometido cõ muger casada durãte el matrimonio: por q̃ tal delicto solamẽte puede ser acusado por su marido: si no fuesse en caso quel marido sabe t cõsiẽte el tal dẽlicto: o el clerigo se gloria del: o aya tã gran publicidad del tal delicto en el pueblo: q̃ sea escandalo passar debaxo de dissimulacion: y en tal caso: el nro fiscal en la acusacõ o denũciacio q̃ del tal delicto de adulterio pusiere: vse de tales palabras y tan discretas q̃ el delicto se entiẽda para poder ser castigado: t la muger con q̃ en se cometio no sea nombrada a yglẽ mesmo no prohibimos que nro prouisor pueda inquirir de tales delictos ó su officio t dar ordẽ como sean enmẽdados y castigados cõ toda discrecio.

¶Que las causas criminales delos clerigos se traten secretamente. vj.

Dõ luys cabeça de vaca

Aunque los perlados tẽgan nos grãde obligacio a castigar los delictos de nros subditos mayormente delos sacerdotes t clerigos que dios puso para dechado y exemplo de bien viuir: pero no menos tenemos obligacion a mirar por la honrra dela orden sacerdotal t que sus delictos no sean castigados con publicidad: por q̃ sus personas y el misterio diuino q̃ tratã: no sea tenido en poco. Portanto. S.S.A. Ordenamos t mandamos que las causas criminales delos clerigos deste nro: obispado se tratẽ t sẽtẽciẽ ẽsecreto t no publicamẽte q̃ndo fuerẽ reos acusados.

¶Que cada sabado se visite la carcel donde estuuierẽ presos los clerigos acusados deste nuestro obispado. vij.

Dõ luis cabeça de vaca

Por causa de passar algũas vezes muchos dias q̃ los nros prouisores: t vicarios no visitã la carcel donde estã presos los clerigos ó ste nuestro obispado: se dilata la determinacion de sus causas criminales: de lo qual se recresce demassiados gastos: t malos tratamiẽtos en sus psonas: segun nos fue becha relacion dello en el dicho sinodo: t q̃riẽdo proueer de remedio cerca ó lo suso dicho S.S.A. Ordenamos t mãdamos: q̃ de aqui a delante nro prouisor t vicario: cada sabado visite la nra carcel t alos que ẽella estuuierẽ presos: y sepa el estado en que estã sus causas. y procura q̃ por causa del fiscal no se dilatẽ: t se informe del tratamiẽto q̃ alli se haze a los presos: y vea las camas: y los otros a parejos de seruicio como estã: t sobre todo prouea lo q̃ mas cõ venga.

¶Que los juezes de comission manden al que acusare que dentro de tres dias vengá a poner la acusacio al acusado. viij.

Dõ luis cabeça de vaca

Los juezes de comissio aquien se suelen cometer y informaciões & pesquisas de delictos de q̃ los clerigos deste nro obispado sõ acusados & denũciados: fechas las tales pesquisas mãdan cõparescer ante nro prouisor alos q̃ por ellas parecen culpados: y los acusadores por dar les molestia y fatiga y por detenerles mas tiempo en la carcel no quieren venir a poner los las tales acusaciões: aun q̃ pa ello sõ por nuestros mãdamientos llamados, & por q̃ es justo q̃ semejãtes molestias se remedien. S.S.A. Ordenamos & mãdamos q̃ los tales juezes de cõissio dõde se hiziere la tal pesquisa: puedã mãdar y mãden alos dichos acusadores por ãte el notario dela dicha pesquisa citandoles pa ello en forma: que dentro de tres dias despues quel culpado se presentare: parezcan personalmente ante nos o ante nuestro prouisor a poner la acusacion a los tales delinquentes, so pena que no pareściendo les sera puesto perpetuo silencio sin otro mandamiento alguno & acusadas sus rebeldias: & no

pareſciendo, nueſtro prouiſor les ponga el dicho perpetuo ſilencio: & mande a nueſtro fiſcal que a ſiſta en la cauſa: & vaya aſſi pueſto enla carta de recebtoria porque no pueda el juez pretender oluido.

Desimonia. Tit. iij.

Que no ſe lleue coſa alguna

ſaluo lo acoſtumbrado por las coſas en eſta conſtitucion contenidas. j.

Don pedro de caſtilla.

QVeriendo eſtirpar la deteſtãda auaricia delos perlados en que in currẽ labe de ſimõia. S.S.A. Eſtatuymos quel Abbad: o Arcidiano: o Aciprẽſte: o otro alguno qualquier que ſea a los quales pertenſce la preſſẽtaciõ de los clerigos o deciſſiõ de las cauſas, no ſea oſado de recebir coſa alguna ſaluo lo acoſtumbrado direte o indirete por ſi o por interpueſta pſona, por las ordenes no recibidas o por la deciſſiõ de las cauſas beneficiales ya hecha o no hecha para que el no ſufficiẽte ſea ordenado. o qnel menos y doneo al y doneo ſea pferido, o por exquiſitas fraudes haga alguna coſſa para q̃ el y doneo ſea repelido, y el menos y doneo admittido. lo cõtrario haziẽdo ſi fuere lego a vn q̃ no ſea official por eſſe meſmo hecho incurra en ſẽtẽcia de excomuniõ: & ſi fuere clerigo & no beneficiado ſea hecho inabil para cõſeguir beneficio eccleſiaſtico: & ſi fuere beneficiado ſea por eſſe meſmo hecho ſuſpẽſo dela pcepciõ delos frutos y ſeã aplicados pa la fabrica de nra ygleſia cathedral aſſta q̃ torne cõel doblo lo q̃ ouiere reſcebido pa nra camara.

Que los beneficiados ſean admittidos libre mẽte ſin extorſiõ alguna. ij.

Dõ fray diego de deza

DEſſeãdo quitar vna mala coſtũbre por nros pdeceſſores dañada y reprobada é aq̃ſte nro obiſpado. q̃ los clerigos de algũas egleſias del no dexã ni pmiten yãtar miſſa ni adminiſtrar a los nueua mẽte ordenados enlas ordenes q̃ an recibido a titulo de alguna ygleſia. ſi antes no les dã por algũ dia o dias de comer, o cierta cãtidad de dineros. lo qual es graue peccado & por los ſactos padres phibido. Por ẽde. S.S.A. Eſtablecemos q̃ los clerigos beneficiados ordenados de ordẽ ſacro o de grados a titulo de algũa ygleſia o beneficio. q̃ quiſieré nueua mẽte celebrar enla ordẽ a ſu beneficio de vida, los otros clerigos de la tal ygleſia los recibã libre mẽte & pa a ver de celebrar los adminiſtrẽ y les dẽ los ornamẽtos pa ello cõueniẽtes cõtodo amor y charidad: & no les põgã impedimento algũo en ello por la ocaſiõ ſuſo dicha: & de ay adelãte les acudã & hagã acudir cõ ſu raciõ ẽtera ſin diminiuciõ algũa ſegũ el beneficio q̃ tubieré: & locõtrario haziẽdo los dichos clerigos cõtra eſta nra cõſtituciõ, demãdãdo algo delo q̃ dichoes o recibiẽdolo por eſſe meſmo hecho ſeã puados dela q̃rta parte delos frutos & rẽtas delos beneficios q̃ tuuieré ẽ la tal ygleſia, & ſea pa la fabrica della, allẽde de las penas por los ſactos padres puestas. & ſi legos fueré los q̃ cõtra eſto hizieré cayã en ſẽtẽcia excomuniõ por eſſe meſmo hecho cõ firmãdolo por nros ãteceſores eſtablecido

Que los clerigos bẽeficiados no dẽ comidas enlas ẽtradas de ſus bẽeficios ni ſeles pidã quãdo cãtaré miſſas nueuas. iij.

Dõ fray diego de deza

AVn q̃ por derecho comũ y cõſtituciões de nros pdeceſores eſte muchas vezes phibido q̃ las poſſeſſiões delos bẽeficios ſeden libre mente a los nueua mente beneficiados por los otros ſus cõ beneficiados: & aſſi meſmo les cõſſentã libremente y ſin extorſiõ algũa de dineros comida o colaciõ algũa, exercitarla execuciõ de las ordẽes recibidas. ha podido & puede tãto lacob[illegible]ia q̃ el demonio ẽemigo del humanal [illegible]file[illegible]e enlos coraçones delos tales. q̃ nũca dõ[illegible]do ſegũ ſomos iformados ſe ha podido extirpar eſta mala coſtũbre deſte nro obiſpado, y por q̃la pena temporal es grãde remedio pa los q̃ por temor de dios noſe quieren enmendar. S.S.A. Eſtatuymos y ordenamos q̃ clerigo algũo beneficiado deſte nro obiſpado noſea oſado dedar nide altiempo q̃ fuere reſcebido ala poſſeſſiõ del tal beneficio. niq̃ndo ouiere de cãtar miſſa, comida niotro derecho nicoſa algũa a clerigos nilegos. no en bargã te qualquier coſtũbre q̃mas verdadera mente deue ſer dicha corruptela, ſopẽa de quatro ducados a cada vno de los clerigos q̃lo dieren & otros quatro ducados al clerigo q̃ lo pediere orecibiere. po pmetimos q̃ ſi el tal clerigo les quiſſiere dar algũa coſa deſu voluntad moderada mente lopueda hazer ſin pena alguna.

Que los ſacramentos ſe adminiſtren gratis. iiij.

Dõ fray diego dedera

QVe q̃ los ſactos ſacramẽtos ſehã de adminiſtrar ſin lleuar por ellos coſa algũa. porq̃ locõtrario ſeria crimen deſimõia (ſino fueſſe por razõ de algũa loable coſtũbre por los fieles chriſtiãos introduzida) y eſtõzes deſpues de ſer adminiſtrados y noãtes. porq̃ tal coſtũbre hallamos q̃ ẽ eſte obiſpado no auia ẽla adminiſtraciõ del ſacto ſacramento dela euchariſtia & dela extrema ũciõ. S.S.A. Eſtablecemos q̃ de aq̃ adelẽte niugũ ſacerdote deſte nro obiſpado adminiſtando los dichos ſacramẽtos o algũo dellos. ſea oſſado delleuar algo porello. porq̃ como dicho es ſeria graue peccado de

De adulteris. Tit. vj.

Que los caſados no tengan mancebas. j.

Don pedro de caſtilla.

DIos nro ſeñor criador de todas las coſas eſtableció en el parayſo terrenal el matrimonio para quel varon y la muger ayuntados por legitimo conſentimiẽto fueſſen dos en vna carne: & no conuiene añadir otra perſona por donde la vnidad ſe aparte y diuida. lo qual algũos caſados poſpueſto el temor de dios q̃brantan, aſſi como el cauallo, & mulo que no tiené entendimiẽto en grã cargo de ſus animas no an empacho de tener publicamente mancebas. Contra los quales el dicho ſeñor obiſpo ſabiendo ſe Cardenal de la ſancta ygleſia Romana legado eſtablecio, y ordeno que qualquier caſado q̃ publicamente preſumiere tener mãceba, o el no caſado q̃ tuuiere por mãceba alguna infiel: aſſi ellos como ellas por eſſe meſmo hecho incurran é ſentẽcia de excomuniõ. Mos renouãdo la dicha conſtitucion declaramos incurrir en ſentẽcia de excomuniõ los ya dichos, & los caſados que tienen mancebas publicas: & los adulteros, & a vn mas que ſi los adulteros, & los otros ſobre dichos de las dichas mancebas, o las caſadas q̃ los adulteros: dos meſſes ãte que mueran no ſe apartaren, & las dexaren ſin fraude alguno: a vn que al tiempo de ſu muerte, o ante fueren abſueltos de la dicha ſentencia de excomunion: carezcan de eccleſiaſtica ſepultura.

Dada en Palencia Año del naſcimiẽto õ nueſtro ſaluador Jeſu chriſto de. M.ccc.lxxx.viij.

Que no tengã los caſados ni los que no fueren caſados mancebas eſpecialmente parientas, o monjas. ij.

Don pedro de caſtilla

AFidelidad õl matrimonio es peruertida por el mal vſo de las mancebas. Por ende ſtatuimos: q̃ qualquier caſado que preſumiere tener publicamente mancebа, o el no caſado, o caſado que tuuiere a ſu parienta, o a monja, o a muger caſada, o infiel por mancebа aſſi el como ella incurran en ſentencia de excomunion (ipſofacto) y los perlados hagã publicar en ſus egleſias eſtas ſentencias muchas vezes.

De ſortiligijs. Titu. vij.

Que ninguno vaya a los ſortiligos, o encantadores o adeuinos. j.

Don pedro de caſtilla

RAzones que el derecho canonico reprueua: & daña la ſuperſticion de los ſortiligos en cãtadores, & adeuinos, & aũ el derecho ciuil: aſſi meſmo: por ende por la preſẽte conſtitucion firmemente: defendemos que ninguno vaya a los dichos ſortiligos, o encantadores, o maleficos: o adeuinos: o les preſuma pedir conſejo ſobre ſus hechos: o de los agenos: lo cõtrario haziẽdo aſſi ellos como los q̃ los pidiere conſejo por eſſe meſmo hecho incurrã en ſentẽcia de excomuniõ & defendemos aſſi meſmo ſo pena de excomuniõ q̃ ninguno mire en agueros ni en hazer ſus coſas ſe ſigua por cõſejo de los agoreros: & mandamos a los perlados & a los predicadores de la palabra de dios q̃ en los ſermones retraygã a los chriſtianos de aq̃ſtas coſas.

Que ſeguarde la cõſtituciõ ſupra proxima del obiſpo dõ pedro o q̃ habla õlos ſortiligos. ij.

Dō diego hurtado de mendoça.

Statuymos y ordeamos que la constitucion supra proxima q̄ habla de los sortilegos quesdel obispo don Pedro de buena memoria nro predecessor seguarde en todo segun en ella se contiene por ser cōforme a nuestra sancta fe catholica.

De maledicis. Tit. viij.

La pena que incurren los clerigos que blasfemar en del nombre de nro señor/o ō subdicta madre/t la sessiō del papa Leon que sobresto dispone. .j.

Dōluis cabeça de vaca

Nos sacros cānones y leyes reales/t ceuiles impusieron graues penas contra los blasfemadores/y personas q̄ dizen palabras desacatoō dios nro señor/y ōla gloriosa virgē nra señora/y pues estas seimpusierō cōtra los seglares mucho mas graue mēte se deuen executar cōtralas personas ecclesiasticas q̄ ā de dar buē exēplo para q̄ sea reuerenciado/t acatado su sancto nōbre. Porēde. S. S. A. Ordenamos t estatuimos q̄ ningū clerigo ō qualquier calidad/estado/orden/o cōdicioō q̄ fuere diga palabras cōtumeliosas/o de blasfemia en desacato de dios nro señor/o ō subdicta madre/t q̄remos q̄l clerigo q̄ las dixere incurra por el mesmo hecho ēpēa ō dos ducados la meytad pa la cera del sācto sacramēto ōla yglesia parrochial dōde lotal acaesciere y laotra meytad pa el ōnūciador/o fiscal q̄ lo acusare/yallēde ōsto este ḡrēta dias ēla carcel/t por la segūda vez lesea doblada la pēa. Esi la blasfemia fuere tāgraue/o tan escandalosa q̄ requiera mayor punicion/o castigo mandamos a nuestro Prouisor/o Vicario q̄ locastigue mas graue y exemplarmente segun que la calidad delcasso lo requiere: t si fuere beneficiado el transgressor se proceda contra el conforme a la clausula dela nona session del concilio Lateranēse que celebro el Papa Leō dezimo de felice recordacion contra los clerigos blasfemos: cuyo tēor es este que se sigue.

Statuimus et ordinam⁹ vt q̄cunq⁹ palam seu publice maledixerit contumeliosis q⁹ obscenis verbis dominū nostrum Jesum christum: vel gloriosā virginē Mariam eius genitricem ex presse blasphemauerit: si munus publicum et iurisdictionem gesserit perdat emolumenta trium mensium proxima et secūda vice dicti officij: si tertio deliquerit illo eo ipsō priuatus ex istat. Si clericus vel sacerdos fuerit eo ipso quod ōlicto huiusmodi fueritcō uictus et beneficiorum q̄cunq⁹ habuerit fructib⁹ a plicandis vt infra vniāni multetur. et hoc sit pro prima vice qua blasphemus ita deliquerit: pro secunda vero si ita deliquerit et cōuictus vt prefertur: fuerit: si vnicū habuerit beneficium eo priuetur: si autem plura quod ordinarius maluerit id dimittere: cogatur quod si tertio eius sceleris arguatur et cōuincatur dignitatib⁹ ac beneficijs omnibus q̄cunq⁹ habueriteo ipso priuatus existat at q⁹ad ea vl terius retinēda inhabilis reddatur ea q⁹ libere impetrari et cōferri possint.

De purgatione vulgari. Tit. jx.

Que ningū vse de purgacion vulgar. j.

Don pedro de castilla

La purgacion vulgar es ētredicha por los Sacros canones en la quallos sospechosos delos delictos se purgan cō hierro caliēte/o con agua heruiēdo. Lo qual ō tes-

tando y reprouando establecemos y mandamos que de aquí adelāte la tal purgacion no se haga: porq̄ ē esto dios es tentado/t los ynocentes algūas veces desfallecen: so pena que los que la impusieren/t los que la exsibierē: t los que la guardaren t los q̄ tomaren el hierro/o el agua/por esse mesmo hecho incurran en sentencia descomunion t ssi excomulgados sean denūciados muchas vezes.

De penis. Tit. x.

Que la pena del excesso del clerigo cōtra el lego sea arbitraria segun la calidad ōl delicto. j.

Dō fray diego de deza

Porquāto somos informados que los clerigos de nuestra dioceſiō palencia son fatigados por los juezes en les cōdenar en penas pecuniarias de excesso por liuiāas injurias hechas a legos segun que se a acostumbrado antiguamente: por q̄ segun derecho la pena de la injuria a deser moderada por el juez acatando la calidad t cantidad dela injuria que es hecha: t assi se a de imponer mayor/o menor castigo: t de otra māera es visto agrauiar a la parte si hiziesse y gual la pena dela liuiana injuria ala dela mediocre/o atroz. Porēde desseando el prouecho de los nuestros subditos: t q̄ sean gouernados en justicia establecemos y mandamos. S. S. A. que de aqui adelante no se pueda imponer pena de excesso contra q̄l q̄er clerigo por liuiana injuria hecha a lego (saluo que el juez que ō la causa conosciere imponga pena arbitraria como el ōrecho mānda) Pero ē las graues/o atroces injurias mandamos que se pueda imponer la dicha pena del excesso a los clerigos que las hiziesen alos legos por que les sea enmiēda/t castigo allende de otras penas q̄ por derecho comū se puedē imponer.

Que la pena del sacrilegio son mil/t quatro cientos t q̄ rēta t quatro marauedis t quatrocornados: t la pena del excesso doblada. ij.

Dō fray diego de deza

Otrosi por quanto puede venir en dubda enel tiēpo venidero quanta es la pena pecunaria del sacrilegio segun la antigua costumbre deste nro/obispado dezimos t declaramos que es mil/t quatro cientos t quarenta t quatro marauedis t quatro cornados: t la pena del excesso es doblada desto.

Que las penas pecunarias no se lleuen sin sentenciarse primero. .iij.

Dō fray diego de deza

Porquanto segū derecho las penas pecunarias impuestas no se pueden lleuar sin que sean juzgadas/t condenados los que enellas incurrierē. Porende establecemos t mādamos q̄ de aqadelante no se lleuen por persona alguna que jurediccion tenga enesta nuestra dioceſi las penas pecunarias de los sacrilegios y excessos: ni otra pena pecunaria impuesta por las constituciones/o costūbres deste nuestro/obispado ante que sea por sentencia difinitiua juzgada t determinada so pena quel que lo tal hiziere lo buelua lo que assi lleuare cō el doblo la meytad pa la parte agrauiada: y laotra meytad para nra Camara.

¶ Que los que secõfessaren con religiosos muestren cedula a sus curas: de como estan confessados. .j.

Dõ diego hurtado de mendoça.

NO embargante que algunos religiosos tengan poder: y facultad para oyr ỹ penitencia: y absoluer a las personas que cõ ellos se quisieren confessar: pero esto se entienda que siempre los tales confessados sean tenidos: y obligados a mostrar a su cura por letra ỹ los tales religiosos o en otra manera como se confessarõ con ellos/y fueron absueltos en otra manera mãdamos alos dichos curas que no los ayan por absueltos.

¶ Que los que se cõfessaren fuera de sus parrochias muestren cedulas de como loestã y los que comulgaren fuera de sus parrochias en la pascua de resurreciõ sin licencia de sus curas sean auidos por no confessados ni comulgados. .ij.

Dõ Iuis cabeça de vaca

ANdamos alos curas deste nro obispado q̃ pidã cedulas alos q̃ dixerẽ estar cõfessados por q̃ por ellas cõste como loestan: y si estã absueltos: y la psona q̃ los cõffesso si los pudo absoluer/o no y alos q̃ no las mostrare no seles de el sacramẽto ỹla eucharistia/y mãdamos q̃ alos q̃ se comulgarẽ fuera ỹ sus parrochias al tiẽpo q̃ son obligados segũ ỹrecho: q̃es por la pascua de resurecion sin licẽcia ỹ los curas la q̃l les mandamos den muy ralas vezes y cõ grã necessidad: los ayã por no comulgados y assi los assiẽten ẽ el padrõ q̃ante nos: o ante nro prouisor: ouierẽ de psentar: so pena ỹ vn florin al q̃lo cõtrario hiziere aplicado para obras pias

¶ Que los clerigos de ordẽ sacro que non son preſbiteros se confiessen quatro vezes en el año: y reciba el sancto sacramento del cuerpo de nro señor. iij.

Dõ [illegible] [illegible] [illegible]

OTro si por quanto las personas eccleſiasticas q̃ tienẽ ordẽ sacro: y no son perſbiteros nicelebrã: es gran razon q̃ den buẽ exẽplo de si: por tanto. Ordenamos: y mãdamos q̃ a lo menos en cada vn año se confiessen: y reciban el sacramẽto de la eucharistia quatro vezes ẽ las tres fiestas principales de nro señor: y en la assumpcion de nra señora: lo qual les mandamos: y consejamos q̃ hagan en virtud de obediẽcia.

¶ Que los sacerdotes que celebrarẽ notifiquen alos curas de las yglesias dõde estuuierẽ con quiẽ se confiessan. iiij.

Dõ [illegible] [illegible] [illegible]

AMsi mesmo: ordenamos y mandamos q̃ los clerigos sacerdotes deste nro obispado q̃ celebrã no tiquen ỹ dos ỹ dos meses a los curas ỹ las yglesias dõde estuuierẽ: cõ q̃en sean recõciliado: y cõfessado para ỹzir missa los dichos dos meses: para q̃l dicho cura ỹ se dello sopẽa de diez reales ỹ plata por cada vez q̃ lo faltare de hazer: la mitad para nra camara: y la otra meitad pa la fabrica de la tal yglesia: y q̃l cura a q̃ẽ assi lo noti ficare lo escriua en vn libro cõ dia mes y año en q̃ selo dixẽ por q̃ se sepa y si no lo hiziere q̃ pague el Cura la mesma pena y en las yglesias que no ouiere mas de vn clerigo lo vaya a dezir al Cura del lugar mas cercano donde el estuuiere sola dicha pena.

si las tales confessiones: y reconciliaciones se podrian hazer no ouiẽdo facultad para poder elegir confessor para q̃ los tales queden verdaderamente absueltos: y aun que algunos dotores q̃ eren saluar las tales absoluciones por la raciturnidad: y sciencia delos perlados: diziẽdo que esta podria bastar: pero para mas seguridad de las cõciencias delos q̃ se cõfiessan: y delos q̃ los absuelueu. S.S.A. Estatuymos/y ordẽamos/y damos facultad/y licencia que vn sacerdote a vn que no sea cura pueda reconciliar/y oyr de penitencia/y absoluer a otros sacerdotes/y assi mesmo los curas puedan elegir a otro q̃l quier sacerdote q̃ los reconcilie/y oya de penitencia/y absuelua de sus peccados aun q̃ no sea Cura el tal sacerdote q̃ assi eligere. y encargamos las conciencias assi al Cura como a los sacerdotes que elijan tales confessores de sciencia y conciencia de que queden sastisfechos y consolados.

¶ Que los confessores no aplique para si las missas penitencias: y restituciones que mãdaren hazer a sus penitẽtes. jx.

LOs sacerdotes: y Curas an ỹ procurar en la administracion del sacramẽto de la penitẽcia q̃ exercitan de hazer su officio tan discretamente q̃ aninguno de sus penitentes ni a otra persona alguna se de ocasiõ de siniestra sospecha: la qual muchas vezes nasce por aplicar los confessores para si las missas: limosnas/y otras restituciões q̃ mãdan ỹzir o hazer a sus penitẽtes: diziẽdo q̃ el dira las tales missas/y hara las dichas limosnas y restituciões: por q̃ dado caso que las ayã de hazer con toda verdad y fidelidad como de sus buenas cõ ciẽcias se espera: pero paresce cosa de sospecha, p curar ellos de en cargarse de semejãtes limosnas y restituciões/y si por caso fueren importunados por los tales penitẽtes q̃ reciba algunos dineros o alguna otra cosa para restituyr alguna persona/y no pudiere escusarse de no lo hazer. Mandamos alos tales cõfessores q̃ lo restituyã: y den cõ toda pieza alapte q̃ lo haga auer: y siẽdo la cãtidad de medio ducado o dẽde arriba reciba vna cedula ỹla psona aq̃en hizo la tal restitució: para q̃ vea el penitẽte como su cõciẽcia esta descargada: y el cõfessor hizo su officio como deuia y el q̃ lo cõtrario hiziere le cõdenamos en q̃ntos mrs ỹ pena la meytad pa la yglesia dõde el tal cõfessor fuere beneficiado: y la otra meytad pa el q̃ lo denũciare: la qual pena ligue a los tales cõfessores en el foro de la cõciencia.

Dõ Iuis cabeça de vaca

¶ Que en las yglesias hagã cõfessatorios para q̃ los penitentes estẽ mas honestamẽte. x.

POr quãto nro señor ordẽo: y instituyo el sacramẽto de la penitẽcia pa remedio de los peccados: assi cõuiene q̃ en la administracion del se de ordẽ assi ỹ pte de los penitẽtes como de los cõfessores q̃ aya toda hõestidad/y recogimiẽto/y vergueça/y por q̃ esto por la mayor parte se alcãça haziẽdo los penitẽtes sus cõfessiones recogida mẽte ẽ cõfessonarios: S.S.A. Mãdamos q̃ en las yglesias ỹste nro obispado se hagã los dichos cõfessonarios cõ q̃ la parte dõde el penitẽte oviere ỹ estar este publica sin tẽer puerta ni otra cosa con q̃ se pueda cerrar: y ẽla vẽtanilla ỹ medio aya su oja ỹ flandes por q̃ tenga toda honestidad como altal sacramento se requiere.

¶ Que todos esten cõfessados y comulgados pa el domingo de quasimodo: y cõtra los rebeldes se proceda en la forma en esta constitucion contenida.:.

Dõ luis cabeça de vaca

Contra los rebeldes al precepto dela madre sancta yglesia en no estar cõfessados y comulgados el domingo ó q̃si modo como ella lo mãda: es justo se proceda por todo rigor de derecho: por q̃ es mejor q̃ compelidos se saluen: que dexãdo los en su libertad se cõdenen. Por tanto S.S.A. Estatuymos que los Curas deste nuestro obispado trabajen mucho q̃ todos cõtriẽpo vẽgã a penitẽcia amonestãdoles los domingos de quaresma q̃ todos vengã a ella: so pena de ser entitados delas horas: t officios ó vinos/t moriendo q̃ carezcã ó ecclesiastica sepoltura. Ecõtra los rebeldes q̃ tuuiẽdo años de discrecion/t no lo estuuiere pa a q̃l dia: fer, peda élafo mas siguiẽte. Que el domigo ó q̃si modo alti ẽpo ó la plegaria seles diga q̃ so pẽa ó excomunió é la q̃l incurrã lo cõtrario haziẽdo todos los q̃ estuuiere por cõfessar t comulgarse cõfiesẽ t comulguẽ hasta el segũdo domigo ó quasi modo incluisiue: t los q̃ pa a q̃l domingo segũdo no lo estuuiere: seã publicados por tales excomulgados/t entitados delas horas t diuinos officios: pero damos facultad a todos los Curas q̃ viniẽdo los tales excomulgados negligentes a penitẽcia hasta el tercero domigo: los puedan absoluer dela excomunió en que está con sola la penitencia del quartillo q̃ seha dedar ala fabrica desta nra sãcta yglesia de Palencia. y esta pena del q̃rtillo ouẽ todos los q̃ pa el domingo de quasimodo no estuuiere cõfesados t comulgados: por la negligẽcia que tuuieron/t contra los rebeldes quel dicho tercer domingo no estuuieren confessados se proceda a segũda carta de participantes: declarando el dicho tercer domingo por excomulgados alos que participare cõ los tales excomulgados no cõfessados: t vsando todauia de misericordia damos licencia a los dichos Curas dõde los tales son parrochianos q̃ puedã absoluer a los tales excomulgados/t oyr les de penitencia si vinieren a ella hasta el quarto domingo: increpandolos mucho elgrã descuydo q̃ auenido/t si algunos lo que dios no quiera fueré tan rebeldes q̃ para el dicho quarto domingo in cluſiue no estuuieré cõfessados y comulgados: se declaré por excomulgados ẽana thema: q̃ nos por tales por esta presente cõstitució los declaramos/t porq̃ se acabe de cerrar el processo contra los tales rebeldes/t como tales se puedã entregar albraço seglar. Passado el q̃rto domingo mãdamos a los Curas dõde los tales rebeldes fueré parrochianos q̃ otro dia lunes entregué la memoria: t nomina delos tales rebeldes a los alcaldes del dicho lugar: para q̃ ellos los mãdé lleuar ala carcel: t alli los tengã presos fasta q̃ se cõfiesse: lo qual mãdamos assi hagã: t cũplã los dichos alcaldes dentro ó tercero dia ó̃spues q̃ les fuere êtregada la nomina ó̃ los tales rebeldes sopena ó excomunió. E q̃riẽdo todauia usar ó misericordia cõ los dichos rebeldes damos licẽcia a los dichos Curas pa q̃ si los tales ꝓsos seq̃sieré cõfessar fasta el dia del spiritu sãcto los puedã oyr ó penitẽcia/t absoluer ó̃la dicha excomunió ó anatema en q̃ está imponiẽdo les alléde ó̃l quartillo ó nra yglesia q̃ dicho es: otra penitẽcia saludable a sus aias: segũ la calidad ó̃ su psõa aplicada pa la obra ó̃la yglesia dõde los tales sõ parrochianos/t si fueré pobres seleside otra penitẽcia como alos dichos Curas pesciere: t los q̃estuuiere tã ẽdurescidos q̃ pa el dicho termino ó̃l dia ó̃l espiritu sãcto no estuuiere cõfessados y comulgados: q̃ pasado a q̃l dia q̃remos q̃ no puedã ser asueltos sino lleuare nra absolució o de nro ꝓuisor: t seleside cõdigna penitẽcia la q̃l absolució vẽgã a pedir ꝓsonalmẽte.

Que los medicos hagan luego confessar t rescebir los sacramentos a los enfermos que curaren. v.

Dõ fray diego de deza

Porquãto algunos ẽfermos dessesperan de su salud: quãdo los medicos o otras personas les dizen que curen de la salud de sus animas t reciban los sanctos sacramẽtos/lo qual prouiene porq̃ los medicos no acostumbran a dezir a todos los enfermos q̃ curen de la saud del anima ante que pongan la mano a curar los de la salud corporal/lo qual son obligados/t por euitar tan grã peligro. S.S.A. Establecemos t mandamos a todos los medicos de nra dioces q̃ quãdo fueré llamados para curar algunos enfermos: ante todas cosas les amonesten que se confiesen t reciban el sancto sacramẽto ó la eucharistia: t si passado el segũdo dia hallaren que el enfermo no lo ha cumplido podiendo lo hazer. Mandamos que hasta que aya recebido los sacramentos no le visiten ni entren a ver y el medico que esto no cumpliere conformando con la decretal ó Jnocencio tercio: seha primado del ingresso de la yglesia fasta que lo enmiende/t haga satisfacio de su culpa/t so pena que se procedera contra el medico que esto no guardare ale de echar de la yglesia si en ella entrare. E mãdamos a todos los Curas q̃ no tiſiquen esta nuestra Constitucion a todos los medicos de sus lugares/t parrochias.

Que los medicos no visiten tercera vez a los enfermos hasta que esten confessados y comulgados. vj.

Porquanto por experiencia vemos que muchos enfermos olvidados en sus enfermedades dellamar a dios/t hazer penitencia de sus peccados: por la qual principalmente les verna la salud a sus animas t cuerpos: tienen gran deligencia de llamar luego a los medicos corporales los quales medicos a yn q̃amo nestã a los tales ẽfermos q̃ se cõfiessen t comulguen ante todas cosas como el derecho lo dispone t la cõstitucion supra proxima de Don fray diego de deça de buena memoria nuestro predecessor lo manda: los tales enfermos se descuydan de lo hazer: t ya que se confiessan/t comulgan: lo hazen en tiempo quando estan tan fatigados: t turbados en su juycio del trabajo de las enfermedades que no sienten sus animas las offensas de nro señor como deuian: t los dichos medicos con a verselo dicho paresce que cumplen: t no ponen execucion en q̃ los enfermos cũplan tã sancta obra como es el acordarse de sus peccados: t confessarlos a dios. Queriẽdo remediar semejãtes descuydos tan dañosos alalma cõ firmãdo lo q̃ cerca desto el derecho comun t la dicha constitucion supra proxima dispone: Mãdamos so pena de excomunion: t de vn ducado a los medicos q̃ visitaré los tales ẽfermos/q̃ la primera vez q̃ los visitaré: los amoneste que se confiessen: t no lo haziendo q̃ no visité segunda vez al tal enfermo q̃ no hallaré estar cõfessado: y comulgado/como la primera vez q̃ los visitaré cõsejo persuadiẽdo t a monestaré: t que no los bueluã a visitar tercera vez ni les reciuté cosa alguna pa su salud fasta q̃ realmẽte t cõ effecto se cõfiesse: t comulgué sino é enfermedades agudas q̃ fuere necessaria la ꝓsencia ó̃l medico. Assi mesmo mãdamos a los tales ẽfermos q̃ no bedezcã/t cũplan el cõsejo de los

Dõ luis cabeça de vaca

tales medicos pues tienen obligacion a lo hazer sin q̃ nadie se lo conseje: y el enfermo q̃ fuere negligente y no cõplierelo q̃ le fuere mandado cerca de su confession/ꝛ comunió: por su rebeldia incurra en pena de medio ducado aplicado para la obra ỏ la yglesia dõde el tal enfermo fuere parrochiano.

¶ Que los sacramẽtos se pidan en tiẽpo/ꝛ a hora cõvenible para que se puedan administrar como conuiene. vij.

Dõ luis cabeça de vaca

POr quanto somos informados q̃ muchos enfermos ꝛ otros q̃ tienen cargo de los seruir/ꝛ curar cõgrã diligencia procurã luego por la salud y remedio corporal delos tales enfermos/ꝛ se olvidan/ꝛ descuydan dela salud/ꝛ saluacion delas almas aguardando muchas vezes a llamar los confessores/ꝛ Curas diez/y doze dias despues q̃ estan enfermos como cosa accessoria y no principal: y lo que peores ya q̃ llaman los confessores los llaman a media noche: quando los tales enfermos estan con la grãde enfermedad congoxados/ꝛ sin sentido/q̃ ni se puede ni sabé con confessarse: ni tienen memoria de sus peccados: ni tienen razon ni juicio para recebir el cuerpo de nuestro señor con la deuocion/ꝛ conocimiento que conuernia: ꝛ assi mesmo los que siruen alos tales enfermos so color q̃l sacramento dela extrema vncion se ha ỏ pedir/ꝛ dar é el articulo postrero ỏ la vida/la guardã a pedir muchas vezes tan al cabo ỏ la vida q̃ quãdo vienen por el ala yglesia oselle leuan son fallescidos los tales enfermos sin le recebir. E porq̃ anos como a pastor cõuiene remediar semejãtes descuydos. S.S.A. Encargamos las cõciencias alos tales enfermos q̃ luego se acuerden de nro señor ꝛ le pidã misericordia de sus peccados/ꝛ se confiesen ꝛ recibã el sacramẽto dela eucharistia por la mañana en ayunas porq̃ tiene mas de vocion ꝛ está con mas disposicio/ꝛ no aguarde a las tardes ꝛ ỏ noche dõde cõ la cõgoxa dela ẽfermedad no sienta assi el beneficio que para sus animas recibé. Emãdamos so pena de excomunió a los que siruẽ ꝛ curan a los tales enfermos: q̃ dentro de seys horas despues q̃ los medicos mãdaré cõfessar los tales enfermos: tengã cuydado de llamar luego a los confessores y Curas para q̃ los oyan de penitẽcia ꝛ den el sacramẽto dela eucharistia ꝛ no aguarde de noche a pedir los dichos sacramẽtos: porq̃ alas tales horas los pueblos sõ escãdalizados: ꝛ el sacramẽto por la indisposicio del tiẽpo no se puede dar ni leuar cõ aq̃lla deuocia ꝛ acompañamiento q̃ conuiene: ꝛ assi mesmo hagan los seruiẽtes en el pedir de la extrema vncion: q̃ diziendo el medico q̃ el enfermo es mortal hagan cõ tiempo q̃l tal enfermo la reciba: porq̃ sienta su anima la virtud del sacramento q̃ recibe ꝛ le consuele: ꝛ no aguarde a la pedir quando quiere espirar o es ya espirado: y encargamos la conciencia alos Curas que visiten alos enfermos porq̃ los consuelen y encaminen a bien morir: ꝛ visitando los verã la disposicion q̃ los enfermos tienen para recebir los sacramentos a hora ꝛ tiempo conuenible.

¶ Que vnos sacerdotes se puedan reconciliar con otros sacerdotes aun que no sean curas ꝛ absoluer los. viij.

Dõ sulo cabeça de vaca

EStas confessiones ꝛ reconciliaciones q̃ vnos sacerdotes hazen con otros no siendo cõ los propios Curas ay dubda

¶ Que en cada acipẽstrazgo/ tenga cargo vn clerigo de recaudar los bacines: testamẽtos/ꝛ penitencias dela obra de señor sant Antolin. xij.

Dõ gutierre dela cueua

ESte acordado/ꝛ hordẽado por constitucion perpetua/que en cada acipreste strazgo el acipreste o vicario/o vn clerigo ydoneo tenga cargo de recaudar los bacines/ꝛ testamentos ꝛ penitencias/ꝛ todas las cosas deuidas ala fabrica de sant Antolin/ꝛ q̃ lleue la sexta parte dello: ꝛ que se elija de aqui a vn mes.

¶ Dela blanca que ã de pagar los cõfrades de santo Antolin y del marauedi de las penitẽcias. xiij.

Dõ fray diego de deza

AL nuestra yglesia cathedral de Palẽcia es madre ỏ todos los fieles christianos habitantes en este nro obispado: y tiene contino/grandes obras ỏ su edeficio: ꝛ muchos gastos/ꝛ para ello muy poca rẽta/todos como hijos della la deuen ayudar cõ limosnas: redimiendo sus culpas ꝛ peccados: cerca de lo qual hallamos antigua ꝛ loable costumbre: que los sacerdotes y curas deste nro obispado que oyé de penitencias a sus parrochianos: suelen imponerles penitencia de vn marauedi para la fabrica dela dicha nra yglesia. Lo qual aprouamos/ꝛ los mandamos que esta penitencia impongan a los que sõ casados: ꝛ a tales personas que de suyo se psuma tener de que pagar: y no alos hijos y moços que estan empoder de sus padres ꝛ amos: siẽdo tales que por ellos los suso dichos padres ꝛ amos: ouiessen de satisfacer de lo assi impuesto/assi mesmo los que sõ confrades de señor sant Antolin patron: nro en cuya honrra ꝛ aucocion la dicha nra yglesia es edificada/ano pagaren en cada vn año vna blanca vieja por razon dela dicha cõfradria/ꝛ los que no son confrades no tiené porque pagarla. Porende mandamos alos coletores de la rẽta ỏ dela fabrica de la dicha nra yglesia que no ỏmãden mas ỏ la dicha blãca por razõ de la dicha cõfadria: ꝛ sola mẽte a los q̃ assi fuerẽ cõfrades y no a otros: y el dicho marauedi a los que assi fueren impuestos en penitencia.

¶ Que los q̃stores no hagan las cosas en esta cõstitucion contenidas: ni sean admitidos sin licencia del obispo. xiiij.

Don pedro de castilla

AYuntado el sancto sinodo fue propuesto q̃ algũos q̃stores cõ letras a postolicas: o ỏl su legado propõẽ muchas cosas ãte los simples por ỏde son cõpulsos y apremiados a redemir su veracio: ꝛ fatiga dãdoles lo q̃ piden. Ay otros q̃ como ellos dizen falsamente que por las limosnas que les dan sacan de purgatorio tres o quatro animas: ꝛ las lleuan ala gloria ỏ nro señor Jesu Christo: ꝛ assi cõ engaño roban las haziẽdas de los pobres. Ay otros que prolongã tanto el sermon que los legos se van ante que acaben los diuinos officios. Otros que dizen tales cosas por ỏde los simples se a partã de pagar los diezmos/ꝛ de offrecer/ꝛ dela deuocio de sus perlados temerariamẽte en peligro ỏ sus almas. Nos q̃riẽdo refrenar tan loca ossadia de cõsentimiento dela. S.S.A. Ordenamos por esta nra cõstitucio q̃ ninguno de los dichos q̃stores sea admitido sin nuestra carta ꝛ licencia especial ꝛ q̃ lleuare nras letras ꝛ licẽcia solamẽte sea recebido a proponer simplemẽte

su demanda:saluo si ẽ sus letras otra cosa fuere expressada:seyendo los que fueren maestros en theologia:o licenciados:o preuilegiados:o por nos examinados:en otra mãera los clerigos q̃ en sus yglesias los recibierẽ/o en otras lo permitieren no lo con tradizié-do quanto en ellos fuere:cayã en pena de quinientos mrs:t los predicadores t questores q̃ de otra manera se entremetieren:o no guardaré el modo q̃ dicho es:excediẽdo allende de a q̃l:por esse mesmo hecho incurrã en sentẽcia de excommũ/t pierdã las limosnas q̃ ouierẽ recebido/t les ouierẽ mãdado/t sean para la fabrica dela yglesia cathedal por esse mesmo hecho y el cura sea tenido acoger las limosnas pa la nra yglesia reteniẽdo en si por su trabajo la vnõzima pte:so pena õ sus pẽsiõ/t q̃ sea tẽido a lo bazer saber al obrero/t administradorõ la dicha fabrica.

De sẽtẽtia excomũicatiõis. T. xij.

TLos que estan descomunlgados por vn año:en que pena incurren. j.

Don pedro de estilla

ANtiguamente fue estatuydo por preuilegio de los Reyes:corroborado/t firmado:que los bienes de los que estuuiessen excomulgados por vn año con pertinãcia fuessẽ cõ fiscados:como bienes de reges:y encada mes fuessẽ punidos con cierta pena:pero por la sujestion del ẽmigo en esto a auido tanta negligencia en lo executar:que se está sin punicion los que son en bueltos ẽ el dicho error:por ende. S. S. A. Corroboramos lo assi establecido y los dihos p uillegios que sobre esto disponẽ/testatuymos que los que permanescieren en excomunion publicamente por vn año:si fueren clerigos sean en carcela dos y los frutos de sus beneficios sean aplicados ala fabrica de sus yglesias y ala dela nra yglesia cathedal por meitad:y no sean absueltos fasta que satisfagã de la desobediẽcia:t si no estuuierẽ por vn año el tiẽpo que lo estuuierẽ no ayã cosa alguna delos fructos de sus beneficios:mas sean aplicados a q̃ en ya dicho auemos:t si fuere lego pague por cada mes cient mrs los quales sean aplicados la meytad para el juez cuya sẽtẽcia fuere menos preciada:y la otra meytad para la fabrica dela nra yglesia:t si mas de vn año el lego estuuiere en su pertinatia:sean cõfiscados sus bienes como de ereje para la camara d̃l Rey nro señor la meytad t la otra meytad para la nuestra.

TQue en la yglesia se ponga vna tabla donde se assiẽtẽ los nõbres ó los excomulgados. ij.

Dõ luis cabeça de vaca

MUchas vezes auemos visto q̃ por el cõtẽto t menos precio en que se tienen oy dia las censuras ó la yglesia:que ó medicinales seã tornado mortales:por tanto para la execucio/t remedio dellas:t por q̃ la verguença publica baga temer a los q̃ en ellas incurren:t salir lo mas presto q̃ puedã dellas. S. S. A. Ordenamos t mãdamos q̃ en cada vna yglesia ósta nuestra diocesi aya t seponga vna tabla donde se assienten los nombres de los excomulgados:t a cuyo pedimiẽto estan declarados y de quantas cartas:y el sacristan:o clerigo menor de la tal yglesia los publiq̃ en alta boz todos los domingos:t fiestas de guardar al tiẽpo de offrecer:so pena de vn real para la frabrica ó la tal yglesia ẽ la qual in curã (ipso facto) sin otra declaracio el sacristã o clerigo q̃ assi no lo hiziere.

TQue los curas puedã absoluer a los descomulgados por deudas/o derebus furtiuis satisfecha la parte. iij.

Dõ luis cabeça de vaca

POr que algunos excomulgados segun somos informados auiendo pagado el prencipal y costas por no yr por las absolucion es/o por no pagar los derechos dellas se quedan muchos dellos por absolluer en gran perjuycio/t peligro de sus animas. Nos queriẽdo proueer cerca desto. S. S. A. Defẽdemos a nuestro prouisor t alos otros juezes inferiores de todo nuestro obispado que no lleuen derecho alguno por las tales absoluciões:t si alguno se quisiere absoluer dela excomunion en el puesta por deudas/o derebus furtiuis/que en estos dos casos tan solamente auiendo satisfecho ala parte ól prẽcipal y costas y constando dela tal satisfacio ental caso por la presente. Damos poder a los Curas t a su lugar tenientes donde los tales descomulgados son parrochiãos para que los puedan absoluer dela dicha excomunion en que assi ouieren incurrido (con tanto que lo hagan delante de escriuano/o notario publico) y no ouiendo notario sea delãte de dos otros testigos:por que pueda constar de como estan absueltos y esto se entiẽda delas absoluciones que se hazẽ del todo y no delas que se hazen a reincidencia/o por cierto tiempo.

TQue los notarios quando dieren segunda carta ó excommunio guarde en su poder la primera t assi sucessiuamẽte. iiij.

Dõ luis cabeça de vaca

MUchas vezes acaesce que las partes q̃ sacã declaratorias ó excommunio cõtra algun clerigo o clerigos se q̃dan las partes cõ las dichas cartas/t ó spues q̃l clerigo esta absuelto/t cõplido cõ su cõsciẽcia publican q̃ los tales clerigos estã excomulgados:y q̃ ellos tienẽ las cartas ó claratorias en su poder. Eotras vezes los legos excomulgados pagãdo a las partes no curã de se absoluer Por tãto S. S. A. Ordenamos t mãdamos q̃ de aqui adelãte el notario/o notarios de nra audiẽcia quando dieren carta segũda cõtra algun clerigo/o lego recibã ensi t q̃de en su poder primero que den la segũnda carta la primera mõitoria/o carta q̃ lleuarõ para descomulgar. Equãdo dieré la de participãtes q̃ de en su poder la segunda como q̃do la primera:t assi por esta ordẽ todas las otras que diere porque cesse lo suso dicho:lo qual assi haga t cũpla el dicho notario so pena ó vn florin pa nra camara por cada vez que lo contrario hiziere.

TQue no se den cartas de excomunion por menor quantia de vn real. v.

Dõ luis cabeça de vaca

COmo la sentencia de excomunion causa tanto mal en el anima aquel contra quien se fulmina:t los derechos tuuieron mas intẽciõ q̃ fuesse para remedio t medicina q̃ para su õstrucion y perdida no es justo que tanto daño se cause por cosas muy ligeras y de poco valor como hasta qui algunas vezes sea acostũbrado q̃ por cosas que valian de cinco marauedis arriba se solian dar las dichas cartas de excomuniõ. Por tãto S. S. A. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pueda dar carta excomunion por cosa burtada q̃ valga menos de vn real:porque vemos que por dar se las censuras tan amenudo t por cosas tan liuianas sõ tenidas en poco.

¶ Que las cartas d̃ excomunion sean complidas por los: Curas ⁊ hagan registro dellas. vj.

Dongutierre de la cueua.

Fue acordado por cõstitucion que de aqui adelãte todos los curas sean tenidos de complir las cartas de excomuniõ de los prouisores: ⁊ de qual quier otro juez ecclesiastico: ⁊ lleuen de cada letra de excomunion tres blancas: ⁊ seã tenidos de hazer libro dellas con dia: mes ⁊ año: ⁊ a cuya instancia: ⁊ juez: ⁊ q̃ lo publiquen cada mes en su pueblo aun que se ayan publicado la primera vez: por q̃ si no mostrarẽ absolucion sean euitados: notefiquen al juez de quien fuere la carta quien es el descomulgado: ⁊ si el Cura no estuuiere hende q̃ lo haga qual quier clerigo o capellan que hende estuuiere: ⁊ sea tenido de lo intimar al cura ⁊ aya vn marauedi ⁊ otra blanca para el Cura.

¶ Fin del libro quinto.

¶ Fin de las constituciones synodales.

ALOOR

y gloria de dios nnestro señor y grande vtilidad de todas las personas Ecclesiasticas deste obispado de Palencia fue ordenado este libro de Constituciões por mandado del muy illustre señor don Luys cabeça de vaca y aprouado y consentido por los procuradores de los muy reuerendos señores Deã y Cabildo y de toda la clerezia que en esta cibdad de Palencia se ayuntarõ a celebrar la Sancta synodo en el mes de Mayo Año de mil ⁊ q̃nientos y quarẽta y cinco Años. y despues por mãdado d̃l dicho reuerendissimo señor obispo fue impresso en esta dicha cibdad por Diego fernandez de Cordoua impressor: presidiendo en la yglesia vniuersal nr̃o muy sancto padre Paulo. iij. y reynãdo en España y Alemania el inuictissimo Cesar don Carlos quinto deste nombre. Acabose A veynte dias del mes de Julio de M. D. xlviij. Años.

Deo gracias.

UNIVERSITARIA